1644

Protocolos Libares

1644

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Enero 1

Registro Año 1644 Llerena

SPN 07NAP 30/3

Registro de escripturas publicas que pasan
Ante xpoual de liuares escriuano pu.co de lagouer
nazion desta ciudad de llerena este año de mill seis
cientos y quarenta y quatro años

Ante
xpoual de liuares

R.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y VEINTE Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP 30/13
-5-

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de pago y recibo vieren como yo Miguel de las Natural de Llerena digo que de dote y renta como yo Miguel de las Natural de Llerena digo que de dote y renta de mi mujer Ana Sanchez Sarmiento Ms.

0165

Dos almohadas labradas de ylo
ogui con su benq.ª de lienco casero
en tres ducados ——— Do 33

Un cuerpo de camissa de muger de lienco
delgado labrada cerca de negro en
dos ducados ——— Do 2

Dos toallas de lienco y delgado casero
labradas con puntas ganchos labradas de
punto de Milan en tres ducados ——— Do 3

Una tabla de manteles caseros en dos
ducados ——— Do 2

Seis docenas de servilletas nuevas en pre-
cio de Mobeda y seis reales ——— Do 16

Un jubon de muger de damasco negro
en seis ducados ——— Do 66

Una basquiña de pico de Casero cuchi
llada en dos ducados ——— Do 33

Dos aguadores con sus marcos dorados
Una de san.to Antonio de otro barro en dos
ducados ——— Do 2

Dos sillas y un peinador todas en
dos ducados ——— Do 2

Una cuentta Nueva en dos ducados — Do 2

Una cama de madera de caoba
en dos ducados ——— Do 2

Todos los dichos bienes en la
forma y manera que van apreciados ——— 045

Suman y Montan quatro mil y setenta y seis
R.s de los quales Mello y por contento dende
y declaro los recivido realmente y con efecto
en Reales de Vellon y dixo de que doy fe
y Mello obligo de tener los y sustener por todo el
Caudal conocido de Mi esposa Mis posses
muger y de No los obligar ni a poseedores
deudas crimenes y casos y cada y
el Matrimonio fuere disuelto o se para
por muerte o divorcio o por otro y en caso de
el Dho permitte bolvere los dichos Bienes
o el valor en que fueren apreciados a la dicha
Mi muger o a quien le pertenezcan sin q.e sea
Año y dia cuia cantidad confiesa
tencion de dote y desde luego Vendo y
cumplir y obligo mi persona y Bienes avidos
y por aver a sus dichas deuda y
y por la mas Vendo otro si Vendo y
Si contuviere y Reconvencion y
Me apremien como por cosa Dicha
Con pe y passada en cosa Juzgada
dos y de esta mi Carta y prosiguela y
Vendon y por sermenos de Norte y sin q.e
Alegue mayor de diez de esto dho pecho
Nros y por una sentencia definitiva
de dos de Mi Mano de esta q.e aver por firme
lo aqui contenido y no yre ni benire contra
Alegando menos edad y no presentado
Vere fo y Restitucion y

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y QUATRO.



Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL° SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En estacaçade obligaçion vieron
Conçejo Justicia villazg cauallos de estavill
Y dixeron que deuen y reconoçen de
Dotrina Gil° martin de montezas mercader
Vez de Sta Cruz que presentes estan
Saluo. çiento Veinte ducados de resto
Moneda vsual y corriente de la paga
Por quales son por razon de cierta dan de mas
Vsade morada que esta en la calle de san
Diego de dicha villa — Y se concierta de tomar antonio
Deudores de su Dr. demi randa alon de Dsta
Villa Por tienpo y espaçio de seis años de Mayo
Vno de mill y seisçientos y quarenta y tres años
Dalde de veinte y quatro de agosto
Dmuebles que mejor Por conbenga y Renun-
Mi voluntad sobre que renuncio todas leyes
Leon y Mi fuero y leyes de las partidas y Ordenan-
Y prematicas de estos Reynos en Razon
Dicho pago Vsuales cada vno de diez ducados
Seis meses por los tercios - de cada vno
Dellos - seis años Puntos y pagados En Mytad
Dellos Poder de dicho Gil° martin de Ynsumo
Sobre dicho deber dos Cartas y cuentas de la con
Pareja Para que asi lo cumplira y pagara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OVARENTA Y OVATRO.

Poder

En la ciudad de Caceres a
veintidos dias del mes de Henero
de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el
escribano y testigos juan de
aguilar Vz.o de dicha ciudad dixo que por
quanto dho su poderdante le tiene
fecho a francisco moreno otro cura
dor de pleitos numero de dicha ciudad para
que en nombre de dho su poderdante pareciese
ante Sr. Corregidor de dicha ciudad
de Caceres y su Tenyente y ante
qualesquier Alcaldes Ordinarios
de dicha ciudad y ante los Alcaldes
de la Hermandad de dicha ciudad
y ante qualesquier Alcaldes de
sacas y Prendas y ante los Alcaldes
de la Mesta y ante qualesquier
Justicias de su Magestad de
estos Reynos y ante los Alcaldes
de la Casa y Corte de su Magestad
y ante los Alcaldes de Hijosdalgo
y ante los Alcaldes de los Hijosdalgo
de la Real Chancilleria que reside
en la ciudad de Granada y ante
los Alcaldes de los Hijosdalgo de
la Real Audiencia que reside en
la ciudad de Sevilla y ante los
Alcaldes de los Hijosdalgo de
la Real Audiencia que reside en
la ciudad de Valladolid y ante
los Alcaldes de los Hijosdalgo de
la Real Audiencia que reside en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Poder

En la ciudad de [illegible] en veinte y nueve dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Bernardo Fernandez vezino desta ciudad y dixo que el otorgo y conozco y dixo que por quanto Diego de Bezerra procurador de numero desta audiencia de esta ciudad de Badajoz y su partido y en nombre de Juan Gallego vezino de la villa de Berlanga y su partido y vecindad de la villa de Fuente del Maestre y en nombre de todos los demas vezinos y moradores de todas las villas y lugares de la Orden de Santiago de la Encomienda de Reina y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio Juan Ruiz de Colmenares vecino desta villa en la calle de Atocha y dixo que por quanto Diego Ortiz de Zarate vecino desta villa en la calle de Atocha le debe y se obligo de dar y pagar a Juan Ruiz de Colmenares o a quien su poder hubiere quinientos y veinte reales de vellon corrientes al tpo de la paga en fin del mes de Março primero que viene deste presente año de la fecha puestos y pagados en Madrid en poder del dho Juan Ruiz de Colmenares de buenos dineros de contado en reales de plata o en oro al precio que corrieren en esta villa de Madrid morados en la calle de Atocha en casas de Christoual Correo como consta y parece de las dhas escrituras que en razon de lo susodho pasaron entre si ante mi escriuano a que se refieren y para cumplir y pagar lo susodho el dho Diego Ortiz de Zarate obligo su persona y bienes muebles y rayces auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo susodho le apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo otorgo ante mi escriuano y testigos que fueron Pedro de Ortega y Alonso Martinez y Juan Ruiz escriuano de su Magestad vecinos desta villa y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo en el registro.

Juan Ruiz de Colmenares

Ante mi

Pedro de Ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SIN 07NAP
30/3

7 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena a siete dias del mes
de henero de mill y seiscientos y quarenta y
quatro años ante mi escriuano y testigos
parecio presente Juan Nuñez de Torres vezino
desta ciudad y dixo que por quanto el
concejo justicia y regimiento desta ciudad
por ante mi escriuano hizo postura y remate
en gonçalo muñoz gomez de positario
vezino desta ciudad de las alcaualas del
partido della por tiempo y espacio de
quatro años que comenzaron a correr
desde primero dia del mes de henero
deste presente año de la fecha desta carta
hasta fin de diziembre del año que vendra
de mill y seiscientos y quarenta y
cinco años en precio cada vno de los
dichos quatro años de quinientos y
setenta mill maravedis en cada vno
dellos segun mas largamente consta
y parece por el dicho remate y
postura a que me refiero y el dicho
gonçalo muñoz gomez por virtud
del dicho remate y postura tiene
arrendadas las dichas alcaualas
del dicho partido por tiempo y
espacio de los dichos quatro años
segun dicho es y el dicho Juan
Nuñez de Torres por virtud del
poder que del dicho gonçalo muñoz
gomez tiene para arrendar las
dichas alcaualas por tiempo de
quatro años que comenzaron a
correr desde primero dia del mes
de henero deste presente año de la
fecha desta carta hasta fin de
diziembre del año que vendra de
mill y seiscientos y quarenta y
cinco años en precio cada vno de
los dichos quatro años de quinientos
y setenta mill maravedis en cada
vno dellos segun mas largamente
consta y parece por el dicho poder
a que me refiero y el dicho Juan
Nuñez de Torres por virtud del
dicho poder que del dicho gonçalo
muñoz gomez tiene para arrendar
las

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Madrid a diez de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante el Señor Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en la Corte y Secretario de Gracia y Justicia de Portugal y Gobierno de Flandes y Borgoña y Milan y Napoles y Sicilia y Cerdeña y Oficios de Gobierno de Indias y Reynos de Castilla y Leon y Escribanias de Camara de Gobierno y Justicia y Partes de Hacienda y Guerra y Millones y Alcabalas y Tercias y Penas de Camara y Penas de Cruzada y Penas de Estrados y Penas de Gastos de Justicia y Penas de Penas y Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas y Penas de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Diego Sanchez Sezmero Vecino destaciu Otorgo que doy y Otorgo poder Cumplido Vastante segun de derecho se requiere y es necesario a Guillermo Matias procurador del Numero destaciu para que en mi nombre y en los pleitos que tengo y tuviere de aqui delante con qualesquier personas y en todos los tribunales contra mi ciuiles y criminales asi demandando como defendiendo y en mi nombre y en nombre de la Hermandad de la Vera Cruz de esta villa de Monesterio y en nombre de los demas Hermanos de dicha Hermandad ante todos los Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad Jueces y Justicias qualesquier de dichos Reynos y Señorios y ante los Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid y ante los Alcaldes Mayores y Ordinarios de las villas de Llerena y Zafra y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Llerena y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Zafra y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Sevilla y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Medina Sidonia y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Xerez de la Frontera y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Ossuna y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Carmona y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Ecija y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Cordoba y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Jaen y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Granada y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Murcia y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Toledo y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Talavera y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Plasencia y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Trujillo y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Caceres y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Merida y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Badajoz y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Leon y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Salamanca y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Zamora y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Toro y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Valladolid y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Palencia y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Burgos y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Soria y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Segovia y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Avila y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Guadalajara y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Cuenca y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Huete y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Alcaraz y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Almansa y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Chinchilla y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Albacete y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Villena y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Alicante y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Orihuela y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Valencia y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Gandia y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Castellon y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Tortosa y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Tarragona y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Lerida y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Barcelona y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Gerona y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Vich y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Cervera y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Manresa y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Solsona y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Urgel y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Balaguer y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Tremp y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Puigcerda y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Ripoll y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Olot y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Figueras y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Rosas y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Palamos y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Blanes y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Arenys de Mar y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Mataro y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Sitges y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Vilafranca del Penedes y ante los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Igualada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el Capitan Diego de Vedia y Vega vezino de esta
ciudad de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante
al derecho se requiere y es necesario a Juan de Olivares de baqueriza
vezino de esta dicha Villa de Llerena especialmente para que en mi nombre
y como mi persona y bienes parezca ante qualesquier Justicias
de su magestad y ante qualesquier Alcaldes ordinarios y de la Hermandad
y ante otras qualesquier personas que deuda me deban
y ante ellas y cada una de ellas parezca y pida y demande
y cobre y reciba de

plaços de causen pleus le traeos y scriuanos dixeren
las recusaciones y se apartenen dellas & no curbezen
proar y dar sentencias asi interlocutorias como definitiuas consientan las demas partes
de la contrario apellen y suplicuen de lo gue fuere dado
las apellaciones hasta gue las causas se fenezcan
en la cabeça de los grados & instancias
y hagan gualesquier & gesquier prisiones y sol tura
mandamientos desenbargos ventas y remates
de bienes y tomen & apresenten & la posesion dellos & las con
tenencia & hagan todos los demas autos y diligencias
judiciales & extrajudiciales & con
cada vna dellas & las cosas & cada vna dellas segun & en la forma
& manera gue lo podria y deuria hazer el dicho
Alcalde gue para lo gue dicho es & cada vno dello
& gue se requiere & es necesario fuese & general
mente con todas sus yncidencias & dependencias
anexidades & conexidades con libre & general
administracion & con entera facultad & clausula de jurar
& sostituir & vno o mas en su lugar & otro o otros
& revocacion en forma & la firmeza de la
qual en virtud deste poder se obligo con su persona
& bienes auidos & por auer & les fecho en la ciu
dad de Merida a veynte & nueue dias del mes de enero de mill
& quinientos & setenta & quatro años & el otor & al
testigos gue fueron presentes a lo ver firmar no lo firma
ron por dezir estar sin pedido de la mano & dixeron gue
firmado vn testigo a su ruego siendolo a
Diego carrico y Domingo Bacon vecinos
de Merida

Gusti Diaz
Bustamante

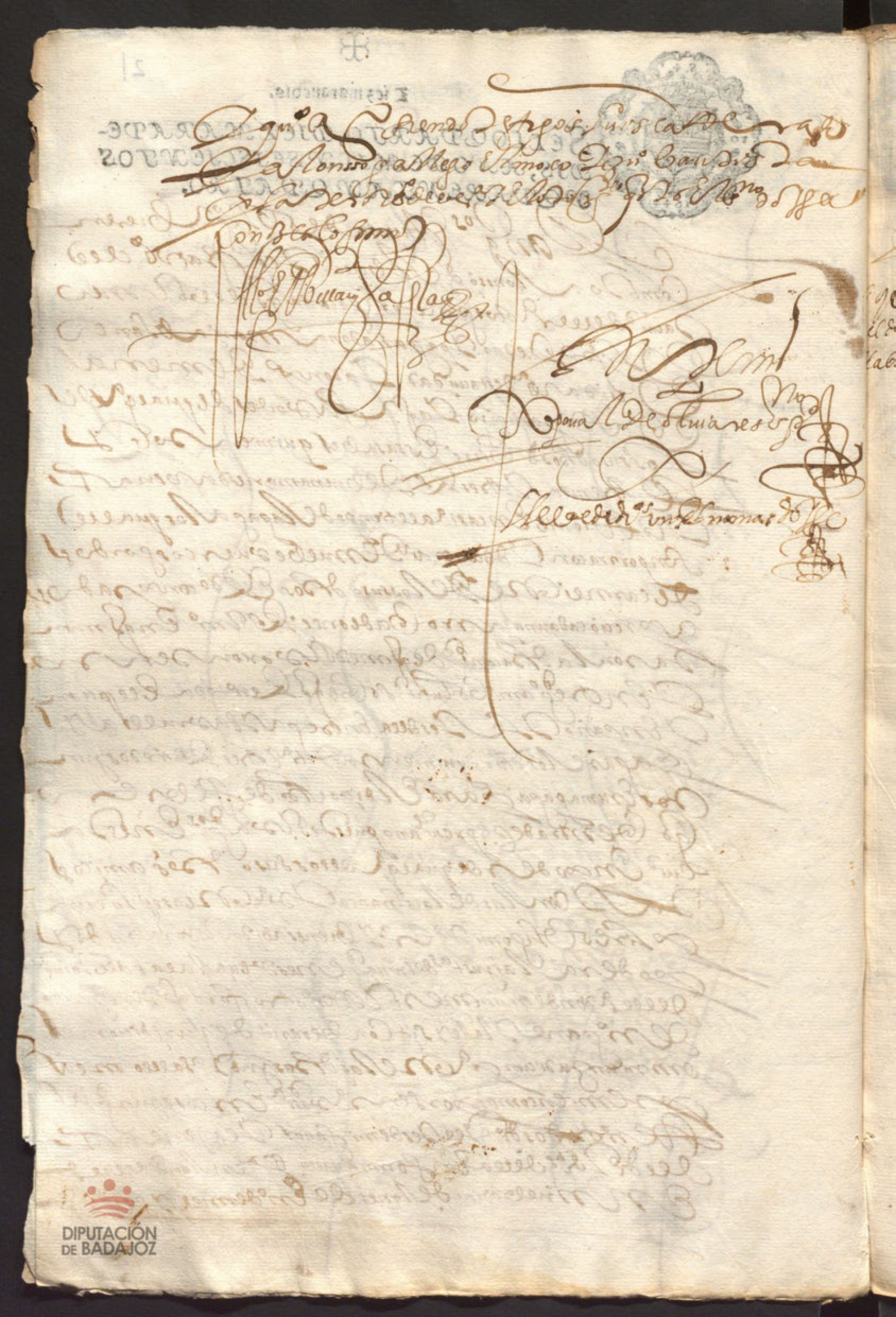
Ante mi
Juan Alcaraz escriuano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.



damos poder complido segun de suso dicho es a los dichos Señores
mos Alcaldes de la Audiencia de la Provincia de Estremadura
nombrados y cada uno de ellos in solidum para que en nombre de
Nuestro y en nuestro lugar y en nombre de los Señores que
en nombre de los dichos Señores Concejo Justicia Regidores
Escribano de Concejo y Hombres buenos de la Villa de
Trujillo de las dichas Sierras y de cada una de ellas que
mas valga y mas haya lugar de derecho en nombre de
que nos hacemos fuerte y firme y verdadero pagador
y irrevocable principal deudor que los dichos Señores
Concejo Justicia Regidores Escribano de Concejo y Hombres
buenos de la dicha Villa de Trujillo y de cada uno de ellos
quando quisieren y por bien tuvieren nos requieran
y hagan requerimiento de pago por Nos y por nuestros
bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por
haber y por los bienes de nuestros herederos y sucesores
y de cada uno de ellos nos obligamos de pagar y hacer
pago real y verdadero a los dichos Señores Concejo Justicia
Regidores Escribano de Concejo y Hombres buenos de la
dicha Villa de Trujillo y de cada uno de ellos o a quien
su poder hubiere en dinero de contado que corra y sea
moneda usual y corriente en estos Reynos de Castilla
en oro y plata o en otra cualquier manera que sea
o fuere pedido y demandado por los dichos Señores
Concejo Justicia Regidores Escribano de Concejo y Hombres
buenos de la dicha Villa de Trujillo y de cada uno de ellos
o quien su poder hubiere de todo lo que nos pidieren
y demandaren y mandaren por razon de los dichos
Maravedis de Juro de Alcabalas y Tercias y de cada
uno de ellos y de todo lo que dellos y de cada uno de
ellos se nos debiere por cualquier manera que sea
o fuere en cualquier tiempo que sea o fuere
Y renunciamos de nuestra propia voluntad
Y renunciamos de nuestra propia voluntad
Y renunciamos de nuestra propia voluntad

...da cedula de Su Mag.d de Su Consejo Real de las Yndias
...dispusimos sin notra audiencia que cada que se
...leyeramos y publicaremos en la Corte de Mexico y
...otras partes y lugares de nuestras Yndias
...especial alcalde alguaçil de nuestra Corte y de
...nuestra audiencia Real de la dicha Nueva España
...y otras qualesquier justicias de ellas y de cada
...una de ellas en sus distritos y jurisdiciones
...que agora son y serán de aquí adelante en
...qualquier manera y a cada uno de vos en
...vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta
...nuestra cedula fuere mostrada o su traslado
...signado de escribano publico sabed que
...nuestro fiscal en nuestro Consejo de las Yndias
...por su petición ante nos en el dicho nuestro
...Consejo presentada nos hizo relación diciendo
...que en la dicha Nueva España y en otras
...partes de nuestras Yndias se hacen muchos
...delitos de hombres que se casan con dos
...mujeres y tienen dos mujeres y que
...algunos dellos se casan con dos hermanas
...y otros con parientas muy cercanas y
...otros con mujeres de otras personas
...y que para remedio de lo susodicho
...convenia que mandasemos proveer como
...fuese nuestra merced o como la nuestra
...merced fuese y nos acatando lo susodicho
...y que conviene al servicio de Dios nuestro
...señor y nuestro y bien de la justicia
...y de la republica de los dichos nuestros
...reynos y señoríos y queriendo proveer
...en ello como cumple a nuestro servicio
...y a la buena gobernación de los dichos
...nuestros reynos y señoríos y a que
...los delitos no queden sin castigo
...y que los culpados sean castigados
...y que los dichos delitos se eviten
...y no se cometan otros semejantes
...por la presente cedula mandamos a
...todos los dichos nuestros virreyes
...presidentes y oidores de nuestras
...audiencias Reales y a todos los
...corregidores y alcaldes mayores y
...ordinarios y a todos los otros
...jueces y justicias de nuestras Yndias
...islas y tierra firme del mar oceano
...que agora son y serán de aquí adelante
...en qualquier manera y a cada uno
...de vos en vuestros lugares y jurisdiciones
...que luego que esta nuestra cedula
...fuere mostrada o su traslado signado
...de escribano publico sabed que
...nuestro fiscal en nuestro Consejo de las Yndias
...por su petición ante nos en el dicho nuestro
...Consejo presentada nos hizo relación diciendo
...que en la dicha Nueva España y en otras
...partes de nuestras Yndias se hacen muchos
...delitos de hombres que se casan con dos
...mujeres y tienen dos mujeres y que
...algunos dellos se casan con dos hermanas
...y otros con parientas muy cercanas y
...otros con mujeres de otras personas
...y que para remedio de lo susodicho
...convenia que mandasemos proveer como
...fuese nuestra merced o como la nuestra
...merced fuese y nos acatando lo susodicho
...y que conviene al servicio de Dios nuestro
...señor y nuestro y bien de la justicia
...y de la republica de los dichos nuestros
...reynos y señoríos y queriendo proveer
...en ello como cumple a nuestro servicio
...y a la buena gobernación de los dichos
...nuestros reynos y señoríos y a que
...los delitos no queden sin castigo
...y que los culpados sean castigados
...y que los dichos delitos se eviten
...y no se cometan otros semejantes
...por la presente cedula mandamos a
...todos los dichos nuestros virreyes
...presidentes y oidores de nuestras
...audiencias Reales y a todos los
...corregidores y alcaldes mayores y
...ordinarios y a todos los otros
...jueces y justicias de nuestras Yndias
...islas y tierra firme del mar oceano
...que agora son y serán de aquí adelante
...en qualquier manera y a cada uno
...de vos en vuestros lugares y jurisdiciones
...que luego que esta nuestra cedula
...fuere mostrada o su traslado signado
...de escribano publico sabed que

...Agustin de Ortiz Salinas Gonçalo Gutierrez

...Escribano de Cabildo

...Escribano de Cabildo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. cuatro dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

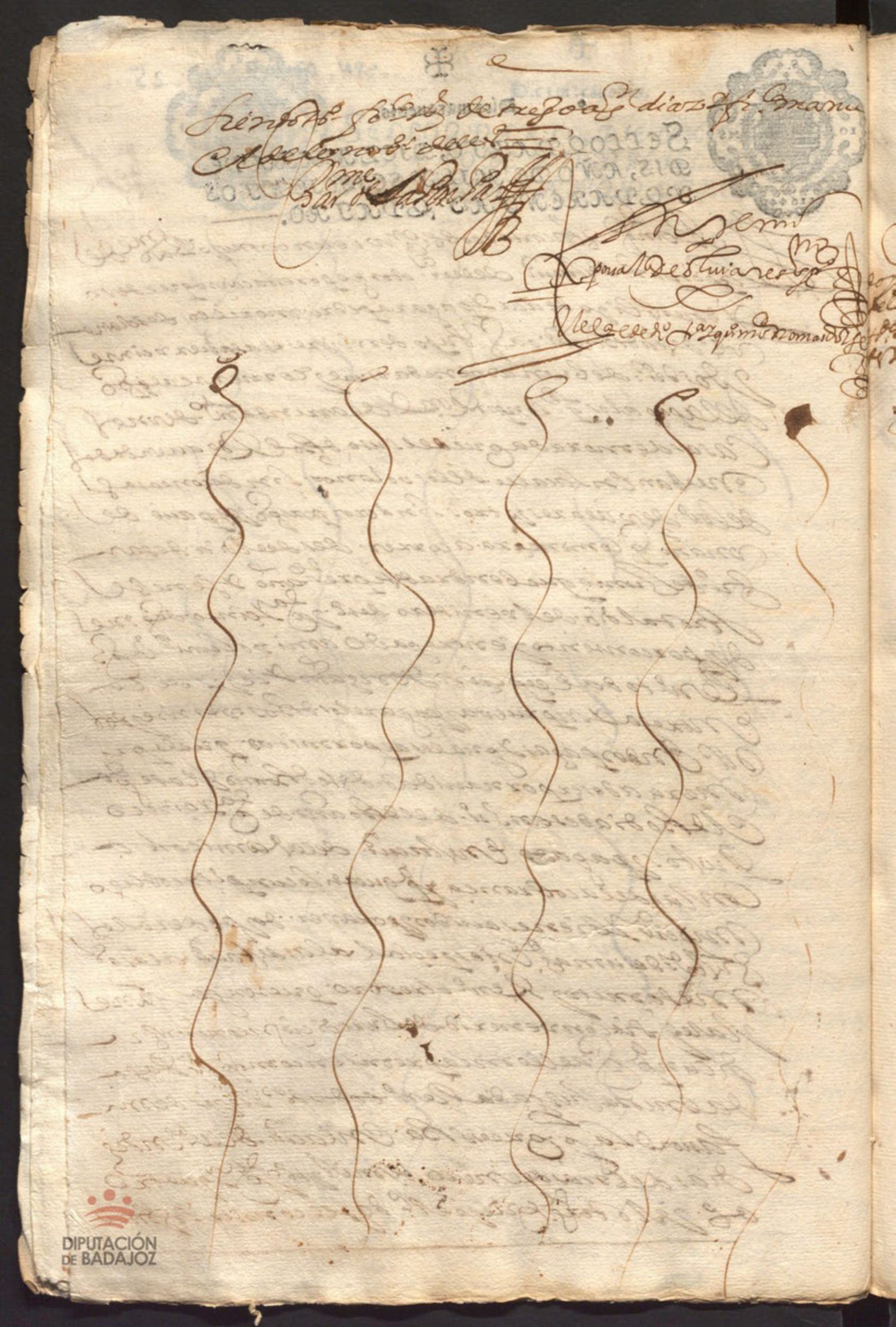
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07NAP 25
30/3

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bartolome Gonçalez de Castañeda escribano de su Magestad vezino de esta villa de Olivenza otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Pedro Moreno de Solano vezino de esta dicha villa o a su hijo o hija que esta carta viniere en nombre de dicho Pedro Moreno de buena moneda usual y corriente en estos Reynos al plazo y so las condiciones que adelante yran declaradas y son por razon de la renta de una casa de morada que del susodicho tengo arrendada que hazen en la calle de los volanos linderos por una parte casa de Juan Gonçalez de Vera y por otra linderos por la parte de arriba de la dicha casa que es por la calle de los volanos y por la parte de abajo casa de Juan Gonçalez de Vera y por la parte de atras casa de Juan Gonçalez de Vera y por la parte de adelante la dicha calle de los volanos por precio y quantia de cada un año de veinte y quatro ducados pagados por los tercios del año que son en cada un tercio ocho ducados que son los dichos veinte y quatro ducados que montan en cada un año los quales dichos veinte y quatro ducados me obligo de dar y pagar al dicho Pedro Moreno de Solano o a su hijo o hija que esta carta viniere en nombre de dicho Pedro Moreno de Solano en esta dicha villa de Olivenza en su casa de morada que al presente habita en la calle de los volanos en cada un tercio del año



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Zalamea a nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el Corregidor y testigos, parecio el Alcayde Diego de Baeza y dijo que por quanto en virtud de la provision de su Magestad que ganaron los vezinos de esta villa y su tierra sobre que se les quitase el oficio de Alcayde de la Fortaleza de esta villa que tenia Don Diego de Figueroa y Silva, y se les diese facultad para nombrar persona que lo sirviese, y en virtud de dicha provision se juntaron en Ayuntamiento general en la Yglesia mayor de esta villa a dar y nombrar persona que sirviese el dicho oficio de Alcayde de la dicha Fortaleza, y por mayor parte de votos salio nombrado el dicho Diego de Baeza, y para que pueda usar y exercer el dicho oficio de Alcayde de la dicha Fortaleza, y cobrar los salarios que le pertenecen, y para que se le den y entreguen las llaves de la dicha Fortaleza, pidio y requirio a mi el dicho Corregidor le mande dar y de el dicho mandamiento para que se le entreguen las dichas llaves, y yo el dicho Corregidor, visto el dicho mandamiento de su Magestad y el nombramiento que en virtud de el se hizo en el dicho Diego de Baeza, mandaba y mando se le entreguen las llaves de la dicha Fortaleza, y se le de el dicho mandamiento para que use y exerza el dicho oficio de Alcayde de la dicha Fortaleza, y cobre los salarios que le pertenecen, y asi lo proveyo y firmo. Ante mi

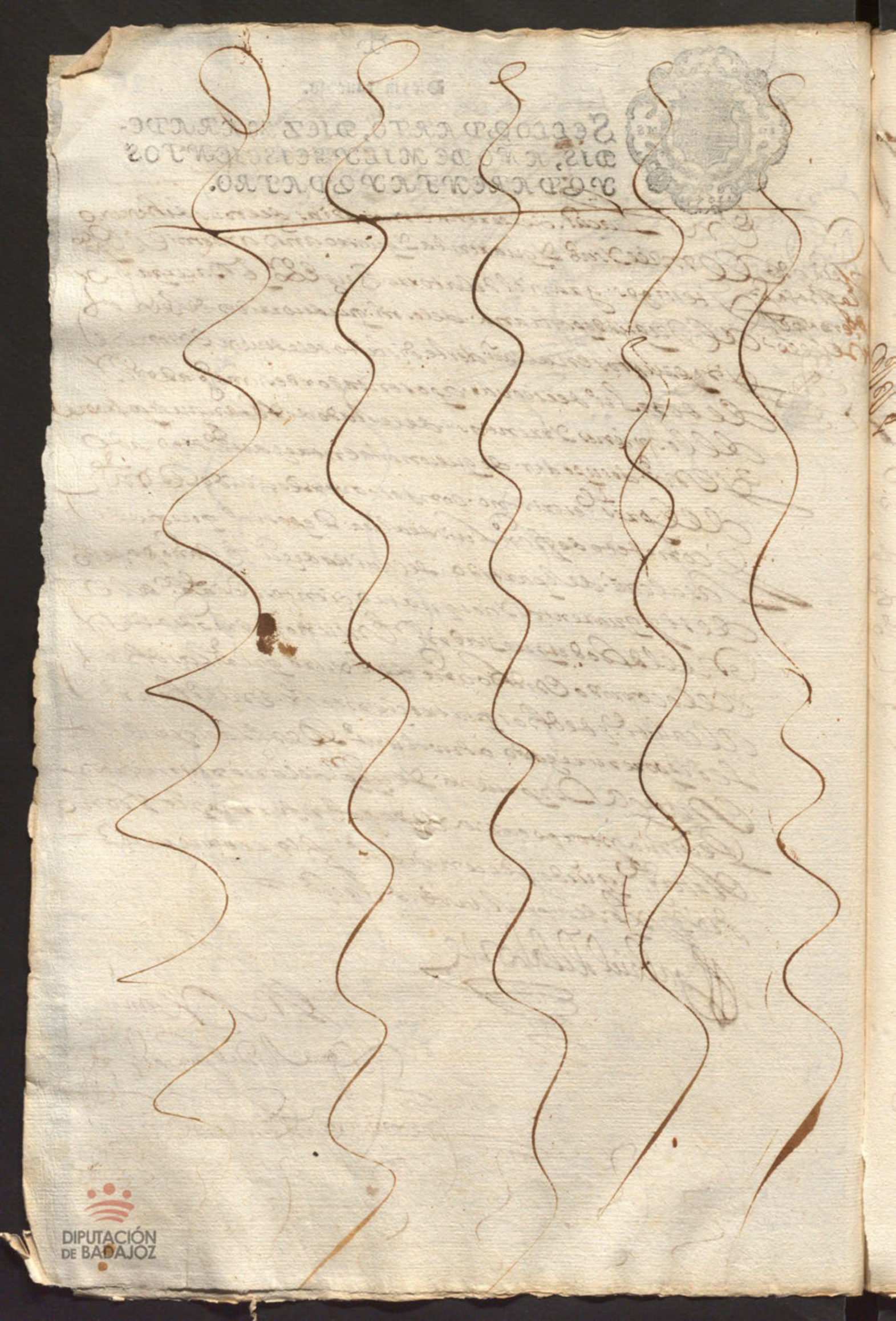
Gabriel de Salazar

En la villa de Zalamea a nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el Corregidor y testigos, parecio el Alcayde Diego de Baeza y dijo que por quanto en virtud de la provision de su Magestad que ganaron los vezinos de esta villa y su tierra sobre que se les quitase el oficio de Alcayde de la Fortaleza de esta villa que tenia Don Diego de Figueroa y Silva, y se les diese facultad para nombrar persona que lo sirviese, y en virtud de dicha provision se juntaron en Ayuntamiento general en la Yglesia mayor de esta villa a dar y nombrar persona que sirviese el dicho oficio de Alcayde de la dicha Fortaleza, y por mayor parte de votos salio nombrado el dicho Diego de Baeza, y para que pueda usar y exercer el dicho oficio de Alcayde de la dicha Fortaleza, y cobrar los salarios que le pertenecen, y para que se le den y entreguen las llaves de la dicha Fortaleza, pidio y requirio a mi el dicho Corregidor le mande dar y de el dicho mandamiento para que se le entreguen las dichas llaves, y yo el dicho Corregidor, visto el dicho mandamiento de su Magestad y el nombramiento que en virtud de el se hizo en el dicho Diego de Baeza, mandaba y mando se le entreguen las llaves de la dicha Fortaleza, y se le de el dicho mandamiento para que use y exerza el dicho oficio de Alcayde de la dicha Fortaleza, y cobre los salarios que le pertenecen, y asi lo proveyo y firmo. Ante mi

Ante mi

Gabriel de Salazar Escrivano

Escribano



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Diego Antonio de Camezgueta Vezino de esta ciudad de Valladolid Juez administrador general de los seruicios de millones de la
Provincia de Salamanca y su prouincia otorgo Dixo
que doy y otorgo mi poder cumplido de bastante forma de derecho segun
y como le tengo de Don Josef de Rojas y Sandoual Vezino de la ciudad de Salamanca al
presente en esta villa de Madrid especialmente para que por mi y en mi
nombre y representando mi persona pueda aceptar y
vsar y vsar del oficio de Tesorero
de los seruicios de millones por vacante de Don Antonio de Vallejo
Vezino de esta villa, que le hizo o fuere hecha en esta villa adelante y del oficio de
Contador
de la misma manera / es a saber los salarios que deue
de auer en cada vno de los dichos dos oficios por cada vno de los
años que siruiere el dicho oficio de Tesorero de los dichos seruicios de millones = Otrosi
para cobrar y auer todas y qualesquier cantidades de maravedis
y otras cosas que por razon de los dichos oficios de Tesorero y Contador
y cada vno de ellos se me deuieren y pertenecieren y de lo que recibiere
otorgue y firme qualesquier carta o cartas de pago finiquito o lleno
con las fianças necessarias y de la renunciacion de las leyes de ella y de la nonumerata pecunia
y de la prueua del entrego y demas derechos y leyes de su fauor
y la general en forma = Otrosi para que en mi nombre y en nombre
de los dichos seruicios de millones y como Juez administrador general
de ellos pueda hacer y haga
y otorgue y firme qualesquier escrituras de fianças que
fueren necessarias para el dicho oficio de Tesorero y para cada vno de los
años que siruiere el dicho oficio y para que en mi nombre y en nombre
de los dichos seruicios de millones pueda hacer y haga
y otorgue y firme qualesquier escrituras de fianças de
los Contadores que siruieren los dichos oficios de Contadores
y para que en mi nombre y en nombre de los dichos seruicios de millones
pueda hacer y haga
y otorgue y firme qualesquier escrituras de fianças de
los Receptores que siruieren los oficios de Receptores
y para que en mi nombre y en nombre de los dichos seruicios de millones
pueda hacer y haga
y otorgue y firme qualesquier escrituras de fianças de
los Alcaldes de Sacas que siruieren los oficios de Alcaldes de Sacas
y para que en mi nombre y en nombre de los dichos seruicios de millones
pueda hacer y haga
y otorgue y firme qualesquier escrituras de fianças de
los Alcaldes de Cosas Vedadas que siruieren los oficios de Alcaldes de Cosas Vedadas
y para que en mi nombre y en nombre de los dichos seruicios de millones
pueda hacer y haga
y otorgue y firme qualesquier escrituras de fianças de
los Alcaldes de Cosas Prohibidas que siruieren los oficios de Alcaldes de Cosas Prohibid

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARADÉDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Estaca a dos de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Maria Salazar monja profesa en el conuento de Nra señora de la Asumpcion de Estaca de Merina y dijo que por quanto en el pleito que trata con Alonso Gallego sobre la posesion de la casa que fue de Pedro Sanchez Gallego difunto que al presente la tiene el dicho Alonso Gallego y para que en todos los pleitos y causas que la susodicha tiene y trata con el dicho Alonso Gallego y con otras qualesquier personas que en qualquier manera le pretendan pedir o demandar ansi en esta villa como en otras partes de estos reynos y fuera de ellos y en especial en la causa que se sigue en la Audiencia de Zafra entre la susodicha y el dicho Alonso Gallego sobre la posesion de la dicha casa y en la causa que se sigue en la villa de Medina de las Torres entre la susodicha y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO. ——

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. ante mi el escriv.no y testigos parecio presente Maria de Valenzuela viuda de Sebastian Vazquez vezina desta villa. dixo q.e por q.to queda ausente y dio todo su poder cumplido q.n de d.ho se sigue y es necesario a Dom.n Moreno procurador del numero desta villa. especialmente para que en su nombre siga y prosiga contra a Cristoval Gallego vezino desta villa. y contra los menores sus hijos y de Ana Lopez su muger difuntos. y contra los demas que fueren o pretendieren tener algo o deuer algo a los dichos sus menores. y contra todas y qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean. vezinos desta villa o fuera della. sobre todo lo que deuen y se les pide y demanda. y para que en razon de lo susodicho puedan parecer y parezcan en juicio ante el Alcalde mayor desta villa. y ante otro qualquier Juez y Justicia de su magestad. y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad. y ante los Alcaldes de las Chancillerias de Granada y Valladolid. y ante los Alcaldes de los Quarteles de la Hermandad. y ante los Alcaldes entregadores. y ante los Alcaldes de Sacas. y ante los Alcaldes de Alzadas. y ante los Alcaldes de Fuero. y ante los Alcaldes de Corte. y ante los Alcaldes de Sentencias. y ante los Alcaldes de Apelaciones. y ante los Alcaldes de Ordenanzas. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Sacas. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Alzadas. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Fuero. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Corte. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Sentencias. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Apelaciones. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Ordenanzas. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Quarteles de la Hermandad. y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de Entregadores



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor alcalde mayor de la dicha villa y su partido y por ante mí el escribano parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Ocampo y Juan Gonçalez de Ocampo, vecinos de la villa de Fuente de Cantos, y de la otra parte Juan Gonçalez de Ocampo, vecino de la villa de Llerena, todos tres primos hermanos, y dijeron que por quanto entre ellos y sus padres y abuelos ha avido y ay muchos pleitos y diferencias sobre razón de la partición de los vienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Ocampo, su padre y abuelo, y para que cesen los dichos pleitos y diferencias y se escusen los gastos que se an hecho y se pueden hacer en ellos, an tratado y comunicado entre sí y con sus letrados y personas de satisfación y para ello an tomado y tomaron por medianeros y amigables componedores a los señores don Juan Pantoja de Ayala, alcalde mayor de la villa de Fuente de Cantos, y a don Juan de Ulloa y Solís, vecino de la villa de Llerena, a los quales dieron y otorgaron su poder cumplido, libre, lleno, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de los otorgantes y de cada uno de ellos puedan ver y ajustar y concertar todos los pleitos y diferencias que entre los dichos otorgantes y sus padres y abuelos ay y a avido sobre razón de la partición de los vienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Ocampo, su padre y abuelo, y de todos los autos y pleitos judiciales y extrajudiciales que sobre ello ay pendientes y pendan ante qualesquier justicias y jueces de su magestad, y para que puedan hacer y hagan todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dar el pleito por fenecido y acabado en primera instancia y en grado de apelación y en grado de segunda suplicación y en grado de tercera ejecutoria y en grado de revista y en grado de fuerça y en grado de segunda fuerça y en grado de tercera fuerça y en grado de segunda revista y en grado de tercera revista y en grado de segunda ejecutoria y en grado de tercera suplicación y en grado de segunda apelación y en grado de tercera apelación y en grado de segunda instancia y en grado de tercera instancia y en grado de segunda primera instancia y en grado de tercera primera instancia y en grado de segunda segunda instancia y en grado de tercera segunda instancia y en grado de segunda tercera instancia y en grado de tercera tercera instancia y en grado de segunda cuarta instancia y en grado de tercera cuarta instancia y en grado de segunda quinta instancia y en grado de tercera quinta instancia y en grado de segunda sexta instancia y en grado de tercera sexta instancia y en grado de segunda séptima instancia y en grado de tercera séptima instancia y en grado de segunda octava instancia y en grado de tercera octava instancia y en grado de segunda novena instancia y en grado de tercera novena instancia y en grado de segunda décima instancia y en grado de tercera décima instancia y en grado de segunda undécima instancia y en grado de tercera undécima instancia y en grado de segunda duodécima instancia y en grado de tercera duodécima instancia y en grado de segunda decimotercia instancia y en grado de tercera decimotercia instancia y en grado de segunda decimocuarta instancia y en grado de tercera decimocuarta instancia y en grado de segunda decimoquinta instancia y en grado de tercera decimoquinta instancia y en grado de segunda decimosexta instancia y en grado de tercera decimosexta instancia y en grado de segunda decimoséptima instancia y en grado de tercera decimoséptima instancia y en grado de segunda decimoctava instancia y en grado de tercera decimoctava instancia y en grado de segunda decimonona instancia y en grado de tercera decimonona instancia y en grado de segunda vigésima instancia y en grado de tercera vigésima instancia y en grado de segunda vigésima primera instancia y en grado de tercera vigésima primera instancia y en grado de segunda vigésima segunda instancia y en grado de tercera vigésima segunda instancia y en grado de segunda vigésima tercera instancia y en grado de tercera vigésima tercera instancia y en grado de segunda vigésima cuarta instancia y en grado de tercera vigésima cuarta instancia y en grado de segunda vigésima quinta instancia y en grado de tercera vigésima quinta instancia y en grado de segunda vigésima sexta instancia y en grado de tercera vigésima sexta instancia y en grado de segunda vigésima séptima instancia y en grado de tercera vigésima séptima instancia y en grado de segunda vigésima octava instancia y en grado de tercera vigésima octava instancia y en grado de segunda vigésima novena instancia y en grado de tercera vigésima novena instancia y en grado de segunda trigésima instancia y en grado de tercera trigésima instancia y en grado de segunda trigésima primera instancia y en grado de tercera trigésima primera instancia y en grado de segunda trigésima segunda instancia y en grado de tercera trigésima segunda instancia y en grado de segunda trigésima tercera instancia y en grado de tercera trigésima tercera instancia y en grado de segunda trigésima cuarta instancia y en grado de tercera trigésima cuarta instancia y en grado de segunda trigésima quinta instancia y en grado de tercera trigésima quinta instancia y en grado de segunda trigésima sexta instancia y en grado de tercera trigésima sexta instancia y en grado de segunda trigésima séptima instancia y en grado de tercera trigésima séptima instancia y en grado de segunda trigésima octava instancia y en grado de tercera trigésima octava instancia y en grado de segunda trigésima novena instancia y en grado de tercera trigésima novena instancia y en grado de segunda cuadragésima instancia y en grado de tercera cuadragésima instancia y en grado de segunda cuadragésima primera instancia y en grado de tercera cuadragésima primera instancia y en grado de segunda cuadragésima segunda instancia y en grado de tercera cuadragésima segunda instancia y en grado de segunda cuadragésima tercera instancia y en grado de tercera cuadragésima tercera instancia y en grado de segunda cuadragésima cuarta instancia y en grado de tercera cuadragésima cuarta instancia y en grado de segunda cuadragésima quinta instancia y en grado de tercera cuadragésima quinta instancia y en grado de segunda cuadragésima sexta instancia y en grado de tercera cuadragésima sexta instancia y en grado de segunda cuadragésima séptima instancia y en grado de tercera cuadragésima séptima instancia y en grado de segunda cuadragésima octava instancia y en grado de tercera cuadragésima octava instancia y en grado de segunda cuadragésima novena instancia y en grado de tercera cuadragésima novena instancia y en grado de segunda quincuagésima instancia y en grado de tercera quincuagésima instancia y en grado de segunda quincuagésima primera instancia y en grado de tercera quincuagésima primera instancia y en grado de segunda quincuagésima segunda instancia y en grado de tercera quincuagésima segunda instancia y en grado de segunda quincuagésima tercera instancia y en grado de tercera quincuagésima tercera instancia y en grado de segunda quincuagésima cuarta instancia y en grado de tercera quincuagésima cuarta instancia y en grado de segunda quincuagésima quinta instancia y en grado de tercera quincuagésima quinta instancia y en grado de segunda quincuagésima sexta instancia y en grado de tercera quincuagésima sexta instancia y en grado de segunda quincuagésima séptima instancia y en grado de tercera quincuagésima séptima instancia y en grado de segunda quincuagésima octava instancia y en grado de tercera quincuagésima octava instancia y en grado de segunda quincuagésima novena instancia y en grado de tercera quincuagésima novena instancia y en grado de segunda sexagésima instancia y en grado de tercera sexagésima instancia y en grado de segunda sexagésima primera instancia y en grado de tercera sexagésima primera instancia y en grado de segunda sexagésima segunda instancia y en grado de tercera sexagésima segunda instancia y en grado de segunda sexagésima tercera instancia y en grado de tercera sexagésima tercera instancia y en grado de segunda sexagésima cuarta instancia y en grado de tercera sexagésima cuarta instancia y en grado de segunda sexagésima quinta instancia y en grado de tercera sexagésima quinta instancia y en grado de segunda sexagésima sexta instancia y en grado de tercera sexagésima sexta instancia y en grado de segunda sexagésima séptima instancia y en grado de tercera sexagésima séptima instancia y en grado de segunda sexagésima octava instancia y en grado de tercera sexagésima octava instancia y en grado de segunda sexagésima novena instancia y en grado de tercera sexagésima novena instancia y en grado de segunda septuagésima instancia y en grado de tercera septuagésima instancia y en grado de segunda septuagésima primera instancia y en grado de tercera septuagésima primera instancia y en grado de segunda septuagésima segunda instancia y en grado de tercera septuagésima segunda instancia y en grado de segunda septuagésima tercera instancia y en grado de tercera septuagésima tercera instancia y en grado de segunda septuagésima cuarta instancia y en grado de tercera septuagésima cuarta instancia y en grado de segunda septuagésima quinta instancia y en grado de tercera septuagésima quinta instancia y en grado de segunda septuagésima sexta instancia y en grado de tercera septuagésima sexta instancia y en grado de segunda septuagésima séptima instancia y en grado de tercera septuagésima séptima instancia y en grado de segunda septuagésima octava instancia y en grado de tercera septuagésima octava instancia y en grado de segunda septuagésima novena instancia y en grado de tercera septuagésima novena instancia y en grado de segunda octogésima instancia y en grado de tercera octogésima instancia y en grado de segunda octogésima primera instancia y en grado de tercera octogésima primera instancia y en grado de segunda octogésima segunda instancia y en grado de tercera octogésima segunda instancia y en grado de segunda octogésima tercera instancia y en grado de tercera octogésima tercera instancia y en grado de segunda octogésima cuarta instancia y en grado de tercera octogésima cuarta instancia y en grado de segunda octogésima quinta instancia y en grado de tercera octogésima quinta instancia y en grado de segunda octogésima sexta instancia y en grado de tercera octogésima sexta instancia y en grado de segunda octogésima séptima instancia y en grado de tercera octogésima séptima instancia y en grado de segunda octogésima octava instancia y en grado de tercera octogésima octava instancia y en grado de segunda octogésima novena instancia y en grado de tercera octogésima novena instancia y en grado de segunda nonagésima instancia y en grado de tercera nonagésima instancia y en grado de segunda nonagésima primera instancia y en grado de tercera nonagésima primera instancia y en grado de segunda nonagésima segunda instancia y en grado de tercera nonagésima segunda instancia y en grado de segunda nonagésima tercera instancia y en grado de tercera nonagésima tercera instancia y en grado de segunda nonagésima cuarta instancia y en grado de tercera nonagésima cuarta instancia y en grado de segunda nonagésima quinta instancia y en grado de tercera nonagésima quinta instancia y en grado de segunda nonagésima sexta instancia y en grado de tercera nonagésima sexta instancia y en grado de segunda nonagésima séptima instancia y en grado de tercera nonagésima séptima instancia y en grado de segunda nonagésima octava instancia y en grado de tercera nonagésima octava instancia y en grado de segunda nonagésima novena instancia y en grado de tercera nonagésima novena instancia y en grado de segunda centésima instancia y en grado de tercera centésima instancia y en grado de segunda centésima primera instancia y en grado de tercera centésima primera instancia y en grado de segunda centésima segunda instancia y en grado de tercera centésima segunda instancia y en grado de segunda centésima tercera instancia y en grado de tercera centésima tercera instancia y en grado de segunda centésima cuarta instancia y en grado de tercera centésima cuarta instancia y en grado de segunda centésima quinta instancia y en grado de tercera centésima quinta instancia y en grado de segunda centésima sexta instancia y en grado de tercera centésima sexta instancia y en grado de segunda centésima séptima instancia y en grado de tercera centésima séptima instancia y en grado de segunda centésima octava instancia y en grado de tercera centésima octava instancia y en grado de segunda centésima novena instancia y en grado de tercera centésima novena instancia y en grado de segunda ducentésima instancia y en grado de tercera ducentésima instancia y en grado de segunda ducentésima primera instancia y en grado de tercera ducentésima primera instancia y en grado de segunda ducentésima segunda instancia y en grado de tercera ducentésima segunda instancia y en grado de segunda ducentésima tercera instancia y en grado de tercera ducentésima tercera instancia y en grado de segunda ducentésima cuarta instancia y en grado de tercera ducentésima cuarta instancia y en grado de segunda ducentésima quinta instancia y en grado de tercera ducentésima quinta instancia y en grado de segunda ducentésima sexta instancia y en grado de tercera ducentésima sexta instancia y en grado de segunda ducentésima séptima instancia y en grado de tercera ducentésima séptima instancia y en grado de segunda ducentésima octava instancia y en grado de tercera ducentésima octava instancia y en grado de segunda ducentésima novena instancia y en grado de tercera ducentésima novena instancia y en grado de segunda tricentésima instancia y en grado de tercera tricentésima instancia y en grado de segunda tricentésima primera instancia y en grado de tercera tricentésima primera instancia y en grado de segunda tricentésima segunda instancia y en grado de tercera tricentésima segunda instancia y en grado de segunda tricentésima tercera instancia y en grado de tercera tricentésima tercera instancia y en grado de segunda tricentésima cuarta instancia y en grado de tercera tricentésima cuarta instancia y en grado de segunda tricentésima quinta instancia y en grado de tercera tricentésima quinta instancia y en grado de segunda tricentésima sexta instancia y en grado de tercera tricentésima sexta instancia y en grado de segunda tricentésima séptima instancia y en grado de tercera tricentésima séptima instancia y en grado de segunda tricentésima octava instancia y en grado de tercera tricentésima octava instancia y en grado de segunda tricentésima novena instancia y en grado de tercera tricentésima novena instancia y en grado de segunda cuadringentésima instancia y en grado de tercera cuadringentésima instancia y en grado de segunda cuadringentésima primera instancia y en grado de tercera cuadringentésima primera instancia y en grado de segunda cuadringentésima segunda instancia y en grado de tercera cuadringentésima segunda instancia y en grado de segunda cuadringentésima tercera instancia y en grado de tercera cuadringentésima tercera instancia y en grado de segunda cuadringentésima cuarta instancia y en grado de tercera cuadringentésima cuarta instancia y en grado de segunda cuadringentésima quinta instancia y en grado de tercera cuadringentésima quinta instancia y en grado de segunda cuadringentésima sexta instancia y en grado de tercera cuadringentésima sexta instancia y en grado de segunda cuadringentésima séptima instancia y en grado de tercera cuadringentésima séptima instancia y en grado de segunda cuadringentésima octava instancia y en grado de tercera cuadringentésima octava instancia y en grado de segunda cuadringentésima novena instancia y en grado de tercera cuadringentésima novena instancia y en grado de segunda quingentésima instancia y en grado de tercera quingentésima instancia y en grado de segunda quingentésima primera instancia y en grado de tercera quingentésima primera instancia y en grado de segunda quingentésima segunda instancia y en grado de tercera quingentésima segunda instancia y en grado de segunda quingentésima tercera instancia y en grado de tercera quingentésima tercera instancia y en grado de segunda quingentésima cuarta instancia y en grado de tercera quingentésima cuarta instancia y en grado de segunda quingentésima quinta instancia y en grado de tercera quingentésima quinta instancia y en grado de segunda quingentésima sexta instancia y en grado de tercera quingentésima sexta instancia y en grado de segunda quingentésima séptima instancia y en grado de tercera quingentésima séptima instancia y en grado de segunda quingentésima octava instancia y en grado de tercera quingentésima octava instancia y en grado de segunda quingentésima novena instancia y en grado de tercera quingentésima novena instancia y en grado de segunda sexcentésima instancia y en grado de tercera sexcentésima instancia y en grado de segunda sexcentésima primera instancia y en grado de tercera sexcentésima primera instancia y en grado de segunda sexcentésima segunda instancia y en grado de tercera sexcentésima segunda instancia y en grado de segunda sexcentésima tercera instancia y en grado de tercera sexcentésima tercera instancia y en grado de segunda sexcentésima cuarta instancia y en grado de tercera sexcentésima cuarta instancia y en grado de segunda sexcentésima quinta instancia y en grado de tercera sexcentésima quinta instancia y en grado de segunda sexcentésima sexta instancia y en grado de tercera sexcentésima sexta instancia y en grado de segunda sexcentésima séptima instancia y en grado de tercera sexcentésima séptima instancia y en grado de segunda sexcentésima octava instancia y en grado de tercera sexcentésima octava instancia y en grado de segunda sexcentésima novena instancia y en grado de tercera sexcentésima novena instancia y en grado de segunda septingentésima instancia y en grado de tercera septingentésima instancia y en grado de segunda septingentésima primera instancia y en grado de tercera septingentésima primera instancia y en grado de segunda septingentésima segunda instancia y en grado de tercera septingentésima segunda instancia y en grado de segunda septingentésima tercera instancia y en grado de tercera septingentésima tercera instancia y en grado de segunda septingentésima cuarta instancia y en grado de tercera septingentésima cuarta instancia y en grado de segunda septingentésima quinta instancia y en grado de tercera septingentésima quinta instancia y en grado de segunda septingentésima sexta instancia y en grado de tercera septingentésima sexta instancia y en grado de segunda septingentésima séptima instancia y en grado de tercera septingentésima séptima instancia y en grado de segunda septingentésima octava instancia y en grado de tercera septingentésima octava instancia y en grado de segunda septingentésima novena instancia y en grado de tercera septingentésima novena instancia y en grado de segunda octingentésima instancia y en grado de tercera octingentésima instancia y en grado de segunda octingentésima primera instancia y en grado de tercera octingentésima primera instancia y en grado de segunda octingentésima segunda instancia y en grado de tercera octingentésima segunda instancia y en grado de segunda octingentésima tercera instancia y en grado de tercera octingentésima tercera instancia y en grado de segunda octingentésima cuarta instancia y en grado de tercera octingentésima cuarta instancia y en grado de segunda octingentésima quinta instancia y en grado de tercera octingentésima quinta instancia y en grado de segunda octingentésima sexta instancia y en grado de tercera octingentésima sexta instancia y en grado de segunda octingentésima séptima instancia y en grado de tercera octingentésima séptima instancia y en grado de segunda octingentésima octava instancia y en grado de tercera octingentésima octava instancia y en grado de segunda octingentésima novena instancia y en grado de tercera octingentésima novena instancia y en grado de segunda noningentésima instancia y en grado de tercera noningentésima instancia y en grado de segunda noningentésima primera instancia y en grado de tercera noningentésima primera instancia y en grado de segunda noningentésima segunda instancia y en grado de tercera noningentésima segunda instancia y en grado de segunda noningentésima tercera instancia y en grado de tercera noningentésima tercera instancia y en grado de segunda noningentésima cuarta instancia y en grado de tercera noningentésima cuarta instancia y en grado de segunda noningentésima quinta instancia y en grado de tercera noningentésima quinta instancia y en grado de segunda noningentésima sexta instancia y en grado de tercera noningentésima sexta instancia y en grado de segunda noningentésima séptima instancia y en grado de tercera noningentésima séptima instancia y en grado de segunda noningentésima octava instancia y en grado de tercera noningentésima octava instancia y en grado de segunda noningentésima novena instancia y en grado de tercera noningentésima novena instancia y en grado de segunda milésima instancia y en grado de tercera milésima instancia y en grado de segunda milésima primera instancia y en grado de tercera milésima primera instancia y en grado de segunda milésima segunda instancia y en grado de tercera milésima segunda instancia y en grado de segunda milésima tercera instancia y en grado de tercera milésima tercera instancia y en grado de segunda milésima cuarta instancia y en grado de tercera milésima cuarta instancia y en grado de segunda milésima quinta instancia y en grado de tercera milésima quinta instancia y en grado de segunda milésima sexta instancia y en grado de tercera milésima sexta instancia y en grado de segunda milésima séptima instancia y en grado de tercera milésima séptima instancia y en grado de segunda milésima octava instancia y en grado de tercera milésima octava instancia y en grado de segunda milésima novena instancia y en grado de tercera milésima novena instancia y en grado de segunda diezmilésima instancia y en grado de tercera diezmilésima instancia y en grado de segunda diezmilésima primera instancia y en grado de tercera diezmilésima primera instancia y en grado de segunda diezmilésima segunda instancia y en grado de tercera diezmilésima segunda instancia y en grado de segunda diezmilésima tercera instancia y en grado de tercera diezmilésima tercera instancia y en grado de segunda diezmilésima cuarta instancia y en grado de tercera diezmilésima cuarta instancia y en grado de segunda diezmilésima quinta instancia y en grado de tercera diezmilésima quinta instancia y en grado de segunda diezmilésima sexta instancia y en grado de tercera diezmilésima sexta instancia y en grado de segunda diezmilésima séptima instancia y en grado de tercera diezmilésima séptima instancia y en grado de segunda diezmilésima octava instancia y en grado de tercera diezmilésima octava instancia y en grado de segunda diezmilésima novena instancia y en grado de tercera diezmilésima novena instancia y en grado de segunda cienmilésima instancia y en grado de tercera cienmilésima instancia y en grado de segunda cienmilésima primera instancia y en grado de tercera cienmilésima primera instancia y en grado de segunda cienmilésima segunda instancia y en grado de tercera cienmilésima segunda instancia y en grado de segunda cienmilésima tercera instancia y en grado de tercera cienmilésima tercera instancia y en grado de segunda cienmilésima cuarta instancia y en grado de tercera cienmilésima cuarta instancia y en grado de segunda cienmilésima quinta instancia y en grado de tercera cienmilésima quinta instancia y en grado de segunda cienmilésima sexta instancia y en grado de tercera cienmilésima sexta instancia y en grado de segunda cienmilésima séptima instancia y en grado de tercera cienmilésima séptima instancia y en grado de segunda cienmilésima octava instancia y en grado de tercera cienmilésima octava instancia y en grado de segunda cienmilésima novena instancia y en grado de tercera cienmilésima novena instancia y en grado de segunda millonésima instancia y en grado de tercera millonésima instancia y en grado de segunda millonésima primera instancia y en grado de tercera millonésima primera instancia y en grado de segunda millonésima segunda instancia y en grado de tercera millonésima segunda instancia y en grado de segunda millonésima tercera instancia y en grado de tercera millonésima tercera instancia y en grado de segunda millonésima cuarta instancia y en grado de tercera millonésima cuarta instancia y en grado de segunda millonésima quinta instancia y en grado de tercera millonésima quinta instancia y en grado de segunda millonésima sexta instancia y en grado de tercera millonésima sexta instancia y en grado de segunda millonésima séptima instancia y en grado de tercera millonésima séptima instancia y en grado de segunda millonésima octava instancia y en grado de tercera millonésima octava instancia y en grado de segunda millonésima novena instancia y en grado de tercera millonésima novena instancia y en grado de segunda diezmillonésima instancia y en grado de tercera diezmillonésima instancia y en grado de segunda diezmillonésima primera instancia y en grado de tercera diezmillonésima primera instancia y en grado de segunda diezmillonésima segunda instancia y en grado de tercera diezmillonésima segunda instancia y en grado de segunda diezmillonésima tercera instancia y en grado de tercera diezmillonésima tercera instancia y en grado de segunda diezmillonésima cuarta instancia y en grado de tercera diezmillonésima cuarta instancia y en grado de segunda diezmillonésima quinta instancia y en grado de tercera diezmillonésima quinta instancia y en grado de segunda diezmillonésima sexta instancia y en grado de tercera diezmillonésima sexta instancia y en grado de segunda diezmillonésima séptima instancia y en grado de tercera diezmillonésima séptima instancia y en grado de segunda diezmillonésima octava instancia y en grado de tercera diezmillonésima octava instancia y en grado de segunda diezmillonésima novena instancia y en grado de tercera diezmillonésima novena instancia y en grado de segunda cienmillonésima instancia y en grado de tercera cienmillonésima instancia y en grado de segunda cienmillonésima primera instancia y en grado de tercera cienmillonésima primera instancia y en grado de segunda cienmillonésima segunda instancia y en grado de tercera cienmillonésima segunda instancia y en grado de segunda cienmillonésima tercera instancia y en grado de tercera cienmillonésima tercera instancia y en grado de segunda cienmillonésima cuarta instancia y en grado de tercera cienmillonésima cuarta instancia y en grado de segunda cienmillonésima quinta instancia y en grado de tercera cienmillonésima quinta instancia y en grado de segunda cienmillonésima sexta instancia y en grado de tercera cienmillonésima sexta instancia y en grado de segunda cienmillonésima séptima instancia y en grado de tercera cienmillonésima séptima instancia y en grado de segunda cienmillonésima octava instancia y en grado de tercera cienmillonésima octava instancia y en grado de segunda cienmillonésima novena instancia y en grado de tercera cienmillonésima novena instancia y en grado de segunda milmillonésima instancia y en grado de tercera milmillonésima instancia y en grado de segunda milmillonésima primera instancia y en grado de tercera milmillonésima primera instancia y en grado de segunda milmillonésima segunda instancia y en grado de tercera milmillonésima segunda instancia y en grado de segunda milmillonésima tercera instancia y en grado de tercera milmillonésima tercera instancia y en grado de segunda milmillonésima cuarta instancia y en grado de tercera milmillonésima cuarta instancia y en grado de segunda milmillonésima quinta instancia y en grado de tercera milmillonésima quinta instancia y en grado de segunda milmillonésima sexta instancia y en grado de tercera milmillonésima sexta instancia y en grado de segunda milmillonésima séptima instancia y en grado de tercera milmillonésima séptima instancia y en grado de segunda milmillonésima octava instancia y en grado de tercera milmillonésima octava instancia y en grado de segunda milmillonésima novena instancia y en grado de tercera milmillonésima novena instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima primera instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima primera instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima segunda instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima segunda instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima tercera instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima tercera instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima cuarta instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima cuarta instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima quinta instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima quinta instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima sexta instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima sexta instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima séptima instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima séptima instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima octava instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima octava instancia y en grado de segunda diezmilmillonésima novena instancia y en grado de tercera diezmilmillonésima novena instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima primera instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima primera instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima segunda instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima segunda instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima tercera instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima tercera instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima cuarta instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima cuarta instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima quinta instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima quinta instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima sexta instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima sexta instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima séptima instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima séptima instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima octava instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima octava instancia y en grado de segunda cienmilmillonésima novena instancia y en grado de tercera cienmilmillonésima novena instancia y en grado de segunda billonésima instancia y en grado de tercera billonésima instancia y en grado de segunda billonésima primera instancia y en grado de tercera billonésima primera instancia y en grado de segunda billonésima segunda instancia y en grado de tercera billonésima segunda instancia y en grado de segunda billonésima tercera instancia y en grado de tercera billonésima tercera instancia y en grado de segunda billonésima cuarta instancia y en grado de tercera billonésima cuarta instancia y en grado de segunda billonésima quinta instancia y en grado de tercera billonésima quinta instancia y en grado de segunda billonésima sexta instancia y en grado de tercera billonésima sexta instancia y en grado de segunda billonésima séptima instancia y en grado de tercera billonésima séptima instancia y en grado de segunda billonésima octava instancia y en grado de tercera billonésima octava instancia y en grado de segunda billonésima novena instancia y en grado de tercera billonésima novena instancia y en grado de segunda diezbillonésima instancia y en grado de tercera diezbillonésima instancia y en grado de segunda diezbillonésima primera instancia y en grado de tercera diezbillonésima primera instancia y en grado de segunda diezbillonésima segunda instancia y en grado de tercera diezbillonésima segunda instancia y en grado de segunda diezbillonésima tercera instancia y en grado de tercera diezbillonésima tercera instancia y en grado de segunda diezbillonésima cuarta instancia y en grado de tercera diezbillonésima cuarta instancia y en grado de segunda diezbillonésima quinta instancia y en grado de tercera diezbillonésima quinta instancia y en grado de segunda diezbillonésima sexta instancia y en grado de tercera diezbillonésima sexta instancia y en grado de segunda diezbillonésima séptima instancia y en grado de tercera diezbillonésima séptima instancia y en grado de segunda diezbillonésima octava instancia y en grado de tercera diezbillonésima octava instancia y en grado de segunda diezbillonésima novena instancia y en grado de tercera diezbillonésima novena instancia y en grado de segunda cienbillonésima instancia y en grado de tercera cienbillonésima instancia y en grado de segunda cienbillonésima primera instancia y en grado de tercera cienbillonésima primera instancia y en grado de segunda cienbillonésima segunda instancia y en grado de tercera cienbillonésima segunda instancia y en grado de segunda cienbillonésima tercera instancia y en grado de tercera cienbillonésima tercera instancia y en grado de segunda cienbillonésima cuarta instancia y en grado de tercera cienbillonésima cuarta instancia y en grado de segunda cienbillonésima quinta instancia y en grado de tercera cienbillonésima quinta instancia y en grado de segunda cienbillonésima sexta instancia y en grado de tercera cienbillonésima sexta instancia y en grado de segunda cienbillonésima séptima instancia y en grado de tercera cienbillonésima séptima instancia y en grado de segunda cienbillonésima octava instancia y en grado de tercera cienbillonésima octava instancia y en grado de segunda cienbillonésima novena instancia y en grado de tercera cienb



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Medellín a diez y seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mí el escribano público y testigos parecieron de la una parte Diego Ruiz de Salazar, vecino de esta villa, y de la otra Juan Sánchez de Salazar, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Sánchez de Salazar debe a Ana María Suárez, viuda, vecina de esta villa, cantidad de maravedís, y para la cobranza de ellos le ha dado poder cumplido, y para que el dicho Diego Ruiz de Salazar pueda ser tutor y curador de Ana María, hija del dicho Juan Sánchez de Salazar y de la dicha Ana María Suárez, y para que pueda cobrar y cobre de los bienes del dicho Juan Sánchez de Salazar, su padre, la cantidad que se le debe a la dicha Ana María, su hija, y para que pueda parecer en juicio ante cualesquier justicias de su majestad, y para que pueda hacer y haga cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, y para que pueda sustituir este poder en una o en más personas, y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y para que pueda hacer todo lo demás que el dicho Juan Sánchez de Salazar, su padre, podría hacer siendo presente, aunque sea cosa que requiera más especial mandamiento que de él se haga mención, que para todo ello le da este poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y con relevación en forma de derecho, y para que pueda obligar los bienes del dicho Juan Sánchez de Salazar, su padre, a la seguridad de lo que cobrare



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

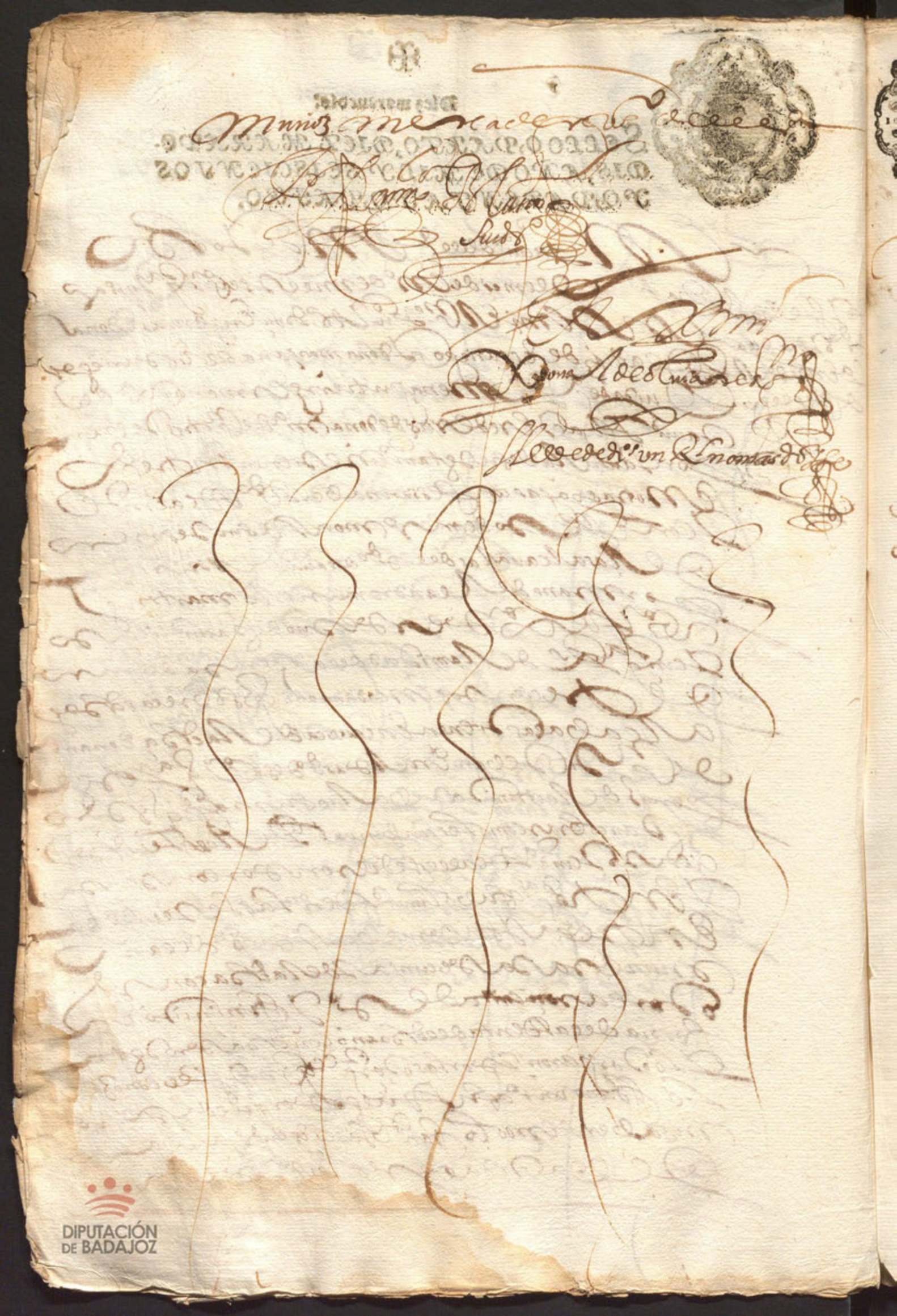
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

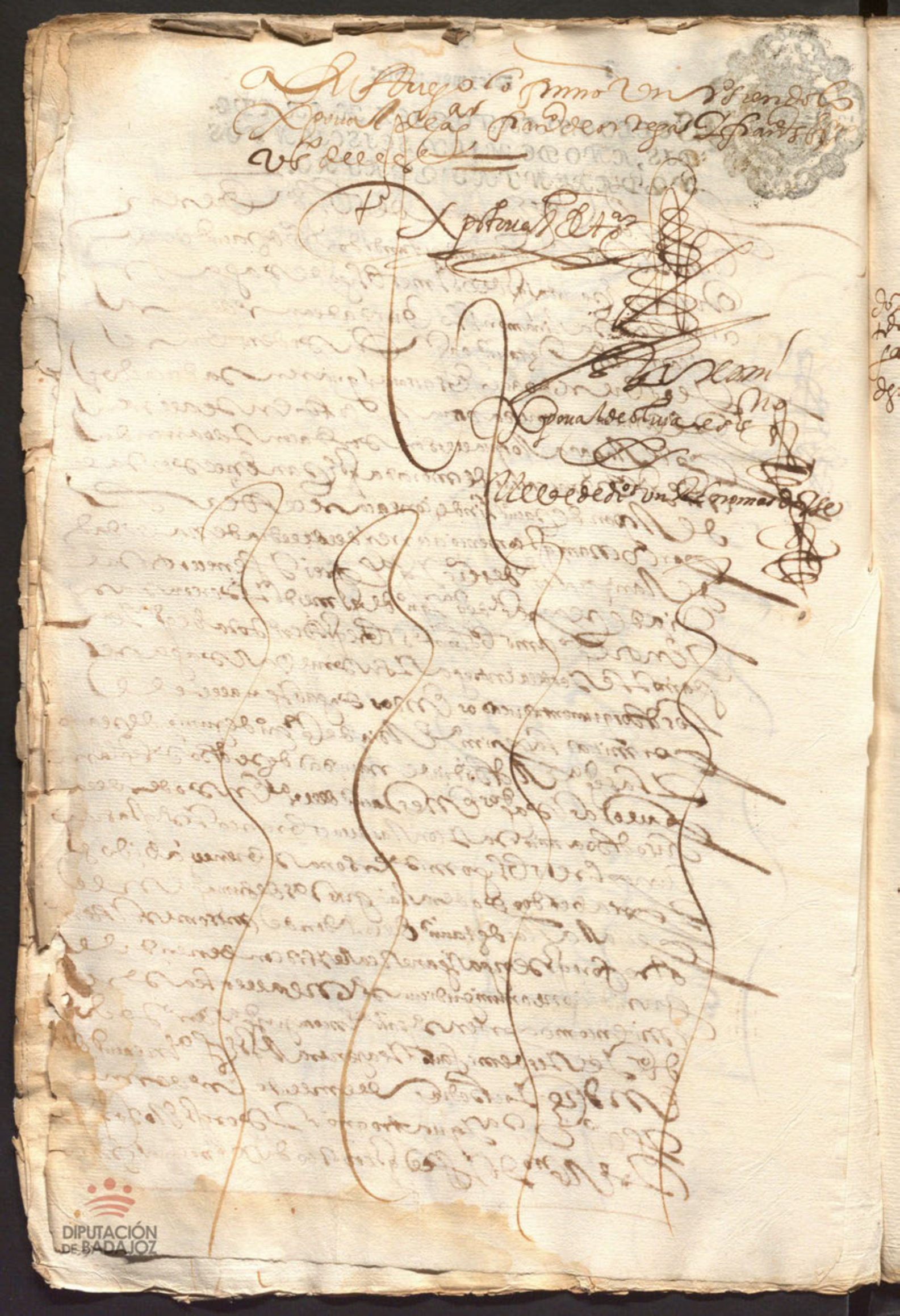
Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



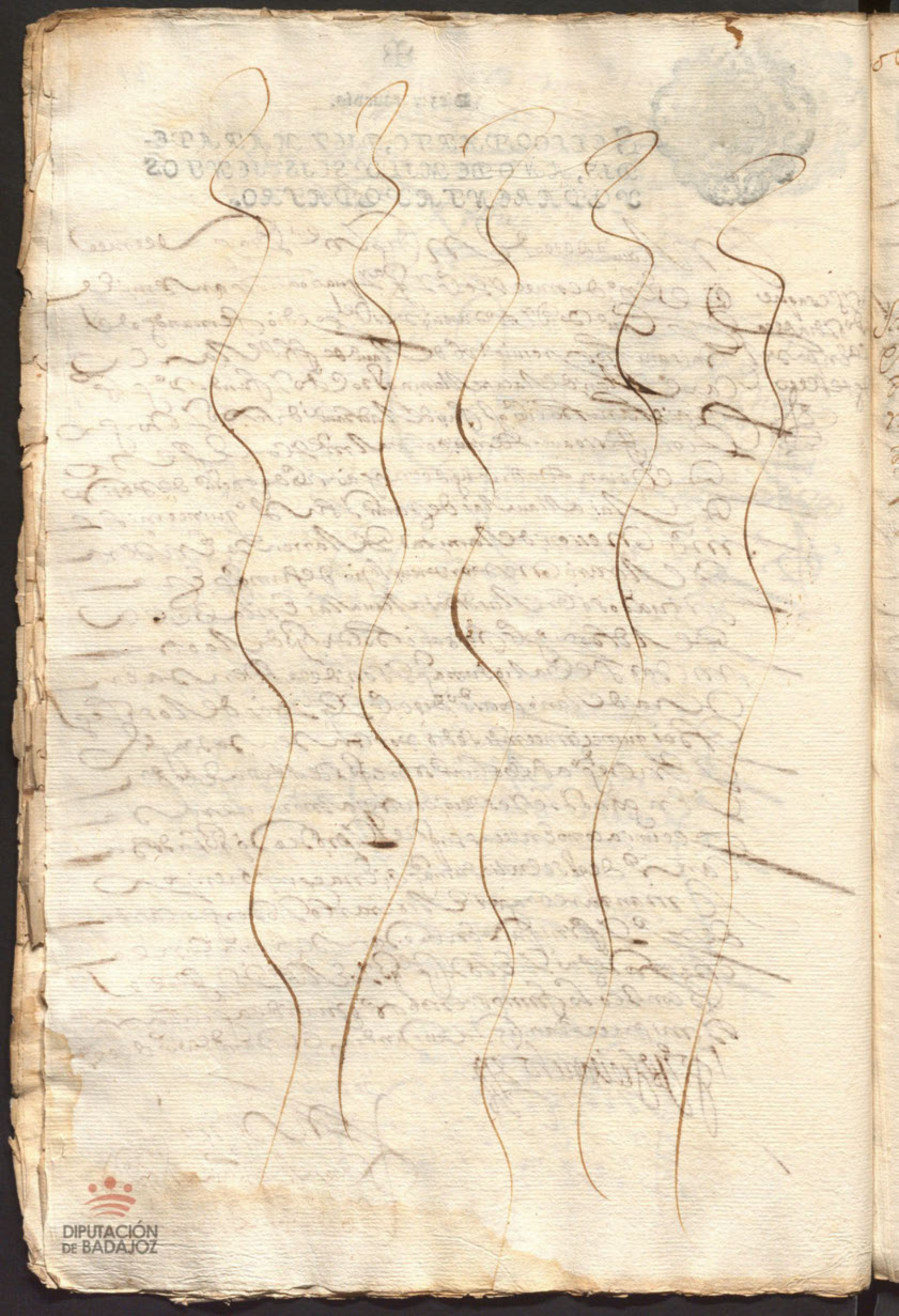
Diez mercedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

15 Diez y ocho reales

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Garcia Rodriguez vecino de esta villa y de la otra Juan Gonçalez Gallardo vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto el dicho Juan Garcia Rodriguez tiene en su poder una obligacion que el dicho Juan Gonçalez Gallardo le hizo y otorgo en esta villa en veinte y tres dias del mes de Diciembre de este presente año ante Juan Perez escribano publico de ella por la qual se obligo de pagar al dicho Juan Garcia Rodriguez o a quien su poder hubiere en esta villa en fin del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y quatro años quinientos y veinte reales de vellon que le prestaron en reales de contado para ayuda a comprar ciertos bueyes de labor segun mas largamente en la dicha obligacion se contiene la qual no ha cumplido de pagar y el dicho Juan Garcia Rodriguez le ha pedido y requerido que le pague los dichos quinientos y veinte reales de vellon y el dicho Juan Gonçalez Gallardo no ha querido ni quiere pagarlos antes dice que no se los debe por quanto el dicho Juan Garcia Rodriguez le vendio un par de bueyes de labor castaños de edad de tres años poco mas o menos y que le dio por precio de ellos quinientos y veinte reales de vellon y que no le ha pagado cosa alguna de ellos y que asimismo le debe otros seis ducados que le prestaron en reales de contado sobre que se han movido entre ellos pleitos y diferencias y para evitar costas y gastos de justicia se han convenido y concertado en esta manera que el dicho Juan Gonçalez Gallardo se obliga de pagar al dicho Juan Garcia Rodriguez los dichos quinientos y veinte reales de vellon que le debe por razon de los dichos bueyes y los seis ducados que le prestaron en reales de contado en esta villa en fin del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y el dicho Juan Garcia Rodriguez se obliga de dar y entregar al dicho Juan Gonçalez Gallardo los dichos bueyes en esta villa en el dicho mes de Enero de este presente año y en caso que el dicho Juan Garcia Rodriguez no le entregue los dichos bueyes en el dicho mes de Enero de este presente año se obliga de pagar al dicho Juan Gonçalez Gallardo los dichos quinientos y veinte reales de vellon que le prestaron en reales de contado en esta villa en fin del mes de Enero de este presente año y el dicho Juan Gonçalez Gallardo se obliga de pagar al dicho Juan Garcia Rodriguez los dichos seis ducados que le prestaron en reales de contado en esta villa en fin del mes de Enero de este presente año y el dicho Juan Garcia Rodriguez

Q[ue] damos a la perdon que fue real de D[on] Juº
Gracia al Illmº Sr. otras Sº Don de Sur y
Reyº. Digo R[ea]l de salario q[ue] mandaron dar
al Corregidor que fue de Sta. Cruz y Buelta
Batalla de Lepanto difunto solo q[ue] se le
rasse y declarasse por de la alcabª q[ue] allo
Heredª otra q[ue]vara ni averª alguna de las
que le tenemos y q[ue] renunciamos de
prematica de salario y no nos aprouechemos
della en manera alguna y lo q[ue] assi cumplire-
mos obligamos nra. persª y bienes auidos
y por auer. Y damos poder cumplido a las Justicias de nras
Reynos y señoríos q[ue] de nra. causa conozcan
y Reynan. Para q[ue] assi lo tengamos y aremos
Ley fue conforme a derecho. Renunciamos
Renunciamos q[ue] en esto nos aprouechemos
para q[ue] nos sea otorgada. El Rey nro
Señor lo mando por Sus Alcaldes de
Corte y mercedes. Dada en Madrid
a diez y seis de Mayo de mill y
quinientos y noventa y quatro años
Yo el Rey. Yo Gregorio Gonçalez
Secretario de su Magestad la fize
escriuir por su mandado

Licenciado de
Gutierrez

Juº Gutierrez de Cuenca

Secretario de su Magestad

15 Diez y seis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. reales.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Ap.to de Zacatecas a [illegible] de Enero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mi Miguel de Gonçalez Escrivano de Su Magd. de la Audiencia de esta Provincia y testigos de yuso escriptos parecio presente Diego Nogueral vezino de esta Villa del Cerro a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto Pedro de Ortiz vezino de esta Villa del Cerro se obligo por escriptura de debdo que otorgo ante mi en esta Villa en veinte y quatro de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y tres años de pagar a Diego Nogueral o a quien su poder hubiere en esta Villa del Cerro para el dia de Pascua de Resurreccion primero que viene de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y quatro años quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales de a ocho o en oro a como corriere en esta Villa del Cerro por razon de otros tantos pesos que el dicho Diego Nogueral le dio y entrego en reales de plata corriente en esta Villa del Cerro a la dicha razon de a ocho reales de plata corriente cada peso de a ocho reales de plata corriente

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En [illegible] a veinte de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y quatro ante mí el escribano y testigos parecieron [illegible] vecinos de esta villa y otorgan que reciben [illegible] pesos de a ocho reales de plata doble [illegible] que [illegible] de [illegible] y se obligan a pagarlos [illegible] en [illegible] de [illegible] y para [illegible] obligan sus bienes [illegible] y dan poder [illegible] y lo firmaron [illegible]

Merezer[e]ho mexorado por todo lo
[illegible] declarado
[illegible] comprador [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

15 Diez y seis reales:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En Lafa de Herena a veynte y vno dias del mes de enero de mill y seisc.os y quatro años ante mi Escriv.no y testigos parecio presente Dn.a Maria de Heredia viuda de Dn Geronimo Galindo Ramirez mon.ro que fue desta Villa y vezina della y dixo que por quanto el Lic.do Dn Alonso Benzeno de Barnuevo Presbitero Capellan desta Villa y Patron de la Capellania que fundo Dn Alonso Benzeno de Barnuevo su tio en la Parroquial desta Villa en el Altar de Nra Sra del Rosario por testamento que otorgo ante Pedro Lopez de Ayala Escriv.no que fue desta Villa en veynte y quatro de Abril de mill y quinientos y ochenta y quatro años de cuyos bienes es Albacea y Tenedor la dicha Dn.a Maria de Heredia como consta de dho testamento y Capellania que en su poder y Archiuo queda en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo el dho Lic.do Dn Alonso Benzeno de Barnuevo Presbitero Capellan que fue de la dha Capellania

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Don Juan Gutierrez de Cuellar Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno en el dicho Consejo y Juntas de Guerra de Indias y Hacienda de Millones y Relator de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Secretario de Gracia y Justicia de Indias y Escribano de Provincia en las Islas y Tierra firme del Mar Occeano por ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hacienda de Millones y Relator de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Secretario de Gracia y Justicia de Indias y Escribano de Provincia en las Islas y Tierra firme del Mar Occeano y dixo que por quanto su Magestad por Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y quatro refrendada de Don Juan Bautista Saenz de Navarrete del dicho Consejo de

15 Diez mrs

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en [illegible] del pueblo de [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos abajo escriptos parecio presente en esta ciudad de [illegible] que por quanto en el remate del derecho del pescado de las torres de la mar en el puerto del Marabedi en esta ciudad de llerena por algunos años que se comprehende el presente de la fha en precio de dos mil y quatrocientos R^s con descuentos de prometido puesto y pagado en el puerto de santa maria con las costas salarios condiciones y demas requisitos contenidos en la escritura de venta que a su favor otorgo el dicho [illegible] en virtud de la qual se le remato el dicho derecho del pescado para este presente año de seis y quatro que se cuentan desde primero de mayo de este presente año de seis y quatro por [illegible] Francisco gonzales ynfrascada diaz [illegible] regidores desta ciudad para que la goce en la forma y manera que ello podia hacer y obligando los bienes de los propios y rentas de esta ciudad para la satisfacion de dichos dos mil y quatrocientos R^s con descuentos de prometido puesto en el puerto de santa maria a los plazos y en la forma que con condiciones penas salarios y demas requisitos en la escritura que sobre ello otorgo se contiene [illegible] luego parecieron los dichos Francisco [illegible] diaz [illegible] regidores desta ciudad y la dicha [illegible] presente y con la dicha autoridad de [illegible]

Consentimiento de Gomez Yanez todos Vsa
pides y demanda al dho Gomez mandado para una mer
con Re hacer otorgar y Jurar esta escritura
se la consedio y prometio de la aver por firme
sso de la haber y dellas siendo Juntos de mancomunado
Vno y cada uno dellos por si y por el todo y Insolidum
como Vencunçando todas las leyes de la mancomunidad
y de Cassion y Rescicaçion Division como en ella
en cada una dellas se contiene de la qual
garon que les quen en si y lo de cada
del Maravedis del pescado de Otras y de este pres
ario de ser y de quatro de que se dan por conten
tos y entregados a su tiempo y Juntamente Vencunçaron las
lla entrega y su prueba y de la
dolo y engaño y se obligan a pagar los dhos mrs
quatrocientos Reales con dho prometido puestos en
puerto de santa Maria a los plazos
forma y con las condiciones penas salvas
requisitos con que es dado obligado y dho alonso de
Ynagunça en seras y Vno por todas
cumplimiento de lo Referido todos dos como
dos cada uno de ellos e obligaron sus personas
dos y poderes cumplidos y poderes
de suma y cuyo y lo dho alonso de
Dho Francisco gonçalez y Gomez de
Alonso de Ynagunça sometido con sus
y eso mismo y Renunciaron su fuero
Vecindad y otro que les tengan o ganen

Y conuenendo de ssu consentimiento dello
lesa premiencia como possa dicho de juez competente
de passada en cossa juzgada renunciando todo
derecho y ley de su favor de la que prohibe la general renun-
ciacion de la ley antigua en forma vsada y
costumbre de Toro y partida y demas que son en su favor
della de que en ella se contiene que vienen guardar que de ello
no sea pedido derecho de cuyo efecto le aduirtio dotor de
Cenoz y por mas firmeza juro por dios nro señor y señal de
la cruz en forma como de derecho se requiere y lo firmo
contra estas escripturas alegando no prescripcion ni
pedir para siempre jamas herederos ni sucesores de mue-
ble ni raiz para siempre jamas antes y primero que sean
requeridos fuesen cayendo en caso de perjurio y menos-
cabo de su alma para la solucion de la
causa nro señor pedira al santo padre
absolucion nro señor prelado que esto hiciere con
doctor de Vnguse le concedia de propio motuo a cautela
cenoz y renuncio a manera Monseria del valor
de mill pena de perjuro y de caer en caso de menos
valer de cuya se guarde cumpla y execute esta
escriptura que lo dos testigos rogados y firmado
dias Bustam. Pedro mayo capatero y Simon marco
vecinos de Alcantara y porque el dicho Rodrigo
no supo escriuir firmo a su ruego el dicho
Simon marco y el Bachiller Valdes de carbajo
Alcantara a 10 de Nouiembre de 1600 años
Ante mi
Pedro Gonçalez escriuano
Alcantara

Ante mi
Pedro Gonçalez escriuano



Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

7 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En quantos escriptos de venta real y censo enfiteutico Francisco de la Puerta mozo y Catalina perez su mujer vecinos desta ciudad de Caceres dixeron que por quanto ellos tienen y poseen con libre y expresa facultad y licencia de sus dueños un pedaço de olivar que es parte de dos suertes de olivar que fueron de Alonso de Ovando el viejo difunto, que lindan por una parte con olivar de Juan Gonçalez Cabezudo y por otra con olivar de Juan Gonçalez Cabezudo el mozo y por otra con olivar de Juan Gonçalez Cabezudo el mozo y por otra con olivar de Juan Gonçalez Cabezudo el moz

El fho o de derecho Nos constituimos S. Poder
y legitimos tenedores y precarios poseedores q.e de a.r
con el bien todo tp.o q.e nos obligamos a la Eviccion
y Saneamiento de Ley en forma de dr.o en tal
manera que en todo tp.o los d.os bienes ar
Coles y demas expressado les sea firme y de paz
y a ello Nra parte dello no les sera pues tpo ni embargo ni
impedimento y si les alzeren o pleytos o mas les hiziere o
costa los seguiremos feneceremos y sacaremos sin daño
instancias las tales q.e sacaren por y en salvo y en
gureta y pacifica posesion con ello Lo cumpliendo assi
volueremos y restituiremos los d.os quinientos ducados
con mas todas las costas gastos daños y intereses q.e
a los que se le ocasionasen siguiendo y recreciendo
nos los dichos Vendedores y de fiadores que ovieren fuimos
y somos contentos de pagar y satisfacer con
sonado portedo lo q.e al sitio y cada cosa de ello
dho Comprador sus here.s y en quien el dho derecho
hubiere y para ello Nos obligamos y los
dhos nros bienes muebles y rayces havidos y por
haver y damos poder cumplido a todas las
Justicias de su Mag.d de qualesquier partes y
Audiencias q.e de nuestras personas y vezindades sepan
y conozcan para que assi nos lo hagan cumplir
y executar como por sentencia definitiva de Juez
competente passada en cosa juzgada y renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de
nuestra favor y la que prohibe la general
renunciacion = En lo tocante a la alcabala y
cientos de este contrato nos sometemos a la
Jurisdicion y fuero de los Alcaldes de la
Ciudad de Merida a cuyo tribunal renunciamos
el nro propio y la ley si combenerit de jurisdicione
omnium judicum y para que assi lo cumplamos
asi lo otorgamos ante el presente escribano
y testigos que lo fueron Juan de Ayala
y Juan Gonzalez y Juan Sanchez vezinos
de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el
escribano doy fee conozco lo firmo en el
registro de mi oficio

Diez maravedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

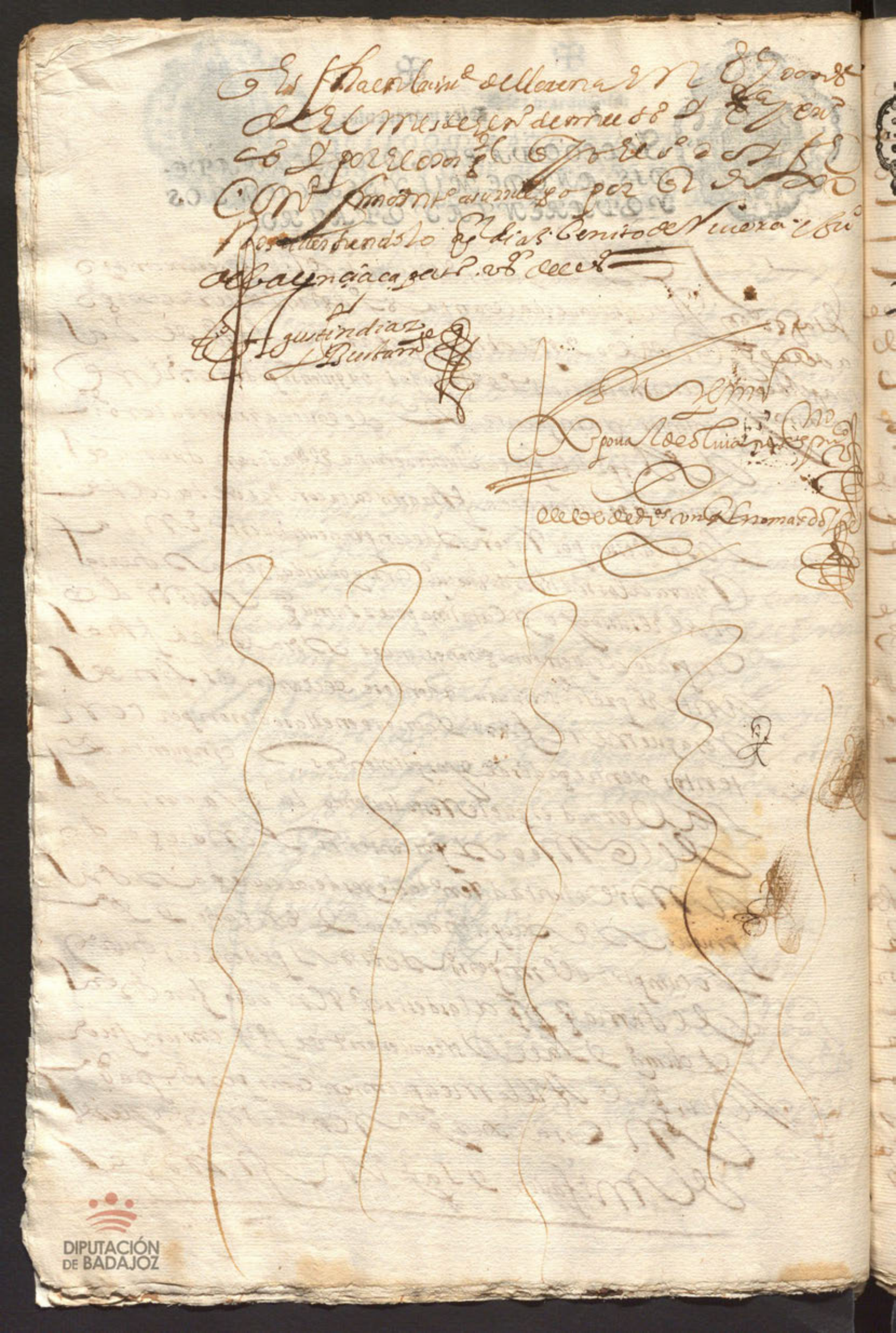
En la mas forma[ ] ante por dos testigos de la
Cruz en forma hago contedos de mi mano de creer en dr mi
Cliente contra estas tales escritura alegando[ ] siendo mi
dote arras ni bienes para fianza de lo [ ] mi
Mandados fuerza [ ] de remorimiento [ ]
Causa Negocio [ ] pedir alcalde [ ]
Jusando [ ] Nro dho cliente [ ]
prueba con[ ] Juan gomez [ ] propio Nro
A de [ ] gendi Nro [ ]
Mal remedio pena de [ ] cargo [ ]
de menos valer [ ] de aura segurar [ ]
Estas con[ ] [ ] [ ]
En [ ] dos del mes de [ ] de [ ]
de [ ] Alz. diaz. [ ] de [ ]
Valencia [ ] [ ] [ ]
[ ] no [ ]
[ ] dixo no saber —

Agustin [ ] dixo
Burtan

Ante mi
Gonçalo de Guzman escrº pco
[ ] de dos [ ]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Don Barbara
Dibar Corp.
Abraches
Engapellade
Alcorach

[illegible] de [illegible] en el [illegible] y quarenta y que
[illegible] ante mi el [illegible] y por [illegible]
[illegible] y a ver en [illegible] de la [illegible] de [illegible]
[illegible] maes guardo [illegible] Juan mancera
[illegible] del [illegible] de Real [illegible] que [illegible]
[illegible] quanto [illegible] he [illegible] guardado a [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en el [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] declaro [illegible]
[illegible] que [illegible] cumplido [illegible]
[illegible] mandado [illegible] que [illegible] dexe
libre y [illegible] [illegible] y [illegible]
voluntad [illegible] bien y con
[illegible] en mi [illegible] que
[illegible] y que [illegible] mi [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



Diez maraucos:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de censo de por vida vieren como yo Gerónimo Mayo de Gelo[s]ez presbítero capellán de la capilla de Nuestra Señora de Francisco Leonis 2º de Fuentes Comenda otorgo por esta presente carta que por los días de mi vida y de Thomás Rey y asensio a pedro rodríguez tratante vecinos desta ciudad de Badajoz y sus herederos y sucesores presentes y por venir y para quien de todos ellos hubiere causa título o razón en esta que se quisiere manera una casa de morada que es en esta ciudad en la calle de Calderones al portillo de los sedaceros linde con casas de Antonio Penguilla y casas de Juan Ramos y con otros linderos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas a la dicha casa le pertenecen de hecho y de derecho la cual dicha casa es de cargo de censo de veinte y nueve maravedís de principal y de otros veinte y nueve maravedís de sisa que hacen cincuenta y ocho

...pagados el resto q̃ assi es de ...
...la cobrança) y demas dello guardar y cumplir ...

Las condiciones son ...

Primeramente con condicion que las dhas casas de la ...
...de tener en buenas y reparadas de todo ...
...cion de manera que siempre estuvieren y ...
...vengan en disminucion y no lo cumpliendo assi ...
...quieren que las dhas casas buenas y ...
...necessidad de reparos mandarlos hacer y ...
...lo cumplir y executar como pupilos y ...
...censo consolativo de donacion y de q̃ como ...
...no cumpliesse alguna de las q̃ de que se ...
...quedo relevado y de ...

Con condicion que dentro de quatro años ...
...contados desde el dho dia de san juan deste ...
...de tener dhas casas ...
...ciento y cinquenta R̃s por los q̃ales no lo cumpl̃ ...
...se relevado ...

Con condicion que las dhas casas ni parte alguna de ...
...ellas no las pueda vender ni dar de ...
...ni enagenar ni traspasar ni ...
...Cartagena ni en otra q̃ualquier parte ni ...
...se pueda hacer ninguna ...
...hacienda ni se pueda ...
...y pasen a poder de tercero y otra persona ...
...de pasar de mi hijo mayor q̃ assi a poder de tal tercero ...

Con condicion que si dhos casas ...
...hiziesen algunos reparos ...
...q̃ se hallasen los corridos deste censo ...
...hacer y cargar las q̃ assi hizieren ...

Y quedar ami Elección El Semanas Doc
Y asenesto y ocenso

Con Condición Q luego que comienza a decurrir
Y suelto y a cuado El Contrato deste censo
Y las casas y me Sonado en ellas an de bolver a ella
Capellanía El fundo Franco de solis a que eczar
Dichas y Capellan que mes uçe dize

Con Las quales otras Condiçones Concedaun
Dellas do Y acenso Las dhas casas en esta forma
Referida Y Con presso Q declaro que en este con
Trato no a auido ni hay dolo fraude ni engaño Y Q los
Dos quatro dha cada dos de çenso en Cada un año Y El
Justo precio y balor que tienen Pro o al tiempo de
Y En caso que mas balgan de lo tal demas sea en
Q ello ren y guserca con dho que se haga gracia Y do
Y Nadona El dho Con prador buena pura perfecta Y
Irrebocable de las que El derecho llama Y hacen donacion
Q Al dicho ren y para siempre Pro Y sus sobre Y Rentas
Las Reales del ordenamiento real Y hasta en tes de Alcala
Y Alcabalas Y los quatro ynos que corren en esta
Renta Y Por Recepçion este con dho o Sus
Primos Al dho precio Y desde luego me desisto Y Parto
Y Real con poder tenencia y propiedad y posesion en
Y señorio que en ello y renta a las dhas casas Y todo ello
Con quanto a dho Y Reservando como Reservo
En mi El dominio directo Y sedo ren Y hasta
Passo en El dho Con prador Y sus herederos Y sucesores

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

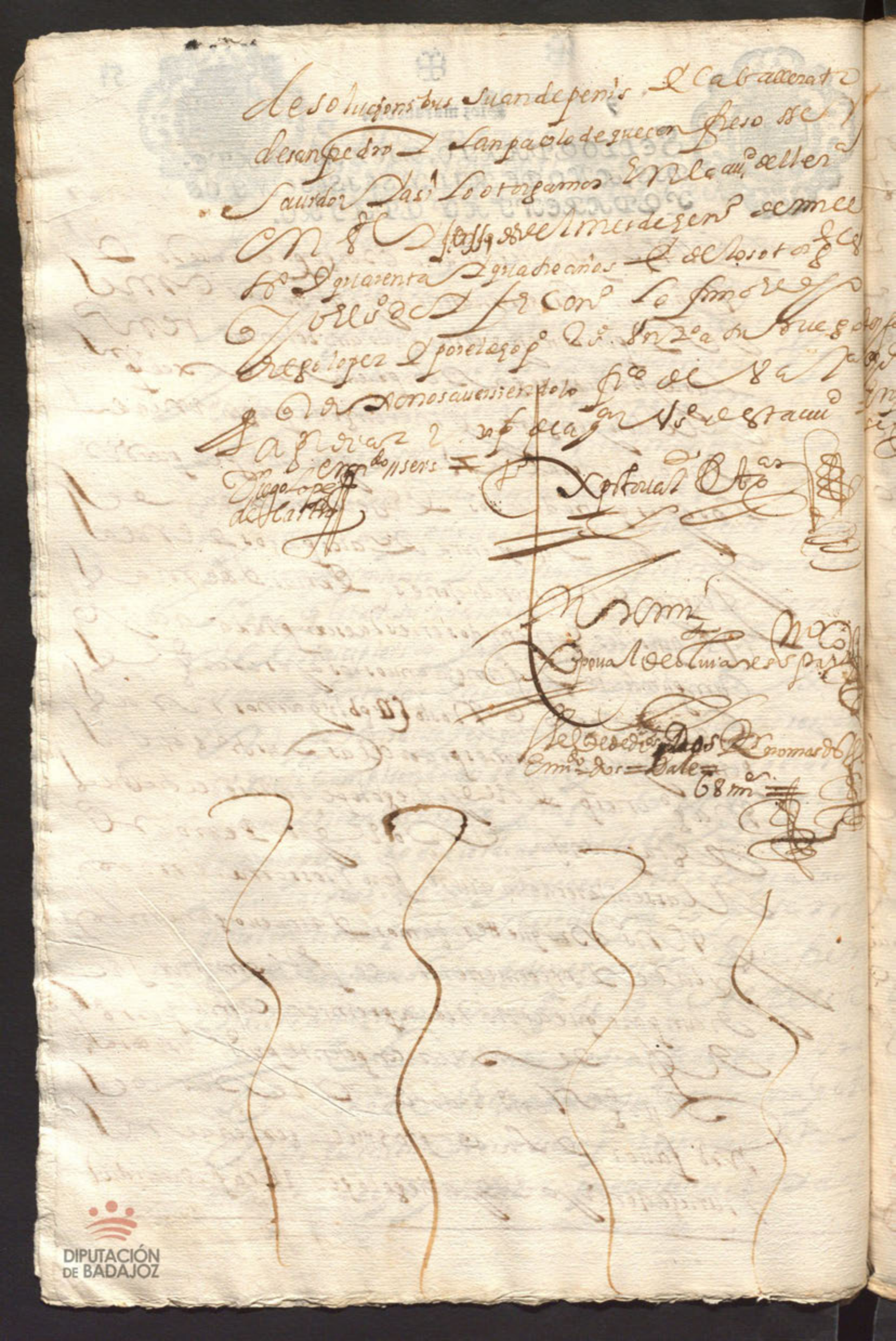
Poder y facultad para que ssean dº por mi R
o como quisiere to me sea prebenda la renenda q
sessori de q ascuas y ener y interinquelo tal
y dezir me constituyo por su drequitimo tenedor y q
seder para le acudir con ellas en todo tpo y me o
a el orden y sanea miento en tal manera q
(ante los dias dem vida lese ancertas seguras
par q ellas ni parte dellas no lesera puesto pleito en
ni impedimento q si lesalieren pleitos sem mueren
luego q tal suc edas aldr cala eor defensa
dellos tales pleitos dam costa los seguire fenecer
y acabar en todas instancias hasta le dar
en paz en salvo y en quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi le dare y subrrogare otras t
les casas en tan buen ssitio y lugar o mexor
mismo pudo le dos los dias dem vida le pagar
las costas gastos daños y interesses y mas ocasio
que se le ouieren seguido y recrecido por lo q sem
y consolam declaraciones en forma
sinotra diligencia nacional q de derecho
lo el dicho pedro rodriguez ra
dor vecino destaq d ollerena y
namiento de esta escrip q este dho
presente y la oyo y entendido para ssemejante d



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En el presente escribano Diego Quebrado de Vera vecino de esta villa de Llerena otorgo que he recibido de Diego Lopez Pereira vecino de esta villa de Llerena la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales en reales de plata de contado y entrega de amboslunzad en reales de plata de contado y entrega de amboslunzad en las leyes de la entrega de la prueba de que hago recepta en forma y en virtud de la qual yo el dicho Diego Lopez Pereira me obligo de pagar en cada uno de los años de la data de esta escritura hasta en cantidad de los dichos quinientos y veinte y cinco reales en reales de plata doble en oro de a quatro ducados en cada uno de los dichos años en esta villa de Llerena en los plazos y en la forma y con las condiciones que se siguen. Primeramente que en cada uno de los dichos años he de pagar y pague la dicha cantidad de quinientos y veinte y cinco reales en reales de plata doble en oro de a quatro ducados



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Antonio de Mendoça Caballero
del abito de Alcantara vezino desta villa de
Madrid en la collación de Sn Martin estando
enfermo en la cama de la dolencia que Dios
nuestro señor fue servido de me dar y en mi
juicio y entendimiento natural tal qual Dios
nuestro señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa
la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma
debajo de cuya fe y creencia he vivido y
protesto de vivir y morir como catholico
christiano temiendo la muerte que es cosa
natural a todo lo criado y deseando poner
mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda
en horden para quando Dios nuestro señor
fuere servido de llevarme desta presente vida
para la otra eterna otorgo que hago y ordeno
mi testamento y ultima voluntad en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y mando
que quando fuere servido de llevarla de
esta presente vida su cuerpo sea sepultado
en la parte y lugar que mis albaceas
nombrados en este mi testamento les
pareciere

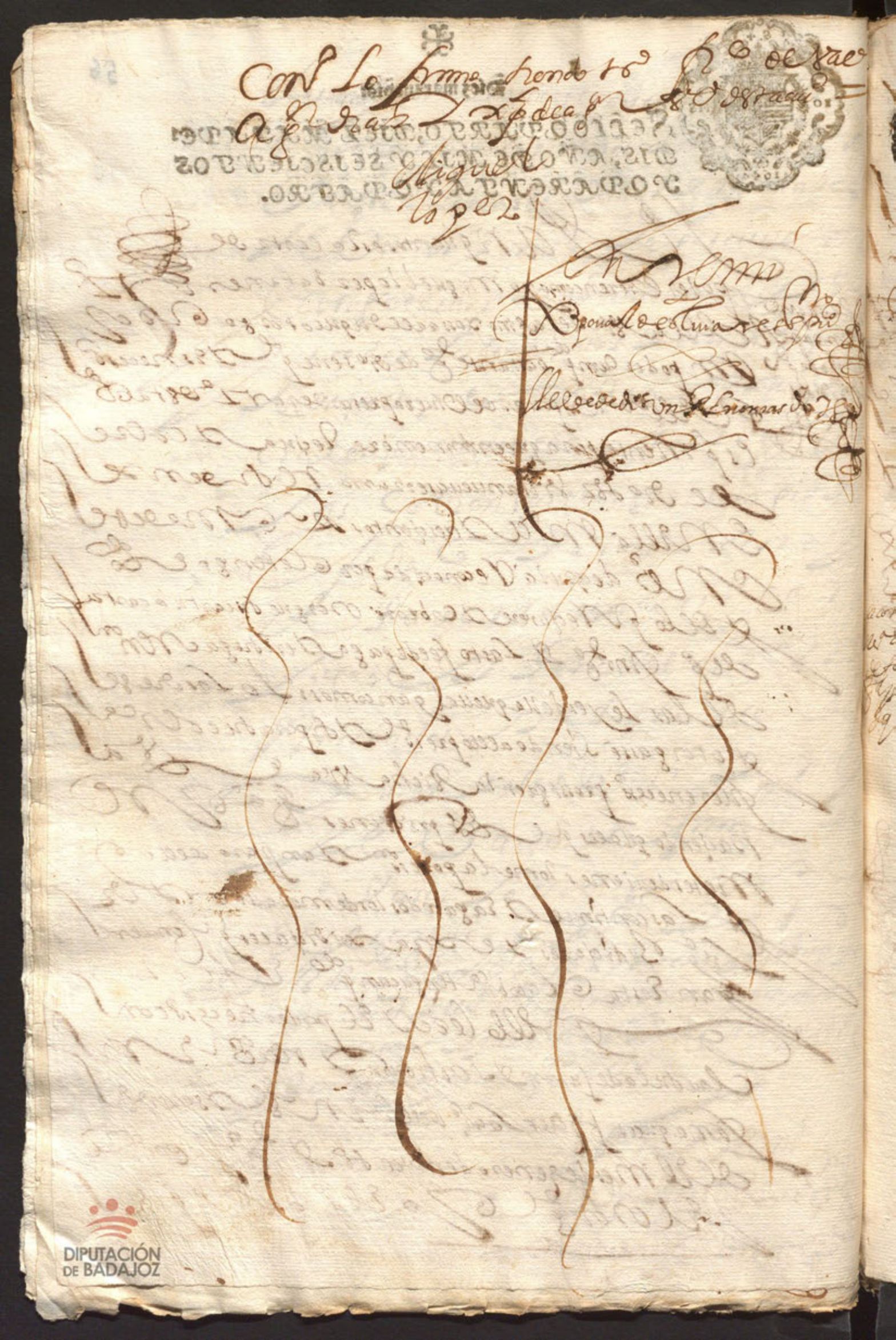
Item mando que el dia de mi entierro
se digan por mi anima en la parroquia
desta villa donde fuere sepultado
cien misas rezadas de limosna a
real cada una

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Miguel lopez batanero [illegible] vezino desta villa de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante y de derecho necesario a [illegible] especialmente para que en mi nombre pida y cobre de [illegible] vezinos desta villa [illegible] de que me hallo por entregado y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo demas que en razon de lo susodicho fuere necesario hacer que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le doy este dicho poder con libre y general administracion y facultad de sostituir y revocar otros tales o mas amplios quantos pida y menester sea que para lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le relevo en forma de derecho y para la firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y lo firmo en esta villa de Llerena a diez de enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años siendo testigos [illegible] y [illegible] vezinos desta villa y lo firmo

[illegible]



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Xerez en [illegible] de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Martin de Diego vecino de esta ciudad y de la otra Juan Naranjo de Diego Martin vecino de esta ciudad y dijeron que están convenidos y concertados en esta manera que el dicho Diego Martin ponga a dicho Juan Naranjo a pastar en el dehesa de [illegible] de esta ciudad [illegible] años que comienzan desde el día de la fecha de esta escritura en adelante que se cumplirán en fin del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años que el dicho Juan Naranjo le ha de enseñar al dicho Diego Martin todo el tiempo que fuere menester el oficio de pastor y cada uno de los años que estuviere con el dicho Diego Martin le ha de dar y pagar el dicho Diego Martin al dicho Juan Naranjo cuatro reales de vellon y siendo enfermedad le ha de curar el dicho Diego Martin y si se ausentare del poder del dicho Juan Naranjo buscará uno que sirva en su lugar por el costo que hiciere y ha de pagar el dicho Diego Martin al dicho Juan Naranjo de salario en cada un año [illegible] y el dicho Juan Naranjo se obliga de tener en su compañía al dicho Diego Martin los dichos guarenta años y medio y enseñarle todo lo que supiere y darle de comer y beber y calçados que hubiere menester en el otro para su persona y enseñarle el dicho Diego Martin a dicho Juan Naranjo de manera que al cabo de los dichos guarenta años y medio sea oficial del oficio y pueda tener compañía y tienda abierta y no al maestro sino que cumpliendo así el dicho Diego Martin [illegible]

Diez maravedís

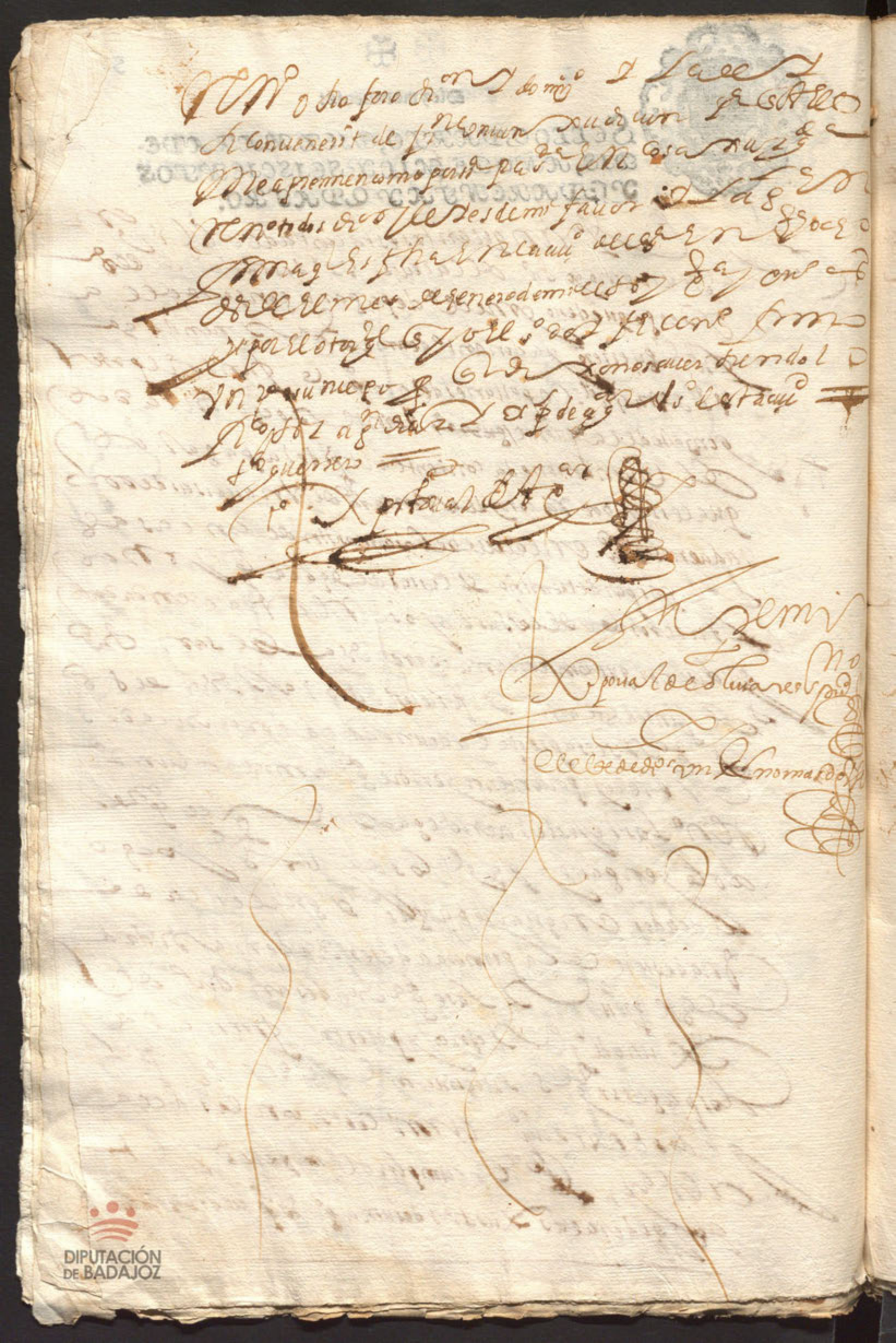
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Fernández de Villarreal vecino de esta villa de Llerena digo que doy y otorgo mi poder cumplido bastante a Juan Fernández de Villarreal mi hijo vecino de esta villa de Llerena y a Juan Fernández de Villarreal mi nieto vecino de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre parezca ante la justicia de su majestad del rey nuestro señor y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier jueces que de mis causas y negocios civiles y criminales deban y puedan conocer y ante cualesquier escribanos que de mis causas y negocios civiles y criminales deban y puedan dar fe y testimonio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís:

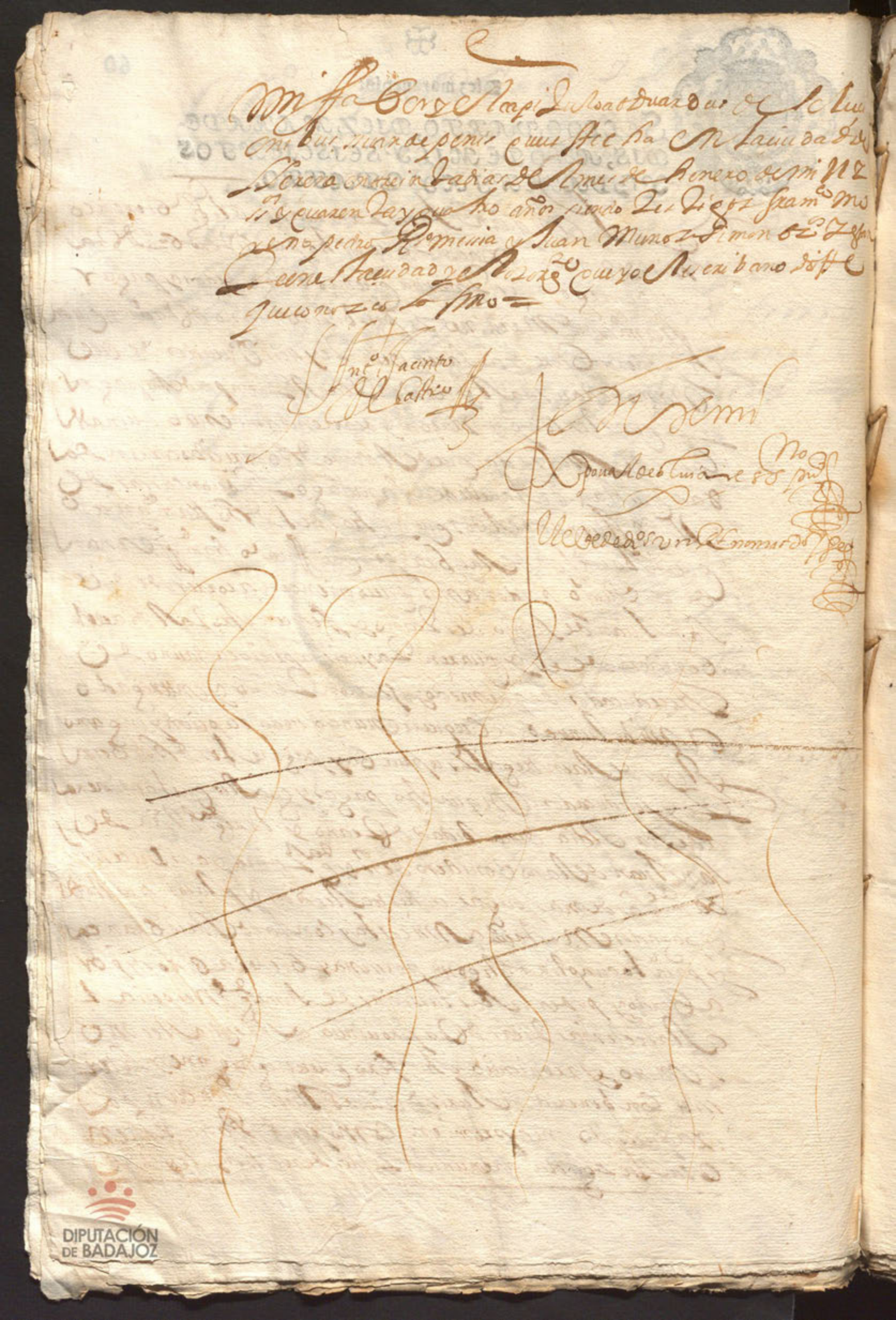
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.



Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

En la ciudad de [illegible] vecino de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que hago [illegible] a [illegible] vecino de [illegible] que está presente [illegible] de [illegible] que [illegible] de [illegible] que [illegible] de [illegible] que



1644 Febrero Ucrena

Q. Escripta[s] pu[es]
D. Antes de fe[cho] d[e]ste
Mo de 1644

Zpora Acebuiares

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Don Antonio Fernández Borja y Dª
Feliciudad de Herrera = Digo que por mandado
de Sᵐᵈ le an secuestrado sus bienes a instancia de
Gonçalez por deber le cierta cantidad y le
tiene entregado para pagarla gente, como
quarentavas reales por traer el dicho
número de diez hombres en una carreta
a cargo: porque mi dinero no le
nada de que el dicho alcalde
co. =

A quien pido y suplico mande que sesenta
ganados reales que están embargados se le buel-
van que recibirá en ello merced y
pido justicia &c

Don Antonio de Herrera
Borja

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL·SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En quanto a esta causa de D[on] Serenemo Juan Francisco Hernandez Regidor desta villa de Madrigalejo digo que deue mes de pasar ante esta Justicia y escriuano de Diego Gonçalez vezino desta villa sobre que se le pida y mande pague cierta cantidad de trigo que le debe por razon de cierta escritura de obligacion que ante mi paso y otorgo en esta villa en veinte y quatro de Henero de mill y seiscientos y treinta y quatro años en que se obligo de pagar al dicho Serenemo Juan Francisco Hernandez quarenta fanegas de trigo limpio y bueno a precio de a quatro reales cada fanega que montan ciento y sesenta reales en dinero de contado que le auia prestado y dado en la dicha escritura de obligacion se obligo de pagar por el mes de Agosto del dicho año de mill y seiscientos y treinta y quatro años en la parte y lugar que se le pidiesen y demandasen y no auiendo hecho la paga en el dicho tiempo se obligo de pagar mas la quarta parte de la dicha cantidad por razon de pena y costas y daños que se le siguiesen y recreciesen por no auer cumplido lo que auia de hacer y cumplir segun mas largamente en la dicha escritura de obligacion a que me refiero y para que se le mande pagar la dicha cantidad de trigo y pena y costas y daños que se le siguen y recrec

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Rodriguez Cabrera vezino desta villa de Monesterio como hijo mayor heredero que soy de Diego Rodriguez Cabrera difunto vezino que fue desta dicha villa otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Martin Vizcaino vezino de Fuente de Cantos o a quien su poder hubiere quinientos y sesenta y seis reales de vellon que valen cada uno treinta y quatro maravedis de moneda usual y corriente en estos reynos por otros tantos que de mi recibio en dinero de contado para en parte de pago de mayor cantidad que le debo de resto de cuentas que hemos tenido y tenemos hasta el dia de la fecha de esta carta y los dichos quinientos y sesenta y seis reales de vellon me obligo de pagar y pago al dicho Juan Martin Vizcaino o a quien su poder hubiere en esta villa de Monesterio en dinero de contado corriente y de buena moneda para el dia primero del mes de Mayo que vendra deste año de la fecha de esta carta y si no se los pagare en el dicho dia

Diez maravedis:

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sanguantos y la cantara de pedro Berenguel
Francisco leon de los rios Vecinos de esta villa de llerena dor
Dor Mi poder cumplido bastante q de su se le Vesneus
Ante lome de la ponga Vecino de esta villa de llerena
El mismo mes parezca ante las Justicias de la Villa de
Campillo y donde mas seanecesario y presente juales q se
de en Virtud de esta mi carta y apremio despachadas y q se le
pagaren con costas mis costas y daños y menoscabos
Nos de haya Vos para q por cada vez q de esto fuere
Requerido de mi parte o de quien su poder para ello tuviere
Mandeis prender y tomar los bienes muebles y semovientes
Pangos desembargados q se hallaren de los
Tome la posesion y tenencia y los continueis en
Garo dos los demas autos y diligencias judiciales y
Las autos judiciales que convengan hasta q
Cobre tenga y efectivamente haya y cobre
Necesario con cautela de Juzgado y sostituto y derecho
En forma que es fecho en la villa de llerena
En primero dia del mes de febrero de mil y
Y quatrocientos y ochenta y cinco años y lo firmo
Firmo siendo testigos q presentes fueron
Y de q doy fe

Juan Leon
Delos Rios

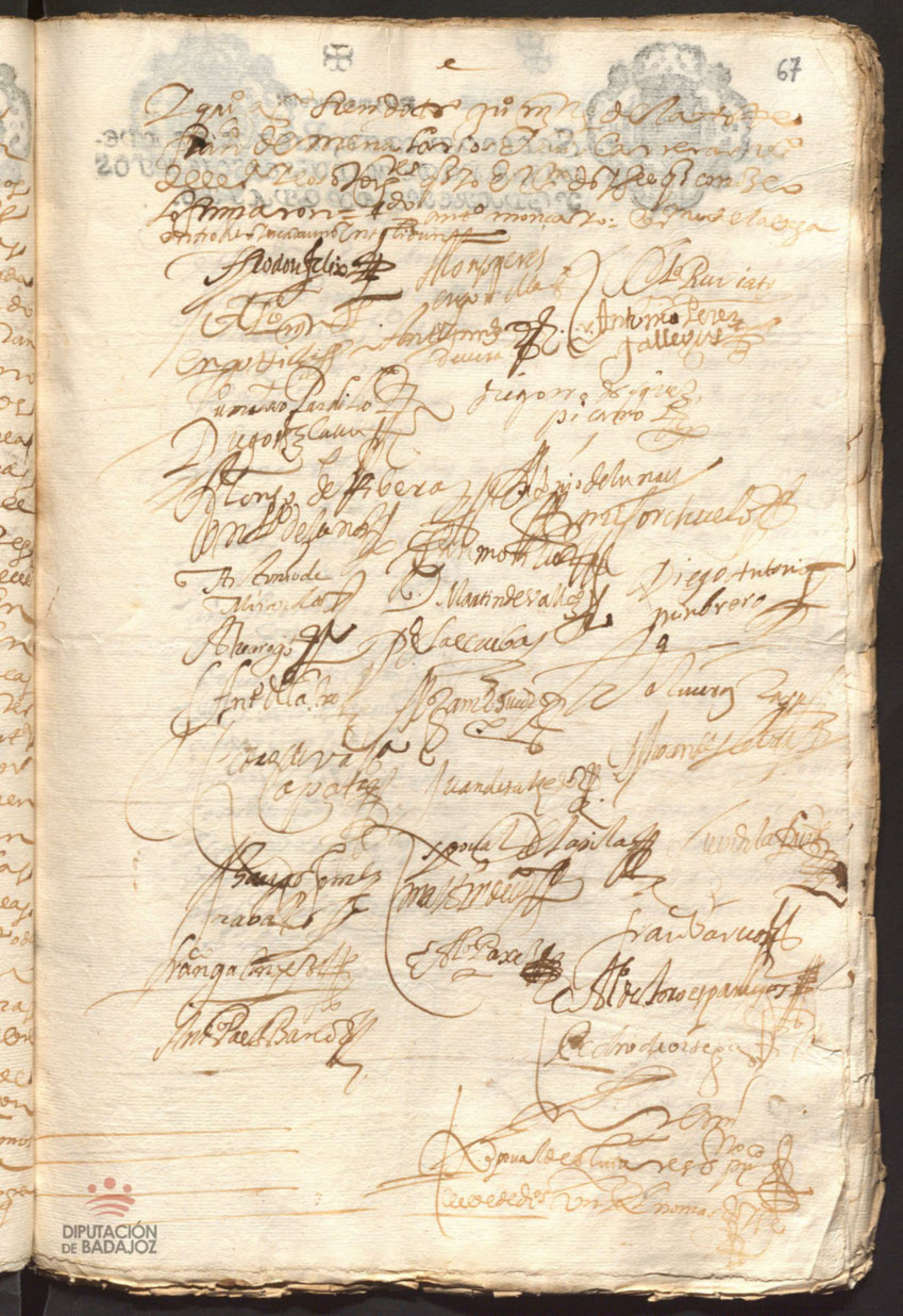
Ante mi
Diego de Cuenca Escribano



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CVARENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Fuente del Maestre a tres dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mi el escribano publico y testigos parecio Francisco Iglesias vecino de esta villa y dixo que en nombre y como procurador que es de Juana Nuñez viuda vecina de la villa de Fuente del Arco y como tal su procurador segun consta y parece del poder que para ello tiene que presento en forma ante mi el escribano de que doy fe y de verbo ad verbum es del tenor siguiente

En la villa de Fuente del Arco a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio Juana Nuñez viuda vecina de esta villa y dixo que otorga y conoce por el presente que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Francisco Iglesias vecino de la villa de Fuente del Maestre y a Pedro Lopez Iglesias vecino de la villa de Fuente del Arco y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la otorgante y como sus propias cosas puedan parecer y parezcan ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Llerena y ante los señores Alcaldes mayores de la villa de Fuente del Maestre y ante los señores Alcaldes ordinarios de la villa de Fuente del Arco y ante cualesquier otros jueces y justicias de su Magestad de cualquier estado y calidad que sean y ante cada uno de ellos y parecido presenten cualesquier peticiones y memoriales y pidan y demanden lo que convenga a su derecho y de la otorgante y hagan cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta tanto que sea acabado y fenecido y sentenciado y executado y lo sentenciado y executado sea llevado a pura y debida execucion y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan hacer y hagan cualesquier escrituras y escrituras de poder que convengan y sean necesarias con todas las cosas anexas y dependientes y que la otorgante hiciera y hacer pudiera siendo presente y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan ante cualesquier escribanos publicos y testigos y otorgar y hacer

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de [illegible] en quatro de [illegible] de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, ante el señor Licenciado don Francisco Ramírez de Arellano, caballero del orden de Santiago, alcalde mayor de la villa de Palma y su partido por el señor don Diego de Santiago y Valderrama, caballero del orden de Santiago, alcalde mayor de la villa de Palma y su partido por su majestad, en el pleito y causa que ante su merced pende entre partes, de la una, el señor don Pedro Enríquez de Valderrama, caballero del orden de Santiago, regidor perpetuo de la villa de Palma, en nombre y como padre y legítimo administrador de don Diego de Valderrama, su hijo, y de doña Ana de Valderrama, su hija, menores de edad, y de la otra, el señor don Baltasar de Valderrama, caballero del orden de Santiago, alcalde mayor de la villa de Palma y su partido por su majestad, en nombre y como padre y legítimo administrador de don Diego de Valderrama, su hijo, y de doña Ana de Valderrama, su hija, menores de edad, y de la otra, el señor don Pedro Enríquez de Valderrama, caballero del orden de Santiago, regidor perpetuo de la villa de Palma

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maraüedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de [illegible] en [illegible] a [illegible] ante mi [illegible] escribano publico y testigos a lo infrascriptos parecio presente [illegible] vecino de [illegible] y dixo que [illegible] en nombre de [illegible] y en virtud de [illegible] otorga que [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y QUATRO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

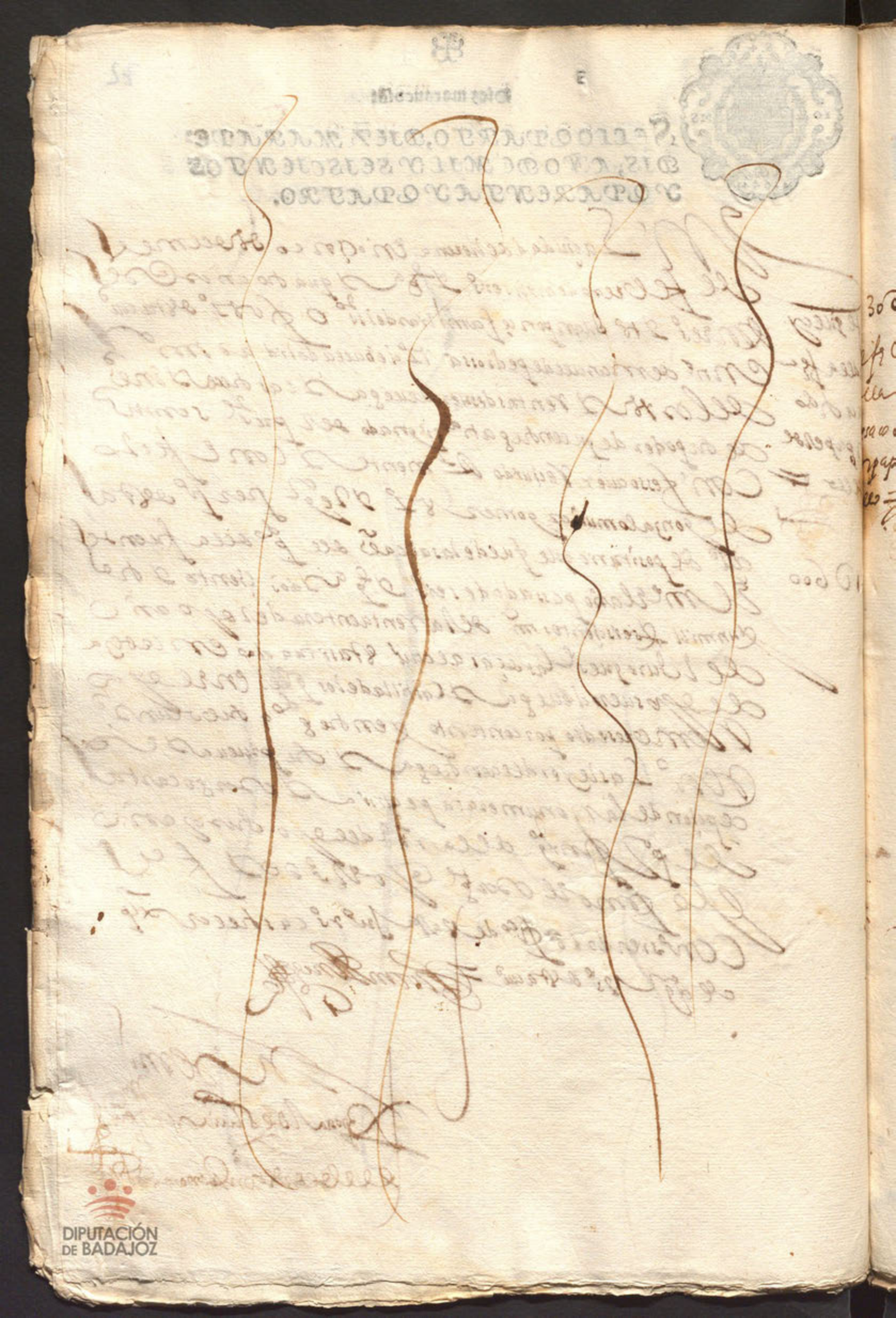
Diez maravedis

72

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sacuda de alcabala en efectivo de [illegible]
de febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
[illegible] Juan Ponce Fabrildes Ortiz de Castillo
[illegible] Manuel de Pedrosa Velasco de Valladolid a los [illegible]
[illegible] rentas de su hacienda
de su poder de que en dicho nombre fue otorgado el presente
[illegible] fecho en
Gonzalo Muñoz Gomez [illegible] de dicho
dicho de [illegible] que fue de las alcabalas del pueblo de la Fuente
El mes de año pasado de seiscientos y dos cientos y
quinientos y seiscientos mrs de la renta entera del dicho año
del Juro que las dichas alcabalas situado en cabeza
de dicho concejo de Castilla de los [illegible]
como pesado por contento en dicho
[illegible] las leyes de dicho
[illegible] de dicho Juro
[illegible] Ortiz de Castillo
[illegible] siendo testigos de dicha Juro
de [illegible]

[illegible]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Monbil en diez y seis dias del mes de Setiembre de mill y seis cientos y quarenta y dos años ante mi escriuano de su Magestad y testigos parecio presente el Capitan don Iuan Ramirez de Saro Alferez mayor desta villa de Monbil Caballero del habito de Señor Santiago y dixo que en virtud de la Real prouision de su Magestad que se le entrego y presento en el Consejo de Hazienda en que se le hizo merced de dos mill ducados de renta en cada un año por tiempo de quatro vidas en la forma y manera que en ella se contiene y para que se le entregue el primer quartel que se le debe de la dicha renta que montan quinientos ducados que son cinco mill y seis cientos reales de plata doble que ha de auer en cada un año por el dicho tiempo de quatro vidas y para que se le entregue el dicho

Recibo / con pacto no fuerçante es Seruagion
la Excepcion de la prometa pecunia Leg. de
la Entrega / y prueua como en ellas se contiene
y seo Sobre que renuncia Ley del Ordenamiento
los Señores del Nuestro Consejo / Oydores
Jueces o Tribunal que sea competente / Siendo
dada la dicha Carta / y seiscientos reales
de la dicha moneda / se le entregaron / El dicho Don Juan
Ramirez / en nombre / El dicho Don Juan
Ramirez / en nombre / El dicho Don Juan
Ramirez / en nombre

Villa Lipde Cofanas de los Seredores de los
nos de nobles y plasa de los Seredores de
Sebastian garsia Dorrego alfores dejr
Santa Cria que fue desta villa por su mgesd
calles q se sabe una por la parte del medio
dia y otra por la parte del oriente = para
pos sas poder Vender deo sarpiento toma
para y spa siempre Sastaveinta y si dos que
en virtud deste poder se Gisiere y lo Contenido
sea en si ningno y de ningun valor y efeto
y sepueda y de hacer Gia pumida Grolla
y sa calla de poder de quien la tubiere dejr
que sea ter saro gmas poseedores Con esto sin
juramto de despoja hn Xemio de estar y
de quien su poder obiere cng quedadi firido
de sitio Con puesta escritura y sagio en
su virtud se Gisiere queda y de ella sin
otra Liquidacion alguna a virtud de dor
sere q diere que el poder que se requiere para
lo q sera de Cclarado en dha cosa y parte della
Dejr se da Con libre y Jeneral ad jm facultad
dejr suscitar Jorar y sostituir y Con uelia
cion en forma y para dho efecto por firme
este poder y lo que en su virtud sea sus nombre
sustituido o obligo su persona y bienes avidos
por aver y da poder Cumplido la que requier
Justicias de su mgd en q pos estad a las de la dha
villa de cada unos sus fuero y Jurisdicion de la
villa de cada unos sus fuero y Jurisdicion de la
qual es Sesmete Jeri dejr que biene a Gjr que en
de esta villa de no obligo y no hago de nado ganare
y la ley si Con venerit de Jurisdicion omnium
judicum Como Grolla se Contiene para
que sea pueden Como de ella pasada y
Cosa Juzgada Con las leyes fueros y dere
dela favor y la que pro Gida la Jeneral
Renunsiacion dellas y lo q dho es y yo

siendo testigos Juº pedro gonçalez de xara
y pº miguel y gabriel de ribera y diego
gonçalez de xinosa moril = Don Juº de
poça = ante my Eloy ros de Sajinto de
obiedo = = = Recibo = = =

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena en seis días del mes de feb.º de
mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mí el
escr.º y testigos parezió don Francisco Ramirez de
Arellano caballero de la horden de Santiago gouernador y alcal-
de mayor por su mag.d en esta provincia de Leon por ausencia
y en nombre de don Juan de Meza
Corregidor desta dha villa de Llerena y alguazil mayor en ella
y en su tierra por su mag.d y en virtud de su poder que
presentó ante mí el escr.º de que doy fee y de
su tenor de verbo ad verbum es el siguiente

Aquí el poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de
Meza Corregidor y alguazil mayor desta villa de Llerena y
en su tierra por su mag.d digo que por quanto por parte
de Francisco Remiro vecino desta villa se me ha pedido
y requerido que le mande dar mi poder para cobrar
de Juan de Meza vecino desta villa la cantidad de
maravedís que le debe por razón de ciertos reales
que le prestó para pagar a Juan Ramirez de Arellano
alcalde mayor que fue desta villa y para que
pueda parecer ante mí el escr.º y pedir y
demandar y cobrar la dha cantidad de maravedís
que le debe el dho Juan de Meza y para que
pueda hacer todos los autos y diligencias
que convengan y para que pueda parecer
ante los alcaldes ordinarios desta villa y
ante otras qualesquier justicias de su mag.d
y ante los señores de su Real Consejo y
ante los señores de la Real Audiencia
de Sevilla y ante los señores de la Real
Chancillería de Granada y ante los señores
de la Real Audiencia de Extremadura
que residen en la villa de Valladolid
y ante los señores de la Real Audiencia
de Galicia que residen en la ciudad
de la Coruña y ante los señores de la
Real Audiencia de Canarias que residen
en la ciudad de la Laguna y ante
los señores de la Real Audiencia de
Mallorca que residen en la ciudad
de Palma y ante los señores de la
Real Audiencia de Aragón que residen
en la ciudad de Zaragoza y ante los
señores de la Real Audiencia de Valencia
que residen en la ciudad de Valencia
y ante los señores de la Real Audiencia
de Cataluña que residen en la ciudad
de Barcelona y ante los señores de la
Real Audiencia de Granada que residen
en la ciudad de Granada y ante los
señores de la Real Audiencia de Navarra
que residen en la ciudad de Pamplona
y ante los señores de la Real Audiencia
de Vizcaya que residen en la villa
de Bilbao y ante los señores de la
Real Audiencia de Asturias que residen
en la villa de Oviedo y ante los
señores de la Real Audiencia de
Valladolid que residen en la villa
de Valladolid y ante los señores de la
Real Audiencia de Sevilla que residen
en la ciudad de Sevilla y ante los
señores de la Real Audiencia de
Extremadura que residen en la villa
de Llerena y ante los señores de la
Real Audiencia de Galicia que residen
en la ciudad de la Coruña y ante
los señores de la Real Audiencia de
Canarias que residen en la ciudad
de la Laguna y ante los señores de la
Real Audiencia de Mallorca que residen
en la ciudad de Palma y ante los
señores de la Real Audiencia de
Aragón que residen en la ciudad
de Zaragoza y ante los señores de la
Real Audiencia de Valencia que

Sea presentes Corregidor [illegible]
Competente pasa en Casa Audiencia [illegible]
[illegible] Leyes de sus fueros [illegible]
[illegible] Asistente [illegible]
[illegible] Rander [illegible]
[illegible] Ramirez [illegible]
[illegible]

Don Juan Ramirez de Arce

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



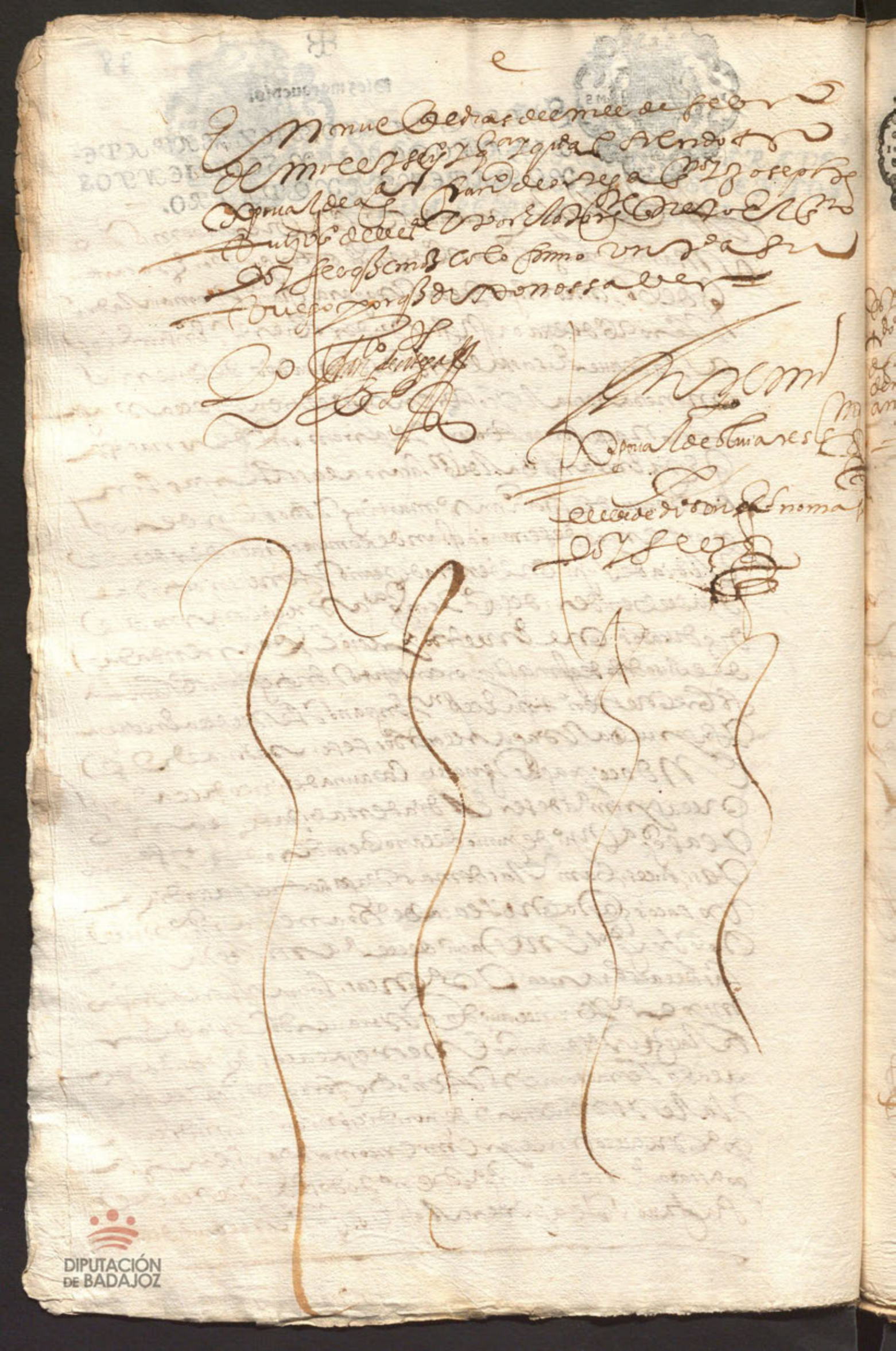
Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Martín Yañez Tiero vezino de Torre de Don Miguel digo que por esta carta de venta para agora y para siempre jamás otorgo y conozco que vendo a Sta de aquí en adelante para siempre jamás una viña mía que tengo en el término de esta villa de Torre de Don Miguel en el pago de la Cañada de Juan Martín Yañez linde de viña de Juan Martín Yañez de la otra parte viña de Juan Domínguez Tiero y de otra parte viña de Juan Domínguez Tiero y de otra parte viña de Juan Domínguez Tiero y de



79

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la Casa de cabildo de Fuente Ovejuna en veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante el señor Don Pedro Fernandez de Valderrama Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta villa y su tierra y Juan Sobrino de Guevara Alguacil mayor en ella por el señor Duque de Alburquerque mi señor. Parecieron Juan Sobrino de Guevara y Juana Martinez Chamorro viuda vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen hecha escritura de obligacion de dar y pagar a Juana Martinez Chamorro viuda vecina de esta villa en su nombre los veinte y tres ducados de buena moneda que ella les prestó en reales de plata los quales son por razon de veinte ducados de principal y los tres ducados restantes de los intereses que montan los dichos veinte y tres ducados a razon de a diez mil el millar como mas largamente en la dicha escritura de obligacion que otorgaron en esta villa en veinte y quatro de este mes y año ante Juan Sanchez Escribano de su Magestad y del Numero de esta villa a que se remiten y para cumplir lo que en la dicha escritura se contiene y obligan a sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber dan poder cumplido en forma a Juana Martinez Chamorro viuda vecina de esta villa que presente es para que en nombre de ellos y en el suyo propio parezca ante el señor Alcalde mayor de esta villa y ante el Alguacil mayor de ella y ante otro qualquier juez y justicia de su Magestad que de la causa pueda y deba conocer y ante cada uno de ellos presente la dicha escritura de obligacion que los susodichos otorgaron en esta villa en veinte y quatro de este mes y año ante el dicho Juan Sanchez Escribano de su Magestad y del Numero de esta villa y pida y requiera a los susodichos la cumplan y paguen a la dicha Juana Martinez Chamorro viuda los dichos veinte y tres ducados de principal y los tres ducados restantes de los intereses que montan los dichos veinte y tres ducados a razon de a diez mil el millar como mas largamente en la dicha escritura de obligacion que otorgaron en esta villa en veinte y quatro de este mes y año ante el dicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

9 Diez maravedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO. —

[illegible] el traslado de [illegible] vezino mio
[illegible] de [illegible] de [illegible] otorgo por [illegible] y
[illegible] obligo de dar y pagar a Juana merchana viuda de
[illegible] vezina de Villa [illegible] Poder cobrar en su nombre
[illegible] ha de auer es a saber veinte y tres d[illegible] de vna
[illegible] corriente en castillo [illegible] los
[illegible] por R[illegible] de compra de vn molino
[illegible] poco mas o menos de [illegible] y N
[illegible] que de las sus dichas R[illegible] compra dos en el
[illegible] precio de quinze dos por ciento y entrega de
[illegible] y [illegible] todas en [illegible] y
[illegible] la escritura [illegible] y [illegible] los dichos veinte
y tres d[illegible] todos juntos en vna paga para el primero
dia del año de [illegible] y cinco puestos y pagados en esta
d[illegible] amos cobrar con las de la obra mia y [illegible]
obligo mi persona y bienes auidos y por auer. Y [illegible]
Justicia [illegible] de su fuero y [illegible] y
[illegible] y renuncio mi propio fuero y [illegible]
ley y fuero con que yo y cada vno de nos nos podamos
[illegible] y [illegible] de que nos podamos aprouechar
[illegible] como por [illegible] y
[illegible] todos de [illegible] y
[illegible] y [illegible] que es fecha carta
[illegible] En [illegible] dias del mes de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraved[ís]

SELLO QVARTO, DIEZ. MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO. ——

Sobstitución

En la aud. de Sevilla en diez dias del mes de
Febrero de mill e seiscientos e quarenta e quatro años. El
Sr. Pdo. y de la Sala Juezes y Sres. oydores de la audiencia y
Chancilla de aquella dixo que por quanto por
parte de Antonio de Pedroso vezino de esta
Ciudad en nombre de Pedro Ruiz de Alcaraz vezino
de la villa de Bada. se presentó ante su Alteza
un poder que el dicho Pedro Ruiz de Alcaraz
en su favor otorgó en la villa de Badajoz
en veinte y dos dias del mes de Henero
de este presente año ante Pedro Gonçalez
escribano de su Magestad y de los del numero
de la dicha villa, por el qual parece que
Juan Ruiz de Alcaraz vezino de la villa de
Badajoz, como hijo y heredero de Juan Ruiz
de Alcaraz difunto, y de Ysabel Gonçalez su
muger, vezinos que fueron de la dicha villa
de Badajoz, y como tal heredero de los
bienes que quedaron por fin y muerte de
los dichos sus padres, y en virtud de la
facultad que para ello tiene de Pedro Ruiz
de Alcaraz su padre, vezino de la villa de
Badajoz, que al presente reside en la villa
de Sevilla, en la collacion de Sn Salvador
de la dicha villa, en la calle que va de la
Plaza de Sn Salvador para la Carzel Real
de la dicha villa, en la casa que es esquina
de la dicha calle, que hace frente a la
dicha Plaza de Sn Salvador, y a la dicha
calle que va para la dicha Carzel Real,
que es en la collacion de Sn Salvador de
la dicha villa de Sevilla, en la dicha casa
donde al presente vive el dicho Pedro Ruiz
de Alcaraz, otorgó poder cumplido, bastante
segun y como de derecho se requiere y es
necesario, a Antonio de Pedroso vezino de
esta Ciudad, especialmente para que en
nombre del dicho Pedro Ruiz de Alcaraz
pueda parecer y parezca ante su Alteza
de los dichos Sres. Pdo. y de la Sala
Juezes y Sres. oydores de la audiencia y
Chancilla de aquella Ciudad, y ante
qualesquier otros Juezes y Justicias de
su Magestad, y pueda pedir y pida
qualesquier mandamientos y provisiones
que convengan y sean necesarios para
cobrar de Pedro de Valderrama vezino
de la dicha villa de Badajoz, y de
Antonio Gonçalez de Valderrama su
hijo, vezino de la dicha villa de Badajoz,
y de Juan Gonçalez de Valderrama
vezino de la villa de Olivenza, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino
de la villa de Alconchel, y de Juan
Gonçalez de Valderrama vezino de la
villa de Fuente de Cantos, y de Juan
Gonçalez de Valderrama vezino de la
villa de Zafra, y de Juan Gonçalez de
Valderrama vezino de la villa de Llerena,
y de Juan Gonçalez de Valderrama
vezino de la villa de Medina de las
Torres, y de Juan Gonçalez de Valderrama
vezino de la villa de Fregenal, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la villa de Xerez de los Caballeros, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la villa de Bienvenida, y de Juan
Gonçalez de Valderrama vezino de la
villa de Valencia de las Torres, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la villa de Reina, y de Juan Gonçalez
de Valderrama vezino de la villa de
Monesterio, y de Juan Gonçalez de
Valderrama vezino de la villa de Fuente
de Cantos, y de Juan Gonçalez de
Valderrama vezino de la villa de Zafra,
y de Juan Gonçalez de Valderrama
vezino de la villa de Llerena, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la villa de Medina de las Torres, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la villa de Fregenal, y de Juan Gonçalez
de Valderrama vezino de la villa de Xerez
de los Caballeros, y de Juan Gonçalez de
Valderrama vezino de la villa de Bienvenida,
y de Juan Gonçalez de Valderrama vezino
de la villa de Valencia de las Torres, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino de la
villa de Reina, y de Juan Gonçalez de
Valderrama vezino de la villa de Monesterio,
y de Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la villa de Fuente de Cantos, y de Juan
Gonçalez de Valderrama vezino de la villa
de Zafra, y de Juan Gonçalez de Valderrama
vezino de la villa de Llerena, y de Juan
Gonçalez de Valderrama vezino de la villa
de Medina de las Torres, y de Juan Gonçalez
de Valderrama vezino de la villa de Fregenal,
y de Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la villa de Xerez de los Caballeros, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino de la
villa de Bienvenida, y de Juan Gonçalez de
Valderrama vezino de la villa de Valencia de
las Torres, y de Juan Gonçalez de Valderrama
vezino de la villa de Reina, y de Juan
Gonçalez de Valderrama vezino de la villa de
Monesterio, y de Juan Gonçalez de Valderrama
vezino de la villa de Fuente de Cantos, y de
Juan Gonçalez de Valderrama vezino de la
villa de Zafra, y de Juan Gonçalez de
Valderrama vezino de la villa de Llerena,
y de Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la villa de Medina de las Torres, y de Juan
Gonçalez de Valderrama vezino de la villa de
Fregenal, y de Juan Gonçalez de Valderrama
vezino de la villa de Xerez de los Caballeros,
y de Juan Gonçalez de Valderrama vezino de
la

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena en diez días del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mí el escribano de su magestad y testigos parecieron Pedro García Santos vecino de la villa de Llerena dixo que el poder que tiene de los vecinos de la villa de Badajoz para seguir un pleito que tienen con la Real Justicia de la dicha villa sobre el no poder llevar las sisas y alcabalas de las mercaderías que entran en la dicha villa de Badajoz para el gasto de la casa y mesa del señor Duque de Medina Sidonia y todos sus criados y demás personas que con su excelencia pasan a la dicha villa de Badajoz para el gasto de la dicha casa y mesa de su excelencia y los demás que se ofrecieren de aquí adelante y para que el dicho pleito se siga y prosiga en la Real Chancillería de Granada y en el Real Consejo de Hacienda de su magestad y se vean en grado de revista y suplicación en el Real Consejo de Hacienda de su magestad y para ello den poder cumplido en forma bastante a los procuradores que de su parte estuvieren en la corte y en la dicha Real Chancillería de Granada y en el dicho Real Consejo de Hacienda de su magestad y para que en su nombre puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los señores presidente y oidores de la dicha Real Chancillería de Granada y ante cualesquier otros jueces y justicias que convengan y sean necesarios y presentar escrituras y pedir mandamientos de prisión y de embargos de bienes y de lo que convenga y sea necesario y pedir y alegar de su derecho y presentar testigos y pedir su publicación y jurar en su ánima de calumnia y de decir verdad en todo lo que fuere



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



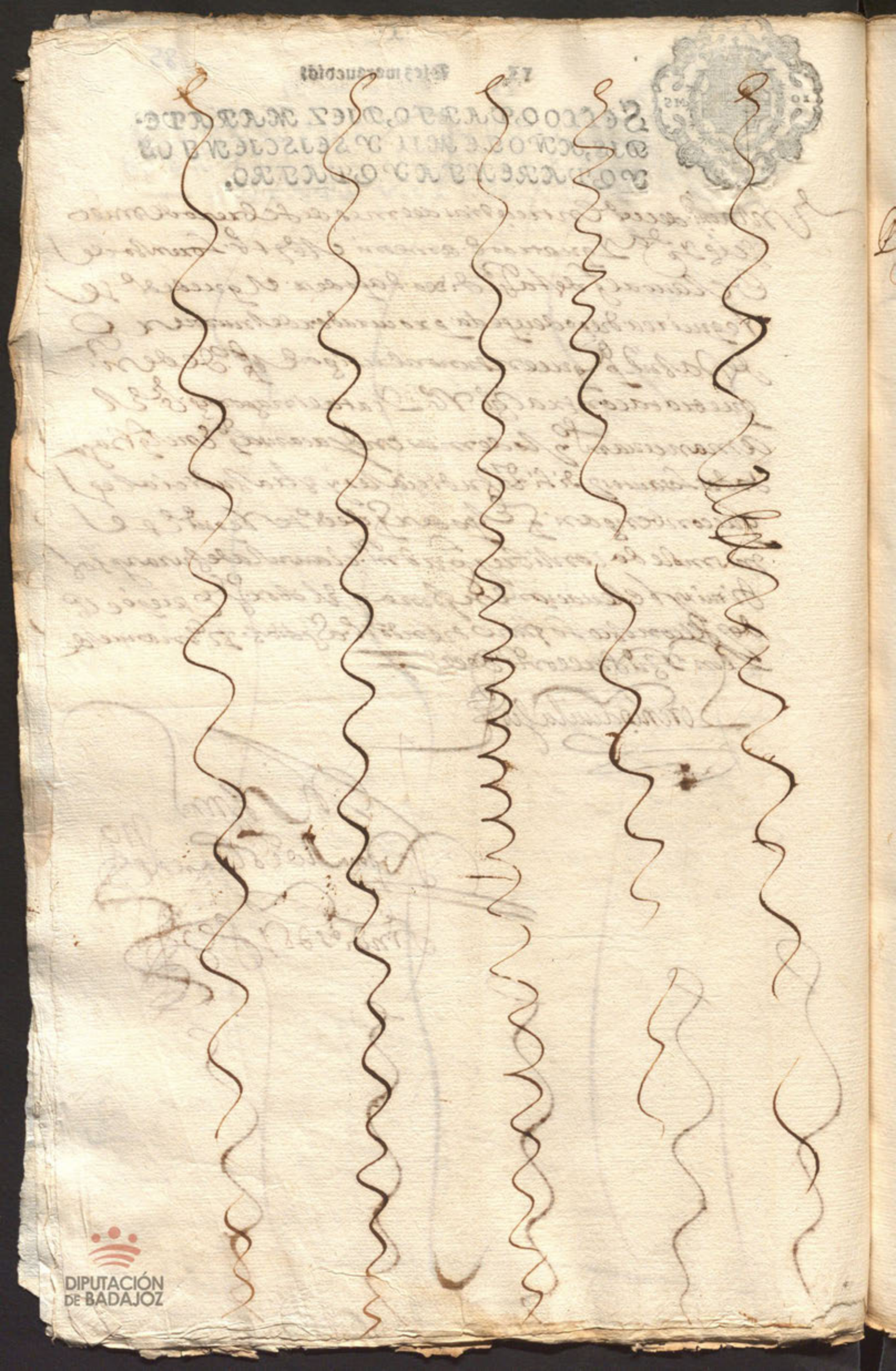
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Madrid a veinte y tres dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Alcalde de Corte parecio Alonso de Salazar en nombre de Diego de Espinosa procurador de causas en nombre y como procurador que dize ser de Isabel de Quintanilla muger legitima de Diego de Nieva vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Cruz y dixo que por quanto la dicha su parte tiene pleito con Catalina Ramos viuda muger que fue de Antonio Sanchez vecina de esta villa en la collacion de San Sebastian sobre razon de cierta cantidad de maravedís que la dicha Catalina Ramos debe a la dicha su parte por razon de cierta hacienda que la dicha su parte le vendio y por ello ha seguido y sigue pleito en esta corte ante los alcaldes ordinarios de ella y en la sala de alcaldes de la audiencia de su magestad y en el consejo de su magestad y en todos los demas tribunales y partes que le ha convenido y conviene seguir y para que la dicha su parte pueda seguir y siga el dicho pleito en todas las instancias que le convengan y para que pueda nombrar y nombre procuradores de causas y abogados y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y para que pueda hacer todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan y para que pueda pedir y cobrar y recibir todas las cantidades de maravedís que la dicha Catalina Ramos debe a la dicha su parte por razon de la dicha hacienda y por razon de los frutos y rentas de ella y de todo lo que debe y le pertenece por cualquier via y razon que sea y para que pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que la dicha su parte haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de presente no se declara que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dicho poder con libre y general administracion con facultad de jurar en su anima de calumnia y de sostituir y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y relevacion en forma y el dicho otorgante lo firmo siendo testigos Juan de Ribera y Juan Ruiz y Juan Gonzalez criados de su excelencia

Alonso de Salazar

Ante mi

Juan de Ybarra escribano





Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Poder. En Mallorca en siete días del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mí el Escribano público de la Ciudad y testigos parecieron presentes Hernando Ramírez de la Vega, del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen de la Audiencia de esta Ciudad y Reyno de Mallorca, por sí y en nombre de Doña Ana de Ribera, su mujer, y Don Pedro Ramírez de la Vega, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Peñausende, Gentil hombre de la Boca de su Magestad, y Gobernador de la Isla de Cuba, y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seis.ts y quarenta y quatro ante mi escriv.no y testigos parezió Alonso [illegible] vezino desta villa y dixo q.e otorga por la presente que da poder cumplido a Agustín de Vega procurador del numero desta villa q.e aquí está presente para que en nombre de la dicha parte y como su procurador pueda parezer y parezca en todos los pleitos y causas civiles y criminales que la dicha parte tiene y tuviere con qualesquier personas de qualquier estado y condizión que sean ansi demandando como defendiendo y en cada una dellas hasta las dar fenezidas y acabadas y pasadas en cosa juzgada y para que pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que la parte sea entregada de lo que pidiere y demandare y pueda nombrar y nombre procuradores de costas y los quite cada y quando que quisiere y para que pueda sostituir este poder todo o parte dél en una o en muchas personas y las revoque y nombre otras de nuevo y para que pueda hazer y haga todo lo demás que el dicho otorgante hazer podría siendo presente aunque sea cosa que requiera más especial poder y mandado que para todo lo que dicho es y para lo dependiente y anexo y conexo a ello le da este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con facultad de jurar en su ánima de calumnia y de decir verdad en todos los pleitos y causas que se ofrezcan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Doña Antonia de Mesa muger de Don Francisco de Vera y Aragon vecino desta villa de Madrid que doy fe conozco y dijo que por quanto por parte de la dicha Doña Antonia de Mesa se presento en el Consejo de Hacienda de su Magestad un memorial con un pedimento del tenor siguiente. Muy poderoso señor. Doña Antonia de Mesa muger de Don Francisco de Vera y Aragon vecino desta villa de Madrid en la mejor via y forma que de derecho haya lugar parezco ante vuestra Alteza y dig

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

En quanto a la carta de gobierno y alcalde del Rey nuestro señor.

En quanto a la carta de gobierno y alcalde del Rey nuestro señor.

Al Sigue[nte] Sitio al camino de Salamanca
Otro Sitio al Aspe[ri]to hasta dho Barrio
de Serena Iguales sanegas enzerradura[s] no
viso y organizion[es] dho Real mayor y Salaz[ar]
Unas casas de morada En dho Barr[io] de Arriba en la
calle del Peral[es] Linderos [illegible]
no pres[en]te y otros linderos

Todos los quales dhos bienes son mios propios li-
bres de toda carga de censo de empeño o hipoteca
ni carga de misas ni otra Capellanía y porque las dhas
Mandas sigan y tengan efecto y cumplimiento
de dho mi entierro y pagados sus costos y dhos dejen y mando
las cantidades y Cosas que llevan dichas y declaradas
Las cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar
todas las Clausulas y cosas en este mi testamento
Mencionadas y declaradas como en el se contiene
Requeridas y cumplidas la redención y que por mi
Comisario se haga de hacer dho mi entierro y funeral
Honores se hagan en Pollos y Reclusiones en la dha
Cant[idad] Con la que se haga de la referida Ver[da]
Se la pague y satisfaga y que de ella se le pague
Lo que hubiere y pago de dho Lo que hubiere
Nombrada por mi albacea lo que dejo dho bien
Reyno y herencia todos de cargo y descargo
Se[ño]r agora lo ruego lo ordeno y Patricio y
quiero y Jesus a cuya mi tanta fuerza como obligue
me hallare a todo lo que dho mi albacea pueda
Los dhos Seguiere y en el dho Real Poder
dho con sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades libre y administracion en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fauor y notificada de manera q̃ Don Alvaro
pudiese no dejar de hacerlos y obedecer en todo lo
q̃ por ellos le fuese mandado y aunque se pidiese y requiriese
de nuevo con qualesquier protestaciones q̃ se hiciesen por
mi parte dentro de seis dias primeros siguientes q̃ se
cumplan por los dichos Alcaldes ordinarios obligó mi persona y
bienes muebles y raizes habidos y por haber y para
ante el dicho señor Corregidor dio poder a las justicias de
su magestad de cualesquier partes donde este sometido que
a su fuero y jurisdicion se acoja y para ante mi
mismo para que se lo haga cumplir y pagar como
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada renunció
todas y cualesquier leyes fueros y derechos de su
favor y la ley que prohibe la general renunciacion
de leyes en forma en testimonio de lo qual otorgó
esta carta ante el escribano y testigos de suso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de Medellin
en las casas de mi morada a veinte y cinco dias
del mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y
dos años siendo testigos Alonso Ruiz de
Salinas y Diego Ruiz y Juan Alvarez de Sotomayor
vecinos de la villa de Medellin = Y el dicho otorgante
a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmó
de su nombre = Testado = do = vale =

Ante mi
Thomas de Salinas escrivano

Diez marauedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena en Veinte y tres dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Maria Ximenez viuda de Estaçio Ruiz de Antequera vecino desta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Ximenez su hijo y de la otorgante y de Juana Estaçio Ruiz su muger vecinos desta villa se ausento desta villa y se fue a la ciudad de Sevilla y de ay a la ciudad de Cadiz y de ay a la ciudad de Lisboa y de ay a la villa de Setuual y de ay a la villa de Alcazer do Sal y de ay a la villa de Tauira y de ay a la villa de Castro Marim y de ay a la villa de Ayamonte y de ay a la villa de Sanlucar de Barrameda y de ay a la ciudad de Cadiz y de ay a la ciudad de Sevilla y de ay a la villa de Llerena y de ay a la villa de Fuente de Cantos y de ay a la villa de Medina de las Torres y de ay a la villa de Zafra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dominio bel grasia poder [illegible] dal tercero
da poder a las Justicias de su Magd Reyno de Leon
de Vera otro fuero de Adominio de Salec de
conuenerit de Alconsun Judicium [illegible] Ello le
a premisencomo persa Pasada en cossa [illegible] juzga de a
cer todos derechos y leyes de su favor de Sa que
probue general [illegible] y las del de leyano senat consult
toro y partida y las demas que son en favor de las mug[illegible] de
Rino a se pueda obligar mas ser Padora de ocho de au
efecto de auisse y ello. de mas firmeza [illegible]
pedros mos de señal de la cruz [illegible] co cor de
humano de reciba de noy mas en contra estales cruz [illegible]
Rigt orando su dote arras ni en para [illegible]
Rimitad de multa [illegible] dos fuerça y nuci[illegible] de mo mizeng
Ri otra causa mas de este Jus alo solucion mi ella [illegible]
Santo Rio de Juez mi prelado que selo pueda conzeder [illegible]
Se le conceda de propio motuo a de se tuna gen di Reno de al
Manera No usara del dal Remedio pena de per [illegible] de caer
Caso de menos valer y todauia se [illegible] cumpla las
Testigos que otorgo Siendo testigos [illegible] manuel de leon
de Raz y Fe de [illegible] de Plaza
Yo el Se otorgamiento ante mi y de ver
Saber = [illegible]

Xptoual Alz

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y QVATRO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

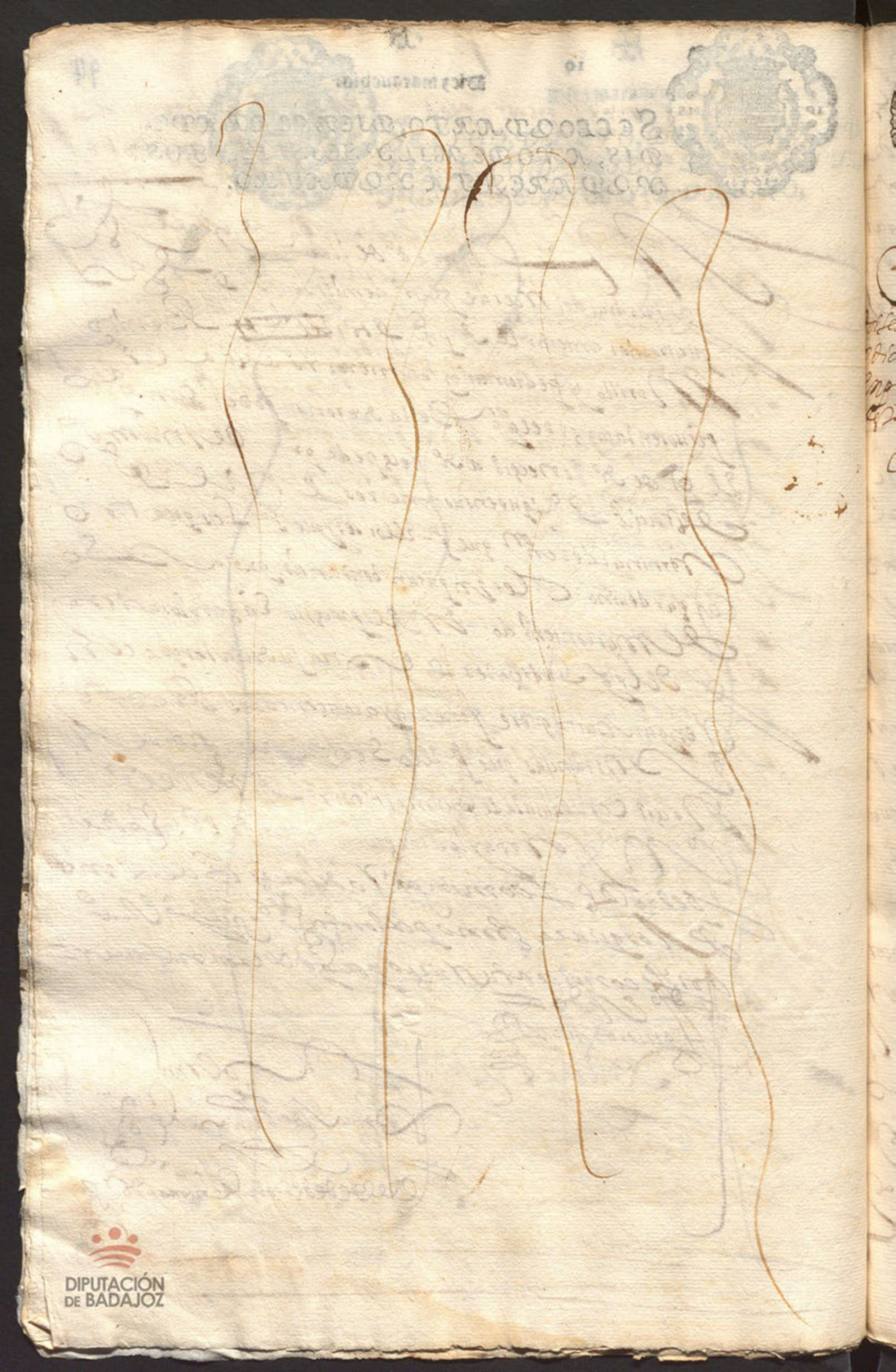
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a tres dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Gaspar Benitez escribano de su Magestad y testigos Pedro Muñoz Barrero y Sebastian de la Cruz vecinos de esta villa parecio presente Juana Gonçalez viuda muger que fue de Sebastian Gonçalez difunto vecino que fue de esta villa y dixo que el dicho su marido murio abintestato y sin hazer testamento ni otra disposicion alguna de su voluntad por lo qual a ella como a su viuda y a sus hijos herederos forçosos pertenecen todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que el dicho su marido dexo al tiempo de su fallecimiento y para que se pueda hazer y haga inventario de todos los dichos bienes y se declaren los que son gananciales y los que son propios de la dicha Juana Gonçalez para que se le entreguen los que le pertenecen y se saquen los que son propios del dicho su marido para que se vendan y rematen en publica almoneda y se cumplan las mandas y legados que dexo hechos y mejoras que hizo en el tercio y quinto de sus bienes y para que se cumpla y pague lo que se le debe a la dicha Juana Gonçalez de su dote y arras y bienes dotales y gananciales y para que se cumpla y pague lo que el dicho su marido debe a sus acreedores y para que se cobre lo que se le debe y para todo lo demas que conbenga y sea necesario hasta dar el dicho inventario fenecido y acabado y pedir y requerir lo demas que le conbenga en razon de lo susodicho y para ello nombro por su curador ad litem a Pedro Dominguez Rodriguez vecino de esta villa a quien mando se le notifique este nombramiento para que acepte y jure en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Muñoz Barrero y Sebastian de la Cruz vecinos de esta villa

Juana Gonçalez

Ante mi

Gaspar Benitez escribano de su Magestad



Para pobres de solemnidad dos mrs:

95

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En quantas esta carta de poder vieren como nos el Conuento prior y frailes de la horden de predicadores de la yglesia de Sto Sacramento y san Juan baptista extramuros de la ciud.d de Badajoz en Estremadura estando Juntos y Congregados a son de Campana tañida segun que hasemos y Acostumbramos de hazer Como Sea cosa que mas nos conuiene a saber el R.do P.e Maestro fray luis de Vega prior del R.do P.e fr. Antonio Pretel supprior = el R.do P.e fray Diego de Ocaña el R.do P.e fray Matias perez el R.do P.e Juan Ramirez = el R.do P.e fray Alonso Ramirez el = el R.do P.e fray Sebastian de Ulloa = el R.do P.e fr. Juan de Castro y Garnica el R.do P.e fr. Juan Crespo el padre fr. Diego Hidalgo todos Religiosos de dho Conuento por nosotros y en nre nombre y de los demas que de presente son del y fueren de aqui adelante Damos y Prestamos boz y Caucion de rato que estara y pasara por lo que en su nombre fuere fecho o procurado en qualquier manera Otorgamos y conocemos de los suso dhos del dho Conuento en sus nombres Otorgamos y Damos nuestro poder cumplido bastante al que de derecho fuere y sea necesario para que en nombre del dho padre fray Juan de Galues Religioso de este dho Conuento especialmente para que en su nombre pueda parezer y parezca en la Ciudad de Malaga ante el R.do P.e fray Francisco de Coria prior del y de dha Ciudad y qualquiera persona que con dho poder de nosotros fuere requerido o sobrello requerido parezca y Presente nuestra peticion y Requerimiento y pida y Cobrar del Conuento de santo domingo de la dha Ciudad de Malaga el R.do P.e fray Francisco de Coria prior del y de dha Ciudad y qualquiera persona que con dho poder de nosotros fuere requerido o sobrello requerido parezca y Presente nuestra peticion y Requerimiento y pida y Cobrar del Conuento de este Conuento Cobro del Juro que tiene situado en la villa de Martos y su partido de quatrocientos R.s poco mas o menos en Cada un año todos los R.s

y cobrare otorgues y cartas cartas de pago fines y
lasto con las fuerças necesarias prometo de pagar entregar en
el lugar y plaças dellas no pareciendo antes que salgan
con mosse este convento las dichas Otorgantes y
y cada una fuere necesario parecer en juicio Lo que en
haga ante quales quiera Justicias que dellas causas pueda
del mi conocer presentando quales y
y instrumentos y Autos todos los demas autos
y Judiciales y extra Judiciales y
Judicio que convenga hasta y en cobrar
tengan fin y efecto = Otrosi les damos poder y
puedan y vuelva a la dicha Sra demandar y
Arzona diga que de poder del dho don Pedro de Cerda
que tiene poder deste convento para cobrar los corridos del
Año en el dicho pasado de seis y quarenta y dos) Cebada
de trigo y centeno y otras semillas que oviere cobrado por
del y los corridos y año otorgando a su favor Cartas de
tas de pago finiq.to y lasto con las fuerças
y Heridas y demas necesarios = y Otrosi dicen
Otras semillas que agora tuviere de su
el Cerdo no lo pueda vender y vendar a la persona
o personas y por el precio o precios dellas en que se
Asentare Pidiendo los en dicho fuere de contado o
do Cartas de pago en la misma forma
Dado ha gase otorguen a favor deste con
la escritura escrituras de obligacion
Con todas las fuerzas sumisiones y
y Requisitos que convengan

Y los susso dho fuere necessario para q̃ el
Ilmo Sr pueda hazer y haga en la misma forma
que p.e Con el padre fray Francisco de Cozar
y siendo el Corno y otro los dhos y sus recos y
hasta que la cobr.a de todo los susso dho y cada cosa
de ello que para ello Sedamos el Poder
que fuere necessario Con libre y gral admon
de Bienes y sus frutos y reclamacion en forma
y ala firmeza deste poder y de lo que en su
virtud fuere obligamos los bienes y rentas de este Conv.to
en bastante forma = y revocamos los poderes
y Particular obligacion de los Recados de q̃ yo dho Pr.e
otorgo en este convento a el dho p.e D. Francisco de Cozar del
y fray pablo del valle de la misma orden los
quales ambos p.es en virtud de dho poder
y sin perjuicio de lo que para en quanto a el dho
su fuerza y vigor de los demas se hagan
para que en nombre de dhos Conventos
de su Provincia y buena fama y dhos
otorgamos en la villa de Llerena en
el mes de febrero de mill y seiscientos y
los otorgantes que yo el s.o de q̃ doy fee Conozco lo firmaron
siendo testigos Hernando Ponce y Pedro Gutierrez
y Bernardo Fernandez =

Ante mi Antonio Perez

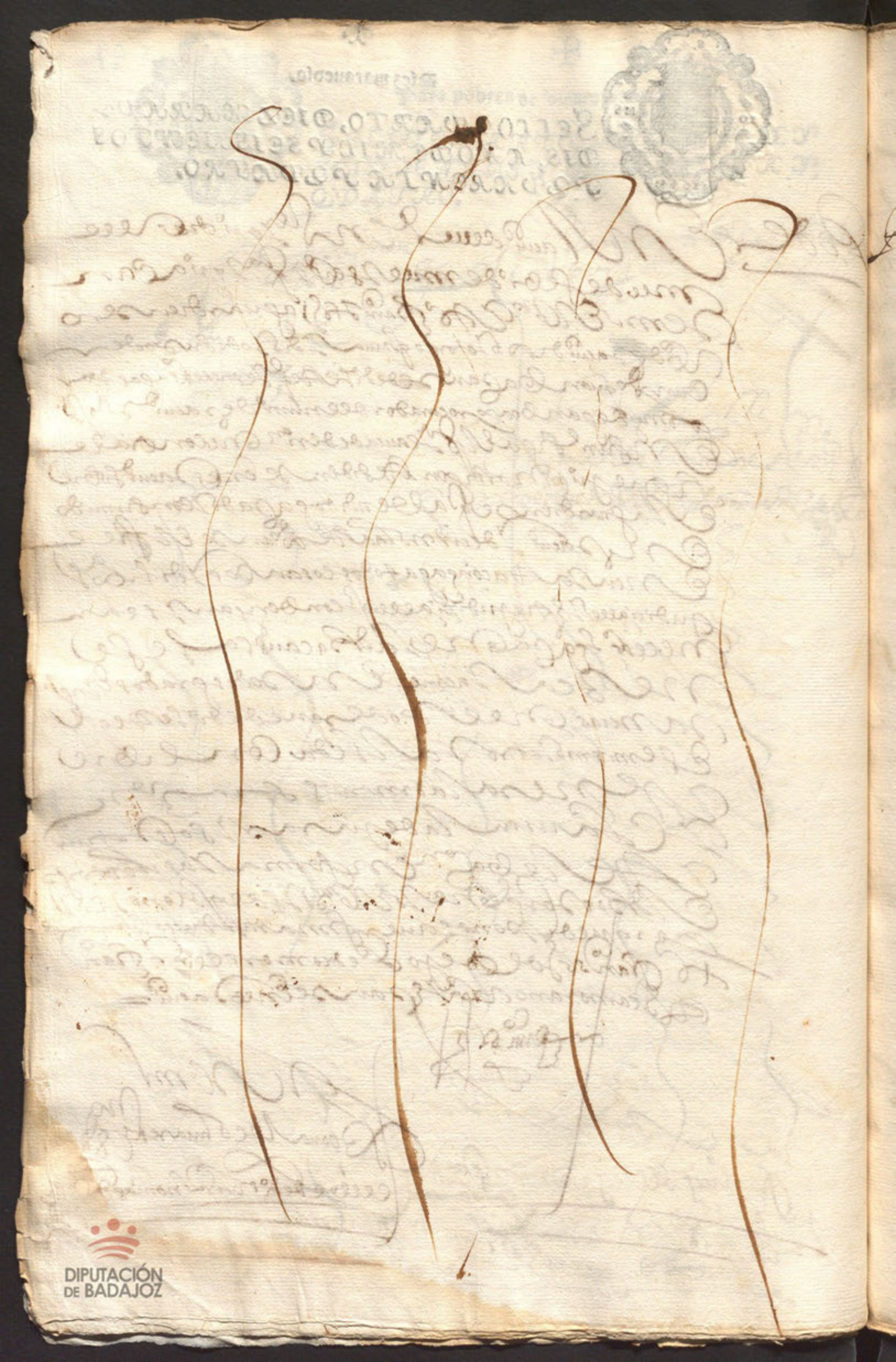
Luis de Vega

Para pobres de solemnidad dos mfs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

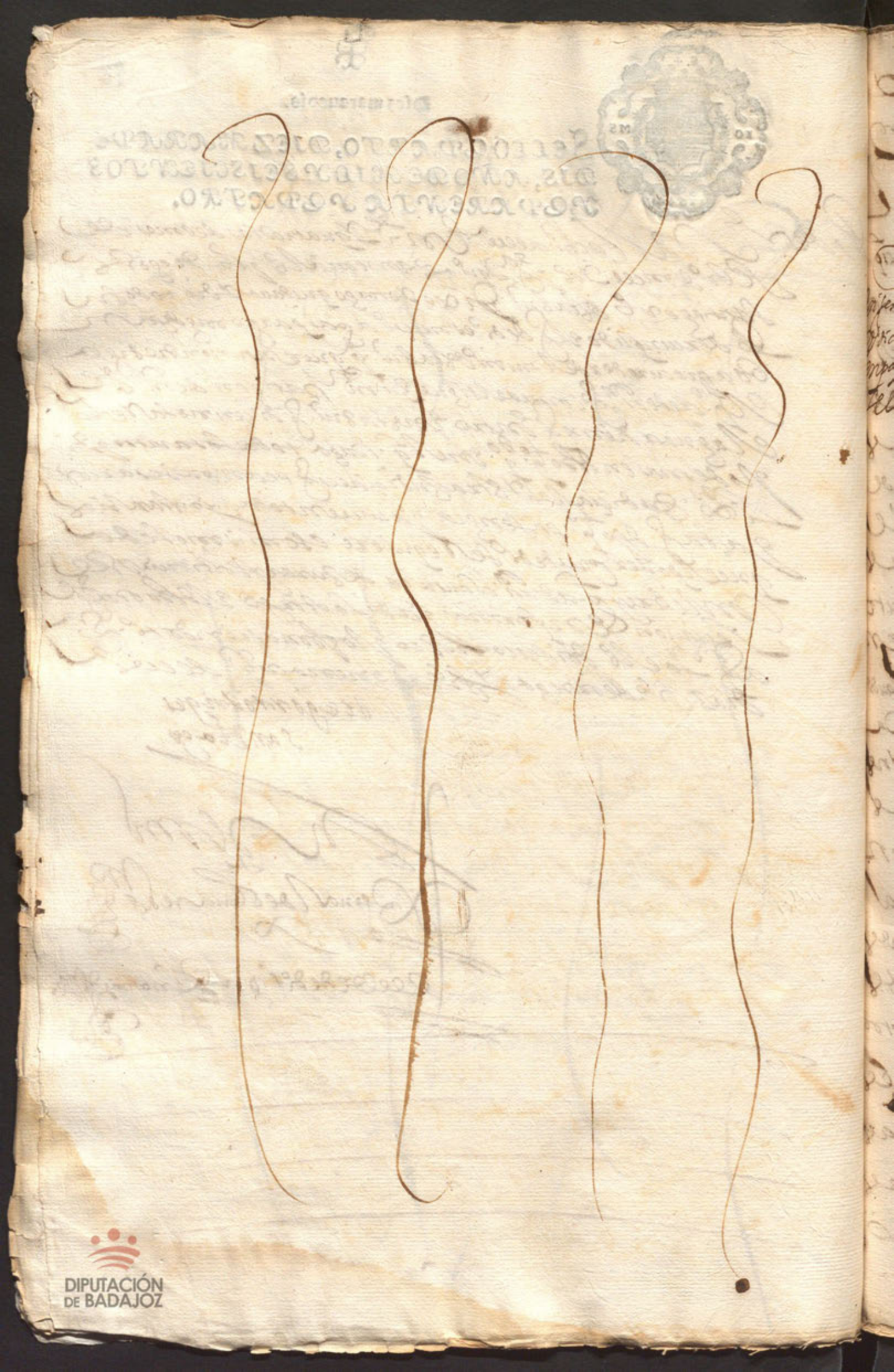


DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Aprouacion vieren como Nos Don Iuan de Aguatorias Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Santiago de Estabul, Don Lorenzo Guadamadio todos los Regimientos de la Ciudad de Badajoz, Don Pedro Zapata de Cardenas Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Santiago de Estabul, y Don Antonio Ortiz de Vargas Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Magacela, y Zalamea, y Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Badajoz, y Don Pedro Ortiz de Estabul, y Don Antonio



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En quanto se estruenda de pedro Ortez como do demandante la mendoza vº de natural desta ciudad de vellª otorgo que doy poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es necesario a don pedro de mendoza Caballero de la horden de calatrava vezino desta villa de madrid especialmente para que en nombre que pueda parezca ante su magd y en el su Real consejo de hazienda y ante los señores del y cobrar de quales quiera persona o personas y concejos los mrs que con derecho le deua pagar quales quiera cantidades de mrs procedan de juro de heredad en tenencia y otras semejantes que se le deuen y deuieren como hijo y heredero que es y de don pedro de mendoza que fue y doña francisca de mendoza su muger difuntos o como poseedor de sus bienes y hazienda y que para ello pueda parezer y parezca ante los señores del dicho consejo y ante otros qualesquier juezes y justicias de su magd y en razon de las cedulas consentimientos y asientos de los dichos juros de heredad que en virtud de ellos se an dado y librado y por qualquier causa o razon que sea y que para cobrar lo que se le deua y de lo que cobrare otorgue y firme en su nombre carta o cartas de pago y finiquito y lasta con las fuerças necesarias y la fee de pago y renunciacion de las leyes de su fauor y la general en forma y renunciacion de la ley que dize que general renunciacion no vala y otorgasse y firmasse en su nombre las escrituras y cedulas que sobre lo susodicho y para la cobrança de lo que se le deua fuere necesario parezer en juicio y lo pueda hazer y siga ante qualesquier justicias y juezes de su magd presentando las escrituras y cedulas y demas recaudos que para lo susodicho fuere necesario y pida y pretenda que en fuerza de ellos se le paguen y entreguen los mrs que se le deuieren y sobre los embargos que se le hizieren y pusieren en sus bienes y hazienda y sobre los remates y ventas que se hizieren de ellos pida y alegue lo que le combenga y pida que se le buelua y entregue la posesion y en caso de no se le dar pida y alegue todos los demas autos y prouisiones que le combengan hasta que se le haga entera paga y satisfacion y para que lo susodicho y cada cosa y parte de ello pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que combengan aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que de derecho se requiere que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dicho poder con libre y general administracion con facultad de sostituir y revocar y nombrar otro procurador o procuradores en su lugar y en el que nombrare le relieua de costas y fianças y para que lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su magd de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello me apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y sobre ello renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general renunciacion de la ley que dize que general renunciacion no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos que es fecha y otorgada en la villa de madrid a veinte y quatro dias del mes de henero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos juan de ortega y juan de la cruz y pedro de la cruz y francisco de la cruz y juan de ortega mozo estantes en esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

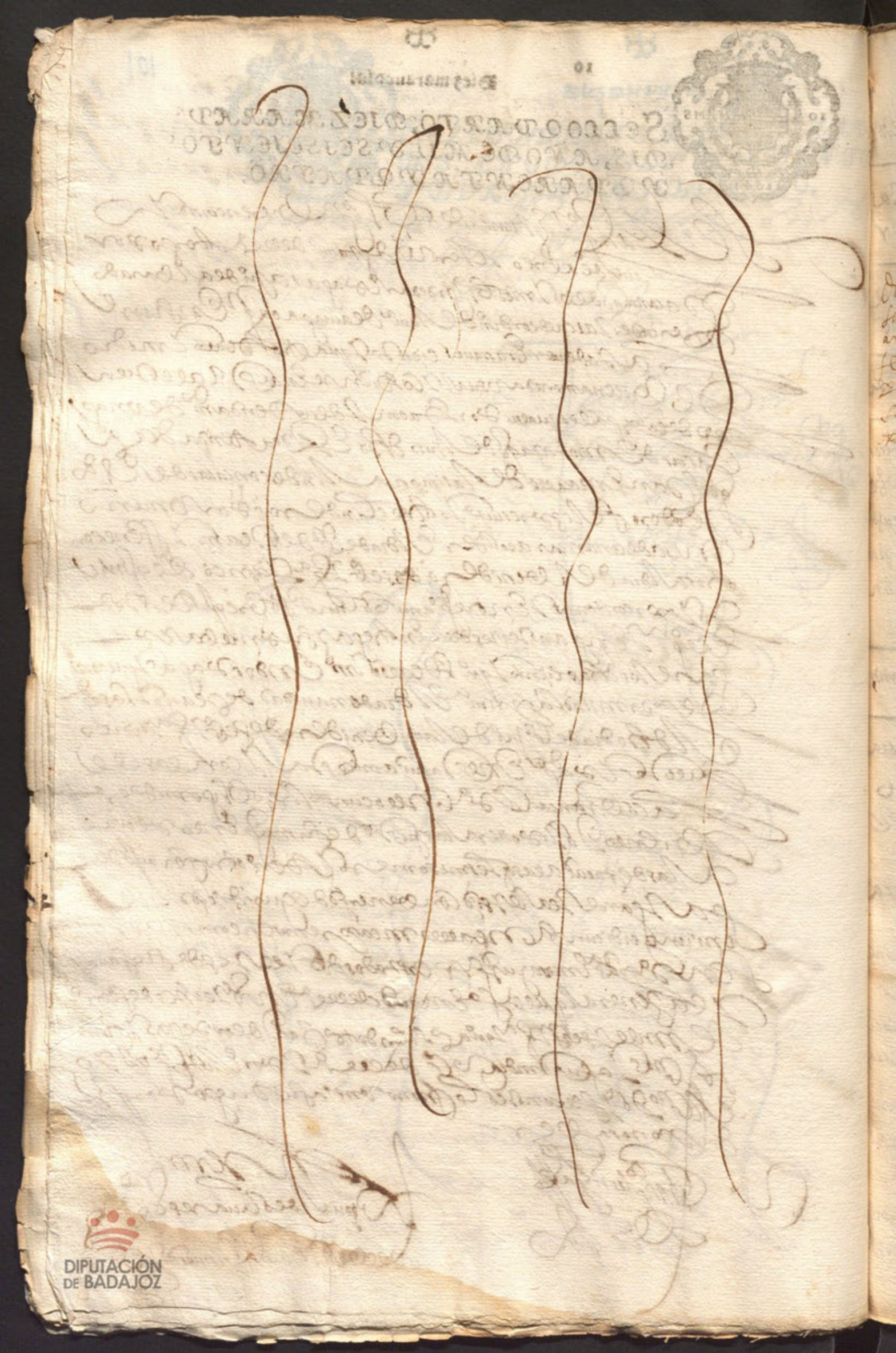
Cobranzas tengan cuio efecto = Prosiled
gte. y poder jeneralmente p.a en los dos mis pleytos
causas y negocios civiles y criminales
otros que de presente tengo y tuviere de cura de menor
contra quales q.a persona y las tales contra mi
en el criminal que contra mi sea fulminado y mancu
de don pedro de aramburu que sigue mi y nuto
donado la parte del suso dho en el qual presente qual
quiera pedimientos vista de rimientos escritos escritura
testigos y informaciones y probanças y todo genero de
prueba pr.a determinos quartos plazos recusse
tados y escribanos y sus recusaciones de la parte de la
contrario pida oyga sentencia o sentencias asi interlo cut
y trasumo de ellas consienta las dem.s faltas y de las q
contrario apelle y suplique presentando se en los consi
y tribunales que convenga. y siga las tales apellaciones
pleito se fenezca y acabe en todos grados
instancias. y se pase la paga de quales q.a cantidad de
mrs. y otras cosas q fuere necesario obligando me
de condenacion y penal qual quier manera q pueda
hacer y haga otorgando en mi nre quales q.a escrip.a
con todas las cláusulas vsuales y firmezas dum
fuero de fueros y leyes penas salvos y demas requisitos
que le fueren pedidos y la validacion de las
escripturas convenga quisiendo por el suso dho
otorgadas y de desde ora p.a entonces y acepto
y aprueba lo otorgado y firma

Haga gracia y donacion pura perfecta y irrevocable que el derecho llama entre vivos a Doña Ana de Ulloa y Figueroa mujer legitima de Don Francisco de Figueroa y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Marques de la Mota Alferez mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla y Capitan de Caballos corazas por su Magestad en el Reyno de Portugal y Gentilhombre de su Camara con exercicio y Comendador de Alcuescar y Benquerencia en el Orden de Santiago del Consejo de Guerra de su Magestad que Dios guarde y Governador de las Armas de esta ciudad y su Reyno y Provincia de Estremadura y Partido de Sevilla y Capitan General de la Artilleria de España

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Zalamea en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Clerigo de Misa vezino de esta villa y dixo que por quanto el Licenciado Juan Gonçalez Clerigo de Misa vezino de la villa de Caçeres y Rector que fue de la Yglesia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Rodriguez escribano publico de la villa de Caçeres en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y tres años dejo por su heredero universal de todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones a Juan Gonçalez Clerigo de Misa su sobrino hijo de Juan Gonçalez y de Maria Gonçalez su muger vezinos de esta villa de Zalamea para que los pudiese vender y enagenar para pagar sus deudas y mandas y cumplir su testamento y ultima voluntad segun mas largamente en el se contiene y para que pudiese cobrar y cobrase todos los maravedis que se le debian y pertenecian y le fuesen debidos por qualesquier personas de qualesquier partes y lugares que fuesen y para que pudiese hacer y hiciese todas las demas cosas que el dicho Licenciado Juan Gonçalez Clerigo de Misa su tio hiciera y hacer podia si fuera vivo y presente segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y para que pudiese nombrar y nombrase albaceas testamentarios en el dicho su testamento segun mas largamente en el se contiene y para que pudiese nombrar y nombrase un capellan que dijese misa en la Yglesia de esta villa en el altar de Nuestra Señora de la Concepcion que el dicho Licenciado Juan Gonçalez Clerigo de Misa su tio fundo en la dicha Yglesia segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y para que pudiese pedir y

Otro sitio de una fanega de sembradura al sitio
de Aguexigo Junto al camino de la Zamarra ——
Otro sitio al sitio de las perdizes cerca de Juan de
Sta Cª fanega de sembradura y quatro ——— Dos pazos y
corral de Rodonalbaro y quatro de la Zamarra ——
Otra casa demorada en la de Juan de la Vaca en la calle
de Zamarra terso Lindero casa de Clim.to Nauo pared
dero y otros linderos ——
Otra casa en la calle nueba Lindero casa de Lauisbe
esp.a Calleja y otros linderos ——
Otro sitio de sembradura al sitio de la perdiza Lindero
Donalbaro, quintero de la Zamarra y otros linderos
Otra haba de cerrar dentro fanega de sembradura que
de quatro y pazos y corral de Rodonalbaro Lindero con
casa de mi Suegro Gonçalez de Nagranda y otros Lin
deros ——
Otra haza de cerrar a la cerca ——
Otro corral de una fanega de sembradura arcado y
cubierto y pazos y corral de Rodonalbaro ——
Otro corral Maria Carro cercado de una fanega de sem
bradura y pazos y corral de Rodonalbaro
Otra casa Diego Duran de cinco de renta de Juan del Pozo
con su Lindero Juan de Cuica Gº de Salbatierra ——
Otra casa en la calle nueba que Pedro monedero
de ciento y veinte ducados ——
Otra casa Diego Duran de cinco ducados de renta
en la calle de Salbatierra ——
Todos los quales dichos bienes y cosas muebles propios Elizabeth
Garcia de Cuenca con su marido para en parte de pago
y parte de la dote y casamiento que con el hizo segun
Dote de Juan de Cuenca y Elizabeth Garcia su muger
Declaracion de los bienes que Elizabeth Garcia muger
de Juan de Cuenca Vecino de esta Villa aporto al
matrimonio que con el hizo segun Dote que ante mi
paso y otorgo en esta Villa a quince dias del mes de
Junio de este presente año de mil y quinientos y
noventa y quatro años
Primeramente declaro que al tiempo que contraje
matrimonio con Juan de Cuenca mi marido Vecino
de esta Villa aporte por mi parte y de mi dote y
casamiento los bienes siguientes
Una casa en la calle de Salbatierra que Linda con casa
de Juan de la Vaca y con casa de Juan Gonçalez

que con bene y con las condiçiones zenvnadas en la
Vegueritas y con la Vedençion que hago en dicha y con cay
Lo sobre dicho sea dada en la villa de Bodonmiel y quatro de
Dz. a beze millon y quarenta. La Vda cant. de Salas y
Deçie y jura en forma que vera la Rn. si la pagano hone
reames que declara debe. La leyes de la entrega prueba
y paga y que no sabe ni save ni save ni save ni save
ainda aguno de los que hasta hoy tiene ni tiene ni tiene
de cargo ni cargo y descargo que agora le tiene solo
a pruevo y ratifico y quiero y tenga en fuerza y vigor
fuerza como si pres. se hallase al dho. juram. que
lo dexa y para todos los efectos que sea necesario
y al. lebe a los suso dhos. contra y mi persona y bienes
dendenaçi. aprehendidas y concebidas sobre y
administraçion y entrega facultad y nos limitada
de manera que en falta de poder no se pueda
hacer lo que conviene y que el mismo agente. aunque
Vegueza mas especial. Y aguinos se declara y los se
señalan en forma dicha y alas firmeza de poder y de
lo que en su virtud hiçiere. por los suso dhos. dadas no
revocadas. obligó con sus bienes avidos y por
haber. Y especialm. a los aquien expresado dio poder a
las justicias. de su mag. y en especial a las dho. en su
fuero sometido. Y que ellas me someto y con
mi fuero. y renuncio la ley domicilio y ley. en. convenerit
de jurisdiçione omnium judicum y que al como me
mi no mos. sentencia definitiva de juez competente
y consentida y no apelada en todo y por todo
del mismo y la que pido y me sea hecha y mandada
se otorgue a mi favor. Y lo firmo. Testigos que fueron presentes
Alexo [illegible] y Dorotea del mes de febrero de

Diez maravedís.



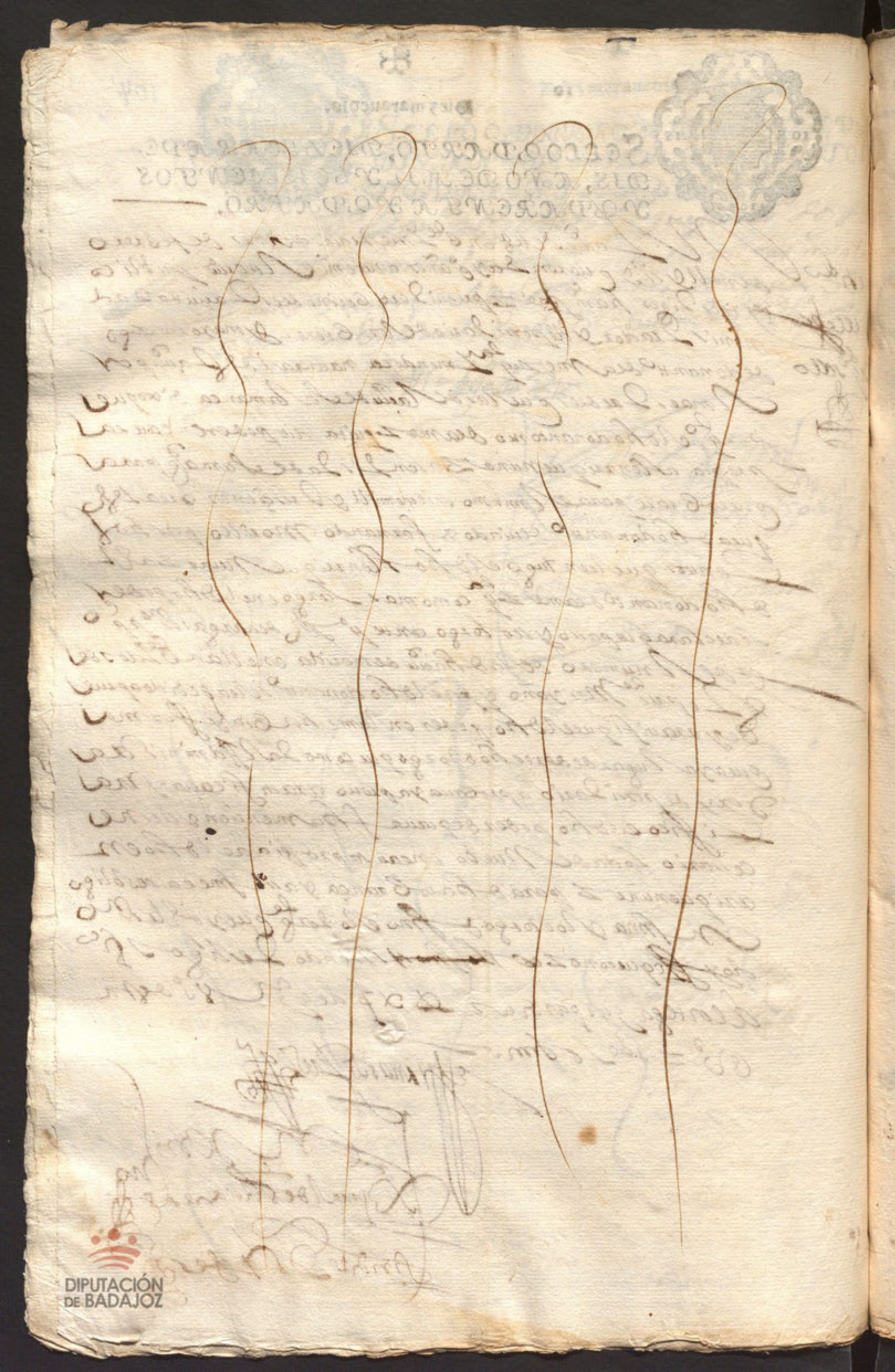
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Y de Agustín Cloux, cuyo el de
Antonio Sanchez Pedro de Prieto mejia
Juan Rodriguez Calvo Martinez de
y Juan de Encinas = Entre = ro = mr = dos
gre =

Alcalde

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Diego Sanchez Serrano vecino de esta villa de Xerez de los Caballeros y dixo que por quanto el dicho Diego Sanchez Serrano y Ana Gonçalez su muger vecinos de esta villa de Xerez de los Caballeros por escritura de donacion que otorgaron en esta villa de Xerez de los Caballeros ante Juan Gonçalez Serrano escribano publico de ella en veinte y quatro de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años hicieron donacion pura perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a Juan Sanchez Serrano su hijo legitimo de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que tenian y les pertenecian por cualquier via y manera que fuese para que el dicho Juan Sanchez Serrano los pudiese vender y enagenar y hacer de ellos todo lo que quisiese como de cosa suya propia segun mas largamente en la dicha escritura de donacion que en mi el dicho escribano exhibio y presento a que me refiero se contiene y declara y porque el dicho Juan Sanchez Serrano donante quiere hacer merced y donacion a Diego Sanchez Serrano y Ana Gonçalez su muger vecinos de esta villa de Xerez de los Caballeros de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que tiene y le pertenecen por cualquier via y manera que sea para que los puedan vender y enagenar y hacer de ellos todo lo que quisieren como de cosa suya propia por tanto el dicho Juan Sanchez Serrano donante otorga que hace gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a Diego Sanchez Serrano y Ana Gonçalez su muger vecinos de esta villa de Xerez de los Caballeros de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que tiene y le pertenecen por cualquier via y manera que sea para que los puedan vender y enagenar y hacer de ellos todo lo que quisieren como de cosa suya propia y para que los puedan dar en dote a Ana Sanchez Serrano su hija y del dicho Diego Sanchez Serrano y de la dicha Ana Gonçalez su muger y para que los puedan dar a quien quisieren y por bien tuvieren



Uerna Marco 1644 105

105

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para vsos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Marco

Diez maravedis.

106

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sacos sellados

En quanto ser ha carta de obligacion Vezenos de esta villa Pedro gonzales calderon Vezino destaçiud morador en ella y Cristobal gallego otro si yo el dicho Pedro gonzales calderon me obligo de pagar a Juan de aguilar Vezino destaçiudad o a quien su poder ouiere Veinte ducados de buena moneda corriente los quales se an de pagar en dos pagas la primera de doze ducados a fin del mes de Março y los ocho Restantes dicha deuda en un año pagados en esta çiud con costas y daños que sobre la cobrança dellos se hizieren por razon de la compra de un Rocin Rucio que del dicho Juan de aguilar le compro el qual dicho Rocin es de edad de seis años poco mas o menos y porque yo el dicho Pedro gonzales calderon me obligo de cumplir todo lo en esta carta contenido segun y como en ella se contiene y declara doy poder cumplido a las Justicias de su magestad especialmente a las destas Reynos de la dicha mi Vezindad para que a lo aqui contenido me compelan y apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma Testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en esta villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y quatro años siendo testigos Juan Rodriguez Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee que conozco lo firmo en el registro

Pedro gonçales calderon

Ante mi

Francisco de Luna escriuano publico

Fee que conozco un Romano de fe

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Alcalde ordinario Don Juan de Castilla y Mendoça y por ante mi escriuano publico y del numero parecio Juan Gomez de Figueroa vecino desta ciudad y dixo que por quanto Don Juan de Castilla vecino desta ciudad le debe y se obligo de pagar a Juan Gomez de Figueroa vecino desta ciudad quinientos y veinte y cinco ducados de resto de mayor cantidad que le prestaron y mostro vna escritura de obligacion que otorgo en su fauor el dicho Don Juan de Castilla ante Juan Gomez de Figueroa escriuano publico del numero desta ciudad en veinte y nueue de Nouiembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres años por la qual se obligo de pagar los dichos quinientos y veinte y cinco ducados para el dia de San Juan del mes de Junio del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco con las condiciones en la dicha escritura contenidas y declaradas a que se remitio y pidio se le mandase librar mandamiento de execucion y prision contra el dicho Don Juan de Castilla para que le pague los dichos quinientos y veinte y cinco ducados de principal y costas de su cobranza y auiendo visto la dicha escritura de obligacion que de suso va referida y declarada el dicho Juan Gomez de Figueroa dixo que la dicha escritura se le auia perdido y no la auia podido hallar en su poder ni en el de otra persona alguna por lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10 Diez maravedis. Sn Luis de Alba

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena en primero dia del mes de
marco de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el
publico y de los testigos parecio Sancho Rodriguez Cor-
rador vecino de esta villa y dixo que otorga que fia y
a Sancho Corvallo Millano vecino de esta villa y Reyno en la
carcel de esta villa de pedimento de Sancho Luis de Alba mercader
vecino della por docientos y veinte y un reales porque
le hizo y otorgo escritura de fianza de este dho Sancho Luis
y porque se halla encausado en esta dha villa y hacienda
de los veinte y seis de septiembre de este año pasado de
dos mill y seiscientos y quarenta y tres en cantidad
de mill y quinientos reales poco mas o menos de
mercaderias en cuya razon el dho Sancho Corvallo
no pagare la dha cantidad dentro del termino
que el dho Sancho Luis a los plazos que en la fianza
que el dho Sancho Corvallo esta obligado y el dho Sancho
Rodriguez los pagara y ninguna razon alegara para
no tener ni hacer licencia con cuyo principal cuyo
beneficio y alivio renuncia de la ley Si diversis
de duobus reis declaracion que si para el dia de pascua
de resurreccion no quisiere pagar la
mitad de dha deuda y para el dia de San Juan
del año que viene no pagare por el dho
Sancho Corvallo dha deuda que el plazo porque a
Sancho Corvallo el dho Sancho Luis el dho Sancho Rodriguez
pagara y para que se cumpla obligo su persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber dio poder a las justicias
de su magestad de esta Real Corte de la dha villa de Llerena
de sus renuncias sea fuero cuya causa sea para
que le compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pasada en cosa
juzgada sobre lo cual renuncio todas y cualesquier

Testigos que fueron presentes Sancho Rodriguez Corrador vecino de esta villa y Sancho Corvallo Millano vecino de esta villa y Reyno en la carcel de esta villa de pedimento de Sancho Luis de Alba mercader vecino della por docientos y veinte y un reales porque le hizo y otorgo escritura de fianza de este dho Sancho Luis y porque se halla encausado en esta dha villa y hacienda de los veinte y seis de septiembre de este año pasado de dos mill y seiscientos y quarenta y tres en cantidad de mill y quinientos reales poco mas o menos de mercaderias en cuya razon el dho Sancho Corvallo no pagare la dha cantidad dentro del termino que el dho Sancho Luis a los plazos que en la fianza que el dho Sancho Corvallo esta obligado y el dho Sancho Rodriguez los pagara y ninguna razon alegara para no tener ni hacer licencia con cuyo principal cuyo beneficio y alivio renuncia de la ley Si diversis de duobus reis declaracion que si para el dia de pascua de resurreccion no quisiere pagar la mitad de dha deuda y para el dia de San Juan del año que viene no pagare por el dho Sancho Corvallo dha deuda que el plazo porque a Sancho Corvallo el dho Sancho Luis el dho Sancho Rodriguez pagara y para que se cumpla obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber dio poder a las justicias de su magestad de esta Real Corte de la dha villa de Llerena de sus renuncias sea fuero cuya causa sea para que le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas y cualesquier

Testigos que fueron presentes Sancho Rodriguez Corrador vecino de esta villa y Sancho Corvallo Millano vecino de esta villa y Reyno en la carcel de esta villa de pedimento de Sancho Luis de Alba mercader vecino della por docientos y veinte y un reales porque le hizo y otorgo escritura de fianza de este dho Sancho Luis y porque se halla encausado en esta dha villa y hacienda de los veinte y seis de septiembre de este año pasado de dos mill y seiscientos y quarenta y tres en cantidad de mill y quinientos reales poco mas o menos de mercaderias en cuya razon el dho Sancho Corvallo no pagare la dha cantidad dentro del termino que el dho Sancho Luis a los plazos que en la fianza que el dho Sancho Corvallo esta obligado y el dho Sancho Rodriguez los pagara y ninguna razon alegara para no tener ni hacer licencia con cuyo principal cuyo beneficio y alivio renuncia de la ley Si diversis de duobus reis declaracion que si para el dia de pascua de resurreccion no quisiere pagar la mitad de dha deuda y para el dia de San Juan del año que viene no pagare por el dho Sancho Corvallo dha deuda que el plazo porque a Sancho Corvallo el dho Sancho Luis el dho Sancho Rodriguez pagara y para que se cumpla obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber dio poder a las justicias de su magestad de esta Real Corte de la dha villa de Llerena de sus renuncias sea fuero cuya causa sea para que le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas y cualesquier

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la Casa de Vecindad que tienen Juan Muñoz Pardillo, presbítero, cura de esta villa, en la calle de Santa Ana, parroquia de esta villa, que alinda con casa de Pedro Luengo de Sebastián Diana, parroquiana de esta villa, y casa de Nuestra Señora de Gracia, de la otra parte, que alinda con casa de Juan Diana para arrendar o marcar de presente que alinda con casa de Juan Diana, parroquiana de esta villa, en la calle de las Armas, cabezal, frente a la casa de Antonio Sánchez, vecino

En Usagre a [illegible] de Henero de mil y seiscientos y [illegible]
que se rematan los [illegible] que se hizieron
[illegible] Diego [illegible] Gaspar Gomez Vizcaino
en [illegible] memorias y dixo mill a Vecinos de ella

[illegible] Martin
[illegible]

[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

111

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Acosta Ladron de Guevara vecino de esta ciudad de Merida estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo ha dado y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que doy y confiero mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a don Alonso Montero de Villalobos vecino de esta ciudad de Merida especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mi hubiere derecho parezca ante los señores del Consejo de Hacienda y contaduria mayor de cuentas de su Magestad y siga y prosiga el pleito que en razon de la fianza que yo hice en nombre de Alonso Gonzalez de Leon vecino que fue de esta ciudad de Merida en los años pasados de mil y seiscientos y veinte y quatro para que pudiese ser nombrado por fiel ejecutor de la alcabala del viento de esta ciudad de Merida y su partido y en razon de la fianza que yo hice en nombre de Juan

Reamiento mas de q los oqs m̃ de mere
anatas Mesondeuros q estendo por el hus
o thogotorgado desde acto los q rzeuo rad pco
El poder q los oqs o sere q Dis netes
sed q conbiere q admor clausula de pra
sostituir q relevacon en forma q
Sacrad dellerena
Mesdemarco de mil
quia q en cato anos
secon lo firmos rendo te
po Ys messias q dea q Ns de sta

Ygnacio Ramz
guerrero

Ramz
Agoua de Ruiz Ramz
escrede dio con este
mas de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIZ, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano de su Magd y testigos parecio presente Dn Juan de Vargas Machuca vezino de esta Villa y dixo que por quanto el tiene pleitos y causas civiles y criminales que se siguen en la Corte de su Magd y en otras partes y para seguirlos y fenecerlos conviene que tenga persona que en su nombre los siga y solicite y para ello es necesario dar poder bastante, Por tanto otorga que da y confiere su poder cumplido bastante en el mejor derecho que de necesario es y se requiere a Dn Lucas de Quintanilla Procurador de los Reales Consejos residente en la Villa de Madrid Corte de su Magd para que en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y tuviere pueda parecer y parezca ante su Magd y los señores de su Real Consejo y Chancilleria que residen en la dicha Villa de Madrid y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de estos Reynos y fuera de ellos y en cada una de ellas y ante cada uno de los señores Alcaldes Alguaziles Escribanos de Camara Relatores Receptores Porteros y demas personas que en ellas residen y asistan y parezcan y presente pueda pedir y pida demandar y pida y pueda pedir y demandar y pida y pueda pedir y demandar y pida y pueda pedir y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Juan de Vera vezino de esta villa y dixo que por quanto Diego Mexia de Sotomayor vezino de esta villa y Doña Catalina de Porras su muger vezinos de esta villa estan presos en la carcel publica de esta villa por la muerte que dieron a Pedro Gomez de Porras vezino de esta villa y por las heridas que dieron a Juan Gomez de Porras y a Juana Gomez de Porras y a Juana Gomez de Porras y a Juana

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en cinco de
dezembre de mill y seiscientos y quarenta
años ante mi escribano y testigos
Carrasco = Diego Sanchez Chaparro =
portero Vº de la Audiencia de esta ciudad
de Llerena en virtud de su poder que
dexo pedido en el pleito con Nicolas
Mexia sentado en los estrados de la
dicha Audiencia de una parte y de
otra Juan Ruiz Gallardo vecino de
esta ciudad de Llerena en el pleito con
Nicolas Mexia sentado en los estrados de
la



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Linda de Llerena a nueve dias del mes de Mill y seis y ochenta y quatro años ante mi Escriuano parecio Manuel Moreno Serrano que a Seruicio de Alcalde de la Hermandad y Mayoral de Cabeza de Ortega Linda y de la Barrilla dijo y otorgo que tiene arrendados del Mro Yconomo de San Gonzalo Suarez Dean y Cauildo de la Santa Yglesia de la Ciudad de Badajoz en quinientos y Ochenta y dos mil Reales en Moneda de Vellon de dho tanto que en poder de dho Dean Gonz Serrazilla y de la dha Santa Yglesia de Badajoz en confianza para que los goze y arrende en dho Nombre en virtud de carta que para ello dio el dho Dean Gonz. Serrazilla remitida al dho Manuel Moreno Serrano que se halla en el Lugar de la Barrilla de los quales dhos quinientos y ochenta y dos mil Reales que confiesa auer recibido de dho Señor Dean Gonz Suarez en dha Moneda de Vellon a su voluntad, remite las cartas de Pago en virtud de la dha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepa quanta esta carta de poder vieren como yo Francisco Muñoz Vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco que doy y mi poder cumplido cabal segun de derecho se requiere y es necesario a Diego Muñoz mi hijo legitimo presente vezino desta villa de Llerena que es tal que para el infrascripto efecto le tengo por bastante y le doy este mi poder para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor desta villa de Llerena o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que de la causa que yo tengo y trato con Juan Gonçalez Vecino desta villa de Llerena sobre que le pido y demando ciertas casas que son en esta villa en la calle que va desde la Iglesia de Nuestra Señora de la Granada hasta la Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnacion que son casas principales con sus corrales y pozo y linderos que son por una parte casas de Juan Gonçalez y por otra casas de Juan Gonçalez Vecino desta villa de Llerena que fueron de Juan Gonçalez Vecino desta villa de Llerena que fueron de Juan Gonçalez Vecino desta villa de Llerena que fueron

7 Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Mazuelos a veinte dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio presente don Diego de Mazo de la Vega cauallero del abito de Santiago vezino de la villa de Fuente Ouejuna y dixo que por quanto el pleito que trata con el Licenciado Don Antonio de Heredia Menezes medico vezino de la villa de Hinojosa sobre la cantidad de mill y quinientos reales que el dicho Don Antonio pide al dicho Don Diego por razon de la dote de Doña Leonor de Heredia Menezes su muger difunta y sobre la cantidad de quinientos reales que el dicho Don Diego pide al dicho Don Antonio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Manuel de Contador de Alcantara maestre de campo por su Magestad en el exercito que al presente asiste en la frontera de Portugal y Alcalde mayor de la dicha villa de Xerez y Curadores de los bienes de la casa de Don Fernando de Ribera y Don Fernando Gomez Contador de la dicha orden maestrazgo y Encomienda de Alcantara parecieron Don Juan de Castro y Juez particular y Don Juan de Ribera Alcalde ordinario de la dicha villa y dixeron que por quanto el dicho Don Juan de Ribera en virtud de los poderes que tiene del dicho Don Fernando Gomez Contador de la dicha orden maestrazgo y Encomienda de Alcantara y de los dichos Curadores de los bienes de la dicha casa de Don Fernando de Ribera y



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Doña Catalina de Tapeña Vª. desta ciudad de Llerena otorgo que doy poder cumplido bastante el que de derecho se requiere, y es necesº. a Fº Lopez de Aldanamez Cadenº. Vº de la ciudad de Sevilla para que en mi nombre pueda demandar, recibir haber, y cobrar de los herederos de Doña Sancha de Vrdanilla y quarenta de los bienes que fueron de Anton de Castro Verde defunto en la Villa de Medina, y en otras partes en esta ciudad como consta de una carta, y de lo que recibiere y cobrare otorgue carta de pago finiquitos lastos en que se haga por testimonio renunciación de leyes de esta y no parezca en adelante el Cirujano que dello da fe que valgan como si fuera hecha ante escribano y fuera dello fuera pres. y si en razon de lo cobrado fuere necesº. parecer en juicio o fuera de él ante qualesquier Justicias de su Magd. que la causa puedan y deban conocer, y presente dha carta y demas papeles y recaudos que sean necesº. y pida y cuente cuentas, razones, partidas y Ventas, Cartas y recibos de pagas y todos los demas autos y diligencias que sean necesarios hasta la Real paga y el poder que es necesº. este y con libre y general administracion y poder sustituir en todo, o en parte como quisiere y por bien tuviere por su cuenta, y riesgo, valorando todos estos recaudos en forma de derecho que es fecha en la dha Villa de Llerena a ocho dias del mes de Marzo de mill y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años ante el señor [illegible] alcalde ordinario de esta ciudad por su magestad y en presencia de mí el escribano público y testigos parecio doña Isabel [illegible] viuda mujer que fue de Alonso [illegible] difunto vecino de esta ciudad y dijo que por quanto [illegible] y para que en su nombre parezca ante el señor [illegible] alcalde ordinario de esta ciudad y responda a la demanda que se le pusiere por [illegible] y haga todos los autos de juicio hasta que se [illegible] y para que en su nombre pueda [illegible] y cobrar [illegible] y para que en su nombre pueda [illegible] y cobrar [illegible] y para que en su nombre pueda [illegible] y cobrar

Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
NOVARENTA Y QVATRO.

Marcos de Silva de Fuenseca

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro Valdetero clerigo presbitero vezino de esta villa de
Ber.a otorgo que doy mi poder cumplido bastante
al Rd.o Fernando y es necessario al dho Pedro Valdetero
dho clerigo presbitero vezino de esta villa especialmente para
en mi nombre ante la Justicia de la Mag.d Real sus
Reales del puerto con la parte a donde estuviere
Francisco Mesclado presente la Mag.d Real sus
Chancillería Justicia de esta villa e informe
de lo dho hice y pida y siga cumplimiento
de que se entregue al dho Juan esclavo todo lo
que hallare a mi poder del otorgante que en favor
mio y demas vecinos de esta villa pedidos y hallados
ga como dho lo hiciese haciendo en dho razon todas
cosas necessarias hasta que tenga cumplimiento de efecto
la dha entrega de dho poder se obligo
poder recevo con clausula de sustituir y relevacion
en forma que en derecho se requiere
En Mogon a diez del mes de marzo de mil y
quinientos y setenta y quatro años siendo
testigos el otorgante y Juan Antonio de Linares
vecino de dha villa Hernando de Valverde
vecino de dha villa = Pedro Fran.co =

Ante mi
Pedro de Valdetero
Escribano Real

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



15 Diez maraued[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Villagra dia seis
de Julio de 644

En la Ciudad de Llerena en onze dias del mes de Junio de
Mill y seis cientos y quarenta y quatro años ante mi Escriv.no Real y Test.os
pareció el S.r don Diego de Vaena Nuño Mayor Caballero
del Orden de Santiago Veedor Mayor de las Fortalezas
de esta Provincia de Sadra Contador Mayor
de Cuentas de esta Comarca de Sadra Sargento Mayor
del tercio Viejo de las Milicias de Xerez de la Frontera y Cor
regidor della por su Magd y dixo que en Cumplimiento
de lo que tiene Asentado con S. M. que Dios guarde con los Señores
Diputados del Reyno de Sevilla para el Servicio
de Millones Sirvan a su Magd con Seiscientos Ducados
en cada un año en Moneda de Vellon
en los Maravedises los q.s son del Asiento
de Arzenio que el pasa por el dho Duque de Cardona
de cada año que fueron y el dho pago de cada Año
en cada una de las Alcabalas de los Lugares
de esta Comarca segun y como se contiene
en dho Asiento y Contento y entrego a su Voluntad
en nombre de las dhas Ciudades y Lugares de la
dha Provincia dos cartas de pago del Señor Thesorero
Don Diego de Contreras Veloto y Cuñado del dho Señor
Reconozco lo firmo siendo Testigos el Licenciado Carmona
y Manuel Nuñez Don Diego Caron Cavallero y Alonso Castellano
Vecinos

Ante mi
Diego de Nuñez de Vaena
Escriv.no Real y Test.os

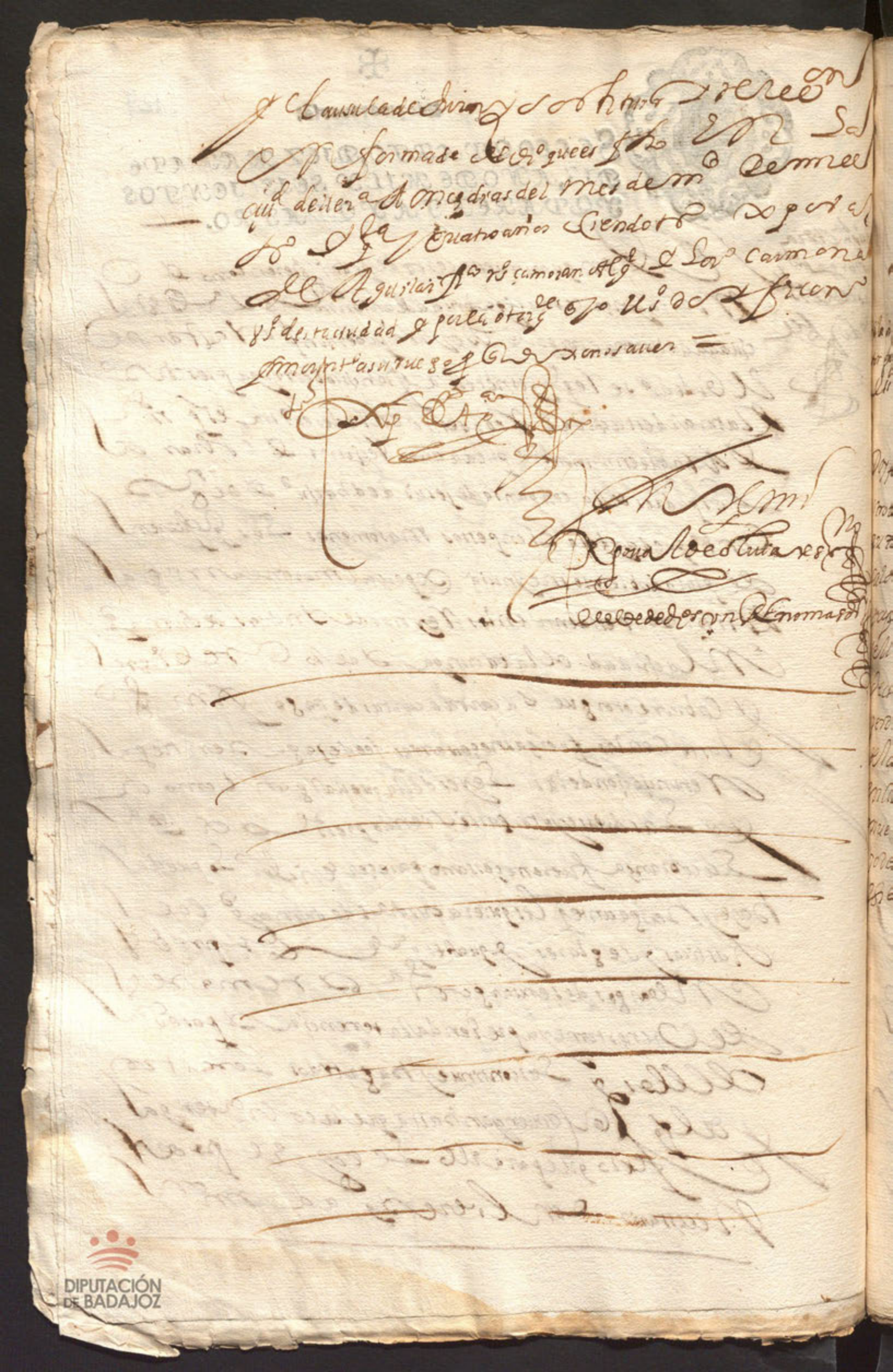


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIZ, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria gonçales barriga viuda de antonio de ortiz difunto vezino desta ciudad de llerena otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Francisco barriga mi hijo natural desta ciudad vezino y estante en esta villa de madrid para que en mi nombre pueda ante vuestra alteza y ante los señores del consejo de las yndias y contra la compañia de jesus del dicho distrito y de cualesquier personas y de qualquier estado y condicion que sean y contra cualesquier bienes que me pertenezcan de plata doble que me ynuia don pedro de ortiz mi hijo residente en las yndias del mar oceano en la ciudad de la plata cuenta y razon y cobrar lo que se me debiere y cobrare otorgue y firme carta o cartas de pago finiquito y lasto con las fuerças necesarias renuncie y renuncio las leyes de mi fuero en que yo sea oido y otorgado sobre mi y sobre la cobrança fueros y sentencias que en mi favor sean dadas y pronunciadas y las que de nuevo se pronuncien y den y para que en mi nombre y como yo mismo pueda hacer y haga cualesquier pedimentos requerimientos protestaciones y protestas y segun y como yo mismo lo haria presente siendo y para que pueda parecer y parezca ante cualesquier alcaldes ordinarios y de la casa y corte de su magestad y ante cualesquier otros jueces y justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y pueda pedir y pida mandamientos de prision y prisiones y mandamientos de embargos y embargos y remates y pregones y almonedas y pida y tome posesion de los bienes que se me vendieren y rematen y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque en este poder no vayan declarados que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello le doy el dicho poder con libre y general administracion





15 Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en Catorce de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años antemí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan de Peña vecino de esta ciudad y de la otra Juan Martín Mayordel vecino de Zafra en nombre de Alonso de Casas vecino de esta ciudad como su poderoso que lo es según del poder que presentó ante el escribano y de que doy fe su tenor es el siguiente

Valuerde Valle de las torres = Vsagre Veinte
Villagarcia y mentecmolin = Hera de mil
y seiscientos y quarenta y quatro años / Por quanto
por parte de Vuestra Magestad se nos ha hecho relacion
que por tiempo de dos años que cumplen en fin del mes
de Março deste presente año de la fecha de la presente
y seis por quelos susodichos andeseros Obligados de dar
de gastar en cada uno de estos dos años treinta mill
libras de sal / En que cada una de ellas
se comprehendiesse / Las de estos que pretenden los estos
del Castillo de Xerez de pagar por cada una dellas
sesenta y dos reales a los plazos en la forma que
declarado y de estos del de Truxillo baldesras Obligo
a dos su parte que por el tiempo de estos dos años no les sera
pedido ni tomado estanco para en otra persona para el
gasto de estos estancos para en otra persona para el
menos que por el se le dé / Que en cada uno
de estos dos años se le an de entregar las estas treinta
mill libras de sal en Sanlucar la que pretenden
de hacerlo en las partidas que lo pidieren puesto en
la dicha ciudad donde los estos Juanes dicen de suso
Ansi sean Obligados a ir por el dicho su parte a
entregarselo a la persona que los susodichos Juanes
con Recibo y Carta simple / Si no se le entregare
luego que la pida constando de Requerimiento que
antes quede hecho fee que sea de hacer al dicho alcalde
de las o la persona que lo tuviere en sus poderes
o Casas / Que constare y juriana pena de no
se les entregase les sea dada mandado por prenda
constando asimismo por informacion de dos testigos como
y no tener lo en esta ciudad no lo bendieron en aquel
tpo = Y los dichos Juanes dicho y cada uno

Sanchez Hernuger de Nauo de la Guzman
Comunidad y Vesindad otorgaron que reciuen
en sy el dho arrendamiento de Soliman de la
Vega que de que se dan por entregados Renunçiando la
Leyes de la entrega de excepçion del dolo y engaño
y se obligaron de pagar en cada uno de los años
las dhas sesenta y ocho libras de soliman de la Vega
de heridas que en ambos Veneno a ser setenta y ocho
y la con desesenta y dos reales cada una Mencion
quatro mill setecientos y doze reales que entregandose le
dho Soliman y a cogue en dha razon de esa hora la pena
y Muriaen por el pagaran a suma y parte dellos
Antonio de castro Alonsso de salas para lo qual
y en solidum y poder de qualquiera dellos en quatro
pagas y yguales cada una de ellas y çiento y setenta
y ocho reales que la primera a de ser a catorçe de deme
de setiembre deste presente año y la segunda de otro tanto
Cumplido a catorçe de dho mes de dho bene de
de ser y de guarenta y çinco y por esta forma la
dos pagas siguientes sucesiuam pues tos y pagado
Mestre de asiento y cuentas de la cobrança y lo qual se les
de poder executan conforme lo estaes cri a los recudo
o cuentas sin pleyto que a traer dho Soliman de la Vega que
Muriaen y estos plaços Heridos no pagaren
la dha cantidad pagaran a la persona que tuuie
Real la execuçion y cobrança a esta ciudad dos
partes quinientos mr de salario en cada un dia
de los que se ocupare contados Veinte y quatro
despues de como se les requiera y aguen por ello
sacr se les y como por lo dho consta
la declaracion de la persona y dello firmo

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En quanto a pedir se notifique que la Real Provision alegada de su Magestad renuncian la prema de sus bienes, y declaracion que aunque no se gastó el mozo dos años las dichas setenta de ser la cosecha de Solimán no se ha cogido ni parte dellas. Ni de pagarse a cada vno lo que se hallare ser deuida aunque no aya cumplido el plazo porque para hazerse dello a de preceder el requerimiento en forma y alguna dello a precedido el requerimiento en forma que se les entregue a la persona a quien tocare por el, y para lo assi cumplir cada vna de las partes por lo que le toca obligaron sus personas y bienes y el dicho Juan de Truxillo balderas la parte dellos dieron poder a las Justicias de su Magestad en especial a la Justicia y Juez que es o fuere desta villa de Caceres a cuyo fuero se someten renunciando el suyo propio y otro qualquier de su domicilio para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y consentida renunciando todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de Leyes fecha en forma. Testigos que fueron presentes Antonio Gallego y Pedro Sanchez vecinos de esta villa y lo firmaron de sus nombres siendo presentes por testigos Juan Gonçalez y Pedro Sanchez vecinos de esta villa.



Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

[illegible] Conde de [illegible] a [illegible] por [illegible] Estas [illegible] y no [illegible] contra ella por [illegible] de [illegible] tierras [illegible] para [illegible] por [illegible] Primitad de [illegible] por [illegible] temor ni engaño nro. [illegible] dentro [illegible] absolución [illegible] usando [illegible] que se le conceda de propio motivo [illegible] entendimiento [illegible] en [illegible] todo [illegible] los otorgantes [illegible] con los [illegible] por [illegible] Rosales siendo lo [illegible] de [illegible] por [illegible] = testado [illegible] = en [illegible]

[illegible] Castillo

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En [illegible] de Estada de obligacion [illegible] y Matheo de Caparros [illegible] de Estado de Alleres de Dios [illegible] de esta carta que dentro [illegible] dize que obligo de dar y pagar a Pablo Gallardo y Matheo Caparros vecinos de Villoria del Estado en [illegible] por cada uno de dos años que an de correr y contar desde el dia de San Juan primero que viene de este presente año de [illegible] en adelante en [illegible] por [illegible] de Arrendadores de Alcabala de una casa de morada que tienen en Estado en la calle del Rey [illegible] con sus corrales y [illegible] que [illegible] Juan Sanchez Barrero y sus consortes vecinos de Estado por dichos dos años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de San Juan primero que viene de este presente año de [illegible] en adelante en cada un año por precio y quantia de [illegible] que montan por todos los dichos dos años [illegible] y quatro reales de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad de que se mueve la [illegible] de dolo y mal engaño y [illegible] de la entrega en forma y paga en el dicho precio de los dichos dos años en cada un año en dinero de contado pagados y [illegible] cada una de cinco en cinco [illegible] en la puerta de la Audiencia de Estado y plaza de San Juan del Campo de esta villa de Estado y [illegible] de San Juan del Campo de esta villa de Estado en cada un año [illegible] y quatro reales y [illegible] en cada un año [illegible] y plazos pueda ser y pagados en Estado en [illegible] a cada uno de los dichos arrendadores [illegible] y [illegible] a cada uno de los dichos arrendadores [illegible] y [illegible] siendo [illegible] y [illegible] de Alcabala [illegible] y [illegible] de los dichos arrendadores [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Poder

En la ciudad de Llerena en quinze dias del mes de
Mill y seis. y quar.ta y dos ante mi Escr.no y de
gar par de Santiago parezio Dn.o Alf.o de Valdes y Cor
dova y dio lo su poder cumplido
segun de suso se rrefiere a Fr.co Mor
ro del num.o de Valencia de Alcantara sin sig.le
cleito Vno. que q.l se sustituia a la Justa
rredondo gaspar de Herrera prest.te
Letris Vno que fue de Valencia de Alcan
tara de que yo el Escr.no doy fee
de Valencia de Alcantara y de vecinda.d
y dor los autos y diligen.as judiziales y estrajudiz.les
y reconvengan a esta parte en el curso de este
pleito y causa y todas sus dependen.as
y consiguientes y emergentes
y dependientes de dho poder para
su pleito y causa civil y criminal
y de Hazienda y guia de la Jus.ta
y qualesq.a Derechos y Jurisdiz.on civil y criminal
y razonaga de autos y vezin.d en la forma
y segun y como en dho poder se contiene
y declara que el poder enedho sea y se entienda
dado con libre y general administrazion y la clausula
de judicio sisti y rellevar en forma y con todos
los pactos y conbenzionales y fuerzas y firmezas
y lo firmo siendo testigos Pedro de Cortijo
y Juan Sanchez de Reyna y Juan



Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepase por esta carta de obligaçon como yo Pedro Ruiz capatz vezino desta ciudad de Toro otorgo que me obligo de dar y pagar a don Juan de Zamudio que aqui no se halla su poder abiendo sabido que vuestra merced ha pocos dias que vino de Cuenca moneda a mi cargo y del dicho don Pedro de la Vega de la cassa de la moneda de la dicha ciudad de Cuenca las casas de morada que son en la collacion de Santa Maria la Nueva desta ciudad de Toro que alinderan con casas de Juan Rodriguez Vallejo y con casas de Juan Ruiz de Alcantara y con casas de Juan Ruiz de Alcantara y con casas de Juan Ruiz de Alcantara

...yga ad dho dalcadias y plazos que dor
...pagador Cristoual dellerª amcos la con
...ta de la cobrança y de lo que lo cumplire
...obligo mi pers.ª y bienes auidos y por auer
...de poder cumplido a las Justicias de su mag.ª
...ner pezial a las dl.as Justicias dellerª a cuio fro
...mero meto y Renun.ª de dho que trata la ley
...fec.ª con Renunciacion de la ley y
...prinsipal.ª cim para que a ello me apre
...mien como por sentencia definitiua de juez
...dho.ª no dado dada y pronunciada en fauor y
...della y asi lo otorgo y firmo en la dha villa de llerª
...en ocho dias del mes de nouiembre de mil y
...seis.ª y quatro años y por el dho Pedro
...Reis que dho que no sabe escriuir lo firmo vn
...testigo a su ruego y por la dha Catalina
...Gonçalez de Carmona y por Juan Sanchez de
...Vera escriuano de llerª

Lorenzo Rodriguez de Carmona

Ante mí
Gaspar Alvarez escriuano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En Sanguantos esta casa de poder Nieves Romero viuda de Pedro Rodriguez Muger de Juan muñoz bermexo vecino desta ciudad de suso contenido Y dixo que por quanto el dicho su marido al tiempo que murio dexo por su testamento y vltima voluntad ante el presente escriuano vn legado de Cossas pdo y demandado al dho su marido que esta presente para que diga y declare lo que aqui se declarado Y lo Elsusodho dixo que lo declara y declaro en la forma siguiente Primeramente dixo que es verdad que el dho su marido dexo por su testamento y vltima voluntad

que conuenga hasta que con efecto se cumpla
la voluntad de la dha fundacion todo
el dho pedro Rodriguez diese en esta
forma de los sussodho y desde ahora para entonces
entonces para ahora lo hago otorgo a que me
refiero como si presentemente hallase al hacer
y otorgase todo lo sussodho el poder que para ello
se requiere es necesario y con libre y
amplia facultad de Sus Mds en la
dha manera que para su validacion
conuenga alli que se requieren mas y la que
no se declare y con clausula de jurar de sobre
y relacion en forma y la firmeza de este poder
lo en virtud se obligase de mi persona
y poderes dha de suma y especial al
efecto sometio y renuncio su fuero y domicilio
y conuenerit de la ley con su derecho y
me apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada en todo
por y sobre y en favor y a que pueda
ver y las debe y ano sea tus consultores y
y mas que en favor de la mejor derecho
efecto fuere sujeto a pena de sentencia y para
mas firmeza de lo que mando dio y demas que
pedido ante y por conveniente juro por dios nro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Señal del acreuedor Diego Conde dos de Sn Mano de
de Rodrigo Riuero contra ellos pena ninguna cassa
Licencia de las que les pide No pueda ni
sionni vela ni otra suerte ni
forma que se pueda conceder Aunque se merezca
de gracia motuo a de fecha y gen di ni el Notario mayor
Nisare del tal Remedio pena de perdida de
Casso de menos valer y todauia se de cumpla
lo aquí contenido que otorgo en Sacu de dicho
quince dias del Mes de marco de mil de 8 de
quatro años y por la otorgante Yo el s de fee
Con Remounto a su Ruego por no saber
viendolo Juan Mexia Lorenco Rodrigz de Harmona
y de Cosa Alaje y guardo dicho

Yo Lorenco Rodriguez
de Harmona

Ante mi
Pedro de Luna Seruo

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
NOVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de [illegible] en quinze dias del mes de [illegible] de mill y
seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y de pan por [illegible]
y en presencia de los testigos [illegible] parecio Gonzalo
[illegible] vecino de la villa de Zafra como poseedor
y [illegible] mayorazgo que fundaron [illegible] y doña [illegible]
sus abuelos [illegible] y otorgo y conozco a favor de
[illegible] de Burgos de Carvajal
y Portugal [illegible] y Sotomayor
[illegible] y Ponce de Leon [illegible]
[illegible] y Ponce de Leon [illegible]
[illegible] y Ponce de Leon [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de [illegible] en [illegible] de este año de mil y seiscientos y quarenta y quatro ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de una parte don Juan Manuel Gallardo y de la otra don Gaspar de Flores Pacheco vecinos y estantes en esta ciudad de Mérida y dijeron que por cuanto [illegible] y [illegible] su padre difunto [illegible] por escritura ante mí otorgada en [illegible] de [illegible] de este año [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Y otro sí dixeron que en la dicha razón
de la dicha renta que tenemos en los dichos
bienes del sitio de val corgado linderos con el dotor
Domingo Pérez Cabezudo otro sí linderos y cur
tinal que tenemos desde dicho de Valde
vueznado hasta cabeza de dos fanegas de
trigo en sembradura que lindan con ex
tinal de Diego Gonçalez y de la dicha
calle y otros linderos en la tolana vera que
no los emos de poder vender ni enaxenar
cosa alguna en ningún tiempo hasta que les di
chos tres mill y dozientos reales y mas come
dos los que fueren estén enteramente
pagados a la dicha mesa maestrol
Y lo cumplirán en cuya razón que dexamos
de hacer mención en ningún tiempo ni valor
ni efecto y si pudiere suceder en los dichos cotos y
tinal cualquiera que fuere en poder de ter
dor o poseedores y ejecutado y
dor nos pida los pagueros los dichos dos
mill y dozientos reales que los pagaremos
pagaremos del ejecutor o persona que
Bivere al lado blanco de la dicha villa de
y a otros por dos cuartas de sarria y dozientos
moravedis de salario por cada un dia de los
En la dicha hacienda y en cuyo cargo
los dichos dichos a todo e cualquier
Salarios nos puedan hacer ningún
principal condenación de la tal pena
cualquiera en que quedemos y quedamos
dichos y para ello
O cualesquiera nuestros personas y bienes
dondequiera nuestros poder cumplido
especial del señor corregidor
ejecutor de la dicha causa
acuerdo nos sometemos y renunciamos los
nuestros fueros y otros cualesquiera y de
nuestro favor y la ley si conbenerit de juris di

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Cion Omniu[m] iudicu[m] cu[m] [illegible] valor dicho[s] fuer[os]
Qualquier a dellos ante lo[s] mu[y] nobles [illegible] pedor [illegible] apremie
Como por sentencia definitiua de[l] dicho
presente pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible]
mo por me rauadijo auer de juro de heredad en gar[antia]
firmeza de lo qual renuncio todos de[rechos]
[illegible] leyes de nuestro fauor y la que dize
que fone al renunciacion de leyes [illegible]
hazo = y yo el dicho Pedro Flores por ser menor
de edad y sentencia como[s] aun que mayor de dicho
no fuero por dios nuestro [illegible] por ser mi cabal de[re]
cho hago con de dos de mi mano derecha de auer
firme el juramento aora y en todo tiempo
a que contrario hecho no vine a legar de mi menor edad
ni en adelante tener ni engaño ni e[n] lo que aya fue
dido a mi aduenimiento ni a de por mi ni hazo de
Pedro Manuel Gomez mi padre ni de otra persona ni hora alg[una]
cosa e que por dicho tengo y no lo hago y otorgo de[re]
chos agrado blo e[n] esta razon [illegible] y de[re]
mas pedire [illegible] solucion de[l] dicho quantidad no[s] renuncio
ley del mi fuero ni por todo [illegible] mejor [illegible] Con
firmo esta escritura no vsare de [illegible] medio pue
da ser en contra de lo que no[s] obligamos quanto[s] que ante[s] muy
firme y con todos [illegible] amen testimonio de lo cual [illegible]
fecho [illegible] otorgamos [illegible] presente corto en [illegible]
de Merena a diez y seis dias del mes de Marzo de mil
y seiscientos y quarenta y quatro años siendo [illegible]
testigos [illegible] Pedro Fernandez Mazuelo y Pedro Gomez
de Corrales y de mi escriuano doy fe que conozco los otorgantes
firmaron = Entre renglones = y [illegible] mi valga = Pedro =

Manuel Gomez de Flores

Pedro Flores

Ante mi
Pedro Fernandez Mazuelo
Escriuano de Su Magestad

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Juan de Vera del Hoyo que yo [illegible] de la dicha villa de Cañaveras otorgo que doy y todo mi poder cumplido bastante segun de derecho debe y se requiere a don [illegible] vecino de la villa de Cañaveras especialmente para en nombre y para el mismo en dicho caussa propia pueda parecer y cobrar de don Lorenço de Molanos Calderon vecino de la villa de Cuenca del Partido de Huete y de quien y con derecho pueda [illegible] esas sauo veinte y quinze mill reales en moneda de vellon de resto de veinte y siete mill reales que el dicho don Lorenço me debe por una scritura de debdo que ante mi paso y otorgo en esta villa de Cañaveras en veinte y quatro de setiembre de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y quatro por los dos mill restantes me tiene hecho y otorgado en su poder para lo qual le doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades para que pueda parecer ante el dicho don Lorenço y ante quien y como convenga y pedir y requerir y cobrar de el dicho don Lorenço los dichos veinte y quinze mill reales de vellon de resto de los dichos veinte y siete mill reales que el dicho don Lorenço me debe por la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luego q[ue] se a requerido se lo[s] sator[es] fare[n]
Conmras todas las costas q[ue] se an fecho[s]
Cosas y menos caos q[ue] en ello se ofrecieren
Seguirde y recrecido por todo lo general q[ue]
Ser de lo cumplimiento y firmeca
de lo q[ue] de hoeso obligo mi pers[o]na y bienes
dos y por mayor y poderio las dichas de fuera
Resp[ec]to de las dichas destrad[a]. E dio[s] mi señor
Dor S[an]to domicilio y otro q[ue] tenga y gane
de leyes s[e] comenient de Reyno[s] q[ue] en su favor
de Rellonea prenivan con oporto
de Rda de q[ue] en competente pas[e] dichos
Juez de vec[in]o todos ir[os] y se desvem
Jador de q[ue] prosguela de vec[in]dad
Lo Rogueer Nuc[ri] dicho de vec[in]dad
de Rel mes dem[o] de mill e
Jose de Urlotz de Gloa fr con los dem[a]s
to Xp[ist]o de aqui las antonio de esta y dio[s] q[ue]
Urado de y o don dr[o]s y test[igo]s Nuc[ri]

Ante mi
Jose de Urlotz



Diez mrs. de sello

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en Diez dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio Pedro Gonçalez de Borxeloes vezino desta Ciudad y dixo que en nombre de Juan Gonçalez de Borxeloes su padre vezino de la villa de Fuente del Maestre y como su procurador segun parece por el poder que presento ante mi el dia de oy dicho dia mes y año de que doy fee y de que yo el Escriuano conozco al dicho Pedro Gonçalez de Borxeloes y dixo que por quanto el dicho su padre y Juan Gonçalez de Borxeloes su hijo vezinos de la dicha villa de Fuente del Maestre y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Bienvenida y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Almendralejo y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Hornachos y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Calzadilla y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Ribera todos hijos del dicho Juan Gonçalez de Borxeloes padre del dicho Pedro Gonçalez de Borxeloes su procurador y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Fuente del Maestre hijo del dicho Juan Gonçalez de Borxeloes padre del dicho Pedro Gonçalez de Borxeloes su procurador y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Almendralejo y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Hornachos y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Calzadilla y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Ribera todos hijos del dicho Juan Gonçalez de Borxeloes padre del dicho Pedro Gonçalez de Borxeloes su procurador y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Fuente del Maestre y Juan Gonçalez de Borxeloes vezino de la villa de Bienvenida

[illegible] Juez y Juezes de primera ala
[illegible] ciudad denunciaron de los [illegible] y domicilio
[illegible] sitos en [illegible] de [illegible] en nombre de
[illegible] que a ellos les pertenece [illegible] de [illegible]
[illegible] juez competente [illegible] Corra Juez de [illegible]
por mi y [illegible] denunciaron [illegible]
[illegible] que pronuncie las denuncias
[illegible] ana mª [illegible] ser menor
[illegible] y cinco años mayor de quince
[illegible] dio y no [illegible] venir contra las escrip
[illegible] y juzgada [illegible] nunca no [illegible]
[illegible] que pedir
[illegible] nisi [illegible] y no
[illegible] que en la que pueda conceder si le fuere
[illegible] no usare de la merced que por suya decir
[illegible] menor valer y dispusiere [illegible]
[illegible] mi [illegible] Salvio [illegible]
[illegible] y sandoval [illegible] mi [illegible]
[illegible] y [illegible] mujer se pueda obligar
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] Antonio [illegible]
[illegible] Antonio perez
[illegible] capilla

[illegible]



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Gaspar gomez de gamboa Curador ad litem de Doña Anna maria de carvajal o fresco la informacion de utilidad, que vino por su auto mando hacer para la obligacion, que ad dorgar la dicha menor en la forma que mas de derecho aya lugar, pido se examinen los dos testigos a el tenor de los siguientes

Si saben que hay ciertos prouechosso a la dicha menor dotgarle la que pagava, la condenacion que se le trae en la bovela de la mesa mayor si se biene alguna en el pleyto que por su parte se sigue contra los bienes de sus padres de la dicha menor se le ve quinientas, y tantos mil mavavedis, que se le piden para su mejor de la dicha obligacion, se alcen los embargos hechos en los dichos bienes como esta mandado por la real executoria.

Y si saben los dos testigos, por su studiante la dicha obligacion se alcen dello los embargos en fuerca della, se para la dicha menor de los dichos bienes y sus frutos, y non ellos podra tener con effecto siga su justa en el dicho pleyto, y haga sus deffensas y las cosas que fueren necesarias para mejor las.

Y que en quanto al dicho pleyto, dicen por cierto a public saber, y entender, que no a de aver condenacion contra los dichos bienes, o no aviendo considerable, por si de la cantidad que pide la mesa mayor, saben, y dicen noticia los dos testigos que ay muchas cartas de pago, y razones para satisfacerla, y mucha que esta pagada.

Y saben mas, que para ajustar las quentas de la dicha cantidad, que en el dicho pleyto se piden se juntaron personas muy nombradas, que tienen cognocimiento de estas materias y habiendo visto los papeles y recaudos que avia, antes alcanzaban los bienes a la mesa mayor, que debia de dos cientos mil reales de ella. Y que estas razones saben los testigos que es esta bien, a la dicha menor dotgar la obligacion referida para el dicho embargo de los dichos bienes.

Pido a vos mande recibir la dicha su informacion al tenor deste escripto y hecha en lo que baste pro-

Como se contiene en los presentados ante el dicho y como
mas convenga a la justicia de dicha menor en orden a que
luego se cumpla la dicha real executoria y lacte[illegible]
mor alcance su derecho pido y suplico lo que
lo necesario esta

[illegible] alcalde

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

[illegible] de fenderse [illegible] y tiene por objeto
a su cabsauer y entender que quando de [illegible]
de [illegible] alguna de amessam a deserimuy poco [illegible]
dellos tienen muchas cartas de pago [illegible] que con ellas
sea justo la quenta con de amessam [illegible]
personas nombradas y que alcanzauan de amessam
Cantidad dellas y [illegible] para tener dello No
[illegible] so cargo de juro [illegible] forma de
quenta [illegible] de baldibieso

[illegible]
[illegible]

[illegible] dudbaciadad en [illegible] oria [illegible]
formación se presento por [illegible] tiempo bale que [illegible]
[illegible] desta que [illegible] en forma de
[illegible] y pregunto por la [illegible]
que sauegue es util y prouechosso a la [illegible]
cauaua sal menos [illegible] gassi a pagara [illegible]
De amessam a esta [illegible] que se [illegible]
[illegible] de concurso de acreedores contra los bienes
[illegible] sus padres / porque con ello se [illegible]
[illegible] y [illegible] en sus bienes y con sus [illegible]
segurra la causa y de fendera [illegible] en con [illegible]
[illegible] de [illegible]

Testigo Bello Morales de la
Tocante al juramento y lo firmo
de edad de setenta

Benito Blazquez

Ante mi

Sabbadiudad Bellez Ruiz
Rames y ante q por q cada Un forma dor
e presento por testigo a Dn Sebastian pomp q
del Numero de esta ciudad de q
Dn Norma de dho prom de de
y pregto por la p de q Alaez
Doña Ana Maria menor de los 7 Un y 2 procesos
El Obligasse a pagar a la par de
Necessaria estrad Soguese le mandare q
de Concurso de Acreedores contra los B
de sus padres porque como lo se le hizo a Alonso q
Bienes fho y con sus frutos pod de fer
de Un Cuba Sauelo pertener de conoc
Reales de Salario q fue

Ante mi

Sebastian pomp
Ante mi

En la Ciudad de Badajoz diez dias del
de Marco de mil y quinientos y

Fran.co de Moraes alcalde
Mayor desta villa por su Mag.d y Alguazil de
la Ynfor.n dada y de mandamt.o
de Ma.d Carnaval Real y Excm.a de la dha villa
dos q.es dan y dio licencia a Gaspar Gomez de Ventura
Mª de Carnaval para q.e no vayan Sr.s y de obligazion
Sumrador para q.e no vayan Sr.s y de obligazion
de pagar a la menos Mag.d Alegarido y Ensun
Contador q.e no tuvieren della la cant.d de Maravedis
q.e Suer competente q.e mandado Cu.do
Reito e Ynq.r q.e contra los q.es de Sorte los
Mayordomos de dha menos a seguido dha menos
Mag.d todo con forme a la R.l Excm.a
asimismo q.e Mayor Fuerza por q.e dha menos
Yntervenga Guarda de dha menos que en ella
de Largo Sumo Yntervene Sua autoridad y Mero
Yndizial
Conde Mayordomo

Ante mi
Esteuan de Ruidiaz y Caro



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Merena en diez y ocho dias del mes de março de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante los alcaldes ordinarios por su magd y en presencia de mi escriuano publico parecio presente el Doctor Don Diego Moreno de Vera abogado de los pobres de esta ciudad en nombre de los pobres de la carcel de esta ciudad y dixo que por quanto los procuradores del numero desta ciudad de ordinario piden y suplican a los alcaldes ordinarios que por tiempo son de esta ciudad que en cumplimiento de lo que su magd tiene mandado por sus reales cedulas y prouisiones que en razon de ello estan dadas y despachadas que en cada vn año se casen y dotten algunas huerfanas pobres y para ello se les reparta y mande dar algunas cantidades de maravedis de los propios de esta ciudad y de los demas que tocan a los pobres de la carcel de esta ciudad y para que esto se cumpla y execute como su magd lo tiene mandado y para que los dichos procuradores del numero no pidan ni soliciten cosa alguna en perjuicio de los dichos pobres de la carcel y para que en ello no se les ponga ningun impedimento ni embaraço antes se les de todo fauor y ayuda para que lo que tocare a los dichos pobres de la carcel se les de y entregue sin que en ello se les ponga ningun impedimento ni embaraço y para que en todo lo que toca a los dichos pobres de la carcel se les haga toda la buena obra y merced que su magd manda y tiene mandado por sus reales cedulas y prouisiones

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
don Iuan Ponçe de Leon y Luson vezino de la villa de Peñaflor
digo que por quanto por la justicia della me fue dicernida la tutela
y Curadoria de la persona y bienes de D.ª Isabel de Ysasi hermana
hija y heredera del doctor Iuan de Isasi Montada y Vergara
difunta difunto y vezino que fue de la villa de Llerena y de
otras personas que tengo a mi cargo por ocupaciones que tengo no puedo acudir a la cobrança
de los frutos y rentas de sus bienes por tanto en la mejor
forma que ay lugar de derecho otorgo que doy
y doy poder cumplido bastante al que de mi hubiere derecho
al dicho don Pedro Isasi de Ysasi vezino de la villa de Llerena
para que pueda aver pedir y cobrar
todas y quales quier cantidades de mrs. pan
y otras cosas
que se me deuieren en virtud de qualesquier escrituras
y recaudos que tengan en su poder
de los vienes concursados de censos y obligaciones
y otras cosas
y en otra qualquiera manera concursados
y que concurrieren de aquí adelante
y de lo que
recibiere y cobrare otorgue y conozca carta o cartas de pago
finiquito o lastos con las firmezas necesarias
y en razon de lo
entrega renunciacion de las leyes de ella
y otorgo y conozco las dichas
como tal tutor y curador
y en razon de las cosas
que fueren necesarias parezcan en juicio ante
quien
quisiere justicias y pedir y proseguir
y defender
prisiones soltar y remover
y vender
y rematar
y en la posesion dar

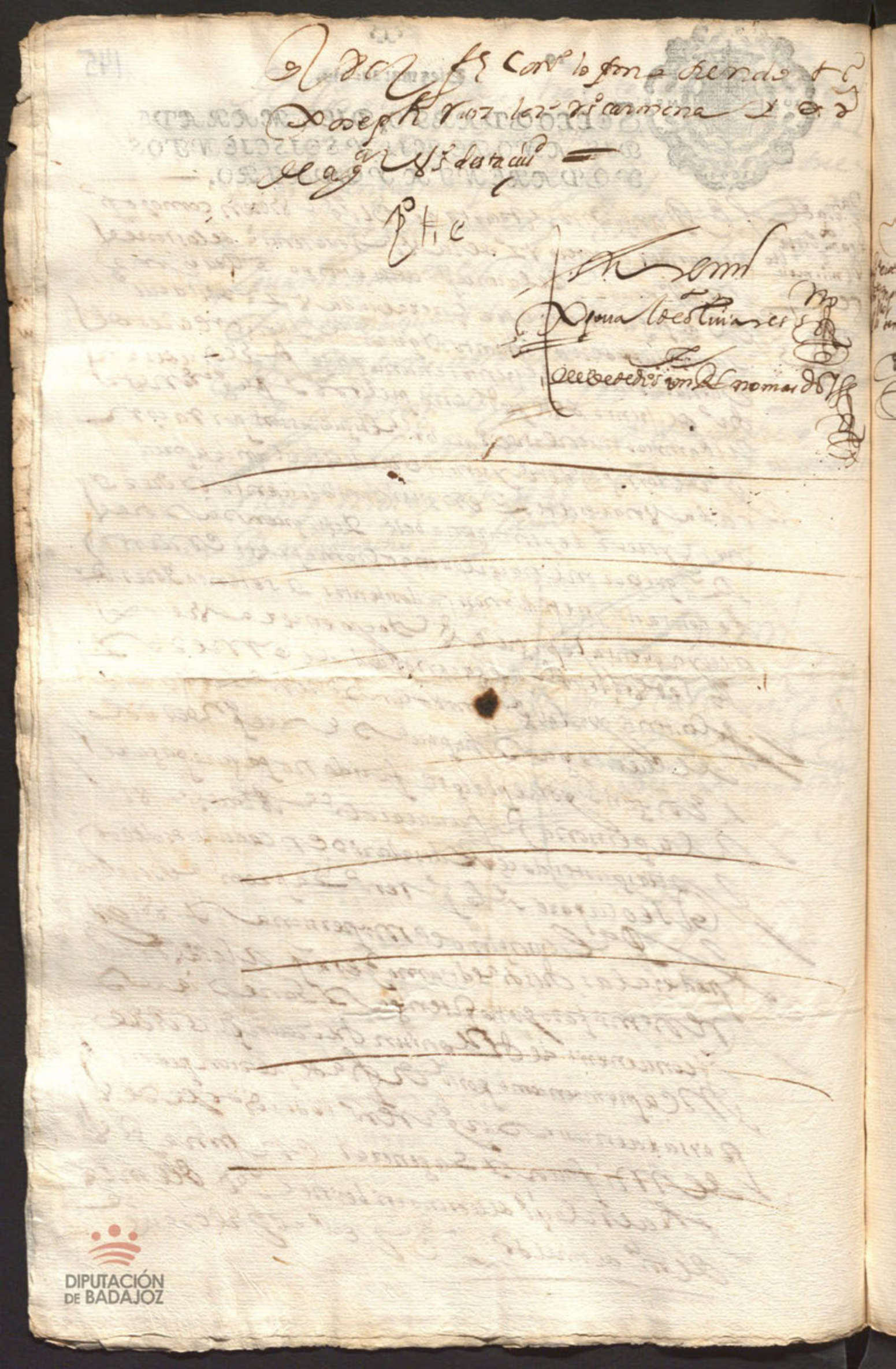
Alos q las continue y hagan todos los oficios
Alos q se q[ue] comiençan Basta q la
Cob[ra]nça tengan cumplida e fecha q en cada vno
de los años y sostituyr en q[ue] q[uis]iere y q[ue]
Jurar los sostituydos en forma de d[er]o La q[ua]l
Alonso que en la ciudad de Merida vezino
Del mismo dem[an]do dentro dicho q[ue] en
de q[ue] Lo firmo en dho lug[ar] fco sanchez de
Vso p[ar]o Mesias y x[pist]o de q[ue] q[ue] doy fee en dha cau[sa] = entre rrl[ine]
Dn Juan ponce de leon

Ante mi
Pedro Asturianes
escriuano Real nombrado

145

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO. —

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pernander en parte y en nombre de la Sr Duquesa de Alastre mi
Sr mayordomo Relacion de Villa Fuerte y Dn Juan
de Pasquier Camarera de Sr Excelencia vezinos de esta villa
de Aguilar superior de dos dientos Aguilar de Don reales de
plata vellon que confesamos auer recibido y auemos en nuestro
poder de Pedro de Sepulveda vezino desta villa de Aguilar
de contado que es de la renta de las alcabalas de esta villa
de Aguilar y de la renta de las tercias de esta villa de Aguilar
de que somos arrendadores por Su Excelencia por tiempo
de quatro años que comenzaron a correr y se contaron desde
primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha
de esta carta en adelante hasta fin del mes de Diziembre
del año que vendra de mil y seiscientos y quarenta y cinco
años en cada vno de los quales nos obligamos de pagar
y pagaremos al dicho Pedro de Sepulveda o a quien su
poder hubiere para fin de cada vno de los dichos quatro años
la dicha cantidad de Don reales de plata vellon que
montan los dichos quatro años quarenta mil reales de
plata vellon en dos pagas en cada vno de los dichos quatro
años la vna paga por el mes de Agosto y la otra paga por
el mes de Enero de cada vno de los dichos años en
dinero de contado en reales de plata vellon de buena ley
y peso que corran en estos Reynos de Castilla y no en
otra moneda alguna y en la parte donde el dicho Pedro
de Sepulveda o quien su poder hubiere nos pidiere y
mandare y no en otra parte alguna so pena de que
pagaremos todas las costas daños y menoscabos que
sobre la cobranza de la dicha cantidad se le recrecieren
y ofrecieren y para mas seguridad de la paga de la
dicha cantidad en los dichos plazos y en la forma
referida nos obligamos de dar y damos por fiadores
y principales pagadores a Don Juan Fernandez de
Pasquier Camarera de Su Excelencia vezino de esta
villa de Aguilar que presente esta y se obligo de
pagar la dicha cantidad en los dichos plazos y en la
forma referida y a Don Juan Fernandez de Pasquier
vezino de esta villa de Aguilar que presente esta y se
obligo de pagar la dicha cantidad en los dichos plazos
y en la forma referida y a Don Juan Fernandez de
Pasquier



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dos dias del Mes de Noviembre de mill y seis
cientos y quarenta y quatro años ante mi Escno publico y testigos se Nombrara Juiz
Pedro Lopez de Canilla de la mea Confesor a Nro Regimto de la Canilla q
Pedro Lopez decanario y Alcalde Ordinario de la dha villa q
Mano de Dn Dondino de campo mendez Inggr q por su Magd y su
distrito Dos Mill y trezientos rs en Moneda de Vellon que
debe a esta Real hacienda de resto de Alcabala de Heredades
Sta Real hazienda de su Magd de la cantidad se dio y
esta entrega y de la dha cantidad se dio y
tente y entregado a su Voluntad renuncio la leies della
Rega y suplicacion y excepcion del Anon
numerata pecunia y doze cartas de Resguardo
ma especial de Dn Pedro Lopez de Canilla
En virtud siendo de ello Juez Sanchez de Arguello Corregidor y
Corregidor y Justicia Mayor q por su Magd de esta Ciudad

Se firman
Rubricas

Ante mi
Xpoual Nocedo Escrivano

Ante Sebastian de Leonardo Escrivano

147

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En Arroyo del Puerco a seis de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Diego Gutierrez Vecino de esta villa de Arroyo del Puerco y dixo que debe y se obliga de pagar a Alonso Ruiz de los Reyes o a quien su poder hubiere o fuere en esta villa o en otra qualquier parte donde se le pidiere y demandare en dinero de contado corriente juntos en una paga para dentro de veinte y dos dias del mes de abril deste presente año puestos y pagados en esta villa a su costa y mision y costas que se le hagan y recrezcan por razon de lo contenido en esta escritura que por mi le hacen bueno y verdadero en cualquier tiempo que sobre ello sea pedido y requerido con esta escritura de obligacion y carta de pago en forma bastante y con todas las fuerzas y firmezas que para su cumplimiento se requieran y sean necesarias y se obligo de pagar todas las costas que se le hagan y recrezcan en la cobranza de los dichos seiscientos reales de salario en razon de lo cual se le pueda prender y vender y rematar en ellos y en cada uno de ellos todos los bienes muebles y raices que tiene y tuviere y para que mejor se cumpla esta escritura y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte de ello obligo a mi persona y bienes muebles y raices y los de mis herederos y sucesores y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes de mi favor y la general en forma en testimonio de lo cual otorgue esta escritura en la dicha villa de Arroyo del Puerco en veinte y dos dias del mes de marzo de mil

Diego Gutierrez
Alonso Ruiz de los Reyes

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Antonio Hernandez
tranjador vezino de Usagre digo que esta carta de dueño mi boluntad
dar y pagar a Juan Vazquez Cabeza puerco vezino de Usagre
mill ducados de oro de a onze reales cada ducado de buena
moneda usual y corriente de Castilla que son por razon
de arrendamiento de una yugada de tierra de Castaño
que ella llaman de la pasarona linde de la
de la casa que llaman de la pasarona linde de la
arrima con huerta del dicho Antonio Hernandez y por la de abaxo con casas y majada
de don Pedro de Vazquez del Rincon vezino de Usagre en precio de
dos reales cada un año que an de comenzar a correr desde dia de san Miguel
de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años y fenezen dia de san Miguel del año
de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Y con condizion que de dicha huerta a la
de casas por lindo que el dicho Juan Hernandez cargue sobre ella
dicho Juan Vazquez de cuenta y contento de entrega de
arriba se pueden todas las razones y condiciones de suso declaradas
de suso y pagare los dichos seiscientos y sesenta ducados en
dos pagas y quales cada una de diez y nueve ducados de dicha
moneda la primera agora en dia de Nuestra Señora del Mes de Agosto
venidero de este año de mill y quinientos y sesenta y quatro años
de las dichas mill y quinientas y sesenta y quatro por mayo de dicho año
una pagas de los dichos seiscientos y sesenta ducados y pagados en esta
forma cada amigo de la dicha de las dichas y para mas cumplimiento
dicho obligo mi persona y bienes habidos y por haber doy poder cumplido
justicias de su fuero y jurisdicion especial a cuya jurisdicion me someto y renuncio
mi propio fuero y vezindad y domicilio y el que de nuevo quisiere
dicha para que me compela y apremie como por sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas las leyes
mi favor y la ley del derecho que prohibe la general renuncia
fecha en Usagre a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill y quinientos
y sesenta y tres años. Y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Sanchez Alferez y Pedro Mesia y Lopez
vezinos de esta villa de Usagre =

Pasó ante mi Rodrigo de Carmona

Ante mi Rodrigo de Carmona



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Alcantara a veinte y vn dias del mes de
[illegible] de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el
[illegible] Alcalde ordinario en ella por su magd y en presencia de mi
[illegible] escriuano publico del numero de la dicha villa parecio
[illegible] Pedro Gomez de Prado vezino de la villa de Madrid en la
[illegible] collacion de San Sebastian y dixo que por quanto su magd
[illegible] le hizo merced de la alcaldia mayor de la villa de Alcantara
[illegible] por tiempo de quatro años segun y como mas largamente
[illegible] consta y parece por su titulo y prouision de su magd que
[illegible] en virtud de la dicha merced y prouision se ha de ir a
[illegible] seruir la dicha alcaldia mayor y para ello es necesario
[illegible] que de fianzas en forma y para que se le reciban
[illegible] como su magd lo manda por la dicha prouision y
[illegible] para que se le entregue el dicho oficio y vara de
[illegible] alcalde mayor de la dicha villa de Alcantara
[illegible] y para que se le reciban las dichas fianzas
[illegible] y se le entregue el dicho oficio y vara
[illegible] de

1641 Abril 150 Ulcinia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] de Gaeta del Rey nuestro señor
[illegible] de Salamanca y su provincia
[illegible] de Amor
[illegible] general dellos otorgo que doy todo mi poder cumplido
tanto cumple de derecho se requiere y es necesario a doña Antonia de
Mendoza mi muger residente en esta dicha villa de Salamanca
especialmente para que en mi nombre y en voz y como
pedro bautista de Lezama Cavallero del horden de Santiago mayordomo
[illegible] de dichos Reales servicios de millones de la ciudad
de Salamanca y su tierra y ante otro qualquier juez o justicia
[illegible] parezca se presente y haga el libramiento de los salarios
[illegible] que se le deben y estan debengados desde primero de
[illegible] de este dicho año en adelante por razon de dicho salario en
[illegible] Cadaundia con forma y no novedad
[illegible] de la persona o personas en quien se hiziere razon y
[illegible] los recivan y cobren todos y qualesquier dellos otorgando su carta
[illegible] de pago finiquito y demas con las fuerças necesarias
[illegible] renunciacion de las leyes de su favor
[illegible] como si y otras diferentes a esta se otorgasse
[illegible] misma forma recaudo y cobre todos y qualesquier
[illegible] que me sean y fueren debidos en virtud de
[illegible] de obligaciones cedulas y otros recados y haciendo
[illegible] otorgando las cartas de pago necesarias y haga
[illegible] y otro qualesquier pedimentos en razon
[illegible] haga ante quien y como convenga y sus hijas y bienes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Vega N.º de esta villa de Llerena digo que por quanto tengo de casarme con Madalena de Ortega mi muger es tratado de hacer escritura de dote de Francisca de Vega su madre mi suegra vecinos desta dha villa. Y Alonso de Vega y Andres Fernandez Texero y Juana Rodriguez su muger vecinos desta ciudad de Sevilla hermanos de la dha mi muger me mandan con esta carta de sus hermanos en dote para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio seiscientos y sesenta reales en dinero de contado y que estos me davan en pago de lo que ellos tenian de dar les de razon sus padres y valiendose de su mandado para cumplimiento dello de ayuda de lo susodho otorgo por mi y en nombre de la dha mi muger y de sus herederos y sucesores que de mi y della subcedieren que de los dhos seiscientos y sesenta reales que me dan en dote de mis cuñados me tengo por bien pagado y entregado a toda mi voluntad de manera que no parezca ni pueda parecer en tiempo alguno ni por ninguna via ni manera y renuncio la ley de la entrega y prueba de la paga como en ella se contiene y por quanto yo he traido a mi casa y compañia de la dha mi muger para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio las ropas y preseas siguientes

Primeramente una cama de lienço de Olanda con sus goteras de lienço de Olanda con sus randas de lienço de Olanda con sus goteras de lienço de Olanda con sus randas de lienço de Olanda con sus goteras de lienço de Olanda con sus randas

Cinco guadros finos grandes y otros quatro
guadros fruteros en dos çientos R.s ——— 60 800
Una salvilla de plata = Un salero de plata
y quatro cuchuaras de plata que con el peso y he
chura valen quinientos R.s ——— 150 —
Una Xarra de plata sobredorada grande la de
Dessa dos çientos y diez y seis
reales de plata que a Razon de onze R.s
el real R.s de acho Monta dos çientos
y nouenta y siete R.s Mas quarenta
rua de hechura todo montan onze mill çient o
y diez y ocho mr.s ——— 11 0 118
Un salero dorado con la
hechura dos mill mr.s ——— 12 0 —
Un belleneçal de plata grande dorado que pe
sa nueue ducados de plata R.s considerado
cinquenta R.s de oro de hechura Monta todo
ocho mill nouecientos y quarenta y dos mr.s — 8 0 942
Una cayman de oro grande con nueue esme
raldas gruesas en quinientos R.s — 150 —
Un anzuel de oro grande con diez y nueue
meraldas y diez y nueue perlas gordas que con
to quinientos R.s ——— 150 —
Una Argolla de oro con pesas y clauetes
que costo cinquenta ducados R.s ——— 180 00
Una sortixa grande con Nesnte dorada
ho clauetes la sortixa de oro que con todos R.s — 30 400
Una sortixa de oro con seis clauetes = y
Otra de oro de siete clauetes y un anzuel p

guenadeeza de quatro granates que estan con sersaucedos — 20249

Una ropa de muger de estamen de seda de la
tla daynegra Con galon de oro fino de la de la
fetan plateada nueua en Ve[ne]cia dos ducados — 8D212

Otra ropa de la fetan doble negra forrada en ta
fetan Con guarniçion de lo pelo de la dama en doce
ducados — 40428

Unas Enaguas de Rassa uerde bordadas con
Oro fino nueuas de dicha en quatrocientos R[eale]s — 13060

Una almilla de chamelote de a guas guarne
çida Con galon y botones de oro en ciento y
cinco R[eale]s — 5015

Un manto de seda nueuo de muger en doce
ducados — 40438

Una ropa de lebaye tan negra forrada de ta fe
tan negro en R[eale]s — 30400

Un rato saber de dicha muger de tender de beb
bir en R[eale]s — 10300

Cinquenta R[eale]s de a ocho en plata que conuiene
dos a onze R[eale]s que cobien son cinco ducados — 18000

Un xubon de damas con negro en R[eale]s — 30400

Un manto de damas color de rosa en R[eale]s — 30400

Dos cintas de aliçe fan en quatro ducados de plata
que es lo mismo que a onze R[eale]s el R[eale]s de a ocho son — 10030
sesenta y dos ducados y medio

Todo lo contenido en esta forma y Ver — 230968
dadera suma y montan doscientos y treinta
mill nouecientos y sesenta y ocho ducados de que
Vuestra Alteza es Reçibido en quenta y partida
de los Reçibos que a hecho en estos Reynos
de Portugal y Alteza a de mandar se le reçiba
en quenta y partida de los dichos Reçibos

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



En Nos dichos Regidores por propios dote y caudal conocido de la dicha comunidad y de cada uno de nos obligamos y poseedores a mis deudas y cada uno de nos in solidum renunciando como renuncio las leyes de duobus reis debendi y mancomunidad y el auto de la nueva ley de la mancomunidad en el modo y forma que en ella se contiene y declara y el beneficio de la dicha ley que habla en razon de que cada uno de nos quede obligado a la paga de la dicha cantidad en la parte que le cupiere y no mas y el beneficio de la

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Don Fernando
Vasallo
Valladolid
Enpage del
Marroquin
Este

En la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Alcalde Alonso Perez Zamorano y en presencia de mi Escribano y testigos parecio Don Fernando Vasallo Marroquin vezino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Don Fernando Vasallo Marroquin tiene dada su carta de pago y finiquito de Don Diego de Ribera Vasallo Marroquin vezino de esta villa de fecha de la dicha carta en que confiesa auer recibido del dicho Don Fernando Vasallo Marroquin quatrocientos ducados de vellon que le auia prestado para ayuda a pagar la dote que auia de dar a Doña Ana de Ribera su hija legitima y de Doña Ana de Vallejo su muger difunta para el casamiento que auia de hazer con Don Francisco de Ribera Vasallo Marroquin hijo legitimo de Don Diego de Ribera Vasallo Marroquin y de Doña Maria de Vallejo su muger difunta vezinos de esta villa segun mas largamente en la dicha carta de pago y finiquito que en razon de lo susodicho otorgo ante mi el dicho escribano a que se remite y para que en todo tiempo conste de la paga y entrega de los dichos quatrocientos ducados de vellon que el dicho Don Fernando Vasallo Marroquin hizo al dicho Don Diego de Ribera Vasallo Marroquin para la dicha dote y casamiento de la dicha Doña Ana de Ribera su hija legitima y de la dicha Doña Maria de Vallejo su muger difunta otorgo que da y dio por libre y quito al dicho Don Diego de Ribera Vasallo Marroquin de los dichos quatrocientos ducados de vellon que le auia prestado para la dicha dote y casamiento de la dicha Doña Ana de Ribera su hija legitima y de la dicha Doña Maria de Vallejo su muger difunta y se obligo de no le pedir ni demandar cosa alguna de ellos en juicio ni fuera de el antes de ello se da por entregado a su voluntad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

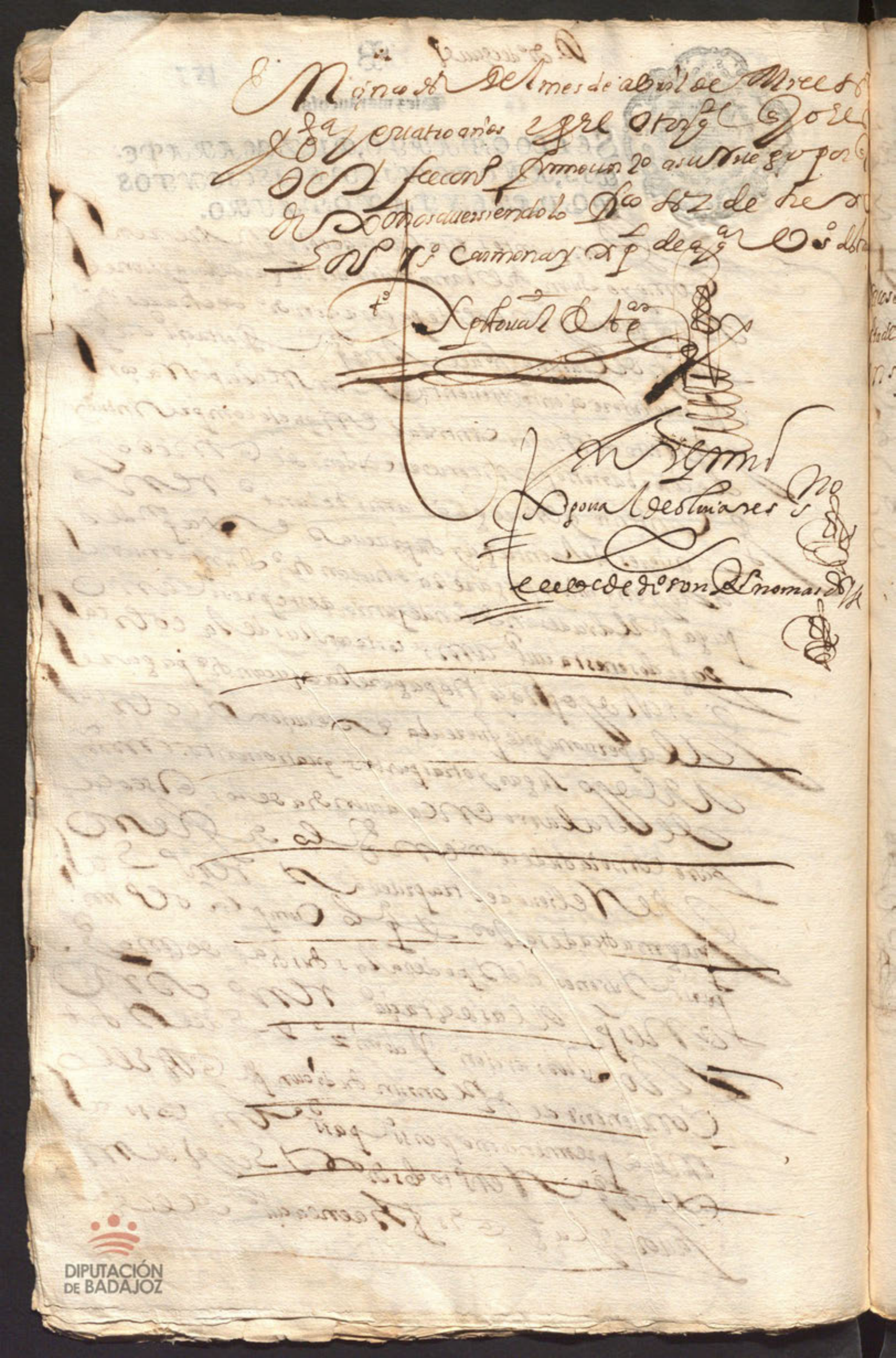
A dº de escauel

155

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

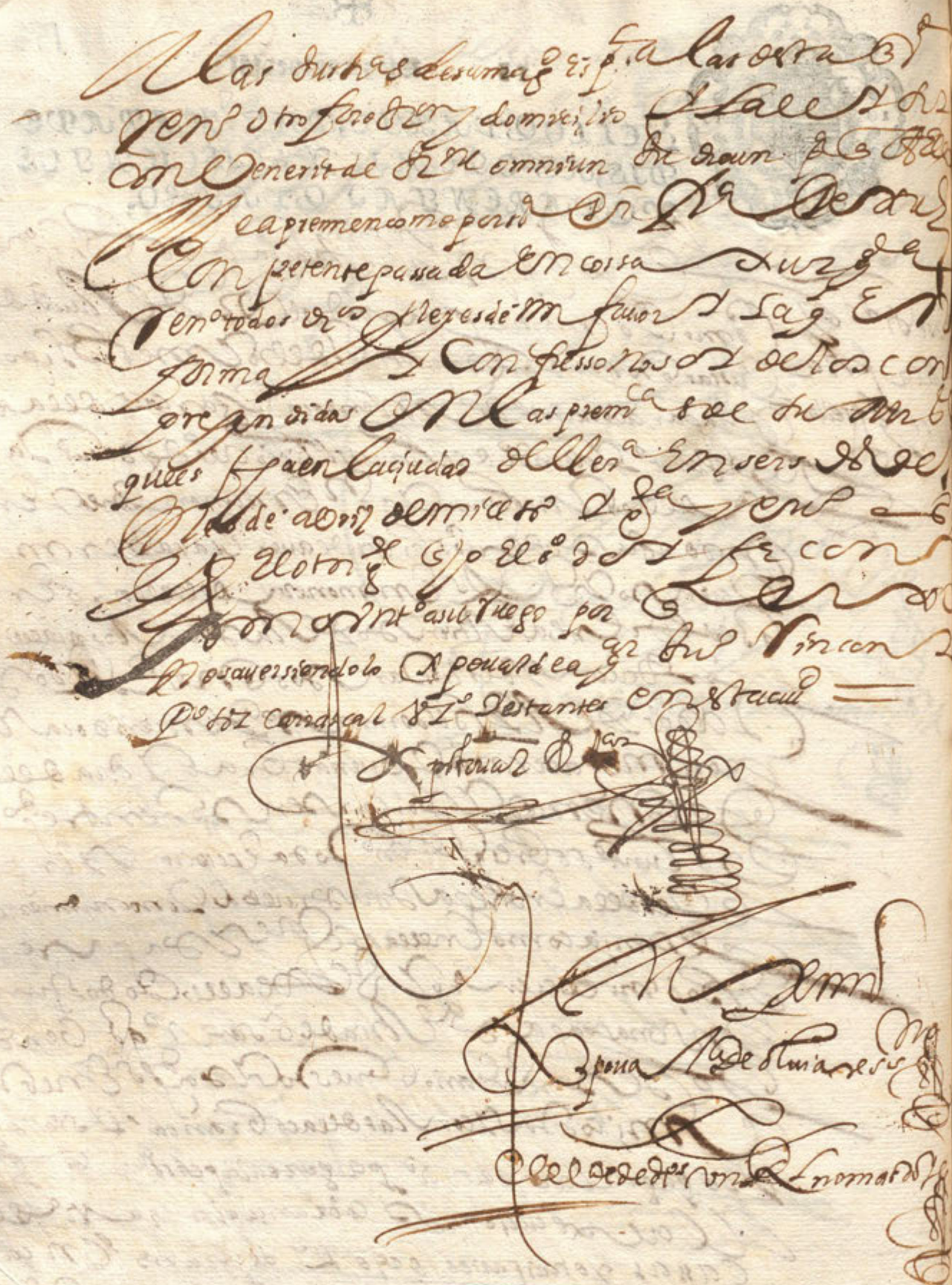
En guantos esta Carta de obligacion vieren como yo Juan Sanchez Lagino del lugar de los Arroyos digo que debo y me obligo de pagar a Don Diego Quadrado y Melo o a quien su poder hubiere dentro de Sn Miguel del Robledo del Santo de Sn Andres que viene de mill y seiscientos y veinte y cinco años quinientos y sesenta Reales de vellon por razon del resto de mayor cantidad de cebada que me vendio por mayor segun de todo consta por escritura de obligacion que ante el presente escribano otorgue en favor del dicho Don Diego Quadrado y Melo en que me obligue a pagar los dichos quinientos y sesenta Reales en el dia de San Juan de Junio deste presente año de la fecha desta escritura en adelante y si no los pagare en el dicho dia pague de costas de la cobranza y execucion que sobre ello se hiciere y mas pague de salario a la persona que fuere a la execucion de cobranza en cada un dia de los que en ello se ocupare y mas pague de costas de la cobranza de la execucion que sobre ello se hiciere





Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En quanto esta carta de poder vieren
como yo doña Leonor de Valençuela Viuda de Alonso de Salaçar
vezina desta villa
de Fuente Ovejuna digo que doy y otorgo que doy mi poder cumplido
al Sr. Licenciado Don Alonso de Ortega Cura de la Parroquial
de esta villa
y a Don Alonso Moron Regidor desta villa de los
que residen en la villa de Madrid especialmente para que en mi
nombre parezca ante su Magd y ante los señores de su Real
Consejo. Y pida se me despache Cedula de Su Magd para
que se me den y entreguen quinientos y ochenta y dos mrs y medio de que
en Abril mil y seiscientos y quarenta y dos mrs y medio de que
se me hizo cargo en las quentas de los dos Bienios
que tengo fenecidos y pasados en la Contaduria del partido de esta villa de Fuente Ovejuna
y Mancaueça del Sr. Comendador Don Alonso de Ortega y Gomez
Don Alonso de Ventura de Aunario Relator de Su Magd y Gomez
seteçientos y nouenta y tres mrs. = en esta manera = En el
año de mil seiscientos y quarenta y dos = En el de quarenta y uno
= En el de quarenta y tres mil seiscientos y noventa y seis mrs y medio
En el de quarenta y ocho lo mismo = En el de quarenta y nueve lo mismo =
En el de quinientos y cinquenta mil quatrocientos y seis mrs y medio
= En el de quinientos y uno diez mil quatrocientos y seis mrs y medio
= En el de quinientos y dos = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cinquenta y tres mrs = del medio tercio de abril de mill
quatrocientos y sesenta y quatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y sesenta y cinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y setenta y seis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y setenta y siete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y setenta y ocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y setenta y nueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y uno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y dos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y tres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y quatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y cinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y seis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y siete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y ocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ochenta y nueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y uno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y dos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y tres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y quatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y cinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y seis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y siete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y ocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y noventa y nueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cien mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y uno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y dos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y tres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y quatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y seis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y siete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y nueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y diez mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y once mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y doce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y trece mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y catorce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y quince mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y dieciseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y diecisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y dieciocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y diecinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veinte mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y veintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treinta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y treintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cuarentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y cincuentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y sesentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y setentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y ochentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventa mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y ciento y noventinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y uno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y dos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y tres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y quatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y seis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y siete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y nueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y diez mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y once mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y doce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y trece mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y catorce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y quince mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y dieciseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y diecisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y dieciocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y diecinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veinte mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y veintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treinta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y treintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cuarentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y cincuentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y sesentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y setentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y ochentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventa mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y doscientos y noventinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y uno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y dos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y tres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y quatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y seis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y siete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y nueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y diez mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y once mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y doce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y trece mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y catorce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y quince mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y dieciseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y diecisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y dieciocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y diecinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veinte mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y veintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treinta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y treintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cuarentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y cincuentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y sesentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y setentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y ochentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventa mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y trescientos y noventinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y uno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y dos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y tres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y quatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y seis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y siete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y nueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y diez mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y once mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y doce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y trece mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y catorce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y quince mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y dieciseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y diecisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y dieciocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y diecinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veinte mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y veintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treinta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y treintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cuarentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y cincuentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y sesentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y setentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y ochentinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventa mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y cuatrocientos y noventinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y uno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y dos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y tres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y quatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y seis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y siete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y ocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y nueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y diez mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y once mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y doce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y trece mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y catorce mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y quince mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y dieciseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y diecisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y dieciocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y diecinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veinte mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y veintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treinta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintiocho mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y treintinueve mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarenta mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarentiuno mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarentidos mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarentitres mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarentiquatro mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarentecinco mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarentiseis mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarentisiete mrs = del medio tercio de abril de mill
quinientos y quinientos y cuarentiocho mrs = del medio tercio de ab

Sanbento

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco de sauzedo de Arana y ames su muger como primo y albacea y Justicia que soy desta ciudad como fiador de la de la dicha Arana y ames en presencia de conmigo escriuano y testigos yuso escritos otorgamos y conocemos que presso con sentimiento que pido de mi mismo y de mi dicha muger mancomunadamente como lo tengan y vnos por otros insolidum y cada vno de nos por si y por el todo yn solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision de vnos a otros como en ellas y en cada vna dellas se contiene y de la dicha nuestra propia voluntad otorgamos que debemos y obligamos de pagar a la hermanda de Seuilla desta ciudad de Llerena o quien por ella lo hubiere de auer en fin de Abril deste presente año de la fecha desta carta quatrocientos y setenta y cinco reales de vellon que por ellos le prestaron para ayuda a pagar la Alcauala que se le repartio para el seruicio de su Magestad deste dicho año que son por razon de a diez mrs cada vno quarenta y cinco mill y quinientos mrs de los quales dichos quatrocientos y setenta y cinco reales de dineros prestados yo el dicho Francisco de sauzedo declaro ser la mitad de mi hacienda y la otra mitad de la hacienda de la dicha Arana y ames mi muger y declaramos que la dicha Alcauala que se nos repartio fue por razon de quinientos y sesenta y cinco reales de dineros prestados en esta manera los quatrocientos y setenta reales de ellos yo el dicho Francisco de sauzedo mancomunadamente con el dicho mi muger y los docientos y

Cinquenta y quatro de Abril de mill y quinientos y
tres años. Y firmaron este dicho mandado de suso
en el contenido en el dicho auto dado por los dichos
señores alcaldes en el dicho mes de febrero de este dicho año
de mill y quinientos y noventa y dos años. Y
nos damos por contentos y entregados en la dicha
razon y los dichos señores de la entrega de la prueba
que en el dicho pleito y en razon de lo en el contenido
y no cumplir y obligamos nuestras personas y
bienes avidos y por aver. Y no lo cumplir obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver. Y no
pedir ni demandar ni pedir ni demandar contra lo

Cosa juzgada Vendo los de dro de
[illegible] fauor la proue y rem
[illegible] Salgamanianes las de belezan
[illegible] Vena tus Conclet o tro de mas
[illegible] gresonen fauo de las mu veres de a
[illegible] Vsalisfada y repres[illegible] de mas forneca
[illegible] Juro y dros nros y Señal de la cruz y fa
[illegible] Conde dos de mi mano derecha de Nos tuen
[illegible] Nos haestaescrip y Ale y no y pcro mo de
[illegible] Nas nuienes para fenales y ere rem
[illegible] de mul tiplicados fuerça de luci[illegible] de
[illegible] Riv[illegible] nro hacauss[illegible] Nro de
[illegible] solucion Nicla y Asuson de nros de
[illegible] Nr prela de Melor pueda conceder dar y
[illegible] se me Conçeda de pro promo tuo y de
[illegible] Agen dr Nuenotra man[illegible] Nr usar de la
[illegible] pena de por xura de ue rencasso de menos vale
[illegible] y todo Sias y de Cumpla estaescri tura
[illegible] Lreso rogamos Mlaui de llerena en nueue de
[illegible] del Mes de abril de mil y de
[illegible] gra tuarios y de los otros
[illegible] Lo Romel dho ag fa xando de glos de me
[illegible] Mo asu Ruego por Alexeron nos auer dendo dho
[illegible] Muñoz berrezo or lopez y ep de la Vega Vos otros
[illegible] Agustin fran
[illegible] Sotomay[illegible]
[illegible] Pedro Mendez
[illegible] de Vn Romadrid



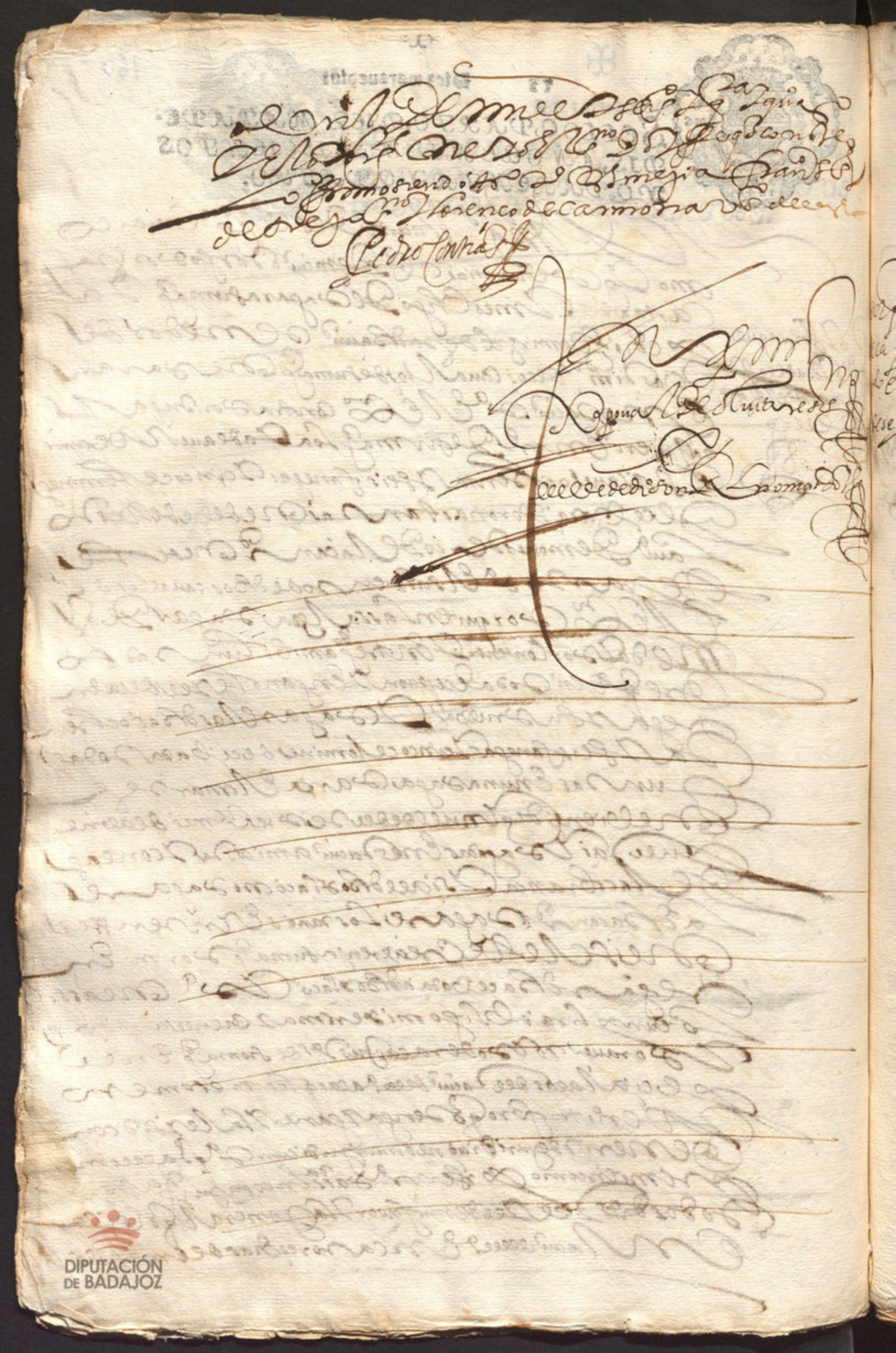
Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don
[illegible] vezino desta ciudad de Merida otorgo y
conozco que doy mi poder cumplido bastante
y el de mas valor y efecto que de derecho se requiere
y es necesario a Don [illegible] vezino
de la villa de [illegible] que
[illegible] presente
[illegible] especialmente para
[illegible] en mi nombre
[illegible] en papel
[illegible] sello quarto
[illegible] y para
[illegible] y cobrar
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] de



Diez maraued[ís]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En Guadalupe a estacaztde [illegible] de [illegible] ante mi escriuano y testigos parecio presente don Juan Ramirez Vecino de esta villa de [illegible] dixo que por quanto el Rey nuestro señor por su Real cedula fecha en Madrid a [illegible] de [illegible] de este año de la data de esta mi carta mando se hiziesse y fabricasse nueuo sello quarto de diez maravedis para en todos los papeles y escripturas que se ofrecieren en estos sus Reynos y señoríos y para que en virtud de la dicha cedula se pudiesse vender y gastar el dicho sello quarto de diez maravedis

El tercio de seis de tr.a y ocho siete mill ses.s 2.os
y seis m.s ——— 3 062
La mitad de la renta de seis cientos tr.a
y nueve q.as y seis de mill ocho c.t y
y ocho 2.as ——— 22088
La mitad del tercio primero de q.as y uno
tres mill ochocientos y trece ——— 30818
La mitad de la renta de q.as y dos
Nueve mill q.as trezientos y q.as ——— 11044
El Juzo de tr.a y siete mill q.s m.s
que se hallasen esta sitiada en Caueça de
Juan Moreno se al tres uma y de lo de
El tercio de ses.s y tr.a y ocho doçe mill 1205
q.s mr.s ———
La mitad de los años de tr.a y nueve q.as
renta tr.a y siete mill q.s mr.s ——— 305
La mitad del tercio primero de q.as
y uno seis mill dosçientos y çinco ——— 6025
La mitad de la renta de q.as y dos
y diez y ocho mill seteçientos y çinco ——— 1805
El Juzo de Nueve y cinco mill q.s
Mr.s m.s en renta sitiada de las q.as
Acaen en Caueça de Juo Moreno
se da tres uma y de lo de
El tercio de dos y tr.a y ocho ochomill 805
y q.s mr.s ———

Alamira de Rosarios de ta Nuebe
de guar.a de Y cinco mill quinie.os — 2505.00

Alamira del Tercio de guar.a de Año
quatro mill dosc.tos Y cinc.e — 4025.0

Alamira de Alar.a de la de Resdos
mill sete.tos Y ochenta — 1205.0

El Libro de Dezim.e Cinco mill Y quinie.os
mrs de Renta situado en las Alcabalas en
Cabeza de Ma de aquel Y dho partido sella
Resumen dello en — 8050.00

Tercio de ta Docho ochomill quinie.os
Alamira de Alar.a de ta Nuebe de guar.a
de Y ocho mill quinientos — 2505.00

Alamira del Tercio de guar.a de Año
quatro mill dos.tos Y cinc.e — 4025.0

Alamira de la Renta de guarenta Reales
de Millar de Seteciento Y cinc.e — 1205.0

El Libro de Catorze mill quinientos
Y Dez y ocho mrs de Renta en Alcabalas en
situado en las Alcabalas en Cabeza de
garcia de Salgar en el Resumen de dho Libro
Tercio de ta Dochoguatro mill ochos.tos 4085.1
Cinc.e Y nueve mrs

Alamira de Rosarios de ta Nuebe de
Catorze mill quinientos Y cinc.e en — 1405.5.4

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Vna mitad de vn tº primero de guarenta y vno
dos mill quatro çientos ——— 2042
Vna mitad d'otra de tres siete
mill dosçientos y setenta y seis ——— 7276
Vn Suso de vn cento y dos mill cuatroçientos
y sesenta y cinco mrs de vn ——— 102465
Vn Suso de vn cento y dos mill mrs de vn
mayorazgo sitiado en las casas de su morada de vellº
en la calle de [illegible] ———
Y suma y dicho y ——— 3940
Vn tº de tres y ocho treinta y quatro mill mrs —
Vna mitad de dos çientos y diez mill mrs ——— 10200
guarenta y siete y cinco mill mrs
Vna mitad de vn terçio primero de vn juro
de vn cuento y siete mill ——— 1500
Vna mitad de otra de vn terçio de vn juro
de vn cuento y diez mill mrs ——— 5100
Vn Suso de vn cuento y diez mill mrs de vn
mayorazgo sitiado en las dichas casas en
la calle de [illegible] ———
Y vn tº de tres y ocho treinta y tres mill trezientos y 303333
treinta y tres mrs ———
Vna mitad de otra de tres y ocho mill mrs de vn
juro de vn cuento ——— 1900

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

La mitad del 1º y 2º año de mill seiscientos y sesenta reales — 10666

La mitad de la renta de la Aduana — 50

El Juro de diez y ocho mill maravedis de renta situados en las alcabalas del viento de la Fuente de en Carnero en Juan Nuñez Calderuela y en lo de Alcantara en tercio de seiscientos mrs — 6300

La mitad de la renta de diez y ocho mill maravedis — 18900

La mitad del tercio primero de la renta de tres mill doscientos y cinquenta — 3250

La mitad de la renta de tres mill quatrocientos y cinquenta — 3450

El Juro de cinquenta reales de dos mill quinientos mrs de renta situado en las alcabalas de Alcantara en tercio de Guadalcanal en Juº Moreno en Calderuela y lo consiguiente — 1250

El tercio de diez y ocho reales de mill quinientos mrs —

La mitad de los años de 1[6]4[9] y mill
y quinientos y noventa y nueve [1]ños = 180[0]
y diez y ocho mill y quinientos mrs = 520[0]
La mitad del tercio primo del [1]g[o] año
de mil y setecientos y cinco [1]g[o] = 80[0]
y la mitad de la renta de [1]g[o] y tres
y quinientos y cinco mrs = 260[0]

Dentro de la hacienda propia situacion en la
villa y lugar de Peraleja y despacho en tierra mi cargo
la puede consumir y consuma en Medellin
y Mendez de esta jurisdicion y vendello en la
consentirse despacho por cuenta nuestra en
persona que quisiere disponer dello y sus dichos
de contado o fiado haciendo bajas y hacer
todo a su voluntad en disposicion de cobrar y
y en virtud las cartas de pago y finiquitos
ansi en favor de su magd y hacer general
como de todas personas y todas las escrituras y
ventas y cesiones que declaran y demas de
necesario que para ello y hacer en dicho
y generalmente todas y cualesquier
los pleitos autos y diligencias que
judicialmente sean menester y
el poder mas cumplido
y bastante de derecho en
demanda y general administracion

Relacion en forma de me
Mar y cumplim.to deste poder por m.
persa y Otorgue en mi
dellos en Catorce de Deziembre
Mil y seiscientos y
Otorgante a quien doy fee conz
Yo Fran.co Sanz escr.no de su Mag.d
Ante de Cargas y xp.al de q.d es esta cart.a
Alo sement.o

Juan Ant.o
Manuel

Ante mi
Francisco de Cuenca escr.no

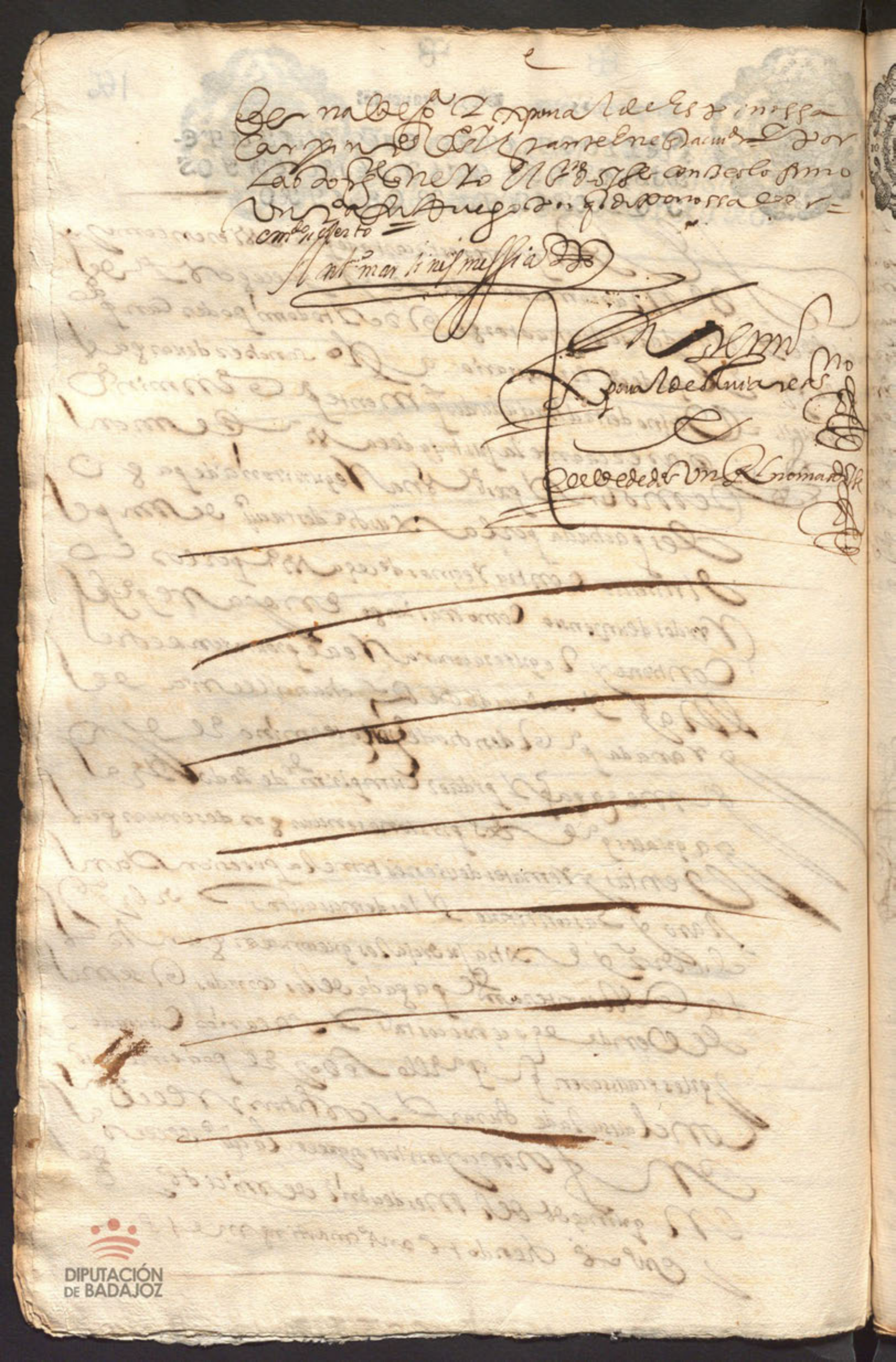


Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Marta Maestro viuda de Pedro Gallego difunto
vecino desta ciudad de Llerena otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido
cumplido cumplido a Pedro Sanchez de Vargas
vecino desta dicha ciudad especialmente a Don Antonio
Gutierrez Coello = Vecino desta dicha ciudad especialmente a Don Antonio
para que parezca ante la justicia de esta villa de Llerena
y ante el escribano de su juzgado y presente una requisitoria de pago
despachada por la justicia desta villa de Llerena
y mandamiento contra vecinos de esta villa por los
reales de vellon que como mas largo
contiene y requisitoria como esta proviene de
Su Magestad y señores de su Real Chancilleria
librada por el derecho de cuarto termino el
qual mega gastos y prisiones cumplimiento de todo
lo que mega gastos y prisiones en razon de
cuentas y remates de bienes tome la posesion para
lo cual y para continue los demas autos
y diligencias que convengan y para
ello y para que pueda nombrar
y nombre procuradores que en
ta villa entiendan en la cobranza de los contados
de dicho mi poder cumplido costas y salarios causados
y que se causaren en razon de lo referido
con clausula de jurar y todos y cada
una y asi lo otorgo en la ciudad de Llerena
en quince de Mes de abril de mil y seiscientos
y quarenta y quatro años siendo testigos Martin Mexia
y Pedro Gallego vecinos



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn.º Muñoz mat.º Caam.º del Consejo de su Mag.d y su Escribano de Camara de la Audiencia de Estremadura y en mi poder cumplido de Dn.º Pedro de Saavedra del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid mi señor de que doy fee que conozco otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Dn.º Isaac Abaldano mi muger vecino de esta villa de Llerena y del Consejo de su Mag.d y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d en el Juzgado de Abajo de esta dicha villa para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo Camara y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otros qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes y lugares que sean y ante cada uno y qualquiera de ellos y pedir y demandar y defender y hacer pedimentos demandas defensiones y todas las demas cosas que convengan y sean necesarias hacer en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y tener y haber debo en qualquiera manera y contra qualesquiera personas de qualesquiera estados y condiciones que sean ansi eclesiasticas como seculares y especialmente en razon de la Capellania y Patronazgo que fundo Dn.º Sancho Ramirez de Aguero mi patrono en la Iglesia parroquial de esta villa de Llerena que al presente sirve el Licenciado Dn.º Pedro Ramirez de Aguero mi primo hermano y clerigo presbitero y en razon de la dicha Capellania y Patronazgo = sobre lo qual parezcan ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo Camara y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante los Jueces y Justicias de su Mag.d y ante el Provisor y Vicario general de el Arzobispado de Sevilla y ante el Provisor y Vicario general de el Obispado de Badajoz y ante el Provisor y Vicario general de la Orden de Santiago y ante el Provisor y Vicario general de la Orden de Alcantara y ante el Provisor y Vicario general de la Orden de Calatrava y ante el Provisor y Vicario general de la Orden de San Juan y ante el Provisor y Vicario general de la Orden de Christo y ante el Provisor y Vicario general de la Orden de Avis y ante el Provisor y Vicario general de la Orden de Montesa

168

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de venta de censo y tributo al quitar vieren como yo Diego de Mesa y Ana de Mesa su mujer vecinos desta ciudad de Llerena otorgamos y conocemos que damos y vendemos por juro de heredad para siempre jamás a Pedro de Mena y a Alonso de Mena y a Juan de Mena y a Pedro de Mena y a Diego de Mena y a Juan de Mena y a Pedro de Mena y a Diego de Mena y a Juan de Mena y a Pedro de Mena y a Diego

posesion antes de la casa de la
Moneda por San Mateos y sale a dar lo
pez hermanos Reynos de Aguilar y del
de estos diez y nueve R.s nos damos
por contentos y entregados a nuestro salvo
Renunciamos y a Nuestro Recurso R.l
Con efecto en presencia de dicho Sr. Esc.o
de que doy fee el qual dho censo principal y
sus Reditos nos ponemos sin duda
gamos generalmente sobre nuestras personas y
dichos bienes avidos y por aver Assim y de especial de
hipoteca general ni por el contrario ante
ni despues fuerça a fuerça de contrato
a contrato y pedimos por expressa especial y
hipoteca dichos bienes y heredades dichos
todos

Una heredad de tierra de Labor y bodega
con lo que le pertenece de veinte y dos fanegas
de sembradura poco mas o menos linde con tierras
de dho Sr. de bailes y tierras del Sr. dho mismo
y camino por todos linderos

Unas casas de morada en esta ciudad en la
calle de la Corredera que hacen esquina a la calle
Mulleres barriga. y calle de la Iglesia a la Plaza
Todos los quales dichos bienes son
propios y sobre ellos estan y quedan dichos cargos

quinientos reales de pr. della capellanía q posee
p.o della fuente pila fundo clara de reyna
y dezemillm. de principal a dos ciento
y pagana fran.co de armes = y dondeel
mill de principal de que se pagan reitos
a alonso perez en gomida = y sibres de otra
carga de censso del dicho pera memoria en q.
mandas yn dicho testamento y otri
dichos poteces pegual y generas q nos
tienen y portales les declaramos q se guarden
la conservacion de q son mos y cumplir las
y guardar les

primeram.te los egosuenes los emos de tener
en la era dos separados de las la ores
y pastos necess.os de manera q no gasten
y arenamiento y no les pan mermacion
no cumpliendo assi el q tal
fuere de q pagana zo los pueda mandar
y executar me por ello como lo dicho
y

mandacion los egos q tenes mas
alguna dellos no los emos de poder ven der
en manera alguna sino la
carga destecenso y la q pagana zo en
otra manera q no se entienda
lo mismo efecto q pueda q ellos a sus
y pasen a poder de tercero y mas

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Poseedores

Con condicion que el dho Rey de Armas y
el tiempo de Nosotros somos Poseedores hayamos de
pagar y pagaremos a S. Mg. la renta en cada
trono que hiziere la saçon los dhos tres dientos y
del pr desteçenso y corridos que se deberen
el dezeno del pr desteçenso y corridos que se deberen
escrip. con carta de pago y Rendiçion
y Cancelaçion en forma y no lo haziendo de posita
dolo con autoridad de Justiçia a deseurso de prue
nezido y acabado el Contrato desteçenso Nros
Herederos y los poseedores sobre de la paga del
Rentas y los porcados sobre de la paga del
Con las quales dhas condiçiones y Concadaun
dellas y nos obligamos sitiamos y Cargamos sobre
dho Poçenso y confessamos que en esta renta
Contrato no ay intervenido dolo ni fraude en gan
que los dhos trescientos y treinta R. del Just
precio y valor del pr de los dhos diez mrs
de Renta poseera la condicionalmente con fo
Mejora prem.a desumag.o y en caso de
Falga de lata demas y ymas baxo lleg.a
dhos gracia y donacion buena pura perfecta
Irrevocable de las que el dho Llama y he
en nombre baledera para siempre jamas
y Renunciamos las leyes de

15 Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Otorgamiento de fianças en concejo de alcalá la real

En la ciudad de Alcalá la Real a veinte y quatro días del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Ruiz de Molina y Juan Ruiz de Molina su hijo vecinos de esta ciudad y de la otra el señor Don Juan Fernández de Córdoba y Figueroa caballero del hábito de Santiago señor de la villa de Priego y de la villa de Carcabuey y alcaide perpetuo de la fortaleza de esta ciudad y dijeron que por quanto el dicho señor Don Juan Fernández de Córdoba y Figueroa por su parte y en nombre de la dicha villa de Priego y de la villa de Carcabuey y de la dicha fortaleza de esta ciudad y en virtud del poder que tiene de la excelentísima señora Doña Ana de Córdoba y Figueroa su madre y suegra de los dichos Juan Ruiz de Molina y Juan Ruiz de Molina su hijo y

C

...pacífica posesión con...
...lo cumpliendo así no sub...
...tra cosa y nos obligamos de...
...obligar en su...
...este seguro le boluiremos y restituiremos
...pri y corridos este término
las costas gastos daños y menos
...ción que se le ofrezcan seguido y ofrecido
todo lo qual nos obligamos de
...ferimos y le relevamos de otra
...gencia y para lo así cumplir obligamos
las personas y bienes y damos poder a las
justicias de su magestad en especial a las
causas pueda ante y delante con todos
...fuero y domicilio y la ley
...ert de jurisdiction en forma
...apremien como por sentencia
...juez competente pasada en cosa juzgada
...renunciamos todos derechos y leyes de nuestro fuero
la general renunciación
...obligamos en forma de derecho
...con juramento de cinco años en
...mayor de veinte años en cuyo
...una escritura de carta
...dos de mi mano de fecha de
...firmar la otra con testigos

edad Rpidiendo beneſo de Nro
Rygn rre gun Nro deste Dho alcalde Nro
Ella xa dona su sam Sº Nro Juez Nro pral
lo exe Mcopie da enpeder de
Mecon ce da de propio pedro a de fe una cen
Mreno ra manera · Nol sare del zal reme dio
pena de pes xro y decaer en caso de reme de
xo daura se de Maraved y el oficio
Nacidad de Merena en diez dos
Abril mes de abril de mil
y quinientos y los otorgantes yo el
Sº fe conozco lo firmaron siendo tes
Sº Carmona xp de aguilar y Sº muñoz y Ortega
Alº = testigos =

Sº de mena
rubricado

Alonso de mena
rubricado

Ante mi
Xpoual de estuiano
escribano



Diez mrauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

172

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan [illegible] y Diego [illegible] vecinos de esta villa de Olivenza otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan [illegible] vecino de esta villa de Olivenza en reales de plata doble o en oro castellano o en otra moneda que valga tanto como ello sea [illegible] ducados en moneda de vellon y sus reales en reditas que nos vendio de una [illegible] que nos hizo de compra de un [illegible] de [illegible] que hicimos con el dicho Juan [illegible] y que le debemos por razon de [illegible] que nos ha dado y prestado en dinero contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad de que no hacemos ninguna excepcion en contrario y la dicha deuda nos obligamos de pagar los dichos [illegible] ducados todos juntos en una paga para el dia de [illegible] de [illegible] que vendra de [illegible] de este presente año de [illegible] en esta villa de Olivenza en casas de [illegible] vecino de esta villa de Olivenza y si no se los pagamos en el dicho plazo nos obligamos de le pagar [illegible] por cada mes que pasare de plazo [illegible] y para mas seguridad de esta deuda nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la regla del derecho en forma y otorgamos esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la villa de Olivenza en [illegible] dias del mes de abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo a su ruego un testigo por no saber firmar a quien ruego lo firme siendo testigos [illegible] vecinos de esta villa de Olivenza

Juan Rodriguez
de [illegible]

Ante mi
[illegible]
escribano [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fernando de Herrera vezino desta ciudad de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya fee y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo biviente y deseando como deseo estar apercibido para quando fuere servido de me llevar de esta presente vida para la otra que espero en la misericordia de dios nuestro señor ha de ser perdurable otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Bartolome Matias procurador de causas vezino desta ciudad especialmente para que en mi nombre y como yo mismo parezca ante su magestad y señores de su real consejo de las Indias y ante el señor presidente y oydores de la audiencia real que reside en la ciudad de los reyes en los reynos del piru y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de los dichos reynos y provincias del piru y ante cada una y qualquier dellas y en razon de la cobranza de los maravedis que se me deben de mi salario de los años que he servido el oficio de fiscal de la audiencia real que reside en la ciudad de la plata provincias del piru y de los demas que se me fueren debiendo hasta que se me acabe de pagar y para que pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de quien y como y donde y cuando y de quien convenga y sea necesario todos los dichos maravedis que se me deben y se me fueren debiendo y de lo que de ellos recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y dio y otorgo qualesquier cartas de pago y de finiquito y de lo que no recibiere y cobrare pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se cobren y entreguen todos los dichos maravedis que se me deben y se me fueren debiendo y para que en todas las instancias que para ello pida el poder necesario con libre y general administracion y con clausula de poder sustituir y relevacion en forma

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Dº Sancho Sanchez Dorrico labrador vº desta villa de Olivenza otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a Bartholome Sanchez Medino y a su hijo o quien su poder hubiere o en cualquier manera lo hubiere de aver esta dicha cantidad de buena moneda usual y corriente al tiempo della paga los quales son y montan docientos y sesenta y seis reales de vellon que son por razon de cierta cantidad de trigo que me ha vendido el dicho Bartholome Sanchez Medino para sembrar y sembrado en mis tierras de esta dicha villa de Olivenza en el año pasado de mil y seiscientos y treinta y tres años que me ha vendido el dicho trigo a precio y precios que me ha parecido y he tenido por bien y por quanto yo no tengo dinero para pagar los dichos docientos y sesenta y seis reales de vellon al dicho Bartholome Sanchez Medino por la presente de mi propia voluntad y sin premia ni apremio alguno que para ello me sea hecho ni fuerza ni otra cosa que sea o ser pueda en contra de lo en esta carta contenido antes de mi cierta sabiduria y conocimiento otorgo y conozco por esta dicha carta que me obligo de dar y pagar al dicho Bartholome Sanchez Medino o a quien su poder hubiere los dichos docientos y sesenta y seis reales de vellon en dinero de contado para el dia de Nuestra Señora de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta y si no se los diere y pagare en el dicho dia que dicho es que quiero y consiento que pueda vender y venda todos los bienes muebles y raizes que yo tuviere en cualquier parte que se hallaren y de su valor y procedido pueda tomar y tome el dicho Bartholome Sanchez Medino o quien su poder hubiere los dichos docientos y sesenta y seis reales de vellon y todas las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y recrecieren y para que mejor se cumpla y guarde lo en esta carta contenido yo el dicho Sancho Sanchez Dorrico doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a las de esta villa de Olivenza a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a lo en esta carta contenido me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos y qualesquier mis fueros y privilegios y la ley que dize que general renunziacion no vala y la firmo de mi nombre en esta villa de Olivenza en veinte y tres dias del mes de abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años siendo testigos a lo aqui nombrados Juan Rodriguez de Sarmiento y Juan Gonzalez de Sarmiento y Juan Rodriguez Dorrico y Juan Sanchez Dorrico vecinos de esta villa y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre.

Sancho Sanchez Dorrico

Ante mi Juan Rodriguez de Sarmiento escribano

Derechos de carta y sello

Juan Rodriguez de Sarmiento escribano

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Carta de pago

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

15 Diez maravedís

176

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

En la Ciudad de Llerena en Primero dias del mes de abril de mill
y seiscientos y quarenta y quatro años. ante mi Escrivano y testigos
parecio Pedro de Vergara vezino
de Usagre dixo que estava y dio todo su poder cumplido el
Mercado sobre el en nombre de Cathalina Martin mujer de Alonso de
Vargas que Dios tiene y la Justicia eclesiastica contra el Licenciado
y fue Eliminado de Cabeçuela de Antonio de Vinera vezino de Usagre
Murcia y ansi de todos los autos y dilig.as hechos en Venga
y sean nuevos de aquel dicho Sentencia y acabe en todas
instancias y grados y libre del y en virtud de la firma
que le fue dada y libre del y en virtud de la firma
en el poder que en nombre de Sobre el Gemino y dio tal poder
Con libre y administracion y clausula de Sustituir y por
Virtud y Relacion en forma Ante mi Diego Gomez
Escrivano Real de Llerena siendo testigos
Rodrigo de Carmona y Andres Bermejo y Juan Dominguez
de Llerena

Pedro de Vergara

Ante mi
Diego de Escobar Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mallo Segundo 1644

[illegible] Escripturas pu
[illegible] Sean pasado Sean testor [illegible] an
[illegible] Espoua Mendez Suares Sacerdote [illegible]
[illegible] estan dellerena este presente Año de 1644

[illegible]

Espoua Mendez Suares

[illegible]

Dn Ocan Vazquez
[illegible] moreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para despachos de oficios mros.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso sanchez Pbro presbitero vez.no de esta villa de Llerena y natural de la capellanía y fundada por Alonso sanchez de esta Naguera otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere a Don Alonso de Monsalue y Ulloa vezino y Regidor perpetuo de esta villa de Llerena residente en esta corte especialmente para que en mi nombre parezca ante su magd y ante los señores de sus Reales consejos y en particular ante los señores del Real de Hazienda de su magd y pida y suplique que en consideracion de los seruicios que tengo hechos a su magd y a sus Reales antecesores y de los que espero hazer en adelante se me haga merced de mandar se me despache Real cedula para que se me den y paguen en cada vno de los años que fueren de mill y seiscientos y quarenta y seis y siete y quarenta y ocho y mill y seiscientos y cinquenta y vno y cinquenta y dos y mill y seiscientos y cinquenta y tres los quinientos ducados de renta que tengo situados en la capilla de Nuestra señora de Ynocencia de Llerena en cada vno de los dichos años en los propios de la dicha villa de Llerena por razon de la capellanía que tengo y poseo en la dicha capilla de Nuestra señora de Ynocencia que fundo el dicho Alonso sanchez mi deudo y de que soy patron y en que soy preferido por ser mas antiguo en la dicha capellanía y en la posesion de ella y en la dicha renta que tiene situada en los propios de la dicha villa de Llerena y en la dicha capilla de Nuestra señora de Ynocencia de la dicha villa de Llerena

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En el Nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Isabel de Galuez muger de Juan Carriga vecina desta ciudad de Llerena estando como estoy enfermo de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar en el cuerpo y en el juicio natural tal qual Dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana desseando ponerme al recaudo de la salvacion mando que ello pase por testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro criador y redentor que la crio y redimio por su preciosa sangre y que el cuerpo a la tierra de donde fue formado y cuando Dios nro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida a mi pobre sepultura que tengo en la yglesia mayor de esta ciudad junto al postel donde se pone el retablo de las animas = Acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mayor de la parrochia de s[an]t santiago de Ca
pellanm[o]s de Capellanes de la capilla de s[an]t San Dis
baptista de se les pague la limosna q[ue] se acostumbra

Item mando que el dia de mi entierro q[ue] se
digan por mi anima con la
misas rezadas de cuerpo presente q[ue] se pague
la limosna acostumbrada

Item mando a las mandas forcosas y acostum
bradas a cada una dellas quatro mrs de limosna con q[ue] la
declaro y aparto del d[ic]ho demis bienes

Mando se le den al padre fray Isiande galue
mi sobrino religioso de la horden de santo domin[go]
de la provincia mi sobrino dos cientos R[eale]s de l[imo]
efecto que con el tengo comunicado de q[ue] no se
le a de pedir cosa alguna

Declaro que a la parte de galues mi hixo de mi
primer marido prestedoce fanegas de trigo es mio de
mi dote q[ue] se le entreguen las quales fueron a sembrar sus bar
cas en la sementera q[ue] hizimos

Mando que despues de mis dias el dicho Juan
barriga mi primer marido se de a nra señora del rosario
q[ue] esta en el convento de santo domingo de nuestra villa
de olanda la bradas de piratlas y seda amarilla
tostada con puntas de lo mismo q[ue] una tabla de mant
les casseros del gados con flueco de lo mismo de cada
agules y blancas que tengo de mi dote Juan gueso los
seruido en ocasiones de comunion

Mando a Beatriz perez muger de Fco hernandez gallego dos camisas de muger vna de olanda nueua con las faldas de lienzo Casero y otra de las que quedaren dores de mi bestir y assimismo vna basquina de xerguilla de mi dores pardo = Iten vn jubon de sangallego = Iten vna mantilla de xerguilla a dores Rebrejada por auerme Rasuso de baxo uso de bolun.d Iten mando a el dho Juan de galues mi sobrino vna colcha de borlilla que tengo de parda para q. le sirua en su Cama por q. Rsuso dho me encomiende a dios = Iten mando quatro varas de lienzo Casero para el mesmo efecto ——————

Iten mando que todo lo demas de mi ropa bestir de mi persona que quedare por mi fin y muerte se de a pobres bergonzantes de la Vª destaciudad por q. me encomienden a dios ——————

Declaro que tengo en mis casas y Compañia a el dho mi marido a fellipe de galues mi sobrino a dho Antonio lopez cano y a Catalina de galues mi hermana de difunta Mando q. Rsuso dho se le den un bestido de paño de color y encargo al dho su padre barriga mi marido lean pague y haga todo buen tratamiento ——————

Iten Declaro que entre los bienes q. tuue al matrimonio con el dho Juan barriga fue vna Casas de morada en esta ciudad Junto a la fuente perez Reralin de Concasas de Fco de la fuente perez Reralin y Anto perez presbitero que uero y es mi boluntad el dho Juan barriga mi marido por los dias de su

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Y da las gracias con la cargadecenso Mirenes sin q pague cosa alg.o Y despues della bengan al bere

A que se ha declarado

Y tenmando que en el dicho Convento de santo domingo se diga una misa cantada Con subirxilia por mi anima por los defuntos del Cº de Olera y A misa una cada dia perpetuamente y se les pague la limosna q es costumbre

Declaro q nombrado dexe cosa alguna mi Cº q se entienda quiero que lo parecido que yo deua se pague Y lo q se me deuiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento Mandas y legados en el contenidas nombro por Mis albaceas y testamentarios al dho Dr. barriga Mi marido y al dho Dr. mayorgas dicho pres.te Alos quales y cada uno insolidum doy poder facultad para que cumplan este mi testamento Y lo contenido en el y mas bien parado de mis bienes bendiendo los en al moneda o fuera della a su bien visto sea pasado Año de sus albaceazgo

Y les ruego y encargo el termino necesario

Cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones q me pertenezcan por cualquier



10 Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO. —

pertenezca en q̃ qualquiera manera de dicho
bro por mi y legítimo y universal heredero de
dicho Xptoual de Galues mi padre y de
go Mi marido para que las aya y herede con
la bendición de Dios y la mía. —
Y Veinte y cinco ducados de pena en que
Ningun bno mi efecto otro qual q̃ testamen
to o testamentos Mandas y Codicilios q̃ haya
fecho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra qualquiera manera que quiera q̃
no valga ni haga fee en juicio ni fuera de
salvo este que de presente hago y otorgo que quiero
Valga por mi testamento última y postrime
ra voluntad en la manera que mejor
haya lugar de Dr̃o Cada uno otorgue ante
el presente escribano pr̃o de testigos en la ciudad de
Llerena nueve días del mes de mayo de mill y
Quinientos y quarenta y quatro años y por ante mi
Yo Sr̃ escribano Fr̃amo un̄o a su ruego por q̃
no sabe siendo testigos llamados y rogados
Xptoual de Aguilas Juan Gonçalez y Juan lopez
Gallardo vecinos de esta ciud.d = y para en = en dicha
Ciudad =

Xptoual de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

182

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Alburquerque a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mi escribano publico y testigos parecio presente Domingo Gonçalez vezino de la dicha ciudad de Alburquerque y dixo que por quanto por parte de Juan Gonçalez Manzanorano vezino de la dicha ciudad se le pidio y requirio diese y entregase a Domingo Gonçalez vezino de la dicha ciudad de Alburquerque como fiador que fue de Juan Gonçalez Manzanorano su padre en la escritura de venta que otorgo a favor de Alexandro Marcelo vezino de la villa de Valencia de Alcantara de ciertos bienes que le vendio por precio y quantia de quinientos y sesenta y tres mill y quinientos reales que hubo de aver del tercio postrero de Sant Miguel del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y tres de cuya paga se obligo el dicho Juan Gonçalez Manzanorano su padre de pagar la mitad del dicho precio que montan dos mill y ochocientos mrs de renta en cada un año por precio de quinze mill maravedis de principal en cabeça de ellos Juan Manzanorano su hermano de aun de pagar otros tantos Montan quatrocientos y ochenta reales de renta en cada un año por precio de los dichos dos mill y ochocientos por cada millar de principal en cabeça de ellos los quales dichos quinze mill maravedis de principal en cabeça de ellos se obligo de pagar el dicho Juan Gonçalez Manzanorano su padre en el dicho tercio postrero de Sant Miguel del dicho año de mill y seiscientos y quarenta y tres segun y como mas largamente se contiene en la escritura de venta que sobre ello otorgo ante mi escribano y testigos de que hago mencion y que por quanto el dicho Juan Gonçalez Manzanorano su padre no ha pagado los dichos quinze mill maravedis de principal en cabeça de ellos que montan los dichos dos mill y ochocientos maravedis de renta en cada un año ni los dichos quatrocientos y ochenta reales de renta en cada un año que montan los dichos quinze mill maravedis de principal en cabeça de ellos que montan los dichos quatrocientos y ochenta reales

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio del Castillo vecino desta ciudad de Llerena otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Alvaro Nuñez vecino desta dicha ciudad especialmente para que en mi nombre pueda pedir y demandar cobrar de don Antonio de Ledesma corregidor que fue desta dicha ciudad y de otra qualesquier persona que lo deva y haga todos los autos que esemeses ecsecutados en virtud de la carta de pago que el dicho corregidor por dicha Su Magestad mandó dar en la ciudad de don Francisco Machuca presbitero y de lo que se le entregare y requiriere otorgue carta o cartas de pago bastantes con fuerza de renunciacion de las leyes de su favor en forma y para la cobranza de lo susodicho o parte dello fuere necesario y para ante el Señor corregidor que de presente es desta dicha ciudad y ante quien y como convenga pueda parezca ante su merced y presente escritos y peticiones y pida mandamientos de prision y embargos de bienes y haga todas las diligencias y probanças y todo genero de informaciones que convengan para la cobranza de lo susodicho y para que se le entregue lo que se le debiere y pida y haga pida y determine todos los autos y diligencias que convengan hasta tanto que efectivamente esten enteramente pagados y satisfechos de todos los dichos maravedis y como ago es semeses ecsecutados en virtud de la dicha carta de pago que el dicho corregidor mandó dar en la dicha ciudad de Llerena otras cualesquier personas que le deban y hayan de dar y pagar en cualquier manera y forma que sea y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte dello pueda parecer y parezca ante el dicho señor corregidor y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad que sea competente y de derecho deva ser y sea presentado todos los escritos y peticiones que convengan



10 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En guantes a 6 de Junio de 1644 años

Como yo [illegible] digo que aviendo sido nombrado por Alcalde en ord.ª de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Gregorio de la Peña procurador de los Reales Consejos residente en esta Villa de Madrid especialmente para que en mi nombre parezca ante su Magestad y señores de sus Reales Consejos y pida y suplique se despache mi Real provisión y sobrecarta para que se me pague lo que se me debe de mis salarios que he de haver por razon del oficio de Alcalde ordinario de la ciudad de Llerena a donde he de ir a residir el tiempo de la Ley en personas que no me pagan atento a mi pobreza y no tener otra cosa de que sustentar mi persona y familia hasta tanto que los susso dichos cumplan lo que se les manda y a todos los pedimentos sobre ello necesarios que para Toledo y donde se requieran que se me despache Real provisión con clausula de Juez de Residencia y para que pueda sustituir y revocar en forma una o mas personas en la ciudad de Llerena en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y me pertenecen y pueden pertenecer como tal Alcalde ordinario que he de ser en la dicha ciudad de Llerena y en todos los demas que se ofrezcan que para todo ello y lo dependiente a ello anexo y conexo le doy este poder con libre y general administracion y facultad de jurar en mi alma lo que convenga y relevacion en forma y para que no le pueda revocar le obligo mi persona y bienes habidos y por haver y le doy este poder en virtud de la facultad que para ello tengo y lo firmo siendo testigos [illegible]

Alonso Ydrado a 17 de 9 86

de Abracan

Matheo de Briquela

Para Alcalde mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo gaspar de sancho treminio vecino de esta ciudad de caceres estante en esta villa de madrid otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante y de tal como se requiere y es necesario a vos el licenciado don Pedro de Ribera y Estrada abogado de los reales consejos residente en corte de su magestad especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi persona podais pedir y demandar y cobrar de su magestad o de quien su poder hubiere y de sus bienes y hacienda quinientos y sesenta y nueve mil y quinientos y sesenta y nueve reales de vellon que se me restan debiendo de lo procedido de la sisa del pan y vino que se vendio en esta villa de madrid en el año pasado de mil y seiscientos y treinta y quatro años y por virtud de la comision que para ello se me dio por el señor don Francisco de Quevedo Villegas caballero del orden de Santiago del consejo de su magestad en el de la hacienda y su alcalde de casa y corte y juez de la dicha sisa y de los demas que en ella entienden y de cada uno de ellos en la cantidad que baste y mas convenga y para que en nombre de su magestad y como su juez de la dicha sisa podais hacer y hagais todas las diligencias y autos que convengan y sean necesarios hasta cobrar la dicha cantidad de los dichos quinientos y sesenta y nueve mil y quinientos y sesenta y nueve reales de vellon y para que podais hacer y hagais todas las demas cosas que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mi mas especial poder y mandamiento y para que podais sobre la cobranza de la dicha cantidad parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su real consejo de hacienda y ante los señores contadores mayores de cuentas y ante los señores tesoreros de la casa de la moneda y ante cualesquier otras personas que convengan y sean necesarios y pedir y pidais en razon de lo susodicho lo que me convenga y pedir y pidais en razon de lo susodicho lo que me convenga y pedir y pidais en razon de lo susodicho lo que me convenga

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena a [illegible] de mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecieron el [illegible] de Badajoz y el [illegible] de Llerena y dixeron que por quanto el dicho [illegible] de Badajoz es alcalde hordinario de esta ciudad y el dicho [illegible] de Llerena es alcalde hordinario de la ciudad de Merida y los dos son de los nombrados para regir y gobernar el estado noble de esta ciudad de Llerena y para que en el dicho estado noble haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Llerena y su tierra y jurisdicion y para que en la ciudad de Merida haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Merida y su tierra y jurisdicion y para que en la ciudad de Badajoz haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Badajoz y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Fuente de Cantos haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Fuente de Cantos y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Zafra haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Zafra y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Jerez de los Caballeros haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Jerez de los Caballeros y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Medellin haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Medellin y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Villafranca haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Villafranca y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Almendralejo haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Almendralejo y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Hornachos haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Hornachos y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Fregenal haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Fregenal y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Azuaga haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Azuaga y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Llerena haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Llerena y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Merida haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa de Merida y su tierra y jurisdicion y para que en la villa de Badajoz haya alcaldes hordinarios que administren justicia a los vecinos y moradores de la dicha villa

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Guantos estas carta de poder vieren yo
Vesques de Mojo dorante de desta ciudad de Merena por lo que tengo de dexar anam
Badajoz en de esta ciudad de Merena por lo que tengo de dexar anam
nescouesco de al daria binda de don Diego Nuestro hijo del dicho Don
Pedro Nuestros padres y mi suegra de cuyo poder que con esta entrego Don
gil de ley mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y
es necesario a don Alonso Monteromillalones residente en esta
Villa de Olivenza especialmente para que en mi nombre y de la dicha mi
Madre pida se desagravios ante el dicho señor Alcalde mayor
quatrocientos y quarenta y siete mil de que suma y en dicho oficio de
Alcalde en el dicho y para que pida y se le entregue de los estrados de
Alcaldía del partido de Olivenza de la cual demanda de dos cientas y ocho
mil nouecientos y ochenta y siete maravedis en que montan los
Vesques de dos dientes por todo el dicho de secuestro = en el
año pasado de mil seiscientos y treinta y nueve lamitad de alcabala de
el dicho oficio y de otra tanta cantidad = de el de
el dicho lamitad de el dicho oficio y primero de Enero de
lamitad de ciento y setenta y nueve mil nouecientos
y diez maravedis en el año pasado de seiscientos y treinta
y quatro en que alcanza la suma de comas cantidad
que alcanza en el dicho año en esta suma de comas cantidad
Don Diego dicho Vesques de Mojo de restante de alcabala de nuestro de dicho
Don Pedro de esta ciudad de Merena y Veinte y ocho
mil nouecientos y ochenta y siete maravedis en que montan los
dichos dos oficios = y de los dichos dos cientas y



IO Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena en catorce dias del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio Maria Hernandez viuda de Diego Marcos vezino desta ciudad en nombre y como tutora y curadora que dize ser de Maria Gonçalez su hija menor de veinte y cinco años y mayor de catorze y dixo que por quanto el licenciado Juan Sanchez Moreno presbitero vezino desta ciudad para que en su nombre en el numero desta ciudad y para fuera della pueda parecer y parezca en todos los pleitos causas y negocios ciuiles y criminales que tratare y mouiere de mancomun o de por si contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean ansi en demanda como en defensa y en todas las instancias que conuengan hasta los dar fenecidos y acabados y pedir y cobrar todos los bienes deudas y hazienda que pertenecieren a la dicha menor y de lo que cobrare y recibiere de su hazienda y de los que deuieren a la dicha menor otorgue cartas de pago y de fin y cancelacion con las fianças que para ello sean necesarias y las otorgue y firme ante escriuano publico y testigos y en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte dello pueda parecer y parezca ante los alcaldes desta ciudad y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de qualquier estado y condicion que sean y ante los señores de los dichos sus pleitos y causas y ante los alcaldes de la Santa Hermandad de la dicha ciudad y ante los alcaldes de la casa y corte de su Magestad donde quiera que residan y ante los señores presidente y oydores de las Reales Audiencias y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada y ante los señores del Consejo de su Magestad y ante los señ

Diez maravedís

189

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Alonso de Morales Guzman canonigo de Merida por ordenes y de la una de Badajoz por merced de Su Magestad que Dios guarde y Metropolitano que al presente soy de Merida Badajoz y su provincia y Arcediano de Reyna en la Santa Iglesia de Badajoz otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Diego Gonçalez de Vilaya y a Gonçalo sanchez de Morales procuradores del numero de esta ciudad especialmente para que en mi nombre y en nombre de la dignidad de Arcediano de Reyna y de la Iglesia de Badajoz y de la Mitra de Merida Badajoz y su provincia y como tutor y curador que soy de don Pedro de Morales mi sobrino hijo legitimo de don Pedro de Morales mi hermano difunto y de doña Maria de Ulloa mi cuñada difunta vecinos que fueron de la villa de Medellin parezcan ante el Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad y su partido y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y ante los señores jueces y alcaldes de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante otros qualesquier jueces y justicias de su magestad y ante los señores del Consejo de Hacienda de su magestad y ante los señores del Consejo de Ordenes y ante los señores del Consejo de Cruzada y ante los señores del Consejo de Camara de su magestad y ante los señores del Consejo de Indias de su magestad y ante los señores del Consejo Real de Castilla y ante los señores del Consejo de Guerra de su magestad y ante los señores del Consejo de Inquisicion y ante los señores del Consejo de Estado de su magestad y ante los señores del Consejo de Italia y ante los señores del Consejo de Flandes y ante los señores del Consejo de Portugal y ante los señores del Consejo de Aragon y ante los señores del Consejo de Navarra

Dn
Antes dexiere tomen la posesn
para dellos y la continuen de hagan lo q
los demas autos q hizo dure en esta
Judicial es que contiene gan asi en los casos
como en los antecedentes hasta q conste
lo q los opositores hizieren en la diligencia
de posesion de todos los viene
pertenecen q pertenecieren enteramente a
sus hos q gados. dentro dexi los que
les q el poder que se le
confiere q administre
de usar y sostituir
la clo. otorgue en la forma
mo se dermerdem todo en
forma q la ordenanza y q se
pide q fecen lo firmo siendo testigos
Dn Diego de la Barrera y Dn Diego
Diaz lino y q de asistencia q doy fee
Dn Sebastian = Dn = Diego = Diaz =

Don Alderete
Diego Martin

Dn
Ante mi Alexandre
Escribano Real Dn Thomas

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En Sanzindad a diez y ocho dias del mes de Mayo de mill y seis y quarenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio Pedro Gomez vecino de esta villa de Hinojosa del Duque y dijo que queda en esta villa por alcalde hordinario por el estado de los hijosdalgo de ella y para que en el sea y pueda usar y exercer el dicho oficio pidio y requirio a mi el escriuano le de testimonio en publica forma de como queda en esta villa por alcalde hordinario por el estado de los hijosdalgo de ella y para que en el sea y pueda usar y exercer el dicho oficio y para que en el sea y pueda usar y exercer el dicho oficio pidio y requirio a mi el escriuano le de testimonio en publica forma de como queda en esta villa por alcalde hordinario por el estado de los hijosdalgo de ella

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

192

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Miguel Garay vecino de esta ciudad de Merida otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde agora para siempre jamas a Juan de Aguilar y a sus herederos y sucesores esta mi casa que yo he y tengo en esta ciudad en la calle que sale de la Puerta de Trujillo que linda con casas de Juan Gonçalez Cabrera y por la otra parte con casas de Juan Gonçalez Cabrera y por la otra parte con casas de Juan Gonçalez Cabrera y por la otra parte

Luego Me desnudo a pan y
ella real con poral tenencia a
posesion y señorio de V.S.
y entra a las esquinas y demas todo
el lodo corren y dan passo entrego
juan de aguilar y le doy poder para
Ml vad para que por su autoridad o por
justicia tome y aprehenda la tenencia
posesion y entre en ella en mi constituyo
por su Arrendatario y me obligo de acabar
de sanear en forma y me obligo
de sanear do en tal
caso y sanear en forma
manera que siempre le sea cierto y seguro
y quieto y pacifico este oficio
y no le pueda ser quitado ni
embargado por ninguna persona
con mas todas las costas gastos y daños
intereses y menoscabos que
dello vinieren seguido y recrecido
y nos que me fio
todo lo cual se me
consolas ni en ninguno
ni no para cumplir
dello y para lo cumplir
obligo mi persona y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En el Poder a las Justicias de Sumes
Reales y Alcaldes ordinarios de la
Villa de [illegible] en virtud de la
Real Provision de su Magestad
Mi Señor dada en favor de Alonso Mexia
Mercader de la Ciudad
Mde Cossa Juez de residencia
de los Autos y Negocios fechos
y Sala progrue general Pedro
Nuñez de la Villarena en nueve
del mes de Março de mil
Seiscientos y quarenta y quatro
Pedro Gonçalez de Rocafuerte con los fiscales
Don Diego de Vera Alcalde de Corte Don Diego
Ortiz de Zarate Alcalde de Corte Don Alonso
Carrillo Lasarte Alcalde de Corte = Pregon-
ero que quiere = Miguel Olgara

Aprouado los testados

Pedro Gonçalez de Rocafuerte

Diez maraved.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Guijar a tres de la carta de Venta Real Vezinos de [illegible] Comendador Pedro Calderon Villalobos Vezino de Marchena de la Orden de Calatrava de la una parte y de la otra Alonso Calderon Vezino del lugar de los Corrales de la dicha Orden y Partido de Ossuna en presencia de mi Escribano de Provincia y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los dichos Pedro Calderon y Alonso Calderon Vezinos de los dichos lugares de que yo el dicho Escribano doy fee que conozco y dijeron que por quanto el dicho Pedro Calderon tiene por bienes suyos propios y de su dote y Arras de su legitimo Matrimonio con Maria Sanchez su legitima Muger difunta que Dios aya un Cortijo de Casas y Tierras en el Termino del dicho lugar de los Corrales que Linda por todas partes con Tierras de Capellanias y Tierras de Bienes de Fabrica de la Yglesia de dicho lugar y con Tierras de Juan Gomez Vezino de Marchena y con Tierras de Juan Perez Vezino de los Corrales

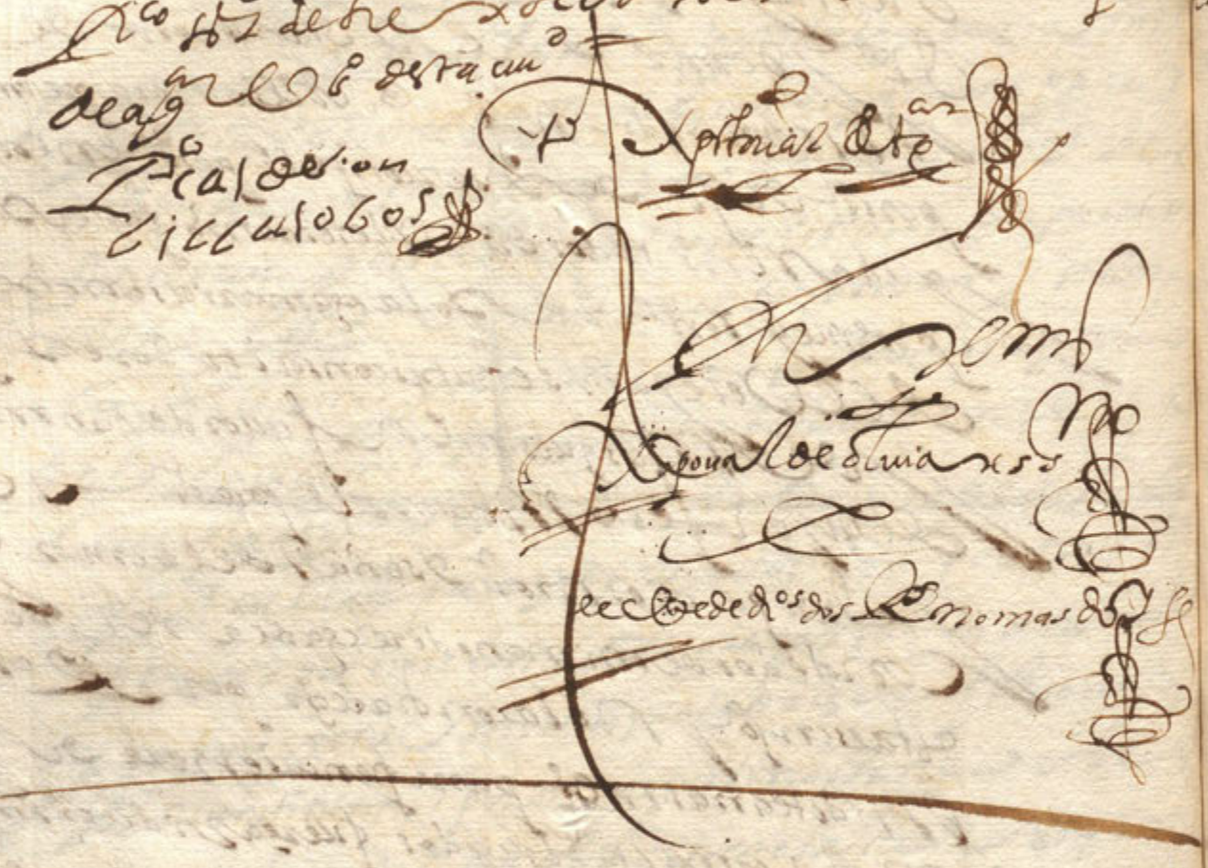
Conocemos que en esta dha carta de
Recaudo entendemos de dar la Raya de Mengabino de
Dos diez y seis ducados es el justo precio de cada
de Balsalaçeria de Notalemas de Mas cada
Masualga de Natal demasia de Mas balde
Nos la dha Carta de que se hace mencion fue hecha
Nacion buena fuera perfecta e irrevocable en cas
el dho Llama se haentre bienes balde en era en
pertenecias de Vende las leyes de los en era en
Leyes que hablan en razon de las cosas que se compran
o Venden en mas o menos cantidad de la mitad del
justo precio de despues que nos desistimos de la posesion
della en favor real tenencia posesion y señorio
Otorgamos y teniamos la dha carta por buena
ello la aceptamos rato y grato y las pasamos en
Comprador y sus herederos y damos poder
facultad para que por su autoridad por sus
como quisiere tome la posesion de la tenencia
posesion y en el interin que lo haga de fhoo de
nos constituimos por sus ynquilinos tenedores
poseedores y nos obligamos a la dha
saneamiento en tal manera que la dha carta
haya entero efecto y se cumpla
della en ninguna parte della no le sea puesto
go ni impedimento alguno y si le sobre
luego o totalmente le sucediere nos obligamos de
tensiones a nra costa los seguiremos de manera
todas ynstancias que se hacen la
que vuestra posesion no se cumpliendo a
la volvieremos y restituiremos los

Mil y seis ducados con mas todas las costas
y costas daños y intereses y menoscabos que se
recrecieren y siguieren a los mencionados y dichos
Señores en esta causa y contra todos y
cada uno de ellos y los dichos Señores
Consolas sus oficios y cada uno de ellos
Nos obligamos y cada uno de nos
Nras personas y bienes damos poder cumplido
cumplido a las dichas Justicias
Don Domingo de la Cruz Sacristan de
Nuestra Señora y Pablo Nosa Procurador
para que en nombre de Nuestra parte
y en virtud de esta nuestra carta
nos ejecuten y hagan ejecutar
todos los dichos bienes y cada uno
de ellos y los vendan y rematen
en pública almoneda o fuera de ella
segun y como se hace con bienes
de Nuestra propia hacienda y
Juramos por dios Nro y una señal
de la cruz que hizo con su mano derecha
de hacer y cumplir esta carta
y todo lo en ella contenido y
no revocarla ni pedir ni
alegar absolucion ni relajacion
de este juramento aunque
de propio motu nos sea
concedida por Nuestro Santo
Padre ni por otra persona
alguna de cualquier estado
calidad y condicion que sea
y aunque haya pasado
mas tiempo del dispuesto
por derecho para pedirla
y aunque sea de oficio
que todo lo renunciamos
y cada uno de nos renuncia
y en testimonio de verdad
lo firmamos en Madrid a
[illegible] de Mayo de

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.



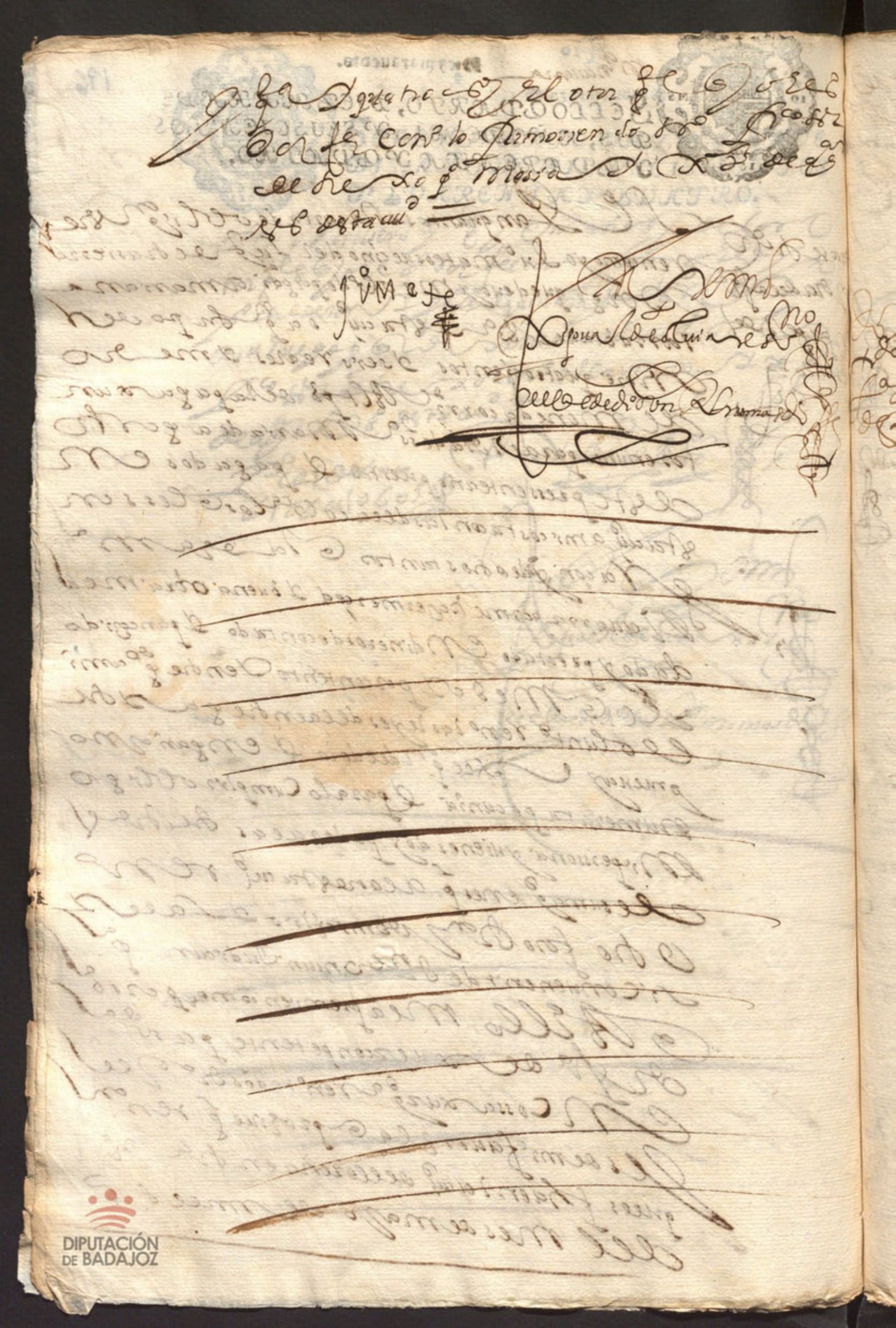


M.ª Ynclan.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

196

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Mateos vecino del Fuente del Maestre digo que debo y me obligo de pagar a Marcana viuda vezina de esta villa o a quien su poder hubiere quatrocientos y seis reales y medio de moneda corriente de Vellon de la paga que hizo por mi a Maria de Aguirre para el Sr Diego de Alfaro presentero que estan a mi costa con las deuda costas y salarios que se hicieren hasta la real paga de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba como en ellas se contiene y de dicho dinero de contado y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y doy poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo dicho me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la prouision y leyes fechas y hechas en cortes que hablen en razon de lo suso dicho en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano y testigos de yuso escritos en la villa de Fuente del Maestre a diez y seis dias del mes de mayo de mill y

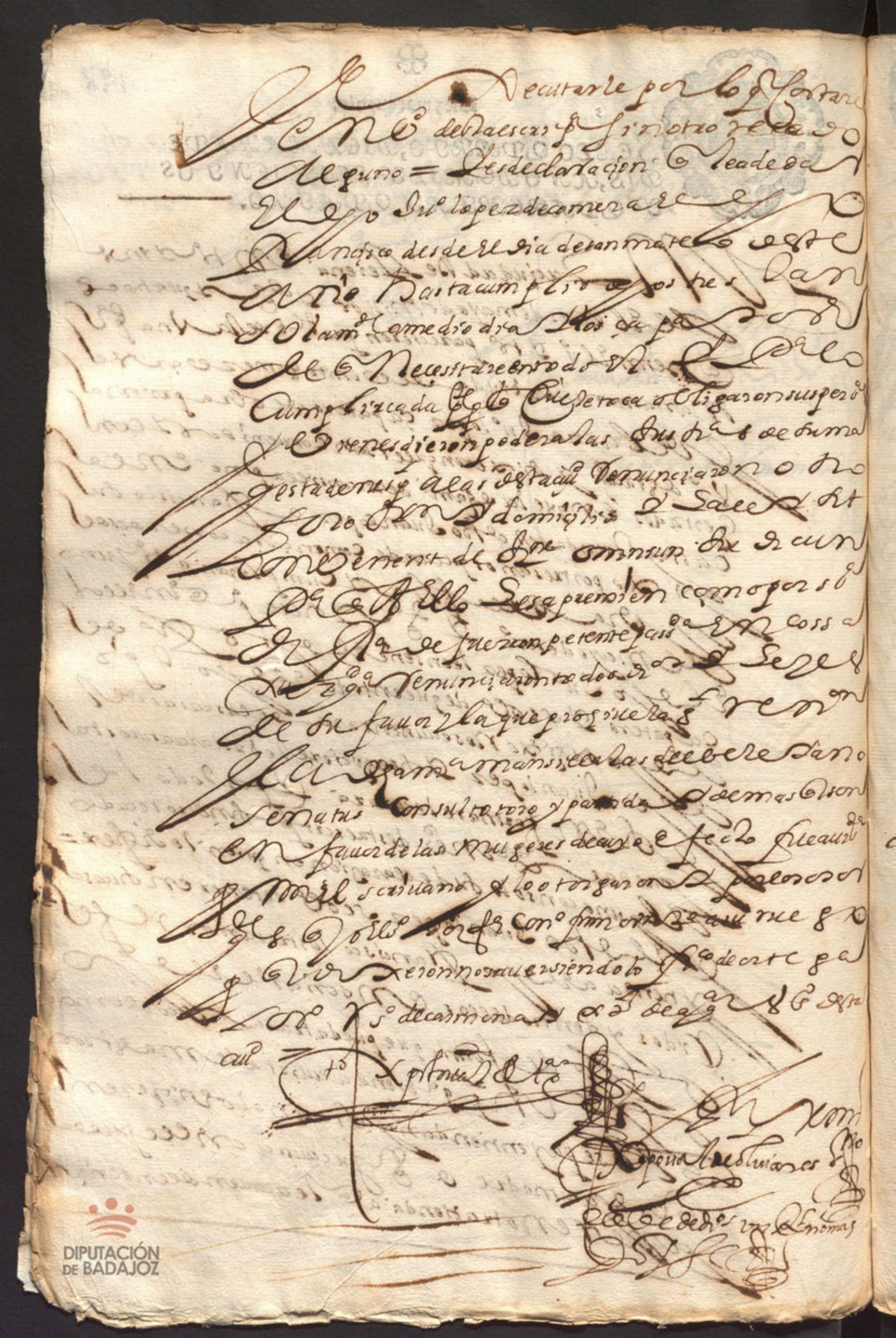


Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en honze
dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y
quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde
mayor y testigos parecieron presentes de la vna parte
Juan Lopez çapatero de la otra parte Juan Lopez
çapatero vezinos desta ciudad y dixeron que por
quanto entre ellos ay pleito pendiente en esta
Corte de Alcalde mayor sobre la execucion de
vna sentencia que contra el dicho Juan Lopez
çapatero se dio y pronunçio en esta Corte de
Alcalde mayor en razon de que el dicho Juan
Lopez çapatero auia de dar y pagar a Francisco
Lopez çapatero vezino desta ciudad quinze
ducados de resto de mayor cantidad que le
auia prestado y por quanto el dicho Juan Lopez
çapatero a apelado de la dicha sentencia y
pretende seguir la dicha apelacion ante el
Señor Alcalde mayor de Merida y para
que el dicho Juan Lopez çapatero no pueda
ausentarse de esta ciudad y se pueda seguir
la dicha apelacion ante el dicho Señor Alcalde
mayor de Merida y para que el dicho Juan
Lopez çapatero no pueda ausentarse de esta
ciudad y se pueda seguir la dicha apelacion
ante el dicho Señor Alcalde mayor de Merida
y para que el dicho Juan Lopez çapatero
no se ausente de esta ciudad y se pueda
seguir la dicha apelacion ante el dicho Señor
Alcalde mayor de Merida y para que el
dicho Juan Lopez çapatero no se ausente
de esta ciudad y se pueda seguir la dicha
apelacion ante el dicho Señor Alcalde mayor
de Merida y para que el dicho Juan Lopez
çapatero no se ausente de esta ciudad y se
pueda seguir la dicha apelacion ante el dicho
Señor Alcalde mayor de Merida y para que
el



Diez mar.s ducados.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

200

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de censso perpetuo vieren como nos Juan gomez escudero vezino de esta villa de Alcantara hijo de la Virgen y de Catalina m.ª Vlan de Alcantara muger que somos vecinos destta ciudad de Alcantara otorgamos y conocemos que estando presentes en presencia de mi escribano y testigos de yuso escriptos por ante mi el dicho escribano y testigos parecio presente el dicho Juan gomez escudero y dixo que por quanto el tiene y posee una casa en esta villa de Alcantara en la calle de la Corredera que alinda con casas de Andres Gallego y con casas de Juan Gallego y con casas de Juan Gallego y con casas de Juan

Capellan don garcia de Sessa
de cassas libres de traua ge de Benesso de cue
perio Memoria nra carga de missas vincu lo
primogenito nro y otras cales q nr. tenera
no las tienen y por tales las declaramos q a sus
gitimos sucesores por vacar y por que las sussodhas
obligadas y obligasse a pagarnos cada Nra causa
Mere perpetuamente Cinquenta Reales de renta
censo en cada un año pagados a san Juan dna de
que comenzo a correr desde el dia de san Juan de junio de
gla zenta tres meses desde q dho renuncie este censo
las sussodhas las suyas cassas y que dado por libre
pardes de agora la carga de censso que tienen y deben
Cinquenta Rs = y la primera paga de
pagar de agos cinquenta Reales a desenpra dos de
de Junio los veinte cinco = dohara renta cando
el denunciado anuales paga y plaços en este pre sente
Mo, las sussesiuamente las demas paga
todo puesto pagado en estaciu dasu costa con las declara
branza y demas de los sussodhos a de ser obligado
y obligasse a guardar y cumplir las condiciones
y gravamenes sig

Primeramente q las dhas cassas las a de tener
siempre bien labradas y reparadas de to
das las labores y reparos necessarios de
manera que siempre vayan en aumento y
no vengan en disminucion y no lo q
hasiendo nosotros o quien nra
causa oviere los podamos Mandar q

y por el Costo y Executalé Consolonnes ha de
Cobrador o de quien Nra Causa diere y Mgnes
de quedar de fuero y Relevados de dha prueba =
Y Con condicion que las dhas Casas Ni parte alguna
dellas No las sea de poder vender ni enagenar
ni Cambiar ni en manera alguna ni Cargadas
ni la Carga de este Censo y las dhas Casas
Relacion que de otra manera se hiciere
sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto
y se pueda Executar en ellas a Mgnes
y passen a poder de tercero y mas poseedores y la
cosa de passar dominio de alguna a poder de tal Ter-
cero

Y Con condicion que si dos años o mas pasaren sin
pagar nos los corridos de este Censo las dhas casas y
Anoecaer y Caigan en pena de Comisso y queda
Nra Eleccion y tomarlas o de ellas en este Ter-
censo

Y Con condicion que cada y quando y en
Qualquier tiempo las sobredhas o qualquiera de ellas
nos diere y pagare Mill reales por principal
y Treinta Mrs de Censo Obligados nos y
los Reditos y Corridos en dhe garle estas escrituras
Con Carta de pago y finiquito y Redencion y dhas
Relaciones en forma y no lo haciendo depositando los
Con Autoridad de Justicia de Seruisto ser y
dho y acordado el Contrato de este Censo y que dar la y
las Casas y demas bienes y ser y poderes en li
bre de la paga del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Mas quales ogas condiciones y cada vna
dellas damos las ogas casas en este ogo censso y con
fessamos que en el Real de N.S. de lo Pardo
Mayengano que los dichos quinientos reales de ren
mill por el p.o ese el Justo precio
carga de ogo censso perpetuo de las ogas casas y no
lemmas en cassos que lemmas bal ganderia
y mas baloren que al que sea cantidad que sea le hagamos
gracia y donacion buena pura perfecta
vocable de las que el derecho llama
entre bivos baledera para siempre xamas sobre
que renu.o las leyes del hordenamiento
en cortes de alcala de henares
que con.o forme a ella tenriamos
Este Contrato o su plimiento real Justo precio
desde luego nos desistimos y apartamos de
so.o por el tenencia posesion
tenriamos en las ogas casas
Ante ti
nos el dominio directo
y traspassamos en la sitio ogo
facultad para que por su autoridad
Justic.o como quisiere tome
de la tenencia y posesion de las ogas casas

202

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En el Entretanto que lo hacemos fabricar y hacer Nos constituimos por sus fiadores y principales deudores y pagadores de los dichos Correos poseedores y Nos obligamos a la paga y seguridad y saneamiento en tal manera que las cosas no les serán quitadas ni embargadas ni impedidas en parte alguna ni en todo. Y si les salieren algunos pleitos sobre ello o sobre parte de ello acudiremos a la voz y defensa de los dichos pleitos y todos y cualesquier costas que les siguieren y vinieren por razón de ello les saldremos a paz y a salvo de cualquier pleito que sobre ello les pongan y vistas las dichas posesiones y no lo cumpliendo así les volveremos y restituiremos los dichos mil Reales por cualesquier costas daños y intereses y menoscabos que se les siguieren y recrecieren y los mismos Reales y salarios y derechos que hubieren llevado y llevaren por todo lo cual nos obligamos y hacemos fianza en forma bastante y renunciamos las leyes de nuestro favor y la general del derecho en forma y para mayor abundamiento

Mi fiada renunciando los beneficios de la
y su prueba y excepcion del dolo fengano
y me obligo de pagar a los dhos Bu gomez
escudero y su muger y quien su causa tuere
los dhos quinientos reales de censo en cada un año
a los plazos y en la forma y condiciones
penas gravamenes y demas requisitos contenidos
en mi escritura a cuya seguridad y
sin q esta obligacion especial derogue a la general
ni por el contrario antes sea corriendo juntamente
con esta hipoteca especial
es la hipoteca = dos colmenares que tengo
en termino de esta villa
no enclusibo el agua que sale del maestro
otro en el de los bancos libres de carga
pero mediante esta carga de mis casas propias
hipoteca especial y mi general y no la tienen
poder bender donar ni trocar ni
manera alguna sino que siempre
dichos censos y la renta
o en otra manera que parezca en juicio
ningun balor ni efecto
ellos aun que esten en poder de tercero
poseedores por lo cual no he de pasar ni
aquesta escritura en ningun tiempo =
cumplir todos y cada
uno por lo que nos toca obligamos nra persona
y bienes damos poder a las justicias
de su merced para que nos apremien
a lo referido como por sentencia

Conoçer Veno. a todo genl. & sepa como Yo
Dominga de Valles Vezina de esta
Villa Juridon. para lo q. aello Nos a yemos conmo
posse. a Dª Da de Aller competente pass. de Vn cossa
Juzgada Renº todos derechos Renunçiando
Las de las don.a catalina millan. & Maria Gonzalez
Renº las leyes del beleyano senatus consulto y
partidas y demas que sonen fauor de las mugeres
& Ninguna se pueda obligar ni ser fia
dora de otro deuda y fecho nos auiso el pres.te =
yo la dha don.a catalina millan. Juro por dios Nro. y
la señal de la cruz que hago Conde dos de mi mano de rezeg
dea Ver por firme este escritto y no reuocar ni
Contra ella por razon de menor edad ni de parte
Nacer herederos ni mitad de multiplicados fuero
Engañamiento temor ni engaño ni otra cauza ni
Jur.o de absolucion ni relea razon ni causa de
Dro. fuero ni preheminencia & Melo pueda conçeder
Aunque se me conçeda de propio motuo & de
Cierta ciencia ni en otra manera ni forma q. de
Remedio pena de perjuros de caer en Vn caso de
Menos valer y todas las q. se deuan de Cumplir
escriptura & Todos tres otorgamos en forma de
Testigos q. fueron presentes Alonso Ruiz de Almu. Barrio
Juº Gonz.z Guarto y Juº Ruiz de Arias
de Carmona Bartolome Diez de Alcantara
& Domingo Juan de Alcantara y lo. firmo
Ante mi Dho. Juº Gonz.z Carmona Escriuano
Publico = Ante mi Lorenzo Rodriguez Carmona

Dª Dominga de Valles

Dª Catalina Millan

Ante mi
Juº Gonz.z Carmona
Escriuano Publico

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez mrs de sello.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos las monxas deuentra badessa y monxas de la Casa y Conuento de Santa Clara desta ciudad de Merena estando Juntas a campana tañida como lo auemos de costumbre Conuenemos y nos Conuenimos en nra Capilla donde nos ajuntamos a Nro Capitulo a la manera que dicho es Nos la dicha badessa y doña mariana Nogueira badessa y doña mª de Sandoual y Sra doña ana Ramirez de Arellano y doña ana Nuñez Bordonez y Sra Manuel Guerrero y doña ana Ramirez de Arellano y doña ana Nuñez Bordonez discretas y capitulares de dho Conuento en nombre y de las demas monxas que son y quedan en esta dha Casa y Conuento de Santa Clara desta dha ciudad de Merena y en nombre de todas las que en tiempo bos y Cauesson de Nos que estaran y passaran por lo aqui contenido por esta presente obligacion y hacemos de nros bienes y rentas = Decimos que por quanto doña antonia de mendoza donzella hija legitima de Antonio de Ramez y de la Sra doña mª de Millones tutor y Curador della y de Nro sobrino della persona y bienes de don Diº de Ramez estudiante en esta Vniuersidad de Salamanca donatario de doña Sra de Merena de Ramez y de la Sra doña mª monxa en la dha Casa y Conuento de Santa Clara desta ciudad de Merena hermana del dho don Diº de Ramez Cada uno por lo que nos toca y carmelidas de la dha Casa y Conuento Cada uno por lo que nos toca y nos tocar puede y deue en qualquier manera y por qualquier via y forma que mejor de derecho podamos y deuamos otorgamos que damos todo nro poder cumplido bastante Cumplido y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario al padre Fray Juan Bautista de la Horden de nro Padre San Francisco Procurador desta dha Casa y Conuento extramuros desta dha ciudad especialmente para que en nros nombres y en nombre de la dha Casa y Conuento y como Procurador del pueda pedir y demandar y Cobrar y Recibir y Cobrar del Tesorero de Su Magestad y de Su Real Hacienda y de otra qualquier persona que tenga a su cargo y Cabsa de dar y pagar a nos la dha Casa y Conuento de las Reales alcabalas que nos pertenecen y pertenecer puedan en la dha ciudad de Merena y su tierra y de los Juros que nos pertenecen en qualquier manera en estos en ellas y en qualesquier otros que nos pertenezcan y pertenecer puedan en la dha ciudad de Merena y su tierra y de

Vrese en agusa delante de los dos mill y qer
Nos pertenecen de sentencia dauanio por p.te
Vlegro de sumag. y las egas alcavalas de Carteca
de Da Catalinas de Anadem Zer.ue y tenemo
entregado traslado de ego p.te lego y dema
recados en otras pagas que la parte pretora ant
Dond.o deamez ga le pertenec.a por donac.on de Dn.go
la gado.n al orenc.a deamez ga de Bermana
olla Requisere Cobrare otorgues cart de
o Cartas de pago las q.s Arriguzo con las fuerca
Necessarias fee de paga y entrega Renunc.ac.on de la
les de ella Valgan como firmo sobre dros las dess
Nos otorgassemos y para la cobranca fuesem
de.s parec.en ante.s lo haga ante gles y jueces d.ho
De la causa on cor.n con gles ge de d.s pr.s
sol trras embargos desembargos rentas y remate
Vienes remega prehenda la gosen dellos
la continue y haga todos los demas autos y dils
juros de Extraord.s que convengan hasta
la cab.a tenga cumdo efecto y p.a ello le dimos
El poder q.s nec.s con sus ane.s
Clausula de jurar y sostituir y rele Nac.n
Y para la firmeca de este poder dio
Testigos q.s se hallaron presentes q.s fueron
Fran.co Rodrigz Otho en la c.a dell.a
Noche de Reyes de dun.o de mil

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Ceis Hasta — Alfaro Juan Fernandez Baquardiente

3 — Diez mrs. sue dio.

206

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en miercoles, 28 dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos, doña Leonor Maria de Sotomayor viuda del secretario Juan de Viana benegas decima desta ciudad de la qual por la justicia desta ciudad se hizo ejecucion por mandamiento se despacho Mandamiento de ejecucion contra el dicho y de la contra el Ingenio que tiene en la Rambla de Sotomayor de quarenta y tres la qual se trabo en otros bienes el peso y romana desta ciudad y se paso a hacer despacho mandamiento de pago y tomo posesion de la dicha romana y oficio alguno sacado contra Juan Suarez arrendador de la renta de dicho peso y romana este presente mes y ultimamente despedimiento sea hecho a pedimiento de Francisco Hernandez guardiente vecino desta ciudad en la dicha renta siguiente hecho otras molestias y vejaciones por cobrar los dichos maravedis y costas con pleito y apremiado con rigor en que carta de pago y cesion en forma y poder bastante para lo en el efecto en la mejor forma que de derecho lugar haya de que doy fe. Otorgo que he recibido de Juan Suarez arrendador de la renta del peso y romana desta ciudad los dichos maravedis y costas de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y si necesario es de nuevo los remito y perdono y para mas firmeza lo firmo en la dicha ciudad de Llerena en dicho dia mes y año y lo firmo de mi nombre siendo testigos Juan Fernandez Baquardiente y Pedro Sanchez y Juan Gonzalez vecinos desta ciudad

Ante mi Juan Fernandez Baquardiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En ssho de caussa propia pueda ser
requirir y cobrar de los de Juan xilarez como fiador
vendedor y de cada uno de ellos en ssolidum
la cantidad de pagar los dhos trescientos y ocho
reales restantes del dho precio referido conmas los dhos
reales corridos del censso referido conmas los dhos
costas de la Nra Executiva y de los requisitos
y cobrare otorgue los recaudos cartas de pago y fin y
canceleaciones fuerças necessarias fee de pago
entrega o renunciacion de las leyes de ella
alegancion sobre ello fuere necesario parezer en Juizio
parezca ante quales y sus hijos y sucesores y mayorazgo
les quisiera y reclamaciones pusiones sobre ello sin embargo
de semuestos rentas y remates de bienes y cosas
la posesion y amparo en las continuacion de pago y
los demas autos y diligencias hasta ser
hijos quales que convengan hasta pago
cumplido efecto que para ello le doy poder
necessario y entrego los autos de ejecucion y
con ella la cedula de sus derechos y acciones reales
personales y otras le pone en su mismo lugar
derecho y hace procurador en forma
En ssho y caussa propia esto es por razon
y porque el ego Francisco hernandez vecino
pagado en dineros de contado los dhos trescientos
ocho reales y treinta reales de costas de
presentacion para haver los requisitos
fecho en presencia de mi escribano

paga y entregado ffee del segr.o
presente ag.do de dhos testigos con declarac.on
q.e no quedan mrgeda la hazª d.ª doña Leonor
María de Nabia obligada a Nazion Nissane al
Miento Mas de los gastos ymp.os q.e hizieran de N.do
No pagados hasta oy q.e hizo este ffee
Dan.o Hernandez la declaracion del Ill.mo
Sr. Corregidor ffee con q.e hizo testi
monio y sobrescripta = Cm.do 11 01 05 =

Dª Isabel Cortes
en Valencia

Ante mi
Pedro de Cuenca Escr.no

Ante mi Thomas de Ybarra



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de censo de [illegible] vieren como yo El Licenciado Antonio de Miranda [illegible] Mayordomo del Convento de Nuestra Señora de Jerez de esta ciudad de Jerez de la Frontera [illegible] otorgo y conozco que doy [illegible] a censo perpetuo para siempre jamas [illegible] Francisco Ximenez de Prado [illegible] de esta ciudad de Jerez [illegible] que son [illegible] y nasciente de tierras [illegible] que el dicho Convento tiene y posee [illegible] de Jerez [illegible] Con la cañada [illegible] y Casas menos en el término de esta ciudad [illegible] Con la cañada real [illegible] Camino de Merida [illegible] Otras tierras de [illegible] Otros linderos [illegible] Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres quantas le pertenecen de fuero y derecho [illegible] Otros linderos de toda la carga de censo de suso en pie mencionada [illegible] Carga de Misas Notorias y Patronales que [illegible] tienen y gastarles las de cada año y asegurar por [illegible] Francisco Ximenez de Prado a dicho [illegible] Obligarse de pagar al dicho Convento [illegible] Mismo en su nombre en cada un año de los dichos [illegible] dia de Santo Juan en Junio [illegible] fanegas y media de trigo de buen [illegible] por Santa Maria de Agosto [illegible] la primera paga que se [illegible] otro dia del año venidero de [illegible] cinco y asi sucesivamente [illegible] los demas años hasta [illegible] y mas [illegible] Ademas de lo dicho [illegible] años [illegible] se [illegible] Prazes las dichas tierras [illegible] el diezmo y primicia [illegible]

Mo esos tumbre de dar puesto y plaça en
estraq[d] asi este con las obligaçonça y demas de las
guardas y cumplir las condiz[n]es
Primeramente las dehesas tierras las adelante
siempre vsen labradas y de pasadas de todas las
labores necessarias de manera que siempre
vayan en aumento no vsen ganados ni otras
cosas solo haçiendo yo o el mayno pueda hacer
dehesa conuento los pogamos mandar hacer
y poner el costo executarle con la calidad de ser
hasta dexarlo en guisa de guedar de prado y no
estado de otra manera
Con condiçon las obras tierras ni
alguna de ellas no las a de poder vender ni enmanera
alguna sino la cargadesteçenso y por
el tpo expressado y la ena xenaçion de otra
manera se haga en ninguna manera en ninguna cosa
ni efecto y si lo hiziere sea en sí ninguna y en ninguna cosa
poder de tener y mas poseedores
Con condiçon que si dos años o mas pasaren sin pagar
la cargadesteçenso an de caer las obras tierras
en pena de comisso y que vuelvan a dehesa del dho con
el dho mas las de mas la senestre çenso
Con condiçon que luego muera el
Ramos ximenez de pro a de ser fenecido
y cabado el Contrato de este çenso y que las
dhas tierras y propias del dho con
mo arriba lo van

Mas quales ábas condiciones y concedarina
dellos como al mayordomo de Benesteçenso la
Gastenas y declaro que en el de contrato no aya de
traj de lo Raudo en trengano y Mas que quatro fs
Medra de trigo de zmo y primiçia es el
justo precio y balor de la renta de las dehesas
Mas balga de la tal deseme ha
Mas balor le haga gracia donaçion buena pura
fe cayn revocable de las que el derecho llama fhaentre
bivos bodedera y que son las de yes de gondenaçion
haseindas de alcalde generales que hubo al anen razon
de las cossas que se compraro y vendan por mas o por menos
cantidad de la mitad del justo precio y desde luego desis
a pro del dho Convento de la Real con posesion real tenençia posesion
señorio que axa y tenia a las dehesas y todo ello loe
reno y traspasso en el dho Juan ximenez de pro
dras de su vida y le doy poder y facultad para que
por su auto o de justicia dome aprehenda la tenençia
posesion y en el interin que lo haçe de fho o de
reconstituyo dho Convento por su yngresso en
de la elecion de sanctamiento
El dho tiempo de dho Juan ximenez
pro fesen cientas de guardas y de
a ellas ni a parte de ellas no les sea puesto en
go ni impedimento y si les alguno
tal cosa dho Convento salga a
ofensas y siendo asi costa pasta de
en la quieta y pacifica posesion
Cumpliendo assi le daré y su sobre guardo sus bienes o de

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Yerras en tan buen sitio del mesmo valor, Cal
ferido las demas de pagar las costas gastos daños
meses y menoscauos q se le rrecrecido y los rrecrecidos y los rrecrecidos labores q rrec
cho. por todo lo qual se le hago conuen
conso la cancelacion del cº Dn Xmenez
q Sucaussa oviere en q lo rreo rrecibo
Dn q de rrecibo
Xmenez de pro q Allo otorgamiento de fiador
el estado y est presente la cº de entendido
Conserueje de beuir a d bezino por el pres
Dn Xmenez q rrecibi mi las cgas
Mcenso referido por los dias dentro q
q por entregado rrenº las leyes de la entre
prueua cº q sion del dho
Me obligo de pagar al cº conuento q
Causa oviere las cgas q daño
rreino y prouincia a los plazos
con las condiciones
a q se pressadai q lo cumplir
cas partes por lo Nos rrca obliga
Dn Xmenez de pro mi persa
Dn Dn Antonio de mirauel los bienes
Conuento damos poder a las
Suma mes a las

Diez mrs. cada uno.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Alcalde Mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Leon vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Gonçalez de Leon su padre y Maria Gonçalez de Leon su madre vecinos que fueron de esta ciudad otorgaron sus testamentos cerrados ante Juan Gonçalez de Leon escribano publico de esta ciudad en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y veinte y ocho años y en ellos nombraron por sus albaceas y testamentarios a Juan Gonçalez de Leon su hijo y a Juan Gonçalez de Leon su padre y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
de ojos Ill.re gonçalo millan de mena presvitero vezino desta V.
villa de Chaemtel de llerena estando enfermo
no sello = de mi esencia a gregorio de llossa procurador de los R.
Consos de la Aud.a de madrid generalmente para todos mis p.
Caussas y negocios civiles y criminales assi de
assentetengo y tuviere de aqui adelante con quales y
personas y las tales con quien mi para guerantelos d.s de y
de cada vno dellos con sus dependencias anexidades y
gruales q.e pertenecientes de qualesquiera escritos de cerca
testigos y informaciones y provanças y todo genero
de prueua p.r da termino quantos plazos y causas parte
letrados procuradores y juezes las recusaciones y cada parte
dellas p.r da y otorgo sentencia o sentencias asi interlocutorias
como definitivas consentirlas o apellar
la sentencia apelle y suplique y haga los tales apelaciones
suplicaciones y hagan todos los demas autos y diligencias
que convengan y menester sea y el mismo
ta los dichos pleitos se fenezcan y acaben en todos
grados y instancias que el dicho poderdante
pueda y pueden parecer y presentar ante su alteza
y ante los señores de su consejo y ante otros
qualesquier juezes y justicias de su magestad
y ante otras qualesquier personas que sea
y sostituir y delegacion en forma que
pueda en la villa de llerena a diez de diciembre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Sello
quarto
la firma en
papel =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo
don Jacinto Antonio de Cabrera Negrino de la Cueva y de
Doña Mª de Deusta Sancha Brizeño y heredero de Cabre
ra y Bassan de cabeça y vinculo de Fuente Ovejuna etc. otorgo
y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante y
el que de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio Iñiguez de Ulloa
vecino de esta ciudad especialmente para que en mi nombre pueda ser
y parezca ante el Señor Don Pedro Fernandez de Cordoba y Figueroa
Conde de Santisteban del Puerto Comendador de Castilleja de la Cuesta
Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta ciudad de Cordoba y
su Alcaldia mayor y Capitan general de la Artilleria destos Reynos y
Gentilhombre de la Casa de su Magestad y ante otra qualquier persona
que en su nombre tenga poder para lo infrascripto y ante el Señor Don
Juan Fernandez de Cordoba y Figueroa Marques de Priego Alcaide
perpetuo de los Reales Alcazares de esta ciudad de Cordoba y su Alcaldia
mayor y Capitan general de la Artilleria destos Reynos y Gentilhombre
de la Casa de su Magestad y ante otra qualquier persona que en su nombre
tenga poder para lo infrascripto y ante el Señor Don Antonio Fernandez
de Cordoba y Figueroa Conde de Santisteban del Puerto Comendador de
Castilleja de la Cuesta Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta
ciudad de Cordoba y su Alcaldia mayor y Capitan general de la Artilleria
destos Reynos y Gentilhombre de la Casa de su Magestad y ante otra
qualquier persona que en su nombre tenga poder para lo infrascripto y
ante el Señor Don Pedro Fernandez de Cordoba y Figueroa Marques de
Priego Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta ciudad de Cordoba
y

3 Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren y oyeren como nos el Convento de Santa Ysabel destra villa de Llerena estando juntas y congregadas a son de campana tañida como lo avemos de costumbre de Conuento hazer y ayuntar en la Sala del Cabildo de nuestro Convento = Nos la Madre Catalina de la Cruz priora = Doña Ana de Chaves subpriora = Doña Catalina de la Encarnacion = Doña Juana de Morales = Doña Petronila de San Luis = Doña Juana Pizarro = Doña Elasmira de Espinosa = Todas Madres discretas y capitulares de este dho Convento en nombre de las demas que de presente son y por tiempo fueren de aqui adelante por quien prestamos voz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que hacemos de nuestros bienes y rentas otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido y bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Sr Dr de Urbaneja del Consejo de su Magd y su Alcalde de Corte para que en nombre de este dho Convento pueda hacer pedir y cobrar de los testamentarios y depositarios y otras qualesquiera personas a cuyo cargo ayan estado estos dhos bienes y hacienda todas las tercias reales de la ciudad de Coria y las partes que pagan de los Jurados en ellas empuestos y todo lo que a este Convento se le debiere dando hasta en alcanzar lo que se le debiere de aqui adelante y de los veinte y cinco mill ducados de dote que tiene de renta en un Juro de Alcabalas.

Cauſa de Herencia a 8 de
Mes de Junio de mil y ſeis
las otorgantes y por el
lo firmaron ſu ruego y
Ante mi testigos por esta cau

doña Ana de
Liano Zuñiga

doña Catalina
de Loaysa y Salazar

doña Ana de
Ulloa Dico

doña Juana
Vicario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3 maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

1644

En quanto se estaua en tal de poder Sierenimo de
Don Jacinto de Cabrera trimo Vecino destaçiud de la V
de Villa franca primo y heredero de Baltassar de Cabrera
Cimo de Junto Vecino y que de estaçiud. Como tal otorgo y d
to de mi poder cumplido bastante quanto de derecho se req
pecial mente para que en mis nombre pueda aver y recibir de
brar del tesorero Receptor o depositario que a sido eso fuere de las
tenzias Reales de la çiudad de Cordoua y de quien y con derecho
pueda y deua todos los mrs que se me deuen hasta el dia de la
asiento y passado deste presente año de los quatromill seis
ochenta y ocho mrs que me pertenecen de renta acen
Juro de sesenta y cinco mill quatro
mrs que estan situados en las alcaualas en la calle de
Baltassar de Cabrera trimo mi padre = por los sess
Mill setecientos y setenta y seis mrs restantes cumplim
y cinco mill quatro
los dos sess
mrs de la renta entera del dho Juro pertenecen los trezientos
y cinco mill quatrocientos y sesenta y quatro a Jacinto de
de la çiud de Cordoua aquien los bienes y derecho
mi padre = de los y cinco mill trezientos y doçe mrs
El monesterio de mon
a quien los cedio por manera que solo me deuen
pertenecen como tal heredo de dhos mis padres los
quatromill seis
y ocho mrs de Rta
cada vn año y de lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Madrid a veinte y cinco de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio el licenciado Juan de Arteaga de la vna parte y de la otra Juan Perez de Salazar vecino de Madrid en nombre y como procurador que dize ser de Maria Hernandez viuda muger que fue de Juan de Arteaga difunto vecino que fue de esta villa de Madrid segun del poder que presento de que doy fe y la parte del dicho Juan de Arteaga dixo que por quanto entre el dicho Juan de Arteaga difunto y la dicha Maria Hernandez su muger pasaron ciertos pleitos y diferencias sobre razon de la dote y bienes que la dicha Maria Hernandez aporto al dicho su matrimonio y sobre la cobrança de ellos y sobre la tenencia y administracion de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan de Arteaga su marido y sobre la cobrança de ciertos maravedis que la dicha Maria Hernandez pretendia auer de ciertos bienes que auia vendido Juan de Arteaga su padre y sobre la cobrança de ciertos bienes que la dicha Maria Hernandez pretendia auer de

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



En Madrid a [illegible] de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde de Casa y Corte parecio Juan de Ortega Procurador en nombre del Señor Don Pedro de Mena mi parte y presento esta peticion [illegible] Alcalde de Casa y Corte por ante mi el Escribano [illegible] Juan de Ortega Procurador en nombre del Señor Don Pedro de Mena mi parte en el pleito que trato con Don Juan de Ayala y Don Gonzalo Millan Procurador del Numero de Madrid para que en virtud de la Ejecutoria que tengo presentada en este pleito y en virtud de la Comision que tengo presentada en este pleito y en virtud de la Comision que tengo presentada en este pleito mandase [illegible] Alcalde de Casa y Corte [illegible] Juan de Ortega Procurador en nombre del Señor Don Pedro de Mena mi parte en el pleito que trato con Don Juan de Ayala y Don Gonzalo Millan Procurador del Numero de Madrid para que en virtud de la Ejecutoria que tengo presentada en este pleito y en virtud de la Comision que tengo presentada en este pleito mandase [illegible] Alcalde de Casa y Corte [illegible] Juan de Ortega Procurador en nombre del Señor Don Pedro de Mena mi parte en el pleito que trato con Don Juan de Ayala y Don Gonzalo Millan Procurador del Numero de Madrid para que en virtud de la Ejecutoria que tengo presentada en este pleito y en virtud de la Comision que tengo presentada en este pleito mandase [illegible]

Juan de Ortega

Ante mi

[illegible]

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Merena en veinte y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Alonso Mendez de la dicha ciudad dixo que otorga que da todo su poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Mendez de Leon procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre y en nombre de Alonso Mendez su hermano sobre la particion de dineros y otras cosas que por fallecimiento de Maria Gonzalez su madre y suegra de los dichos Alonso Mendez y Juan Mendez les pertenecen y para que en razon de lo susodicho puedan parecer y parezcan ante el Señor Alcalde mayor de esta ciudad y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad y ante quien mas haya lugar de derecho y presenten escrituras y pidan mandamientos y hagan autos y diligencias y juren en su anima y hagan todo lo demas que convenga y sea necesario aunque aqui no se declare que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les da este dicho poder con libre y general administracion y facultad de sostituir y revocar sostituciones y otorgo que lo hace y otorgo con Juan Rodriguez de Leon y Juan Sanchez de Rojas y Juan Rodriguez de Vargas vezinos desta ciudad

Y lo firmo

Ante mi

Juan Lopez de Luna escribano

Derechos reales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena en [illegible] del mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el licenciado Gonçalo de Villalan de Mena presbitero y dixo que por quanto el susodicho es poseedor del vinculo que fundo Gomez de Mena y Mariana nuñez su muger y que esta en la capilla de santa Elena sita en el claustro de los estudios de los padres de señor san Francisco de esta ciudad y que viendo que pende pleito la posesion della lo contradixo el dicho conuento y las causas que se alegaron en el consejo real en el pleito que entre el dicho conuento y otros sobre lo mismo se siguio en el vltimamente por los señores del dicho consejo se pronuncio sentencia declarando no auerse de dar ni dar por vinculo con las calidades del prouision y que auiendo el dicho conuento de que trata en el termino de seis meses no auia cumplido el dicho y otros con las cargas contenidas en los conciertos y escritura y forma que en ella se dio y que auiendo pasado el dicho termino auia perdido el derecho de hacer y tener la dicha capilla y todo ello lo cedia y renunciaua en el dicho conuento de señor san Francisco y de la hacia dello gracia y donacion pura y perfecta entre viuos que el derecho llama y se desapoderaua y apartaua del derecho y titulo como este los tiene y se obligaua de yr contra el contenido en esta escritura por si o por otro en juicio y fuera del y no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por ninguna causa ni razon que sea o ser pueda en tiempo alguno por ninguna via ni forma que sea antes lo auia por firme y valedero para agora y para siempre jamas so pena de caer en perjuro y de dar y pagar todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es le apremien y compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y otorgo esta escritura en la forma dicha y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gomez de Mena y Juan Gomez de Mena y Juan Gomez de Mena vecinos de esta ciudad y el dicho otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo.

En papel
En papel
En papel

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

222

7 Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En quanto se saca esta carta de poder en forma como
Alonso Mendez de Bonilla vezino desta ciudad de Mer
otorgo que doy mi poder cumplido el
es necessario a Juan Luis Negrino de esta ciudad de ese mismo
En mi nombre baya a la dha ciudad de Seca y traiga la carta
de la cabeza y donde mas sea necessario y presente y haga
despachada de otras que se despacharen contra
el dho Simon Maluenda vecino della por docientos y ochenta
y dos reales y de costas de los pleitos
sonales pendientes y se remedien de mercedes
y por ausencias y de pagas de los
por siete sol tres cuartos de los quales otorgo poder
al dho Juan Luis para que tome la posesion y amparo de las casas
tinue y cargo de los demas autos y diligencias
tra judiciales que convengan hasta que las cobre
tengan cumplido efecto que para ello le doy el poder
fleces con clausula de jurar y sostituir y relevacion
En Jaen a quinze dias del mes de junio de mill
y seis cientos y quarenta y quatro años siendo testigos
Juan Alfonso y Gonçalo Carrasco Carrion
y Juan Sanchez vecinos de Jaen

Ante mi

Juan de Cuenca

Thomas de la

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de [illegible] a nueve de mes de Junio de mil y seis y quarenta y quatro en presencia de Pedro Simon de Ortega teniente de alcalde provincial de la villa de Granadilla por Diego Medanilla y dio todo lo supo dar cumplido y que de [illegible] fue presentado a diego de Ledesma [illegible] de los Santos para que en mi [illegible] y Juana de Leonor. que como alcalde de la hermandad le pertenece [illegible] que pende en la dicha villa ante [illegible] y [illegible] ordinarios y [illegible] y [illegible] con [illegible] de la que dicha [illegible] y haya de cobrar la dicha causa para que [illegible] y que en todo [illegible] que en [illegible] y [illegible] todos los autos [illegible] en mi poder [illegible] y pendencias [illegible] y conforme [illegible] y [illegible] y [illegible] y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Gabriel de Latorre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En el nombre de Dios amen Sepan quantos
el presente Instrumento de Testamento y postrimera Voluntad vieren como yo Gabriel
de Latorre Vezino de Malilla estando en cama enferma de
enfermedad corporal que Dios nro Señor fue servido de
darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural
tal como Dios nro Señor fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y creyendo todo lo demas que tiene cree y
confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana en
cuia fee y creencia protesto morir y temiendo
como debo la muerte natural que es cosa
cierta para cuio efecto en la mejor via que aya lugar
de dro ago y otorgo mi testamento en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios
nro Señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre y muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado
Y quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en
la Iglesia Mayor de esta villa en la sepultura que a mis padres
en la sepultura que a mis padres y parientes
pagando por ella la limosna que es costumbre
Y quiero y es mi voluntad que el dia de mi entierro
acompañen mi cuerpo los curas y clerigos de esta
villa y mas clerigos que se hallaren en ella
a la misa de cuerpo presente y vigilia y misa
de requiem y los demas clerigos sean
rogados a lo acompañen a ello pagandoseles
la limosna acostumbrada

Y quiero y es mi voluntad que se haga
un monumento de Vna Imagen
de Nro Señor Jesu Christo

Yten declara q[ue] a mi muger se le an pagado
Dos Misas rezadas q[ue] mando se dixesen por
su alma
Yten declara q[ue] se le an pagado quatro

Yt declaro que yo tengo [illegible] de Alonso de Alcaraz [illegible]
[illegible] para que me lo guarde a Pº Salvador Martin
[illegible] Don Juan Ximenez de [illegible]
[illegible] poco mas o menos [illegible]
[illegible] poder para que cobre de [illegible] declaro
Yt declaro que debe mas Alonso [illegible]
que tengo dado a guardar a dho Pº Salvador
[illegible] entregue a dho Alonso [illegible]
a dos [illegible] Ytem mas debe [illegible]
quartos para [illegible] Alonso dho dos
dhos [illegible] Mas en [illegible]
a dho [illegible] Ytem declaro que tengo dados a guardar
Juanes de Llanos [illegible] dho Alonso
Alonso Alonso [illegible] Alonso dho
[illegible] Ytem declaro que tengo [illegible]
[illegible] Alonso [illegible] mitad
[illegible] Ytem declaro que quiero y es mi voluntad
[illegible] dho Alonso dho [illegible]
[illegible] Ytem declaro que tengo [illegible]
[illegible] Ytem declaro que tengo [illegible]
[illegible] Ytem declaro que tengo

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

Juan Sanchez Alçoro declaro q[ue] debo
Diego Conde
Y en declaro q[ue] es mio el Solar donde Su Sa[n]ta Dor mi
el Alb[er]go y q[ue] para dho efecto hize q[ue] me pusiesse
Diego por mi Voluntad q[ue] se le pague en
Y en declaro q[ue] el Sapo[n] q[ue] esta en el pozo
Hoy confirmo con zinco q[ue] entro hecho de
El medio Ducado y la Camisa de mi pecho
ayer Mañana q[ue] Contto dhemos de Sumo de
el Viento y Gasto en los Cinco q[ue] quedo
Mi Voluntad se paguen al dho Su[n]ta
Y Saber si mi muger
Y en declaro q[ue] es mio el No a Beatriz mor
Muger de Alo Sanchez dorra de cada
Plata y Seis q[ue] me gasto los
Cuba de Cinco y es mi Voluntad se le paguen
Y mi Viene
Y en declaro q[ue] no pongo Cama y Vestidos y
Su Ropa q[ue] esta en poder de Alo Sanchez
Camisas y Vino q[ue] me dados q[ue] no quiero
Dha Cuba q[ue] el mismo se me dan q[ue] quiero y
Mi Voluntad se le pague
Y mi Voluntad q[ue] se pague con
Mi Dinero y mi Voluntad q[ue] se pague
Quinze Reales q[ue] parezcan q[ue] me debe de
Quinta Reales q[ue] parezcan q[ue] me debe
Y q[ue] no Vive se pague
Y mi Voluntad se pague
Y mi Voluntad q[ue] se pague
Mendez q[ue] me debe q[ue] se pague
Y Yo Alo Sanchez por el Amor
Y Buen Seruicio q[ue] me ha hecho
Y q[ue] en Cuanto a mi Voluntad
Q[ue] en mi Voluntad

7 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa y dixo que por quanto el dia veinte y tres de Febrero de este presente año murio Ana Gonçalez Barrera su muger y para que conste de su fin y muerte presento la partida de entierro que es del tenor siguiente

En veinte y tres dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años yo el licenciado Juan Gonçalez Barrero cura de esta villa de Xerez de los Caballeros enterre en la yglesia de Santa Maria de la Granada a Ana Gonçalez Barrera mi muger hizo testamento ante Juan Gonçalez Barrero escribano publico recibio los santos sacramentos y para que conste lo firme de mi nombre

Licenciado Juan Gonçalez Barrero

Y para que conste de su fin y muerte y para que se pueda dar y despachar el mandamiento de posesion de bienes que pide y para que conste de su testamento y mandas que hizo y ordeno presento el testimonio de su testamento que es del tenor siguiente

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y tres dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Ana Gonçalez Barrera muger de Juan Gonçalez Barrero vecina de esta villa y dixo que estando enferma de enfermedad corporal que Dios nuestro señor le ha dado y temiendo la muerte como cosa natural a todo hombre y deseando poner su anima en carrera de salvacion otorgo su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendo su anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su madre y abogada

Item declaro que yo y el dicho mi marido durante el matrimonio que entre nosotros ha avido y tenido hemos procreado y habido por nuestros hijos legitimos a Juan Gonçalez Barrero y a Ana Gonçalez Barrera y a Maria Gonçalez Barrera y a Juana Gonçalez Barrera y a Francisco Gonçalez Barrero y a Diego Gonçalez Barrero y a Pedro Gonçalez Barrero y a Antonio Gonçalez Barrero y a Gaspar Gonçalez Barrero y a Bartolome Gonçalez Barrero y a Gabriel Gonçalez Barrero y a Miguel Gonçalez Barrero y a Lucas Gonçalez Barrero y a Sebastian Gonçalez Barrero y a Ysabel Gonçalez Barrera y a Catalina Gonçalez Barrera y a Beatriz Gonçalez Barrera y a Maria Gonçalez Barrera y a Juana Gonçalez Barrera



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Diez maravedis

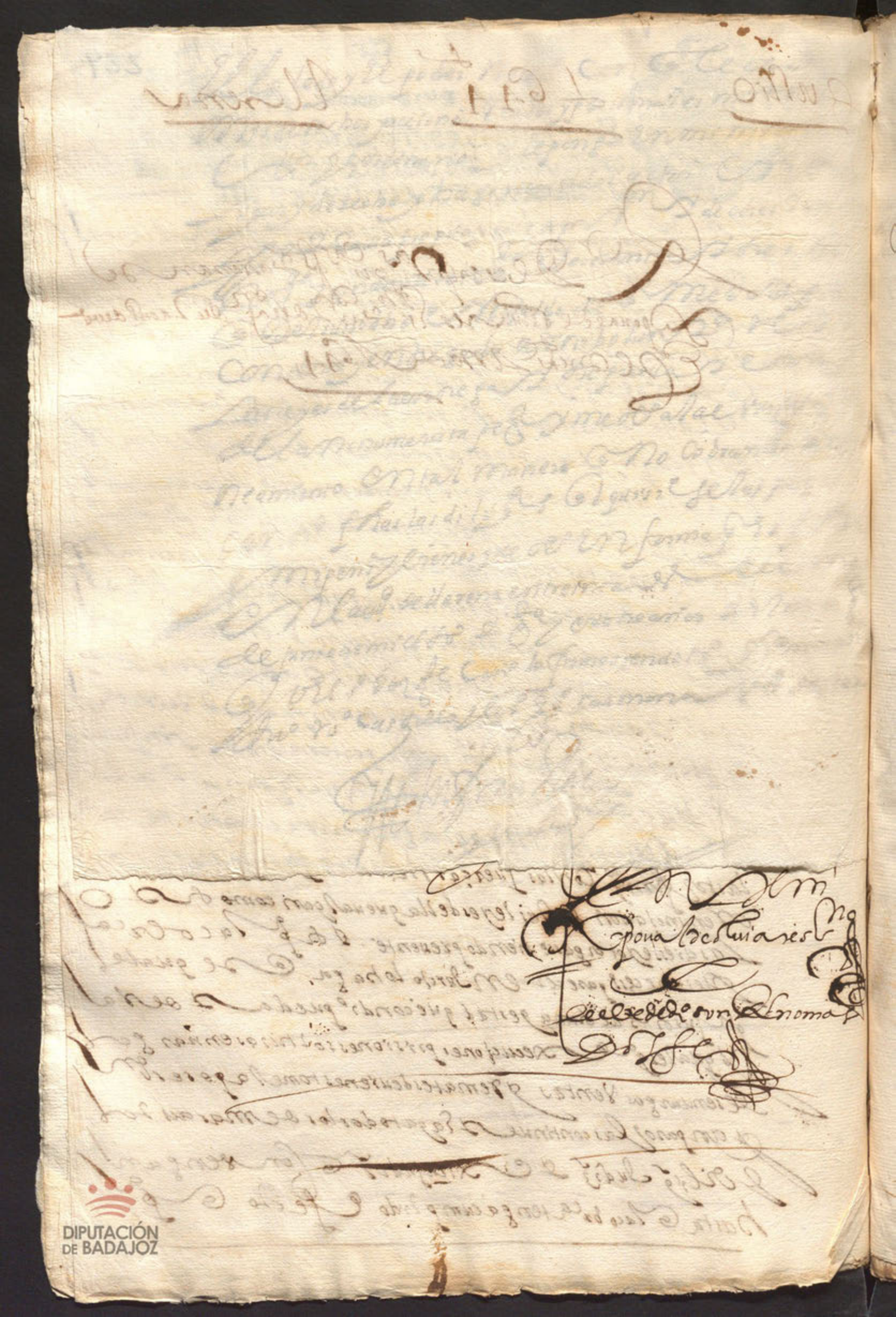
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo don Francisco Ramirez Guevara Vº de Sotomayor vezino desta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Alonso Ramirez Vº de Sotomayor mi hijo legitimo y universal heredero de Alonso Nuñez Ramirez Vº de Sotomayor mi padre difunto que esta presente para que en mi nombre y en el suyo propio pueda parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de qualquier calidad y condicion que sean y en razon de la cobranza de la cantidad de maravedis que se me deben de resto de mayor cantidad de los alcances que se me hizieron en virtud de los Libros de Cargo y Data que yo tuve a mi cargo de la Hazienda de su Magestad en el Reyno de Portugal y Provincias de Africa y Asia en los años que fui Tesorero general de ellas y de los demas alcances que se me hizieron en virtud de los Libros de Cargo y Data que

Sello de Rey y Real poder Negocio con Clausulas
Mis derechos y acciones Reales y personales mixtos
y hipotecarios y ordinarios y lo pongo en mi misma
lugar y derecho y para ello procuradores actores
y Causa propia y esto en virtud de odios y cuentas
de Noventa y cinco mil setecientos
y Dos reales de Vellon de Resto de
contento y entregado a mi voluntad y renuncio
las leyes de la entrega y su prueba y excepcion
de la non numerata pecunia y mediante la real
promesa de la non numerata pecunia y mediante la real
cumplimiento en tal manera no obrando la dicha
cantidad fechas las dichas entregas y siendo pagadas
mis penas y costas en que en firma de lo cual
Nicolas de Herrera entregante de mi
de pan de mi dicho y de otros cuatro años y los otros
Don Pedro de Carvajal y Sotomayor y de esta
Reyno y Castellano Don Carmona y de esta

Julio 1641 Ulerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

Sacose en tres de Julio de 1644 años en virtud del Auto de 28 de Junio de dicho año

En la Ciudad de Llerena primero dia del mes de Julio de mil y seiscientos y quatro y treinta y quatro años ante el Sr. D. Gabriel de Narbaez Corregidor en ella y su Partido de Benavente estando constituido en una cama de la enfermedad de que dios nuestro Señor ha servido de llevar en su Juizio y entendimiento natural segun que a mi el Escribano publico parece de que doy fe Otorgado testamento y postrimera voluntad por ante el Escribano de su Magestad y testigos de suso escritos en veinte y siete dias del mes de Junio proximo pasado de este año en el qual dispuesta de su alma dexo mandado en el dicho su testamento que su cuerpo fuese sepultado en la Iglesia mayor de esta villa en la sepultura de sus padres y predecesores en la mesma y de manera que mejor le pareciese a Pedro Cadamuela su Albacea y testamentario a quien dixo que queria fuese sepultado en la Iglesia mayor de esta villa en la sepultura de sus padres y predecesores en la mesma forma que el dicho Albacea quisiese y por quanto al presente no se halla en esta villa el dicho Albacea ni persona alguna de su casa y familia que pueda dar razon de la voluntad que tuvo el dicho difunto en la dicha sepultura que a de tener para que se le de sepultura en la dicha



7 Diez maravedis

De dos figuras

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Simón Sánchez vezino de Segura de León en nombre y como principal pagador que soy de la Real Hazienda de su Magestad en la Provincia de Tierra de Sevilla y Partido de Ayamonte y en virtud de la Comisión que tengo de su Magestad para cobrar y recibir los Maravedís que se le deben de Alcances de Cuentas de Oficiales Reales y otras personas de la dicha Provincia y Partido y para hacer las Libranzas de ellos en virtud de los Títulos y Cédulas de su Magestad que para ello tengo y en virtud de la Comisión que para lo susodicho tengo del Señor Don Diego de Arce Reinoso Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Contador General de Cuentas de Hazienda y Alcabalas de estos Reynos y Provincias y Juez Privativo de ellas y de los Alcances que se hicieren a los Arrendadores y Fiadores

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo El Capitan don Pedro de Alvarado vezino
ciudad de Llerena otorgo y conozco que doy
y otorgo mi poder cumplido y bastante segun
dicho es a don Pedro de Alvarado mi hijo
dicha ciudad de Llerena especialmente para
y en mi nombre parezca ante la justicia de la
Magestad del Emperador nuestro señor donde
y cualesquier otras partes y lugares que convenga
y presente esta carta de poder y en virtud de ella
pida y requiera se cumpla y guarde segun
y como en ella se contiene y declara y haga
todas las diligencias que convengan hasta
dar por libre y quito a la persona o personas
que tengan en su poder mis bienes y hacienda
y de ellos no me quede cosa alguna por pedir
ni demandar y para que mejor pueda hacer
todo lo que dicho es le doy este poder con
todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y lo firmo en la dicha ciudad de Llerena
a cinco de Diciembre de mil y seiscientos y
cuarenta y quatro años siendo testigos
Juan de Alvarado y Pedro Gonçalez y Juan
Sanchez vecinos de la dicha ciudad de Llerena
y el otorgante a quien yo el escribano doy fe
que conozco lo firmo en el registro de esta carta
Ante mi

Pedro de Alvarado

Juan de Alvarado

Pedro Gonçalez

Juan Sanchez

ante mi Pedro Gonçalez de Medina escribano
de su magestad y del numero de esta ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

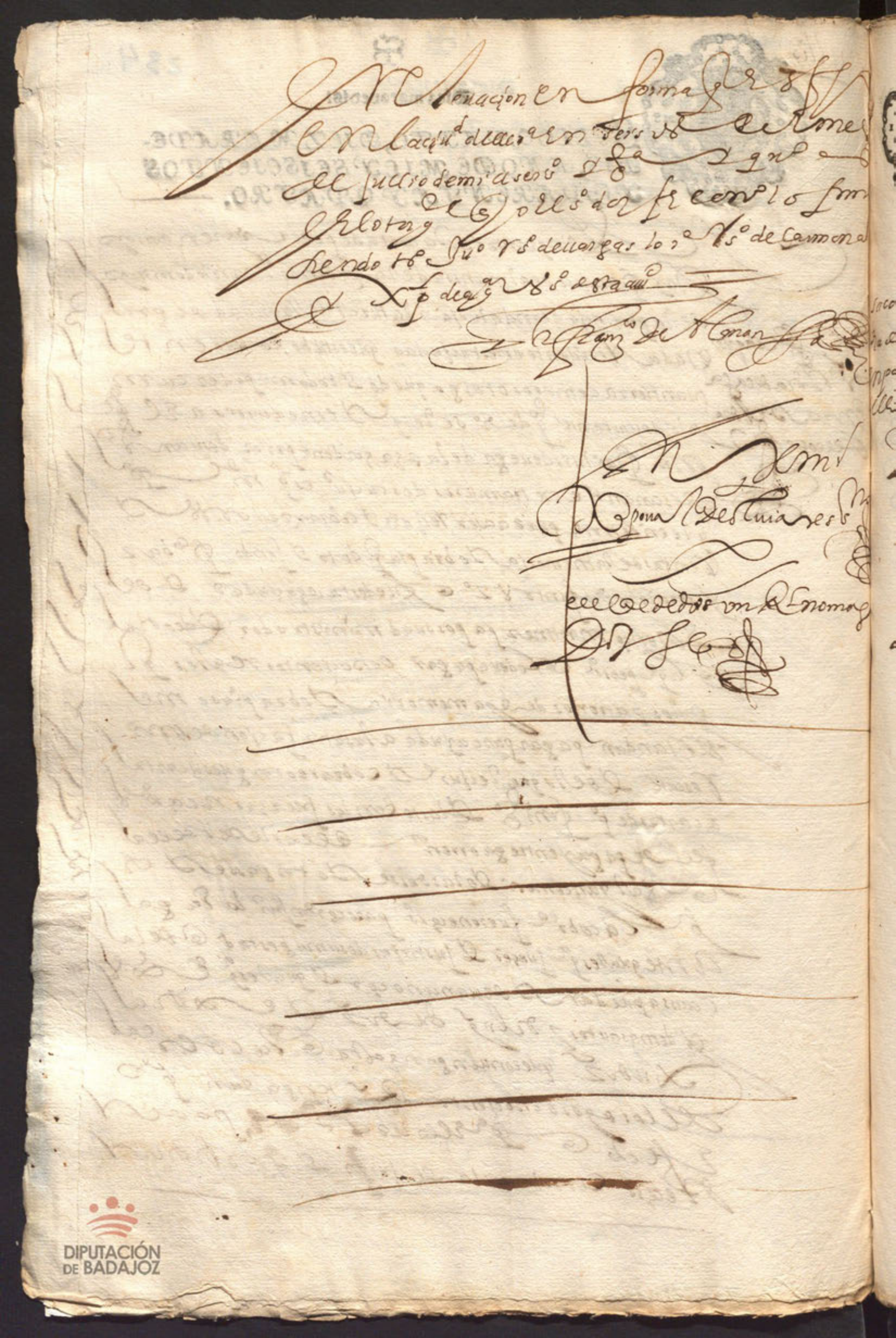
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Francisco de Almanssa de la Cerda vezino de S. Santo Domingo de la provinçia de Andaluzia Natural de la ziudad de Gra Nada Residente en esta ziudad, que estube Cautivo en Tierra de Moros otorgo que do Todo mi poder cum plido bastante segun de derecho se requiere a Don Diego de Ocaña Vezino de esta villa de Llerena Especialmente a Don Luis de Vega Cerda vezino de esta villa de Llerena para que en nombre de mi parte y por mi persona parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualquier Juez que sea competente de Su Magestad y pida y demande y reciva y cobre de Don Antonio Martinez de la possada mi Administrador de la Capellanía que Yo tengo de Veinte y cinco misas rezadas de Renta cada un año que Yo tengo de dezir en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepçion que Yo tengo en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa de Llerena los quales dichos Veinte y cinco ducados de Renta cada un año me mandan pagar para ayuda a la satisfaçion de mi Rescate de lo que dellos cobrare otorgue y firme Carta o cartas de pago finiquito y lasto con las fuerças necesarias que para lo que dicho es y cada cosa dello convenga y sea necesario segun que mejor y mas cumplidamente lo podria hazer y hago el presente poder con todas sus yncidençias y dependençias anexidades y conexidades y con libre y general administraçion en forma y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y las revocar y otros de nuevo poner y nombrar y a todas las que asi sostituyere y nombrare doy el mismo poder y facultad que a mi me es dado y concedido y relevo a todas y qualesquier personas de la carga de la satisfaçion y paga y prometo de aver por firme este poder y lo que en virtud de el se hiziere y no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello por ninguna manera que sea o pueda ser ni de derecho se requiere y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y doy poder cumplido a todos los Señores Jueces y Justiçias de Su Magestad de la parte que esta mi causa pueda pertenecer y de cuyo fuero y jurisdiçion me quiero someter y someto para que me lo hagan cumplir y guardar segun que dicho es y cada cosa dello renuncio mi propio fuero y jurisdiçion y el fuero y jurisdiçion de mi domicilio y la ley de derecho que dize que general renunçiaçion de fuero no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta de poder en la forma dicha ante el escribano publico y testigos que se hallaron presentes a su otorgamiento que fue en esta villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco lo firmo en este papel de sello quarto que es fecho ut supra testigos que fueron presentes Juan Gonçalez de Ocaña y Juan Gonçalez de Ocaña y Juan Gonçalez de Ocaña vezinos de esta villa de Llerena

Diego Francisco de Almanssa de la Cerda

Ante mi Juan Gonçalez de Ocaña escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



7 Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en veinte y siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años antemi el escriuano publico y testigos el doctor Sebastian Barrios de Bueta pres.do y Corregidor y Justicia mayor desta ciudad y su partido y Alcalde mayor de la Mesta en estos reynos y su partido y Alonso Mexia Caballero vezino desta ciudad y Regidor perpetuo della y Fernando Gomez de Cordoua vezino desta ciudad y Alferez mayor della y Gonçalo Muñoz Gomez de Cordoua vezino desta ciudad y Alcalde ordinario della y Diego Perez de Cordoua vezino desta ciudad y Alguazil mayor della y Pedro Barrios de la Puente vezino desta ciudad y Alcalde ordinario della y Gonçalo Muñoz Gomez de Cordoua vezino desta ciudad y Regidor della y Fernando Gomez de Cordoua vezino desta ciudad y Alferez mayor

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde mayor y Justicia de ella parecio presente Juan Lopez de Rivera vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Pedro Lopez de Rivera su padre vecino de esta ciudad por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonzalez escribano de su Magestad en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura dejo por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones al dicho Juan Lopez de Rivera su hijo legitimo y de Doña Ana Gonzalez de Rivera su mujer difunta segun mas largamente consta y parece por el dicho testamento que en esta razon hizo y otorgo y porque el dicho Juan Lopez de Rivera su padre al tiempo que hizo el dicho testamento y otorgo le tenia en su poder y no le dio ni entrego a la dicha Doña Ana Gonzalez de Rivera su mujer madre del dicho Juan Lopez de Rivera para que ella lo diese y entregase al dicho Juan Lopez de Rivera su hijo y de ella

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Medina a siete dias del mes de Julio de mill y seis y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos Don Blasco de Saabedra Corregidor de esta villa de Sancto Domingo de la Calzada y su partido parecio Mariana de Caldana biuda del capitan Blasco Gutierrez padre y vecino vno de esta villa y presento vna carta de venta de la suerte de la grangeria del Cortijo de Matheo Benitez vecino de esta villa en precio de nouenta y cinco ducados por libre de toda carga de censo hipoteca como de la dicha escritura de venta mas largamente consta y parece a que me remito. Ante el dicho Don Blasco de Saabedra corregidor de esta villa y su partido y del dicho Matheo Benitez se leyo la carta de venta y la aprueba y ratifica y se la asigura y abona por tan buena y firme segun que de derecho ha lugar de derecho. Y luego que aprueba y ratifica la dicha escritura de venta de tierra y sitio de la dicha suerte de la grangeria del Cortijo que dize y declara auer sido y ser suyo propio y de su propia hacienda y que la tiene libre de censo hipoteca y otra cosa alguna y en tal posesion la ha tenido y tiene y la auia y tenia en todo tiempo y la vendio y traspaso al dicho Matheo Benitez por la dicha cantidad de nouenta y cinco ducados en la dicha escritura contenidos y declarados y que en ella no ay cosa alguna de mas ni de menos que todo lo que en ella se contiene es la verdad y lo que pasa y se obligo de la auer por firme y que cada y quando en todo tiempo le pidiere y demandare la dicha Mariana de Caldana o quien su poder y causa hubiere y en su nombre la saneamiento de la dicha suerte de tierra y sitio

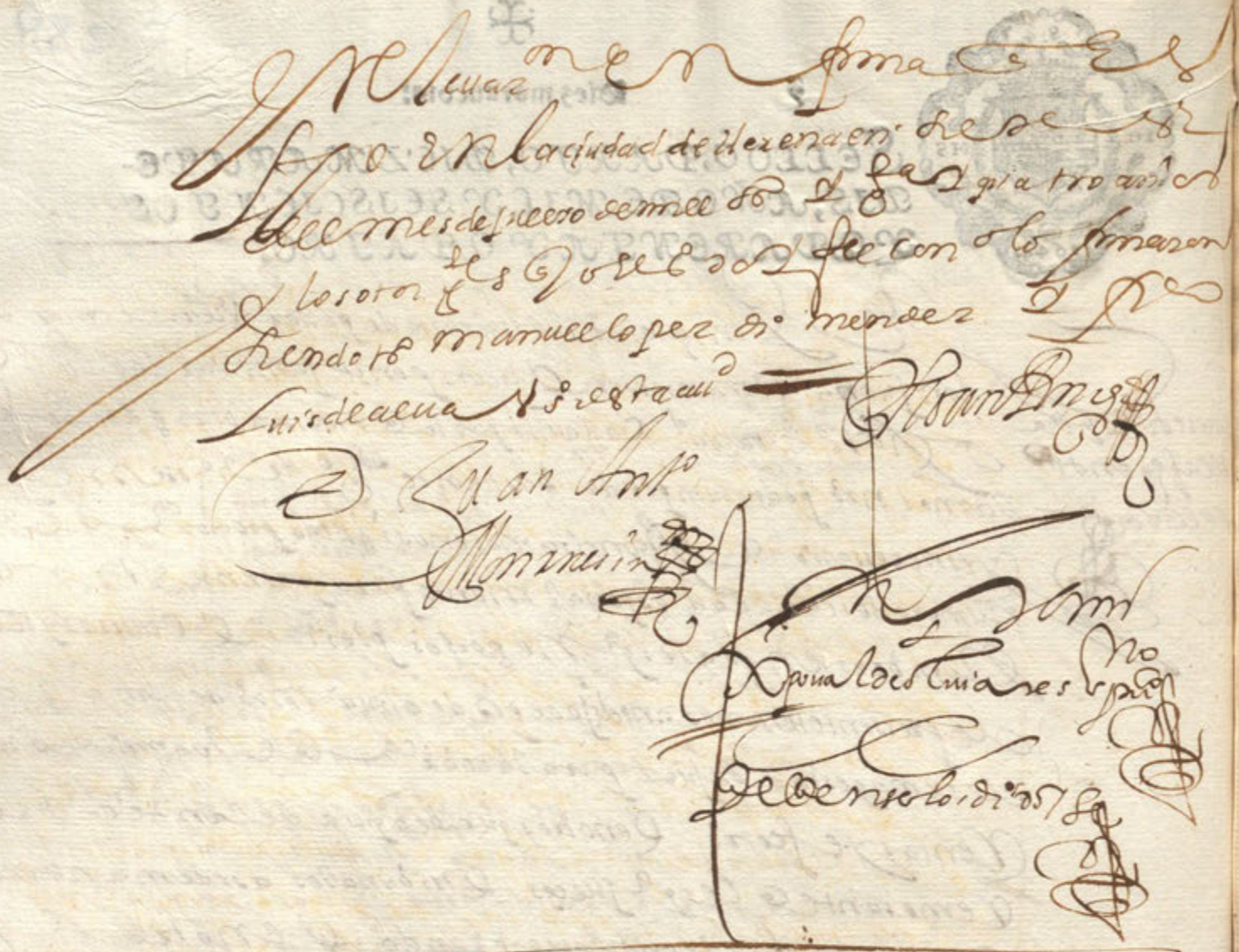
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



7 Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos este carta de poder vieren como yo don Juan Martín Monnesterio y Juan Ponce familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Cadahalso por mí y en nombre de Nuestra Señora de la Asunción de Cadahalso = Damos nuestro poder cumplido bastante y lo de derecho es necesario a Francisco Moreno Silveyro procurador del número de esta ciudad especialmente para que en nuestro nombre y en nombre de la dicha Iglesia y Negocios pleitos y causas que de presente tenemos ante Su Señoría del Provisor de esta ciudad de Trujillo y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier partes y lugares que sean y ante cualesquier Tribunales así demandando como defendiendo que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de él ante Su Señoría del Provisor



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

7 Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Andres Nuñez de Vargas vecino desta villa de Xerez de los Caballeros otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho en tales casos se requiere y es necesario a Vos Blas Nuñez procurador del número de esta villa de Xerez de los Caballeros que estais presente especialmente para que en mi nombre y como mi procurador parezcais en mi lugar ante el señor Alcalde mayor de esta villa de Xerez de los Caballeros y ante el señor Juez de primera instancia de ella y en razon de la demanda que tengo puesta en la calle de los Muñones de esta villa de Xerez de los Caballeros a Don Diego Nuñez de Illescas vecino de esta villa de Xerez de los Caballeros sobre que le pido y demando que dentro de cierto termino que por el dicho señor Juez se le diere y señalare vaya y parezca en mi casa de morada que tengo en la calle de los Muñones de esta villa de Xerez de los Caballeros y en ella le pida y demande que me pague y satisfaga la cantidad de maravedis que le tengo prestados y que me debe y es obligado a pagar por la escritura de obligacion que de ello me tiene hecha y otorgada ante el escribano de esta villa de Xerez de los Caballeros que la hizo y otorgo y ante los testigos que en ella se hallaron y firmaron y en razon de ello

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Segue traslado

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Leonor paz biuda de Pedro sanchez pardillo vezino desta ciudad de llerena hija legitima de Diego sanchez Blanco y de maria paz sumugermis padres difuntos estando sana del cuerpo y de la voluntad en mi entero juizio y entendimiento tal qual dios fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el articulo y misterio de la santissima trinidad tres personas y vna sola esencia diuina y dios verdadero y en todo aquello que tiene y enseña nra santa madre yglesia Romana en cuia fee y creencia he biuido y protesto biuir y morir temiendome de la muerte que es cosa natural a todo criatura biuiente deseando poner mi anima en carrera de saluacion Reciuiendo por mi abogada a la virgen santissima a fin que me guarde y a los santos apostoles hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y Redimio con la sangre de su preciosissimo hijo y el cuerpo a la tierra de donde fue formado y quiero ser enterrada en la yglesia mayor desta villa en la sepoltura de mis padres y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de santiago

y tengan de mi entierro si fuere de dia y sino el siguiente se diga vna misa cantada de Requien con su vigilia de tres liciones y

Treinta misas Rezadas de cuerpo presente

mando se digan por mi anima treinta misas Rezadas y se pague la limosna acostumbrada

y tengan por el anima del dho pedro sanchez pardillo mi marido se digan seis misas Rezadas y quatro por las de mis padres

y tengan mando se digan quatro misas por las animas de purgatorio y otras dos por las personas a quien yo fuere en alguna cargo

Mandas forcosas mando a mi dia Rl a cada vna con que las desisto y aparto de mis bienes

Declaro que son mias propias vnas casas de morada que estan en esta ciudad de la placuela de la caridad = y vna suerte de tierras de Re sembradura al sitio de balzendillo lindan con tierras de juan marquez y vn quarto de casa y quintena al sitio de arroyo moreno y mas vn pedaço de conejo cuerpo de mi hermano igual de la quarta parte de dos suertes de tierras al sitio de la carrossa las quales dhas tierras he sembrado a media linde con dona beatriz guerrero y la otra de quatro y media linde con los hijos de alvaro y

Mando que se pague lo que con buena verdad constare yo deber
y se cobre lo que se me debiere
nombro por mis albaceas y testamentarios a el dho Sor
Valdelaguerta mi hermano y al dho Sor Guarde para que
mi hijo sea y aca da y no de ellos insolidum a quien do y poder
para que entren en mis bienes y de lo mejor y mas bien parado de
ellos vendan lo que les pareciere y hallo mejor fuera de almoneda
y aquello y cumplan lo contenido en este mi testamento
que sea pasado claro y declarado y pagado este mi testamento
y cumplido y pagado este mi testamento y mandas en el con
tenidas en el remanente que quedare de todos mis
bienes derechos y acciones dexo y nombro por mio y mi
heredera a doña ana de prado mi sobrina mujer del dho
Sor Guarde para que haya y goze con la bendi
cion de dios y la mia y revoco anulo y doy por ningun
y de ningun valor y efecto otro qualquiera testa
mento codicilo que antes de este aya hecho por escripto
o palabra o en otra qualquier manera salvo
este que de presente hago y otorgo que quiero que valga
por mi testamento ultima y postrimera voluntad
en la via y forma que mas de derecho lugar aya
en la ciudad de Badajoz a veinte y dos dias del mes de Julio de
mill y quinientos y setenta y dos años siendo presentes a lo que dho es
Alonso de Mena Capata y el Sor Lic.do Lorenzo de Valdelagu
clerigo beneficiado y cura de la parroquial de Sn Juan Bautista
y Sebastian Gonçalez de Cuenca y el Sor Lic.do Sancho
Diaz de Sanctimamed vecinos y estantes en esta dha ciudad

Alonso de Mena Capata

Ante mi
Gonçalo de Guzmanes

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sancoe dia de mes dor
Jam en papel oll
Qué dor fee=

Parece por esta carta de poder como yo Don Antonio de Vargas Sa alle dra Hodestam de Bellueña Vecino que doy todo mi poder cumplido Vastante de Derecho necesario a Don xpoual Calvo de Matanda Vecino desta Villa de Bacinday Sperez. en Paraq. En mi nombre Presentando mi peticion pueda parecer y parezca ante El Exmo señor Marq. de Torrecuso Capp. General de las fronteras de Portugal y ante quien mas convenga y pueda en mi nombre y en nombre de Juan Perez Ysida Memoriales todos papeles y Juan Perez Ysida Vecino de Valverde mayordomo y mi Cunado de la Viuda y Hermano de Hermana Salada de Cuerpo y de Alma Cofrades de la Cofradia de Nuestra Señora de Guadalupe Extramuros desta Villa y ante quien mas convenga y pueda en nombre de

Lorenco Rodriz de carmona y Rodriguez y xpoual diaz Procuro

Montº de Badue y Vargas

Dpoual de Estuiares

Fco de Rosuna Romaz

DSF

Sello quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y quarenta y quatro.



En la ciudad de Llerena a diez días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta y quatro años ante mí el escribano público y testigos parecieron el licenciado Alonso Moreno de Mesa alcalde mayor de esta ciudad y el capitán Diego Sánchez Portero vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto entre el dicho licenciado Alonso Moreno de Mesa y el dicho capitán Diego Sánchez Portero y el capitán Diego Sánchez Portero y el capitán Diego Sánchez Portero y el

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

244

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Merida en diez y ocho dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años estando en el Conuento de Señor Santo Domingo parecieron presentes de la vna parte el Padre Fray Iuan de Arteaga prior Fray Diego de Acosta Fray Matias de Vega Fray Diego Fraile Fray Sebastian de Cuellar Fray Alonso de Valdez Fray Diego Crespo y Fray Diego de Herrera frailes del dicho conuento juntos y congregados a son de campana tañida como lo han de vso y costumbre a las cosas tocantes al vtilidad de dicho conuento y de la otra parte Iuan Garcia de Sanabria vezino desta ciudad de Merida y dixeron que por quanto el dicho conuento tiene vna capellania fundada en la yglesia del dicho conuento de que es patron el dicho Iuan Garcia de Sanabria y al presente la tiene y posee el padre Fray Iuan de Arteaga prior del dicho conuento y por quanto el dicho padre Fray Iuan de Arteaga quiere renunciar la dicha capellania en fauor de Iuan Garcia de Sanabria para que la tenga y posea como patron de la dicha capellania y para que el dicho padre Fray Iuan de Arteaga la renuncie en fauor del dicho Iuan Garcia de Sanabria es necesario que el dicho conuento le de licencia para ello y para que el dicho padre Fray Iuan de Arteaga la renuncie en fauor del dicho Iuan Garcia de Sanabria y para que el dicho Iuan Garcia de Sanabria la pueda tener y gozar como patron de la dicha capellania y para que el dicho conuento le presente para ello ante el Señor Prouisor desta ciudad de Merida y para que el dicho Iuan Garcia de Sanabria pueda nombrar clerigo que diga las misas de la dicha capellania y para que el dicho conuento le presente ante el Señor Prouisor desta ciudad de Merida

En el Real de las Minas de Con casa de
Alcantara Rs Bruda de Juan Lara Casa de
Alla capellanía de Sn Millan pobres tiene
y doscientos reales en cada uno año
San 2os Rs y Drunes se obligaron a pagar en
plazos como de la escriptura consta que passo
Testa fue a los diez y nueve de henero de
Mr Tres ante Agustin Rs Calvo escribano pu
Que de esta dicha data los censos fueren hora por esta
Bien atados los sussodhos estan conformados y conforta
En que quede disuelto y cancelado el Contrato de
censso Poniendolo en efecto en la mejor
forma que ha lugar de Rto todos los sussodhos
Cada uno por lo que toca otorgaron que anullauan
Y anularon y dauan por ningunos y denin gunos
Efectos la escriptura de censo de la fha
Mencion y de qualquiera otro Rs y summa
Mano del dho accion y posesion que en fuerza de
censo tienen a las casas y latrans fueren
Conuento que haga dellas y en ellas como de cosa
Suya propia a su voluntad que firmada por Juez Rs
Titulo como este lo es = Y yo Conuento y pacto
Y sumonbre dieron por libres a los dhos
Y a y sumuger de la paga de los dhos dos
Y reales en cada uno año para los sussodhos y
Sus causauientes no tengan obligacion a pagarlo
Ni parte alguna de ello por lo qual todos los dhos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Valen los dos autos que van escritos en esta plana y en la antecedente

Ante mí

Diego de Ochoa

En Merida de Sancto Jorge a de Março de mill y quinientos y veinte y vn años estando en Audiencia publica los señores Alcalde Sancho de Nieto y Alcalde Pedro de Alcantara Corregidor en esta dicha ciudad por su Magestad y en nombre de su Magestad y por ante mi Juan de la Fuente escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos fue leyda la sentencia definitiva de la otra parte de la otra parte de la otra parte

Ciudad en cabeça de partido con marca de Badajoz y otros lugares con cargo de dos mil reales para la cobertura de cada legua mas cabe en dos cientos ducados

Item otorgar carta de amparo a Pedro Gonçalez de Bibo que linda con Cristobal de Matias Rodriguez y Maria de la fuente que es de cinquenta ducados

Item otorgar carta de amparo a Cristobal de Bibo que linda con Cristobal de Matias Rodriguez y Maria de la fuente que es de cinquenta ducados

Item dar otra carta para que se le buelban los bienes que se le tomaron por auto de rebelde

Pedro a vuestra merced mande remediar este pleito que sobre ello tiene con Cristobal de Matias Rodriguez y Maria de la fuente que dichos quinientos reales son de la capellanía de doña Maria de Mendoza

auto

Vistas estas peticiones proveyeron el señor licenciado Francisco de Loaysa Tejada corregidor de la villa de Llerena y provincias de la orden de Santiago que debe declarar y declara los bienes que se le embargaron en virtud de la ejecutoria que tiene de la real audiencia de Sevilla por pertenecer a la capellanía de doña Maria de Mendoza

y demayor abundo de lo mismo dello
formación contestigos que dyan fe de
declaren el valor de los dos cargos mencionados
cargandose cada uno de los juramentos
a la persona que presentare dello ordenaren
ellos y juntos dos a otro dentro de treinta
días declaren ciertos negocios bien
pasados y fecha la información
remitiga para proveer justicia lo
firmo en Llerena a 11 de Octubre de mil
y quinientos y cuarenta y cuatro
años y para la recepción y juramento
de este examen depone y testigos de la
comisión hizieron Alonso Nuñez de la
Madre de Dios que de la fuente no sabe
bien declarar con juramento que fecho
fue ratificose en lo dicho y firmolo de su nombre
Por ante mi Alonso de Turcas escribano de comisión

Llerena

En Llerena en dos días del mes de
julio de mil y trescientos y cuarenta y
cuatro años yo el dicho escribano hice saber a
mentado información de Diego de la fuente
vecino de esta ciudad y pregunta
a Alonso de Santo = de Diego cuero de
que siete y que pueda tener de edad
cuenta ducados y dixeron que juran
y se afirman en lo dicho en su dicho
de la fuente y lo firmaron de sus nombres
y declaración del otro testigo de cargo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La maca ra Sar dom̃ar que en ru
de Ric̃on re fiere fron hb̃er ellar y
los demas bienes q̃ que quere Sn
de onerlo dentro cinco dias dar bn peños
cargar demiran de vinculo mayo
razgo y porta Sellos declare ge stos
verdad dixo que es de tta Sinta años de que
no ave firmar firmo en Sartigo por el
que lo fuero de Sotoval de la guerta y
Joan muñoz marzano de Sinos de ellos
de nat. Juan munoz maior de
an de mt. Luis gaytan notario
Do En Llerena en dies dreinta dias del mes
de Sulio de mile y trec̃ientos y ochenta
senta y quatro años dejo venta Dron
de Roque de la fuente rexedor que jura
mento en forma de Sotoval de la
guerta vesino desta Ciudad de ellos
y Sigual Sigilo y promet̃io de decir
verdad y pre gunta do a tenor del
la pet̃icon dixo que conoçe a los
de la fuente = y conoçe lar dos casas y
Cin̄a Sostendas y ro Sor Sin de ellos con
de nidos en esta pet̃icon y ellos bien y
son propios de Rodrigo roque de la fuen
de y de maria ranera Su mujer y de
maria de la fuente de suma de todos
de Sinos desta Ciudad y como tales bien
y dro sios rey. te los an tenido y
Zan y poseido quieta y pacifica mente y
y son hb̃er de cinco dias de dar en peños

Carpa de mirar y desvinculo y mayo
razgo en esto las casas de la casa de cabro
ner que tienen dos mirar de carpa y valen
doscientos ducados sin declarar = Y las
otras casas que están en el barrio de S
San Pedro con servidumbre de corral
de la fuente en la calle mill y quinien
tos reales y la viña de término de
tercera valen los cien cuenta ducados
Y para esto este testigo que cargando de
su crédito a vienes y quinientos reales
y que pretende se rebaja en esta
de la hacienda de doña maría de
mena ella y sus consortes para
y testigo unos bienparados y pagados
a ora y en todo tiempo = y de este testigo
a bona fama y conocimiento por ser persona
y bienes que para ello obliga en bas
tante forma y este juramento que hizo
verdad y declara que es de edad que
que anse de edad de cuarenta años
la cual no lo firmo por no saber dijo ser
de edad de cuarenta años y firmo
el señor canónigo y el notario doy
fe conozco y siendo testigos bastante
mente el licenciado bartolomé
cuadro y juan martínez naranjo
vecinos de esta ciudad de la cual
cuenta en sus cuentas y para
20 esta persona en el dicho de cada uno de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

testigos y para

de Julio de 1620 años declararon los
Testigos de yuso contenidos de la fuente el
recibio juramento en forma de der
Jo de manera que juraron decir verdad
Testigos de Alcuescar lugar de Aldeanueva
tio de de Vivienda de Juan de Castaño
nor de la Jurisdicion de Alcuescar
a Roque de la fuente de que lo conoce
y le vio tener y poseer por suya propia
viña en el termino de dicho lugar de
Aldeanueva que es la viña contenida en
la Declaracion que dio en esta causa
y que es la misma que al presente
posee para poner o menos aunque
no se hallo presente al entrego de
mojones = Y también dijo que vio
y vee poner por suya propia
Olivar en las
cavas de Arenpedro que confronta por
suya de una parte con olivar de
Juan de la fuente y de otra parte
con olivar de Juan de la fuente
Hijo del dicho Juan de la fuente
que es el que al presente posee
y que es la misma que le fue
entregada en el entrego de mojones
y que es la misma que le fue
entregada en el entrego de mojones
y que es la misma que le fue
entregada en el entrego de mojones

Mar de Baxe ferida y rasgandose en
el storviene lo q quinientos reales q se
pretende del lugar oque dicen fuente
del ledenacenro de la obra pia de dª
Maria de mena q tasan buen dinero
tos y rasgados y estando la carrera
siempre reparada y habitada q este
Diego vasiguera del dho cenro y los cona
ricobiandose los reridos encada vn
a Notario testificante o bisgandose el
al dho cenro del dho rio que de la fuente
del rumuseo y remadre en la manera q
que Baxe ferido de lo rasiguera de la cona
ar por su persona y bienes que pª ello
o bligo al bastante de forma y dicho
Juro en forma de Derecho q es todo
la verdad para el Juramento fho
Tº Diego que es de edad de treinta años y de poco
que yo el Notario doy fee conosco lo firmo
y declaro que no es sabedor y reido Dgo
Diego francisco moreno pio curador
de Juan muñoz natural de Pinos de
cerena y Josefa Dª pedro de mena
Zapata vn de mi Juriça y rando dario
En Merena en dos de Junio de mil y setecientos
y quarenta y quatro años. Ante mi el
dho Diego de la fuente y rey. testigo
Juro en forma de Derecho q es todo
la verdad para el Juramento fho
y firmo de q doy fee Diego Agustin Rodriguez Dal
vo Escribano desta Ciudad de Merena
y Agua Logico y promptio de dha
edad para el dho Juramento de los N

Digo q̃ reconoçe lar dos pares de
casas vna arenalle de cabrones q̃
confiendo çien toducados de acomar omes
q̃ estan a dho de Sirbuenes de cargos de
mirar perpetuas y sacotar casas a sara
val de sanpedro referido ar. de rrindada
en la de Sirbong q̃ vas renmie
quimientos reales de acomar omes y
la viña de Sr.no de Sarzeras
q̃ confina con Sinquenta ducados de aco
mar omes. y ~~Hermanda de Sres mrnd~~
de Sarzeras no ay q̃ en cosa
digo q̃ viene a mi hacienda alguna
ni de vn dañen cño mar de cargos
dos mitades sobre la casa referidas
sas de Serrcidad q̃ la casa de la calle
de Cabrones es propio de mi madre
la fuensanta de Sr.ed digo q̃
de la fuensanta y flor de mar bienes
son de los dos digo q̃ de la fuensanta
y mi muger y mi hijo no ay mas q̃ dar
dar. y cargando sobre ellos
los quinientos reales q̃ se
le an de sacar de vn rrio de la o
braçia de doña maria de Mena
obligando sobre ello los dos q̃
de fuensanta su muger y madre con
y todos tiempos sean y estan
en rrazon q̃ obligados y obligados
dados y fiadores y principales
la casa con sus rrentas y
la bona anexas y pertenençias

Val. de viña de Sr.no de Sarzeras

Para el Obispado en Partande
Ilma y Gobernadores de Sus
Audiencia de Sevilla de edad de veinte
de Salvatierra o comarcanos de Ssno
Obispo que Sobre lo dho pretende que
no hacen testigos Juan Gallego
Alcalde ordinario de Ssno de Ssno
Diadeverlanga de Ssno de fuensalel
Arco Antonio Rodriguez mayordomo
La ordenanza de Ssno de Ssno
Arco ante mi Escribano de
Ssno en dos de Octubre de mil
de Ssno en dos de Octubre de mil
Año del Notario notifique lo proveydo
do y mandado por orden de Sr provisor
a Maria de Salazar de vecina en
Superiorno la qual consintiendo que Ssno
dios nuestro Señor Dios para Señor
de Salazar en forma de Derecho
verdadero lugar de Salazar de Obispado
Ssno de fuensalel Ssno
Ssno de fuensalel Ssno
Ssno de fuensalel Ssno

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ana de Ulloa viuda mujer que fue del Capitán Don Juan Rodríguez de Prado vecino que fue de esta villa de Llerena y residente en la ciudad de Sevilla en la collación de Santa Catalina, hija legítima y heredera de Don Juan de Ulloa y de Doña Isabel de Solís, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Llerena, otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, y más puede y debe valer, a Don Juan de Ulloa y Solís, mi hermano, vecino de esta villa de Llerena, para que en mi nombre y en representación de mi persona y derecho parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Llerena y ante cualesquier otras justicias de su majestad que sean y ante quien convenga y haya de convenir, y ante ellas y cada una de ellas, en razón de la cobranza de los bienes que pertenecen a mi legítima materna y paterna, y de los que pertenecen a mi hermano Don Juan de Ulloa y Solís, mi hermano, y a mi hermana Doña Isabel de Ulloa y Solís, mujer que fue del Capitán Don Juan Rodríguez de Prado, difunta, y a mi hermana Doña María

Dicho Roque de Rasuntes escriuano de
Los ensuntos de mancomun con fas
Con de Salga otra parte y Pedro de Mina
Procuradores de Badaz en nombre de los
Vecinos de Xerez de los Caualleros
Los sobredichos en nombre de Bernardino
Lasso de Mendoza del Consejo de su
Mag.d y su Alcalde de Corte antes
Dicen de Vuestra Real Sala contra
Lo acordado por Vuestras Altezas
Sobre la Merced de Vuestra Real
Confirmacion de los Privilegios
Vsos y costumbres de que Vuestra
Alteza les hizo Merced de Vuestra
Real Corona y Patrimonio
Y Real Hacienda y Vuestra Alteza
Les mando dar sus Cartas y Provisiones
Para que los Alcaldes Mayores
Y Ordinarios de Xerez de los
Caualleros Badaz y Llerena
Y Alcaldes de la Mesta y Alcaldes
Entregadores y Alguaziles de
Vuestra Real Casa y Corte y
Chancilleria y otras Justicias
Qualesquier de estos Reynos
No hagan ni consientan hacer
Ninguna Fuerza ni Agrauio
Ni Nouedad en los Vsos y
Costumbres y Posesiones
Que los dichos Vecinos de Xerez
Tienen y Vuestra Alteza
Les mando guardar segun
Y como en ellas se contiene
Y Vuestra Alteza
Les hizo Merced de Confirmar
Y Confirmo todos los Vsos
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En Guantos esta carta de Anuenca vieren como nos Diego de Cepeda vezino de esta ciudad de Llerena y Maria de la fuente su muger vezinos de esta ciudad de Llerena otorgamos y conocemos que por quanto nos tenemos vendido a Pedro de la fuente vezino de esta ciudad de Llerena y a Maria sanchez su muger vezinos de esta ciudad de Llerena un censo perpetuo redimible de quarenta mrs de principal cada un año que nos pagan los dichos Pedro de la fuente y Maria sanchez su muger sobre sus casas y bienes que tienen en esta ciudad de Llerena en la calle de la Cruz que lindan con casas de Juan Gonçalez Cabeçudo y con casas de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y con casas de Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y con casas de Juan Gonçalez Cabeçudo el moz

Sobre las primeras cassas q̃ han de ser dotadas
dos missas rrezadas cad̃a semana de q̃ se ha de
cargo la lectiçia de la S̃glessia arm̃a de q̃ ha
de ser patrono el mayor deudo de los fundadores
q̃ de presente ay q̃ es Juan Gonçalez de Ribera
Con q̃ no tengan ni tengan cargo de missas ni otras
memorias ni otra cosa alguna q̃ sea de fundaçion
ni de otra manera y q̃ los dichos patronos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



Diez maraue dis

254

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Apartamos de la R.ª Hac.ª por el tenençia pos.ª
seruiçio que auiamos y tenyamos a los d.ºs
to dello en.ª a la muerte principal deste censo
y suscorridos los d.ºs demos rem.ª y traspasamos
y cedamos y traspasamos en la d.ª
facultad para que por su autoridad o por
tome y prenda la tenençia y posesion
interin y lo q.ª dello d.ª de d.ª nos cons.ª
tituymos por nros. y en nros. y nos obligamos
de auer por firme y saneam.ª
los d.ºs censuarios y poseedores el principal deste censo
y suscorridos esta sacado y seguro d.ª ellos ni q.ª
ellos no les aldra pleito ni auanço ni impedim.ª
lo sabiendo lo q.ª
como por su parte seamos requeridos y requeridos
la haz y defensa de los tales y q.ª
los seguiremos fenecyremos y acauaremos en
das y instancias hasta les hazer paz y ensalço
en quieta y pacifica posesion con los d.ºs
no lo cumpliendo assi no diere y q.ª como
en tal caso nos obligamos de librar y
los d.ºs censuarios y tenedores y deste seguro
les boluemos y restituyremos los d.ºs
y costas todas las costas gastos daños y intere
ses y menoscabos que les vinieren y
recibido y los corridos de d.º censo y todo lo

Esta escritura no
se escriuera en papel sel
lado ni de otra suerte ni
pueda ser presentada en
ningun tribunal ni ante
ningun juez ni justicia
de su magestad ni fuera
de ellos ni en otra manera
sino que sea nula y de
ningun valor ni efecto
como si no hubiera
pasado ante escribano
publico y para mas
seguridad de lo
contenido en esta escritura
los otorgantes
se obligan de estar
y pasar por todo lo
en ella contenido
y no yr ni venir
contra ello ni contra
parte dello en
tiempo ni por
ninguna manera
so pena de que
cualquiera que
lo contrario hiciere
o pretendiere
pague a la parte
que lo cumpliere
todas las costas
daños y menoscabos
que sobre ello se
le recrecieren
con mas la pena
de catorce mil
maravedis
aplicados la
mitad para la
camara de su
magestad y la
otra mitad para
la parte que
lo cumpliere
y para la
execucion
y cumplimiento
de todo lo
que dicho es
los otorgantes
dieron poder
cumplido
segun derecho
a las justicias
de su magestad
de cualesquier
partes que
sean para
que a lo
que dicho es
les compelan
y apremien
como por
sentencia
definitiva
de juez
competente
pasada en
cosa juzgada
sobre lo
cual
renunciaron
todas las
leyes
fueros
y derechos
de su favor
y la general
del derecho
en forma
no sabiendo
lo. En fe
de lo cual
otorgaron
esta escritura
en la
manera
que dicho es
siendo
testigos
Francisco
Arriaga
y Pedro
Rodriguez
y Juan
Rodriguez
vecinos
de esta
villa =

Ante mi
Pedro Rodriguez
escribano

Diez marauedis!

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Los Cos 1644

Fiez n ante escrie.

256

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Pn Lemancea

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Lopez mancera Hº de Juan Lopez mancera y de Ana Lopez Santos Rosso vezino que soy en cumplimiento de lo que por auto proveido por el Sr Lr Don Juan Gonçalez de Ocon del Consejo de Su Mgd Alcalde mor desta provincia de Leon de esta villa de Alcantara y su partido y Juez Repartidor de Sisas por su Mgd nombrado por el Mando de Sumr. de Vecinos de la villa de Valencia de Alcantara y su partido con titulo de Pr Sindico desta dicha villa de Valencia de que hago Sacamuestra firmado de mi mano y sudata a Nº del Marco de este presente año y asimismo una cedula Real cometida a Sumd de dho Sr Alcalde mor para que en ella se dispone lo que en dicho auto sudata en fraga. a Nº dho de Sumd de mi mano y dha firmada de mi mano y de todos los vezinos y de la vezindad hecha en virtud de Real Provision de Su Mgd de que hago demanda y Real Cedula cometida a dho Sr Alcalde mor en virtud de lo qual hizo d

Nona Cª y Estante en Estremadura
de Voz y Voto
Jurgsmea

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez mrs. rauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

7 Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de llerena a [illegible] de mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte doña ana de carauaca viuda de hernando de xerez difunto vecino que fue de esta ciudad y de la otra Gaspar gomez de garnica [illegible] vecinos della y de la otra vltamira de albiten = vecino de la villa de llerena lo que doy fe conozco todos y dixeron que por quanto a los treze de otubre del año passado de seiscientos y quarenta y tres, el dicho gaspar gomez dio y entrego a doña ana de carauaca viuda mujer que fue de hernando de xerez difunto vecino que fue de esta ciudad diez esclauos negros y negras de edad de diez y ocho años arriba y de sesenta años abajo, los quales dichos esclauos fueron y son los siguientes = Primeramente vna negra llamada Maria de edad de veinte y ocho años poco mas o menos = Yten vn negro llamado Antonio de edad de veinte y quatro años poco mas o menos = Yten vna negra llamada Ana de edad de veinte y dos años poco mas o menos = Yten vna negra llamada Maria de edad de veinte y dos

que de esta ciudad a que se refieren, ante la dha
dorta ana marta de carauallo vez. Escriuano ca
Y rio por lo cierto con fe sana quien pedido el
Sdo. saluador me dixa de mas de la car
ferida por via de empresti dos obre la y aes clau
quatrocientos reales en moneda de vellon y la pr
secucion del dho. Sdo. deacreedores dotros de los q
se dieron por contentos y entregados sas obligac
renunciaron las leyes de la entrega de la prue
excepcion de la non numerata pecunia do lo
gano de manera que en todo dieron recibido prestado
del dho. saluador me dixa setecientos dochenta
vellon = dos dablones de a dos = y un escudo de or
y tres reales de a ocho y que pagandoselos al sus o e
les a de entregar la dha esclaua = y si antes que
le paguen la dha cantidad la dha benita esclaua muer
de sin fermedad auiendole dho. saluador me dixa
curado la con medico y examinado tenido la en cassa a
posito y hecho todo buen tratamiento y a de seruido ser au
pido en plaça della a deuda del dho. saluador
me dixa a de poder hazer las dhas mejoras
cobranca = y si dha esclaua muriere otra ser
Algun menoscauo o diss sion por culpa del dho. S
me dixa el dho. a de ser obligado a sanis fazer di
precio y balor = del dho. dixa de todo
por que tuviere y su poder en pendo la
esclauamientes no se les a de hacer la dha can
no se les a de pedir por razon de ser dho. mo
otra cossa alguna por que en esta declaracion ser

tender y entiende esta escriptura a la q[ue] pa[sa]
ante e[sc]o[ri]b[an]o y testigos de yuso nombrados de q[ue] doy
fee mençion, Damas Rosa mi[sm]o vezino de
Cant[o] de los ojos setecientos y ochenta
Reales = dos doblones de a dos y nueve escudos de
oro y tres reales de a ocho = Y el dho Sebastian
dorme[z]ia confesso tener en su poder la q[ue]
bonitas es dicha dellas q[ue] a color de fen[ec]ida se le
sedio por entregado ren[un]c[ia]s las leyes de la
y prueua de q[ue] en[tien]de dello y en[tien]dan
se le[s] detener las en su poder dar le de comer y beber y calcar
y hazer todo buen tratamiento curar los en fer-
dades y medrco ojuz[ga]no y asimismo de
pena de pagar los daños q[ue] en esta
escriptura se hace mençion cumplido y
q[ue] todos tres como de q[ue] son obligaron sus personas
y vienes cada uno por lo q[ue] le toca dieron poder a las j[ust]
y[ci]as de su mag[esta]d y esp[ecia]l a las de este q[ue]
otorgan y domicilio q[ue] hazen y conuenerunt
de jurisdiczion[es] y q[ue] les apremien
como por sentencia de juez competente pasada en
cosa juzg[ad]a y renunciaron todas y
cada vna de su fauor y en forma y la del
derecho en q[ue] dize q[ue] general renunciazion
no vale sin la especial de las dichas y demas
del derecho de su fauor de q[ue] yo el escriuano
doy fee q[ue] conozco a los otorgantes
y firmaron de sus nombres
y testigos q[ue] fueron presentes Juan
Mayordecatorze y Juan
y Juan de la Cruz y p[ar]a

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En quantos estas carta de poder vieren como yo
don Antonio de Mendoza caballero de la horden
de Santiago vecino de esta ciudad de Llerena otorgo y
conozco que doy mi poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere a Alonso Ruiz de Amores y Antonio de Segovia
procuradores de causas en esta dicha ciudad y a cada uno de ellos in solidum
que por mi y en mi nombre y como parte de la dicha
Villa y en cabeça de todos los demas vecinos della y otorgo
de mi otras cosas que les mejor convengan y por bien tengan
parezcan ante su Señoria del señor corregidor de esta dicha
ciudad y de cualquier otra justicia de su magestad
de cualesquier partes que sean y ante los escribanos
de los dichos juzgados y presenten los testimonios
de escrituras que les convengan y pidan en mi nombre
mandamientos de execucion y prision y otras
provisiones y censuras que convengan y pidan
prisiones soltura y fianças y juren en mi nombre
de calumnia y de verdad en mi anima y hagan
pedimentos y requisitorias y pidan remates
de bienes y tomen posesion de ellos y hagan
todas las diligencias que convengan y pidan
todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y hasta
que se acaben y fenezcan y se pongan en
execucion y para que las cobranças tengan cumplido efecto

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

15 Diez y seis reales

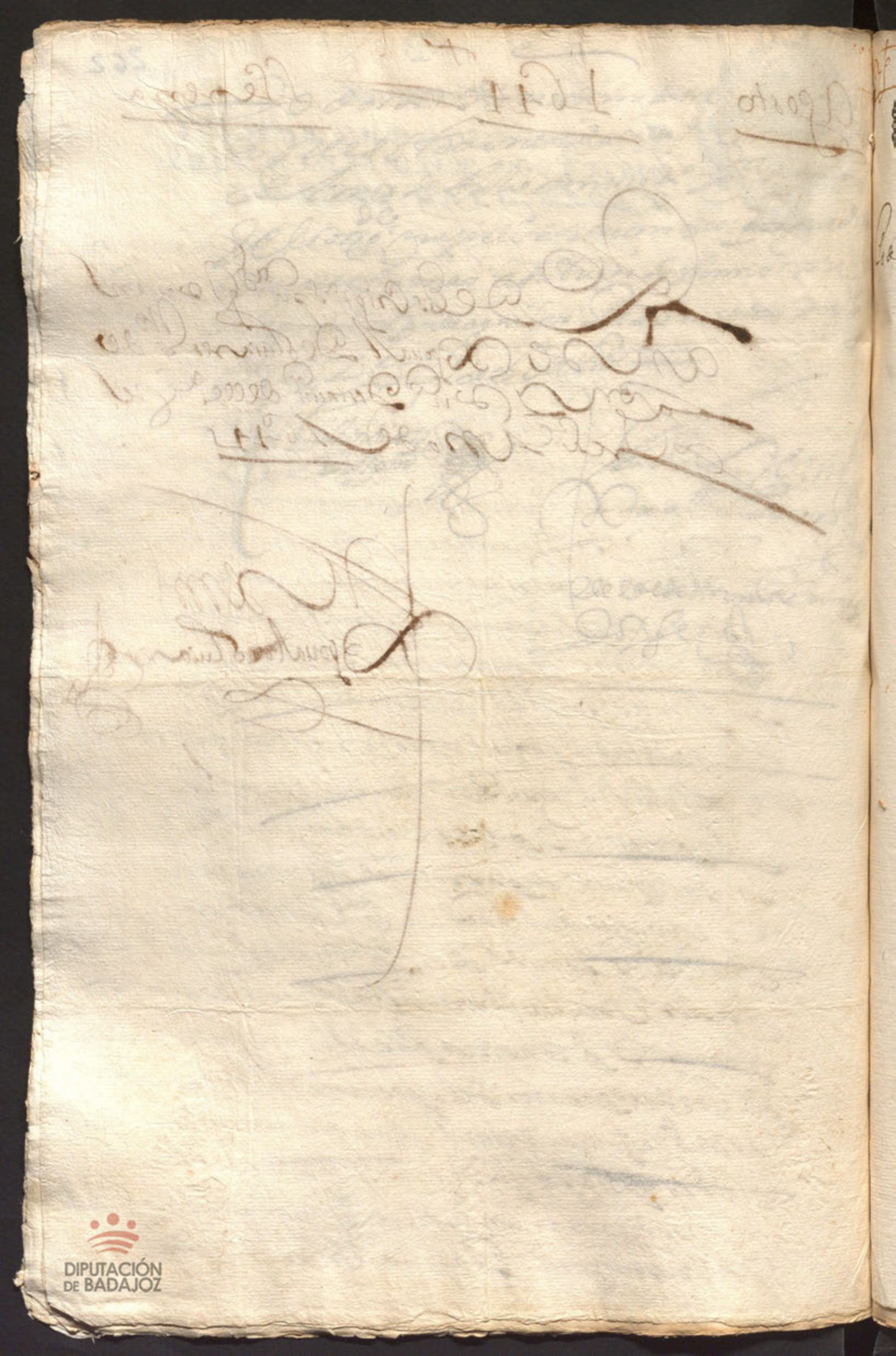
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En quanto a lo que pide y suplica el Prior y Religiosos del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de la villa de Olivenza, extramuros de ella, en razon de que se les mande pagar los quinientos reales que se les restan debiendo de la limosna que se les mandó dar para ayuda a la obra de la Iglesia de dicho Convento, por auto de veinte y quatro de Noviembre de este presente año, en que se les mandó dar mil reales, de los quales se les han pagado quinientos, y que se les mande pagar los otros quinientos que se les restan debiendo, para lo qual presentan por testimonio el dicho auto, y que se les mande librar en los propios de esta villa, en que se les ha de pagar la dicha limosna

Agosto 1644 Llerena

Escripta[s] por Juan
ante Xpoual de Luiares [s]no de
vi Destruni dello[s] y
[s]cno de 1644

Xpoual de Luiares



Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Mérida en primero dia de el mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente bernardo dias Hortelano en la cuenta de empedro junto a san marcos. Vezino de esta ciudad y dixo que otorga que da y dio todo su poder cumplido como de derecho a requiere de necesario a juan moreno Procurador de numero de esta ciudad especialmente para que por el y en su nombre siga el pleito y causa que trata contra geronima de acosta presa en la carcel de esta ciudad en razon y manera de esta su Excmo. Sobre las heridas que dieron al dicho bernardo dias. Con que al dicho pleito haga todos los autos judiciales extrajudiciales que convengan hasta dar sentencias definitivas y consentirlas y pedir execucion y hasta dar poder para jurar costumbre con relevacion en forma. Y asi lo otorgo siendo testigos Juan ortega y Juan marin vecinos y estantes en esta ciudad y el otorgante a quien yo escribano doy fee conozco lo firmo en el registro. Ante mi

Juan de Ortega

Alonso Rodriguez

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Diego de Medina Ponce de Leon vezino de esta villa de Fuente Ovejuna estante en esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido vastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Moreno procurador de los Reales consejos vezino de esta villa de Madrid especialmente para que en nombre de mi parte y en mi nombre siga y fenezca y acabe una causa que trata contra Juan Ramos vezino de la villa de Fuente Ovejuna sobre los frutos del beneficio de la dicha villa y demas en el contenidos y para en todos sus estados causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que de mi parte tiene y tuviere contra cualesquier personas y en razon de lo susodicho parezca ante su magestad y ante los señores de su real consejo y chancillerias y audiencias reales y ante otros cualesquier jueces y justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante ellos y cada uno de ellos pida y demande y haga pedimentos requerimientos protestaciones y presentaciones de escrituras y otros cualesquier recaudos y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y a mi parte le sean necesarios hasta que sea fenecida y acabada con sentencia definitiva de vista y revista y mas si necesario fuere y para que en la dicha causa y en todo lo a ella anexo y dependiente pueda hacer



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena en quinto dia del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Alcalde mayor de esta villa y su tierra por su magestad parezio Alonso de Nabarro vezino de esta villa y dijo que en este estado tiene puesta demanda y dicho pedido supuesto que en virtud de poder que tiene de Juan Nabarro su padre vezino de esta villa pide y demanda a Alonso Cordero vezino de esta villa que en virtud de la escritura de obligazion que hizo a favor del dicho su padre en esta villa en veinte y quatro de Junio de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante Juan Nuñez escribano de su magestad y del numero de esta villa que presente es la cumpla y pague lo en ella contenido y declarado en la forma y manera que en ella se contiene y declara y en virtud de la dicha escritura pide y demanda al dicho Alonso Cordero vezino de esta villa que presente es le pague y buelba a dar y entregar la cantidad de quinientos y sesenta reales de vellon que en la dicha escritura se contienen y declaran que el dicho Alonso Cordero le debe y es obligado a pagar al dicho Juan Nabarro su padre por razon de la dicha escritura y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de llerena en primero dia del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escrivano y testigos parecio presente el bachiller juan baptista de escovar vezino desta ciudad de positario y fiel del real servicio de millones del partido desta provincia y dixo que por quanto por mandado de los señores del consejo de su magestad se le an hecho cargo de todos los maravedis que se an cobrado del dho real servicio de millones en esta ciudad y su partido hasta fin de agosto del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y tres y para que se le reciban en quenta y se le descuenten de lo que debe a su magestad de los dhos maravedis que se an cobrado en el dho tiempo presentava y presento ante mi el escrivano y testigos un libro de quaderno de papel de marca mayor en que estan sentadas las partidas de cargo y descargo que tiene dadas en razon de lo susodho el qual dho libro es del thenor siguiente

Y para que se le reciban en quenta y se le descuenten de lo que debe a su magestad de los dhos maravedis que se an cobrado en el dho tiempo presentava y presento ante mi el escrivano y testigos un libro de quaderno de papel de marca mayor en que estan sentadas las partidas de cargo y descargo que tiene dadas en razon de lo susodho el qual dho libro es del thenor siguiente

Ante mi

Juº Baptista de Escovar

Ante mi

Diego Martinez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SEISCIENTOS, DIEZ, MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Lorenco Marquez pagador y Secretario diputado del Partido de Acos por sitio de Alcantara y Coria y Estado de hoy en esta villa de Caceres digo que por quanto yo tengo necesidad de nombrar procurador que en mi nombre y como yo mismo parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los señores del y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad y ante cada uno de ellos y ante qualesquier escribanos de Numero y otros qualesquier escribanos que para ello fueren requeridos parezcan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Xerez en veinte y quatro dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Nicolas nuñez Sambrador y de la otra Alonso Moreno silbico vecino desta ciudad y dixeron que por quanto el dicho Nicolas nuñez tiene en censo perpetuo de Antonio de Acosta y de Catalina nuñez su mujer vecinos desta ciudad y dixeron que por quanto el dicho Nicolas nuñez tiene en censo perpetuo de Alonso de Chaues pintor vecino desta ciudad dos colmenares en termino desta ciudad en el sitio de los guijos y dicen tiene dicha y estancia de hierba de arroyo molinos desta ciudad con veinte y quatro colmenas y el dicho Nicolas nuñez se obligo de pagar al dicho censo en cada un año setenta reales en dos pagas a ocho de setiembre y ocho de marco de cada un año y mitad con las condiciones necessarias en los dichos censos y con que cada y quando que el dicho Nicolas nuñez o quien su causa oviere diere a la dicha Catalina nuñez o quien su causa oviere diere a la dicha Catalina nuñez en la dicha ciudad mil y quatrocientos reales que importa el principal de los dichos setenta reales de renta de a veinte con forme la pragmatica de su magestad los suso dichos de redimir y quitar las dichas censo con carta de pago y redencion en forma y que dando la dicha carta de pago y redencion en forma y que dando la dicha carta de pago y redencion en forma y que dando la dicha

Son conuenidos y concertados en q el
Gr.ual Nuñez a ya de passar a los q
Fran.co moreno y su muger el Colmenar de la
ya buelas de buen recino" con veinte
Colmenas dunpelle xo para echar miel y por el
sisso dhos andesses obligados y obligarsse a paga
a el Gr.ual Nuñez treinta cinco reales
de renta y censso en cada un año a los plaços y en
la forma que ya declarado y q la seguridad de
todos otros gar la pres.te en la manera xo ra
forma que ay a lugar de derecho el dho nuñez
Nuñez otorgo que hacia dhos cortas passo en los
dos Fran.co moreno y sumuger y en dhos bienes
y sus hedes y quien de q guisera hacer causa
tytulo o razon en q guisera manera de q co
menar de las ya buelas de buen recino con veinte
y dos colmenas y pelle xo de miel e apres.o
con todo lo que le pertenece de fho y de ri
y libre de toda carga de censso deuda o hipoteca
o carga de misas mi cha y poteca pres.te ni general
o no la tienen y portal el dho nuñez los dexa
y asegura por dhos años Fran.co moreno y sumuger
a dexo obligados y obligarsse a pagar cada
sis causs a onze reintta cinco reales de renta
y censso en cada un año a los plaços y en la
forma con las condiçiones y de ma
requisitos contenidos en la primera escritura
de los dos colmenares = y con con condiçion
de q en qual quiera q
vada q lando y en qual quiera q

Yo Pedro Francisco moreno vecino
Sit Causa quisiere decir en pagar en el contrato
Nuñez o que quisiere la dicha a setecientos
que es el principal de los dichos treinta
de renta a razon de quatro por ciento con forme a la
premática de su magestad, a cuyo
pagar y dar le yente por libre estas escritura con
pago y redencion en forma. Y de que a
ore de la paga del dicho censo el colmenar dicho
y casas de buen vecino expressado y por
cuenta del dicho nicolas nuñez el pagar todos los años
setenta reales en cada un año a la dicha ana muñoz
mientras no redimiere los mil y quatro
dicho principal y se obligo al cumplimiento
en tal manera que al dicho francisco moreno ni a
todo tpo le sea quitado ni quite el dicho colmenar y cerca
de que a su hacienda ni de ello ni
ana muñoz ni otra persona no le sea puesto impedimento
ni impedimento y si le sucediere o pusiere
y total suceda se quite a nicolas nuñez sanar a su costa
defensa hasta dejarle en pacifica posesion y no lo cumpliendo
en quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo
assi le dara otro colmenar en tan buen sitio y lugar
con las mismas colmenas y pelleja y los setecientos
reales del censo si lo oviere de dar y pagado con mas
todas las costas gastos daños y intereses y menos
cabos que se le ofrecieren en seguido y pedido
los menoscabos y daños que
cruzado por todo lo qual se le
dos dichos francisco moreno

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad de Badajoz y su tierra por su Magestad y Don Diego Nuñez de Prado Alcalde ordinario en la dicha ciudad por el estado de caballeros hijosdalgo de ella y Don Diego Nuñez de Prado Regidor perpetuo de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Puestos y pagados en esta ciud.d a su costa con las de la cobranza a cuya seguridad y pagas in solidum obligan todos sus bienes muebles y raizes avidos y por aver especialmente y por especial hipoteca y obligacion que hacen de las casas de morada en esta ciudad en la calle que llaman de la Morera linde con casas de Martin Nuñez Corral delante en que estan puestos ocho hornos reales de primera calidad que se pagan en reposo y Iglesia de Santiago y libre de otra carga ni censo ni hipoteca especial ni general ni tacita ni expresa que sea para que puedan vender y enagenar las dichas casas y declaran que se obligan a asegurar para no poderlas vender ni enagenar a persona alguna ni dar ni imponer sobre ellas censo ni carga alguna ni hacer otra cosa en contravencion de esta escritura so pena de perjuros y caloria y efecto de que siendo requeridos de pago o de cualquiera de ellos o de quien su poder tuviere se obligan de hacer y cumplir todo lo en esta escritura contenido y mas bien y cumplidamente como en ella se contiene y cada uno por lo que le toca se obligan con sus personas y bienes muebles y raizes avidos y por aver y dieron poder a las justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean y en especial a las desta ciudad de Merida a cuyo fuero y domicilio se sujetan y se convienen y renuncian el suyo propio y domicilio y sean compelidos y apremiados como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunciaron todas las demas leyes de su fuero y la ley que prohibe la general renunciacion de leyes en forma de derecho en testimonio de lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Gonçalo de Acosta Alcalde ordinario en esta villa por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos que abajo yran nombrados parecio presente Juan Diaz Ortelano vecino desta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Diaz Ortelano tiene pleito con Juan Diaz Ortelano su padre sobre la cantidad de maravedis que le pide en virtud de una escritura de obligacion que le tiene otorgada ante Juan Gonçalez escribano publico que fue desta villa y en razon de lo susodicho se ha dado sentencia en grado de apelacion por los señores alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla y para que se execute la dicha sentencia es necesario que el dicho Juan Diaz Ortelano otorgue poder a procuradores para que en su nombre sigan el dicho pleito hasta la execucion de la dicha sentencia y para que en razon de lo susodicho parezcan ante los señores alcaldes de la Real Audiencia de Sevilla y ante otras qualesquier justicias de su magestad y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta la execucion de la dicha sentencia y para que en razon de lo susodicho puedan pedir y demandar y recibir y cobrar y hacer pagar todos los maravedis que le pertenecen y pueden pertenecer en virtud de la dicha escritura de obligacion y de la dicha sentencia y para que puedan hacer y otorgar todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta la execucion



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

272

SEYSCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEYSCIENTOS YQUARENTA Y QUATRO.

En el nombre de Dios amen Sepan quantos Vtas carta de testamto ultimo
vieren como yo Ant.o Gomez mayor
de dias en mi entero juicio memoria y entendimto natural tal qual dios nro S.r
fuere que estando enferma en cama de enfermedad que dios nro S.r
fue seruido de me dar temiendo me de la muerte
por ser cosa natural deseando como fiel xpiano
me aparejar para quando dios nro S.r fuere seruido de me llamar
por esta mi postrimera voluntad que es en la forma siguiente
Primeramte encomiendo mi anima a dios nro S.r que la crio
y redimio con su preciosa sangre y muerte
y a la virgen maria nra S.ra y abogada
y a todos los santos y santas de la corte celestial
Yten mando que quando dios nro S.r fuere seruido de me llevar
desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
de S.n Sebastian desta villa en la sepultura que alli tengo
y acompañen mi cuerpo quatro clerigos de la yglesia
de dicho S.n Sebastian
Yten mando se digan por mi anima y de mis padres y
de mis difuntos
Yten mando se digan por mi anima y de mis padres y difuntos
ora dino dia de S.n Miguel
Yten mando se digan por mi anima y de mis difuntos

Y mando q̃ en mi voluntad sea enterrado en la sepultura de mis padres y
q̃ el dia de mis onras se diga vna misa de requiem cantada
a la puerta de la yglesia de aquel lugar
Y asimismo mando se diga vna misa cantada de la Santissima Trinidad
de animas en el altar preuilegiado
Y mando se diga vna misa cantada de la Concepcion de nuestra Señora
en el altar preuilegiado
Y tengo por mis albaceas y testamentarios a mis padres y a la Señora
Doña Ysabel de Cuenca y Gumiel mi muger
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido
Y mando se vendan todos mis bienes muebles y raizes

Cnarroja vezyno de Solana declarada Cunada
saja de Segunda de cama y quarta cortada y ra
diendo se se Venda y lo que dello procediere se pague
mi Entierro y lo que mandare y dello sobrare
Doña catalina lopez mi hija lo pueda hazer
Y el Remanente que mejore a la dicha
Corella y Loxa Cuñadas que acrediesse nombrado y
El Valor que Montare y dando lo sobre que cumplan mi
Voluntad

Y Atendiendo declaro tener Bienes Raices de cargo en
Y Atendiendo Y nombro por mis albaceas y testamentarios
Y Cumplidores este mi testamento antonio perez mi marido
Y la Sra Catalina mi Hija y al otro que sobre
Y Vuelo y encargo Relugo en cuya fallezca vendan
Y Mis Bienes la cantidad que fuere menester
Y Cumplir y pagar este mi testamento si fuere en
Y Contradicion

Y Finalmente Revoco todos y qualesquier testamentos
Y Poderes Cumplidos y pagados antes de este mi testamento
Y Solo y nombro por mi y por mi Verdadero Heredero
Y Al dicho antonio perez y Sra catalina mi Hija
Y Para que lo hayan Heredado con la Bendicion
Y de Dios y la mia que assi es mi Voluntad
Y Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
Valor ni efecto los que ayan
Y Escripto o declarado
o en Publica forma en que no valgan salvo
este que al presente hago y otorgo por ante el Escri
vano que sirve que valga por mi testamento y Ultima
Y postrimera Voluntad en la manera dicha
Y Firmalo de mi nombre en la Villa de Llerena
Y en Veinte y Ocho dias del mes de

Diez marauedís



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Alcalde mayor de esta villa y su partido parecio Diego Rodriguez Carmona vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Perez Carpintero vecino de esta villa le debia y era deudor de cierta cantidad de dinero por razon de cierta obra de carpinteria que le hizo y por la cantidad que le debia le dio y entrego una obligacion de pago que otorgo ante Juan Perez escribano de su magestad vecino de esta villa en veinte y cinco de Junio de este presente año de la qual dicha obligacion de pago el dicho Diego Rodriguez Carmona pide a su merced le mande dar un traslado en publica forma para guarda de su derecho y para ello

Diego Rodriguez Carmona

Ante mi

Juan Perez Escribano

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Todos dos testigos de su parte
General Cassio dos Reyes
Reyes lo firmaron siendo
Testigos manuel Ruiz
Ruiz de Medrano
Medrano de Reyes
Reyes de Reconocimiento
Reconocimiento de
de Gabriel Reyes firmaron
Reyes
Provaldos

Gabriel
Hernandez

Ante mi
Provaldos escribano



Diez marauedís!

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como de la parte
de la parte de Juan Sanchez Vecino desta ciudad de Llerena hijo
y heredero de Dn Alonso Sanchez difunto Vecino y que fue
della digo que por quanto Fr Isabel de la Buesta de sen Bernardo
do Monasterio professa en el Convento desenora santa ana de
desta dicha ciudad dio en censso perp.o Dn Fr.co Sanchez Vallejo
Mi padre dos pares de Casas en esta ciu.d en la calle de
de Martin muñoz Junto a la puerta de mon temolon
Linde las unas con las otras de Concasas de xpoval
perez presbitero y otros linderos por cuya el dho censo
se obligasse como se obligo de pagar a la dha orden
Casas oviere treçe ducados en cada un año a los plaços
contenidos en la escritura de Censso que esta otorgo en
Quarenta y seis años Sexmo preterito
ella a treçe de junio de mil y seiscientos y doçe años
el dho mi padre hizo algunos melloras en dhos
dos pares de Casas / En la melloras forma
Cayala y gardeza otorgo por esta presente carta
que vendo y do y enagena en venta real por juro de he
redad desde ahora para siempre jamas a manuel diaz
tendero vez.o desta ciudad para el y sus herederos
y sucesores presentes y por venir y en
de su parte dellos / de Casas situadas en
Mi gual guisa manera a los melloras
Mi padre hizo en dhos dos pares de Casas en
feramente / por precio y contia de trezientos
reales que por su compra en dho nombre y diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Meadado y pagado en dineros de contado
de Meo y por contento y entregado
a mi boluntad ren.o las leyes de la entrega
su prueua y excepcion del dolo y engaño
desde luego cedo ren.o y traspasso en
Manuel Diaz y quiensu causa hubiere los oc
pazes de casas y presios en el ynsso con
Yo Mi padre las reciuro de la dha Isabel d
la buestra desan bernardo gles an los dchos treçe ss de ca
dos en cada vn.o Y el sussodho sea
Y sigara pagar a las sussodchos o
A los plaços contenidos en
Confiesso que en esta
Vendido mas dolo fraudem engan.o y los dchos
trescientos R.s ese justo precio
dellos me xoro de queua thamençion
No valer mas yen caso
Ella tal demassia mas baxo en
gruese de pago graçia donaçion buena
per fecha y irreuocable
Haente bruos bastederas
Leyes del bordenamiento
El alcalde bonares y los quatro an.os que
Contrato e suplim.to al precio justo
Yo Me desisto ya parte
Val tenencia posesion y señorio
Y tenia a los dchos mesnos
Vidas y todo ello los dcho ren.o y traspasso
Yo Manuel diaz y quiensuca

Y ledo y poder y facultad q. en forma dho
o por justicia dome da pre'bendala tenencia
y posesion y en el Interin q. lo hago de fho
y de q. me constituyo por su Arrendatario y mes
Obligo al aseguramiento y saneamiento en tal manera
q. las dhas casas y mejoras en la forma
referida a cuyo cumplimiento dho les seran ciertas y seguras
Faziendo parte de ello no lesera pues lo pleyto
En Cargo ni Impedimento a dhos reales
o pleytos q. se mouieren luego que lo tales sucedan sobre a
lo cual y defensa de los tales pleytos y cami
Costas los seguire y feneçere hasta se acabare en
todas instancias hasta se dexar en paz
y en salbo y en gulleta y después q. la posea con
los dhos mejoras y Casas con q. conssto se
fuere dho y no lo cumpliendo assi lo doy por
destruire los dhos trescientos reales y
cumplido por la compra de dhos mejoras y de
pagare todas las costas daños Intereses y menos
Cabos q. se le ofrezieren en seguido y declarado por
sabidos los dhos mejoras y de precios q. en ellas se
hizo y mejorado y en todo lo q. las semejan
Consolas sus declaraciones en q. quien lo pueda
sin otra aberiguacion en fuerza de
de q. le relevo = Lo firmo Alberto manuel
Garz Alcorta ante mi y de presente Sala y de
testado y esto y presente = Sala y de
entendido por quanto se me leyo de berbo a berbo

Diez mrs. de vellon

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En el presente escriuano Diego Garçia de Vargas vezino de esta villa de Casas de Don Garçia parezco y digo que por quanto yo tengo tomado a censo perpetuo redimible de Juan Garçia Cabeçudo vezino de esta villa de Casas de Don Garçia y de Ana Garçia su muger vezina de la villa de Alconchel y de Juan Garçia Cabeçudo su hij

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Madrid a veinte y dos de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mí el escribano y testigos parezió Juan Ponce Fabián Vargas del hábito de Santiago regidor perpetuo desta ciudad de Badajoz depositario de la alcabala del partido de esta ciudad como tal depositario de la alcabala del pan cocido y cecina del rastro de esta ciudad y dijo que por quanto en virtud de un mandamiento de los señores del Consejo de Su Majestad de la Hacienda de que hace presentación en este oficio de que doy fe se le mandó entregar en dinero de contado la cantidad de trescientos y treinta y dos reales y un maravedí que por ellos se le mandaron pagar de alcances de los años pasados de mill y seiscientos y treinta y seis y treinta y siete de la alcabala del pan cocido y cecina del rastro de esta ciudad que se le quedaron debiendo de resto de la cuenta que dio de su oficio de depositario de la dicha alcabala del pan cocido y cecina del rastro de esta ciudad de los dichos años pasados de mill y seiscientos y treinta y seis y treinta y siete y para cobrar la dicha cantidad de trescientos y treinta y dos reales y un maravedí se le dio libramiento de ejecución contra Alonso Rodríguez Cabello arrendador de las alcabalas de esta ciudad del año de mill y seiscientos y treinta y siete y por mandado del señor don Francisco de Ortega y Sotomayor caballero del hábito de Santiago del Consejo de Su Majestad y su oidor en la Real Audiencia de Extremadura y juez de comisión para la cobranza de los alcances de las rentas reales de los partidos de esta provincia de Extremadura se despachó mandamiento de ejecución contra el dicho Alonso Rodríguez Cabello arrendador de las alcabalas de esta ciudad del año de mill y seiscientos y treinta y siete y por virtud de la dicha ejecución se le hizo entrega de la cantidad de trescientos y treinta y dos reales y un maravedí que se le mandaron pagar de alcances de los dichos años pasados de mill y seiscientos y treinta y seis y treinta y siete de la alcabala del pan cocido y cecina del rastro de esta ciudad que se le quedaron debiendo de resto de la cuenta que dio de su oficio de depositario de la dicha alcabala del pan cocido y cecina del rastro de esta ciudad de los dichos años pasados de mill y seiscientos y treinta y seis y treinta y siete y la dicha cantidad de trescientos y treinta y dos reales y un maravedí es la que consta de la libranza de depósito en su poder el dicho Juan Ponce Fabián Vargas de que hace presentación en este oficio de que doy fe y la dicha cantidad de trescientos y treinta y dos reales y un maravedí

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Merida a [illegible] dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Pedro de la Vega Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido y por ante mi Escribano Publico y del Numero de ella parecio presente Juan Gomez de Ponce Procurador de causas en nombre de Juan Gomez de la Vega vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto el dicho su parte tiene pedido y requerido a Pedro Sanchez de Ledesma vecino de esta dicha Ciudad cumplido el plazo que le dio y señalo para ello el dicho señor Alcalde para que dentro de el pagase a su parte la cantidad de [illegible] que le debe por razon de [illegible] que le vendio de [illegible] y no lo ha hecho ni cumplido antes de [illegible] y pedido y requerido que le prendiese el cuerpo y secuestrase sus bienes para que de ellos se hiciese pago a su parte de la dicha cantidad y costas y para que mejor se pueda hacer la dicha execucion pide y requiere a su merced mande dar y de mandamiento de prision y secuestro para que se execute en los bienes del dicho Pedro Sanchez de Ledesma y que se le notifique que dentro de tres dias primeros siguientes pague a su parte la dicha cantidad y costas y que no lo haciendo se le apremie a ello por todo rigor de derecho y que para ello

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Villagarcia en diez y ocho dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escrivano y testigos parecio Gonçalo de la Fuente Guerrero, vezino de Aguas Vivas, y dixo que por quanto el dicho Diego Perez de Sotomayor, vezino de la villa de Fuente del Maestre, le dio poder cumplido, segun y como de derecho se requiere, para que en su nombre pida, alegue y haga todo lo que le convenga en el pleito que trata con el dicho Gonçalo de la Fuente Guerrero, sobre la posesion de la dehesa de Valdelamata, segun mas largamente consta y parece del dicho poder, que queda en mi poder, cuyo tenor es el siguiente: [illegible] y para que en virtud de este dicho poder, el dicho Gonçalo de la Fuente Guerrero, en nombre del dicho Diego Perez de Sotomayor, pueda pedir y pida, alegue y haga todo lo que le convenga en el dicho pleito, segun y como el dicho Diego Perez de Sotomayor lo podria hacer y hacer, siendo presente,

61 mrs. Valga para el año de mil y seiscientos y qua
renta y quatro.

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio presente Doña Ana de Saauedra y Vineros muger de don Pedro de Mendoza Damasio vezino de esta ciudad de Seuilla de la collacion de Sancta Maria la Blanca que doy fee conozco y dixo que por quanto el Sr. Prouisor y Vicario general de esta ciudad y su partido por auto mandamiento y sobrecarta de executoria de diez y seis de Nouiembre de este presente año de la execucion que hizo en virtud de dicho auto mandamiento y sobrecarta en bienes de don Pedro de Mendoza Damasio padre de la otorgante y de Doña Ana de Saauedra y Vineros su muger vezinos que fueron de esta ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca por execucion que se hizo en virtud de dicho auto mandamiento y sobrecarta a pedimento de Doña Maria de Mendoza Damasio y Saauedra muger de don Pedro de Mendoza Damasio vezinos de esta ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca por la cantidad de quinientos y treinta y seis mil y quinientos y treinta y seis mrs. de principal y costas de la execucion que se hizo en virtud de dicho auto mandamiento y sobrecarta en bienes de los dichos don Pedro de Mendoza Damasio y

282

SELLO SEGVNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA.



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Xerez de los Caballeros en diez dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente doña pedro de mendoza vezino desta dicha ciudad poseedor y en nombre y como tutor y curador que dize ser de doña ana de alcuzcuz y en su nombre y como en virtud de su poder que exibio ante mi el tenor del qual es este que se sigue =

Aqui el Poder =

En la ciudad de Xerez de los Caballeros a diez dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente doña ana de alcuzcuz viuda muger que fue de don Pedro de Mendoza difunto vezina desta ciudad de Xerez de los Caballeros y dixo que por quanto el dicho don Pedro de Mendoza su marido en su vltima voluntad y testamento que otorgo ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos en la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres años nombro por sus albaceas y testamentarios a la dicha doña ana de alcuzcuz su muger y a don Pedro de Mendoza su hijo mayor y a cada uno de ellos in solidum segun mas largamente se contiene en la clausula de la dicha su manda y testamento a que se remite y por quanto la dicha doña ana de alcuzcuz y don Pedro de Mendoza su hijo mayor y cada uno de ellos in solidum quieren acetar y acetan la dicha manda y testamentaria y albaceazgo y para ello es necesario de nueuo acetar y jurar de nueuo la dicha manda y testamentaria y albaceazgo por tanto la dicha doña ana de alcuzcuz en la mejor forma que de derecho puede y debe acetar y acetó la dicha manda y testamentaria y albaceazgo que en su fauor hizo el dicho don Pedro de Mendoza su marido segun y como en la dicha clausula de su testamento se contiene y juro a dios nuestro señor y a la cruz en forma de derecho de cumplir y pagar todo lo en la dicha clausula contenido segun y como en ella se contiene y de no reuocar la dicha manda y testamentaria y albaceazgo y para ello obligo la persona y bienes de la dicha mi parte y los bienes de la dicha mi parte y los bienes del dicho don Pedro de Mendoza su marido

Pragmatica general de Granada
Sobre las herencias de los maridos
Sobre las consultas de las mugeres
que son en favor de las mugeres de
la Nueva Rec.ª y lectores
Clotoga de Gallos de Sevilla con Hernando
de Rodrigo Vazquez de Villareal y Francisco
de Silva Ministro del Rosario de Vizcaya
Carmona de Ecija

Don Pedro de Mendoza

Dn Juan de Luna y Cespedes

Dn Diego de Orozco



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la Villa de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio el Sr. Dor Diego de Ocaña Vezino desta villa y dixo que por quanto en el mes de Abril del año pasado de seiscientos y quarenta y dos por fenecimiento de quentas de la Alcabala de la Villa de Fuente de Cantos y su partido que tomo el Sr. Dor Diego de Ocaña en nombre de su Magd por ante Pedro Gonçalez de Leon escriuano de su Magd y de Rentas Reales de la dicha villa de Fuente de Cantos y su partido se le hizo alcance de mas de quinientos ducados de que se le despacho mandamiento de execucion para la cobrança de ellos y auiendo hecho la dicha cobrança y entregado en la Real Hazienda de su Magd de la dicha villa de Fuente de Cantos y su partido los dichos quinientos ducados y mas otras partidas que parecen por la quenta que de todo ello dio y tomo en la Contaduria de Rentas Reales de la ciudad de Badajoz y por ella se le alcanço en quantidad de quinientos y quarenta y quatro mill y quatrocientos y quarenta y dos reales y medio como parece por la dicha quenta que se le tomo en la dicha Contaduria de Rentas Reales de la dicha ciudad de Badajoz a que se remite y para que se le reciba en quenta de lo que ha de auer de salario de Corregidor de la villa de Llerena que sirue por el año de mil y seiscientos y quarenta y quatro y se le descuente

Siempre cosa alguna en Virtud de Vuestra Real Cedula
mi Dna alguna de quantos el contenido de ella
a Justo Cumplimiento Venimos Satisfacer y
Responder Diciendo Vuestra parte no Conforma
Justa y la que Nacera mencion sean Una misma
Cosa Suplico Vuestra Alteza (no) diga
Conozco lo mi Lienado Don Pedro de Mesa
Cortejarena Lorenzo Hermosa Cumplido
Vat = a Ley nacida de Toro &c. en 7 =
Diligencia de Mandamiento

Rubrica

Rubrica de Suarez

284

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Requerimiento pedido Diego Bazan pagel Jeneros

Nos Don Pedro Enriquez Corregidor desta villa de Medellin y su tierra por su Magestad, hazemos saber a vos el Bachiller Alonso de Mena Cassana clerigo beneficiado en esta villa de Medellin y vezino della, como Diego Rosco de Mena como tutor y curador que ha sido de Don Pedro Enriquez de Cabrera y de Don Juan Enriquez de Cabrera, hijos legitimos y herederos de Don Juan Enriquez de Cabrera, difunto, que fue Marques de Sarria, Conde de Melgar, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, Capitan general de la Costa del Mar Occeano, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de la ciudad de Sevilla, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, del Consejo de Estado y Guerra, Comendador mayor de Leon, Alferez mayor de Castilla, Alcayde perpetuo de la villa de Medellin, Alcayde de los Donzeles de la ciudad de Cordoba, Alcayde perpetuo de la villa de Palma del Condado, Alcayde perpetuo de la villa de Montilla, Alcayde perpetuo de la villa de Aguilar, Alcayde perpetuo de la villa de Castro del Rio, Alcayde perpetuo de la villa de Cabra, Alcayde perpetuo de la villa de Baena, Alcayde perpetuo de la villa de Luque, Alcayde perpetuo de la villa de Rute, Alcayde perpetuo de la villa de Benamejí, Alcayde perpetuo de la villa de Doña Mencia, Alcayde perpetuo de la villa de Zuheros, Alcayde perpetuo de la villa de Almedinilla, Alcayde perpetuo de la villa de Priego, Alcayde perpetuo de la villa de Carcabuey, Alcayde perpetuo de la villa de Fuente Tojar, Alcayde perpetuo de la villa de Castil de Campos, Alcayde perpetuo de la villa de Alcaudete, Alcayde perpetuo de la villa de Lucena, Alcayde perpetuo de la villa de Rambla, Alcayde perpetuo de la villa de Montemayor, Alcayde perpetuo de la villa de Cañete de las Torres, Alcayde perpetuo de la villa de Hornachuelos, Alcayde perpetuo de la villa de Fuente Ovejuna, Alcayde perpetuo de la villa de Belalcazar, Alcayde perpetuo de la villa de Hinojosa, Alcayde perpetuo de la villa de Santa Eufemia, Alcayde perpetuo de la villa de Pozoblanco, Alcayde perpetuo de la villa de Villaviciosa, Alcayde perpetuo de la villa de Adamuz, Alcayde perpetuo de la villa de Obejo, Alcayde perpetuo de la villa de Espiel, Alcayde perpetuo de la villa de Torrecampo, Alcayde perpetuo de la villa de Pedroche, Alcayde perpetuo de la villa de Villanueva del Duque, Alcayde perpetuo de la villa de Villanueva de Cordoba, Alcayde perpetuo de la villa de Villanueva del Rey, Alcayde perpetuo de la villa de Villanueva del Trabuco, Alcayde perpetuo de la villa de Villanueva de Algaidas, Alcayde perpetuo de la villa de Villanueva de Tapia, Alcayde perpetuo de la villa de Villanueva de Cauche, Alcayde perpetuo de la villa de Villanueva de Cañete

Diez maravedi

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Diego de Mena mujer de el capitan don Sancho de amezquita
vezino desta ciudad y de la otra Xpoual de Olivera
Moriscro vezino de Olivilla y Usagre en Virtud
de la carta que en Virtud del poder que tengo de el dho don
Sancho de amezquita mi marido para poder tratar
y contratar cobrar y aberiguar de todas personas y en
qualesquier partes y lugares que aberiguare dilixencias
que paso ante Agustin Nuñez escriuano publico que fue
de esta ciudad a primero dia del mes de septiembre
de este año pasado de mil y seiscientos y quarenta y seis años
confieso y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a Xpoual de Olivera Morisco vezino de Olivilla o a quien
su poder hubiere o a quien por el quisiere en todo
el mes de Agosto de el año que viene de mil y seiscientos
y quarenta y siete quinientos y cinquenta reales de
vellon de resto de mayor quantia que le debo por
libranza que de ellos le di y entregue en dinero de contado
y para mas seguridad de la paga y cumplimiento de lo
en esta carta contenido le obligo mi persona y bienes
muebles y raizes derechos y acciones auidos y por auer
y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad de qualesquier partes que sean para
que a lo que dicho es me apremien y compelan
como por sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra mi y consentida y no
apelada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi fauor y la que prohibe
la general renunciacion de ellas en testimonio de lo
qual otorgo esta carta ante el escriuano publico y testigos
de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la
ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de
Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
siendo testigos Juan Gonzalez de Leon y Juan Gonzalez
Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera vezinos de esta ciudad
y la otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo
en el registro

Emº Loaes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A de ser por mi cuenta dar ... Teles ... de Garlo Enlamitma ...
Liente y corrie ... para el ... de
Vsar ... durante el dho arrendamien
to no se lo quitare en manera alguna por
Marzo Bio que no y mes de ... del dho
Venta nienotra forma = Y yo el dho ...
Val de lauera vtorgo por esta carta que ve
Vido Vecino del dho lugar mistino en el dho ar
damiento segun y en la forma que esta de
Clarado por la cantidad y precio que di
Jo Rodrigo en esta escritura y me obligo
a pagar a la dha doña Maria de Mena o a quien
de su causa vbiere la dha renta en cada vno de
ta fanegas en fin de Setiembre de dho año
Clarados segun y en la forma que esta declara
do de que no doy por cuento de entrega y
antes de junta de que renuncio toda excepcion
Engaño y leyes de la entrega y suprimera
Y pagare la dha cantidad de trigo al dho plazo
Declarado de que en ninguna manera pague
Mera paga el dia de la fecha de esta carta
De treinta y seis fanegas y mes de mayo
De mil y quinientos y ochenta y nueve años
Pagar durante el dho arrendamiento puesta
Y pagada en la dha Villa de Almendralejo en casa
de la dha Maria y si al dho plazo no la
diere y pagare pagare a la persona que
Tuviere la dha execucion y cobranza a la dha
Vfiorras para cuyo efecto se obligo de dar
Y que el dho arrendador dara y entregara
Y que en ella se incluyan el dho
Lazo y dho entrada y vuelta de esta dha
Paga diferido y declaracion y declara
Cion de la dha persona que ella diere

Otra prueua Mianeriguacion alg
degue ade quedar quedar rele da do
para que asi lo cumplyremos cada y na
de las partes por lo que nos toca obligamos
nras personas y Bienes auidos y aber
damos poder a las Justicias de su Mag
Especial a las de esta su dicha villa de
Nos sometemos y renunciamos otro fuo
que tengamos y planemos y sea ydo con
uenir de Jurisdicion o nim judicum = Y yo
el dho Apoual de manera Lamuela y rema
dica de la dho para nome poder aprouechar
della en manera alguna para que esta
dha Justicia a ello nos apremie como
por sentencia pasada en cosa Juzgada
Renuncio todos y qualesquier derecho fuero
y Leyes de mi fauor y en especial la ley
del Nouelegano senatus consulto todo
y parte de que son y pueden en mi fauor
el de mi vezindad lugar y fuero para ante
dho y ante el Juez o Juezes que de mis
pleitos deuan y puedan conocer para
que se cumpla esta mi carta de Obligacion
y Renunciacion como en ella se contiene
y el dho Juez de mis pleitos a ello no
apremie por la via y forma que dicha es
y por mi firmeza y Juro a dios nro Señor
y a una señal de cruz que hago con mi
mano derecha en nombre mio y de mis
herederos y sucesores que esta escriptura
de obligacion y renunciacion de mi
propia y agena voluntad sin fuerza ni
temor ni engaño ni otro ynconueniente
que de derecho me pueda ayudar
y valer para no yr ni venir contra
ella ni contra cosa alguna ni parte
della en tiempo ni por manera alguna
so pena de perjuro y de caer e yncurrir
en las penas en que caen e yncurren los
que quebrantan su juramento y para
mas firmeza lo otorgo ante el dho
Apoual escriuano publico y testigos
de suso nombrados en esta dha villa
de Llerena a veynte y quatro dias
del mes de Junio de mill y quinientos
y ochenta y quatro años siendo
testigos Juan Gonçalez de Ribera
y Juan Gonçalez de Ribera el
mozo y Juan Gonçalez de Ribera
el viejo vezinos de la dha villa de
Llerena y el dho otorgante que
yo el dho Apoual doy fe conozco
lo firmo de su nombre en el
registro desta escriptura = Juan
Gonçalez de Ribera = Ante mi
Juan Gonçalez Apoual escriuano
publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Que en ello pueda ni deue conse[r]
y si me fuere conzedido nouvare ser
pena de perxurio y de caer en caso d
menorial en y tantas y quantas vese
lo hiziere fuit testis xuram[en]to Ba
y lo firmo de su nombre en dicho dia
de l mes de agosto de mil y seis y q
venta y q[ui]n[ce] años y lo rotorgante[s] y q
yo el escriu[an]o doy fe conosco lo firmo la
doña maria de mora y por el rogo y
vald[e]s la dera d[e]l[an]te escriuano y p
que dixo no saber siendo p
plaza bart[olo]me de carrasca
y de pineda vezino de
Ante mi Pedro de Molina escriu[an]o
Doña Maria de Mora
y por ruego
y testigo

ft Bartolome
Carrasca

Pedro de Molina escriu[an]o

Diez maravedí

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Mga en beinte y cinco dias de
Mes de Agosto de mil y Seiscientos y quarenta y quatro
Ante el Sr Dor Dn Pedro de Mendoza Caballero
del Abito de Santiago, Alcalde Mor de esta dha
Ciudad por su Mgd en esta Probincia de la Serena
Y Alcalde Ordinario en ella por el dho Don
Pedro de Mendoza Por ante mi Escriuano
publico y de Cabildo de dho Año parecio
Dn Juan de Mendoza Vecino de esta dha Ciudad
y dijo que por quanto el dho Dn Juan de Mendoza
Y Dn Pedro de Mendoza su hijo Vecinos de esta
dha Ciudad Pretenden Hacer Probanza de
Sangre y Limpieza de sus personas y Calidad
Y para ello an de Hacer Ynformacion ante
Vra Md y Por quanto conbiene a su derecho
Que se Haga Ynformacion ante Vra Md
Por tanto
A Vra Md pide y suplica mande se Haga
Ynformacion en la forma y manera que
Pide y suplica y Pide Justicia y Costas
Y el dho Alcalde Mor dijo que Por quanto
Por parte del dho Dn Juan de Mendoza
Y Dn Pedro de Mendoza su hijo Vecinos de esta
dha Ciudad se le a Pedido y suplicado
Mande se Haga Ynformacion de Sangre
Y Limpieza de sus personas y Calidad
Y para ello an de Hacer Ynformacion
Ante su Md y Por quanto conbiene a su
derecho Que se Haga Ynformacion
Ante su Md
Por tanto
Su Md dijo que Mandaba y Mando se
Haga Ynformacion en la forma y manera
Que Pide y suplica y Para ello Mando
Benga el Testigo que Por parte del dho
Dn Juan de Mendoza y Dn Pedro de Mendoza
su hijo Vecinos de esta dha Ciudad se
Presentare en esta Razon Para que
Declare la Verdad de lo que supiere
Y Fuere Preguntado y Por este su
Auto Asi lo Probeio Mando y firmo
Ante mi Dn Pedro de Mendoza
Ante mi Juan Gomez de Mendoza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedi

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en seis dias del mes de agosto de mil seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parezio Manuel Rodriguez de Velasco secretario del santo Offº de la Inquisicion desta ciudad y me dio un poder para sustituir que le dio y otorgo Don Diego de Saavedra Silva y Guzman conde de Galve y de Torribiana señor de la casa de Saavedra en nombre de la condesa su muger para que en su nombre y como su apoderado entregase a Francisco Gonzalez escribano publico de esta ciudad en nombre de Don Alonso Herrero de Chaves de Portalrrio de las Salcas vezino del partido de la Fuente del Maestre treinta y siete mil y quinientos reales de la mitad de la renta del año pasado de seiscientos y dos y del año de seiscientos y setenta y cinco con el privilegio de merced que tiene sobre las dichas salcas y la cabeza de dembastar las dichas salcas por el y la otra mitad se balio dello y de la carta de recibo que le fue dada en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y renunciando las leyes de la entrega y de la prueba de ella y la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de la renta del dicho año en la forma que se requiere y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Cordoba y Don Pedro de Monroy y Don Pedro de Monroy y Don Pedro de Monroy vezinos desta ciudad

Manuel Rodriguez

Ante mi
Bernabe de Luna escribano

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Da Ana de Aluarado Soliueros mujer de don Pº de Mendoza Tarauera vezino desta ciudad de Merena digo que por quanto El Sr Dor Dn Pedro de Aranda Sorde desta prouincia proueyo auto en guarnando que los corredores de Lonja del Mercado de esta villa y corte de plata de primera pasadura fuesen a hacer Alhondiga de la mitad de los propios y rentas de dicha villa y que para ello se hiziesen pregones por tres dias y se rematase en la postura que mas diese y ofreciese y en virtud de dicho auto se hizieron los dichos pregones y se remato en mi parte la dicha Alhondiga por tiempo de seis años que comenzaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la postura que hize en virtud de dicho auto y para que yo pueda vsar y exercer la dicha Alhondiga y cumplir lo que en virtud de dicho auto me fue mandado y rematado en mi parte otorgo que doy y doy todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo tengo y mas puede y deue valer a Dn Francisco Fernandez de Salazar Procurador de causas del Consejo de su Magestad y del Real de Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y del Consejo de

Diez marauedi

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En nombre de dios nuestro S amen = sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera bieren como yo Gsauel Marrona viuda de Estevan hernandez macias Residente en esta Villa vesina que fue de la villa de balverde la Real Estando como estoy en forma del cuerpo sano de la voluntad y mi buen juizio memoria y entendimiento natural tal qual a dios nuestro S plugo de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad que es Padre y hijo y espiritu S. tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene confiesa la santa madre yglesia catolica Romana con la qual buena fe y creencia me huelgo de auer viuido y protesto de viuir y morir deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion tomando como tomo por mi abogada y nuestra señora a la gloriosa virgen maria nuestra señora para que sea mi medianera con su precioso hijo nuestro señor perdone mis pecados y encamine mi anima a su verdadera carrera de saluacion hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera que se sigue

Primera mente encomiendo mi anima a dios nuestro S que la crio y redimio por su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Yten quiero y es mi voluntad que si dios nuestro S fuere seruido de me llevar de la enfermedad

Y que pa dicho mi cuerpo sea sepultado
en el conuento de Sto domingo el Real
desta ciudad en la sepultura que a mis albaceas
pareciere por la qual se pague de limosna
lo q es costumbre

Y mando que el dia de mi entierro acompañen mi cuerpo la cruz y cleros
de la yglesia mayor de esta ciudad con sus cruzes y los
frailes de el dicho conuento de santo domingo q de mi
se hallare encargado para lo qual se les pague
la limosna q es costumbre

Y mando que el dia q de mi entierro se
diga vna misa cantada con su
ministros por los dichos frailes del dicho conuento
por la qual se les pague la limosna que es
costumbre

Y mando que por mi voluntad se digan por mi
anima quarenta y ocho misas rezadas en las quales
entran las de san Vicente q se an de decir en
de boston las quales se digan en la parte y lugar
q mis albaceas pareciere como sea en el
dho q por ellas se pague la limosna q es
costumbre

Y mando que por mi voluntad se digan por
mi anima dos sientas misas rezadas
en esta ciudad en la parte y lugar que mis
albaceas pareciere por las quales se pague
la limosna q es costumbre

Y mando que por mi voluntad se digan por
el anima de Fernando Hernandez mi padre

Trentanisas Rezadas por las q̃ales se pague
La limosna acostumbrada y sediган en la
parte q̃ uno arguiera Mis albaseas pare
Ciere en ella q̃n

Yten quiero yesmi voluntad se diga por
las animas de purg.o Mamia Rezadas y por ella
se pague la limosna acostumbrada

Mando se diga otra misa Rezada al
Anxel de Mi Guarda

Yten quiero se diga otra misa por las genitor
Cias mal cumplidas se pague la limosna
Acostumbrada

Yten Mando se diga por Mi anima
Cemis difuntos quatro Misas Rezadas y
se pague la limosna dellas

Yten quiero yesmi voluntad se digan
Cormi intencion quarenta y ocho Rezadas
Misas Rezadas donde a mis albaseas
Pare Ciere en esta Villa q̃n

Yten Mando a las Mandas forçosas y acos
Tumbradas a cada una quatro Mrs conque las a par
Do del dho que podian tener a mis Bienes

Yten quiero yesmi voluntad que los que con Buena
Verdad pareCiere que yo debo se pague y los q̃
Se me deviere se cobre

Yten Declaro que en la villa de Balverde
Su termino y Arn y fuera del termino de la dha v.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de testamento mi-
ran como yo Juana Gonçalez muger de Juan
Sanchez Cabezas difunto vezina de esta villa
de Alconchel estando enfermo en la cama
de mi enfermedad y en mi buen juicio y
entendimiento natural qual Dios nuestro
señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa
la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de
cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como fiel christiana y temiendo la
muerte que es cosa natural a todo lo criado
y no sabiendo la hora en que Dios nuestro
señor fue servido de me llevar para estar
aparejada para quando llegare la hora de
mi muerte hago y ordeno mi testamento
manda y legados en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y cuando
su divina magestad fuere servido de llevarla
de esta presente vida mando que mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia de esta villa en
la sepultura donde mi marido esta sepultado
y que mis albaceas hagan por mi cuerpo
todo lo que les parecieren

Mando que el dia de mi entierro se digan
por mi anima treinta misas rezadas

Diez maravedi

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO. —

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria Juliana viuda mujer que quedo de Juan Antonio Rubio difunto vecino de esta villa de Llerena como madre y curadora que soy de Juan Rubio mi hijo legitimo y del dicho Juan Rubio mi marido difunto y de Maria Juliana mi hija y del dicho mi marido difunto otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Rodriguez Vecino de esta villa de Llerena y a Juan Rodriguez Vecino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de mi y de los dichos mis hijos y como tutora y curadora que soy de los dichos mis hijos y de sus bienes y hacienda parezcan ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa de Llerena y ante cualesquier otras justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y ante cada una de ellas y parecidos presenten cualesquier escrituras de obligacion y otras cualesquier escrituras que convengan a mi y a los dichos mis hijos y a sus bienes y hacienda y las reconozcan por mias y de los dichos mis hijos y las otorguen en mi nombre y de los dichos mis hijos y en virtud de este mi poder parezcan ante cualesquier escribanos de su Magestad y ante cada uno de ellos y parecidos otorguen

Ladicha mi hija Dña Margarita que
gar quele por bien y mas como dicha
Ballare que asi es mi voluntad
Y cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidos dexo
por mi unibersal heredera a la dicha
Casta Castrilla mi hija legitima
Malgarida Castrilla mi hermana
La qual quiero yes mi voluntad que aya
y herede todos los dichos mis bienes
que asi quedaren por mi fin y muerte que
den quedado y sea del dicho mi marido
de quien fui su heredera y dexo con la
bendizion de dios y la mia

Y que esta mi manda y dho por mi testamento
ningun valor ni efecto otro qualquier
dicho mi testamento ordenamos y mandamos
que antes deste aya fuerza y
asi escrito y como de palabra que quien
que no valga ni aga fe en juicio ni fuera
del salvo este que dexe de haser
y otorgo ante el presente escribano
que quiero que valga por mi testamento
o por escritura publica o nuncupativa
que mas aya lugar de derecho que fecho en la
dicha villa de Zafra a diez dias del mes de
septiembre de mil y quinientos y
noventa y siete años siendo

Siendo tº Pamco Vergara Jeanm Bigue
Yo Jasonio Romero Vecinos deesta Villa
Y Modelos quales Sum. posladi qav to
Que yo el scrivº doy fe Conosco porque dexo
Nosauer En mdo 4 = 7 =

Juan Verdugava

Juan Destuiseros

Diez maravedís.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo benito marin Dzalla xador vezino desta ciud de Xerez de la Frontera estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios nro señor fue seruido de me dar y estando en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia catholica de roma debaxo cuya fee y creencia he viuido y protesto de viuir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y queriendo dar horden en mi hazienda para quando dios nro señor fuere seruido de me llamar de esta presente vida para la otra que espero en su misericordia me ha de dar por los meritos de su santissima passion y muerte y por los de la virgen santissima su madre nra señora y de todos los santos y santas de la corte celestial otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y passion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando dios nro señor fuere seruido de me llamar de esta presente vida para la otra que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nro padre san francisco y enterrado en la yglesia del combento de nra señora de los angeles de esta ciudad donde tengo elegida sepultura

Yten mando que el dia de mi entierro o otro siguiente se digan por mi anima en el dicho combento de nra señora de los angeles quinze misas rezadas

...todas y qualesquier costas que...
...para ynstancia y seguridad...
...dicha posesion y no lo cumpliendo a lo...
...pena de Ducados con...
...restituir los dichos...
...mas todas las costas gastos daños y interesses...
...menoscabos que se le ofrezcan de que...
...recibido y los mesmos por...
...dicho en hamidad de casas por...
...lo que se contiene en...
...en que...
...o en lo que no hiziere...
...a lo cumplir se impuso...
...generales sus bienes...
...renunciando su propio fuero...
...Veneris de la Reconvencion judicium...
...a premisso como puesto...
...cosa juzgada renunciando...
...mi favor y la prosiguen...
...que se hace cuenta de lo que se...
...mes de...
...el dicho...
...a cuyo ruego...
...porque de que...
...de esta...

...Portocarrero

...Ante mi
...Pedro de Luna escribano
...escribano nombrado



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Diez maravedí

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

[illegible] Ciudad de [illegible] en [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio [illegible] en nombre de la Villa de Calzadilla de Coca [illegible] El poder que tiene de su Concejo [illegible] de que doy fee y conozco [illegible] vecinos de el partido de la ciudad de [illegible] cobrar y generar para ello [illegible] Malonso Martin [illegible] escribano publico de ella [illegible] Malonso Martin [illegible] mandado hacer [illegible] lo firmo a ruego [illegible]

[illegible]

Ante mi [illegible]

Ysauel de Esquiuel

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Juan Gonçalez de Vera Alcalde ordinario de la villa de Fuente de Cantos parecio presente Juan de Herrera vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto Antonio Dominguez de Vera vezino de la dicha villa de Fuente de Cantos en nombre de Juan de Herrera vezino de la villa de Fuente de Cantos por virtud del poder que le tiene dado y otorgado para pleitos y causas que trate y contrate y otras cosas como mas largamente en el dicho poder que ante el escribano publico y testigos de yuso escrito otorgo y firmo en la dicha villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de agosto de este presente año de la fecha de este poder parece que el dicho Juan de Herrera tiene pleito y causa criminal con Juan Rodriguez Cabezas vezino de la villa de Fuente de Cantos sobre razon de la muerte y heridas que dio a Juan Rodriguez Cabezas hijo del dicho Juan Rodriguez Cabezas y sobre razon de ello se le siguio causa criminal ante el dicho señor Alcalde ordinario y para que el dicho Juan de Herrera pueda parecer en juicio ante el dicho señor Alcalde ordinario y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad y ante los señores de su Real Consejo y Chancilleria y ante otros qualesquier juezes y justicias eclesiasticas y seculares de qualesquier partes que sean y ante los dichos juezes y justicias pueda pedir y demandar y defender y responder y alegar de su derecho y presentar testigos escrituras y otras probanças en favor de su justicia y oir testigos y escrituras y probanças que contra el fueren presentadas y jurar y conocer de ellas y pedir publicacion de testigos y dellas y pedir y alegar lo que mas le convenga en su derecho y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentir las que en su favor fueren dadas y pasadas en cosa juzgada y las contrarias apelar y suplicar y seguir las dichas apelaciones y suplicaciones hasta las meter en execucion y para que pueda nombrar y nombre procuradores de causas de los del numero de la dicha villa de Fuente de Cantos y de otras partes y lugares y los que nombrare y sustituyere revocar y nombrar otros de nuevo cada y quando que quisiere y por bien tuviere y para que pueda hacer y haga todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan hasta el fin y efecto de la causa que de suso se hace mencion que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder cumplido y bastante segun que el dicho Juan de Herrera lo tiene y mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar segun derecho y para que lo haya por firme y valedero obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a todos y qualesquier juezes y justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y renuncio su propio fuero y jurisdicion y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez de Vera y Juan Rodriguez Cabezas vezinos de la villa de Fuente de Cantos y Juan Rodriguez Cabezas hijo del dicho Juan Rodriguez Cabezas vezino de la dicha villa de Fuente de Cantos y Juan de Herrera vezino de la dicha villa de Fuente de Cantos y Juan de Herrera vezino de la dicha villa de Fuente de Cantos y Juan de Herrera



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Se Atienda 1644 Vereda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

9 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En quanto esta carta de poder vieren como yo Francisco garcia Caramillo vezino desta ciudad de Merida otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y sea necesario a Alonso baez guerrero presuitero vezino desta ciudad de Merida especialmente para que en mi nombre pueda cobrar y cobre todos y quales quier bienes muebles y raizes deudas y otras cosas que me pertenezcan y pertenecer puedan por fin y muerte de Francisco ximenez Caramillo mi padre y suegro que fue de la Compañia de Don Pedro Villamizares y que se me deban por qualesquier personas o personas cualquier cantidad de maravedis que asi pertenezcan en mi nombre y cobrados cartas de pago y fin y finiquito con las fuerças y firmezas necesarias y fee en forma entrega o renunciacion de leyes que en mi favor sean y las que de mi contra ella hablan como si yo las hiciese y expresase para la cobrança que en razon de lo susodicho se requiere y para que parezcan en juicio lo haga ante el Señor Alcalde ordinario de esta ciudad de Merida o ante otro qualquier juez o justicia de su merced y de cada uno de ellos y pida y requiera execuciones autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y hasta que se haga entrega y fee de todos los bienes que asi cobrare los venda en publica almoneda o fuera de ella en el precio que le parezca y reciba el precio de ellos y otorgue cartas de pago y fin y finiquito y todo lo demas que convenga y sea necesario que yo mismo presente siendo que para todo lo susodicho y lo dello dependiente anexo y conexo le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias y le relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su merced de cualquier parte que sean para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para lo haber por firme y no yr contra ello renuncio todas las leyes que en mi favor sean y la que prohibe la general renunciacion de ellas y lo firmo en esta carta que es fecha en Merida a veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años siendo testigos Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera el mozo vecinos desta ciudad de Merida y lo firmo de mi nombre

Francisco garcia Caramillo

Ante mi

Juan Rodriguez Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Juan de Ulloa vecino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar en mi buen juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad padre hijo espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiessa la santa madre Iglesia Catholica Romana en cuya fe protesto vivir y morir temiendome de la muerte por ser cosa natural a toda criatura humana y del cual dando poner mi alma en carrera de salvacion tomando como tomo por mi abogada e intercesora a la gloriosissima virgen maria madre de Dios y Señora nuestra con cuyo favor y ayuda espero en la misericordia de Dios perdone mis pecados y encamine mi alma en verdadera carrera de salvacion hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio

Y Jesucristo nra Señor en el Santissimo Sacramento de la Eucharistia Formada ——

Iten mando Q quando Dios nro Señor fuere Servido de me llevar desta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mr de nuestra Señora de la Granada desta Villa en la sepultura de mis Padres y que se pague la limosna de costumbre ——

Iten quiero Q el dia de mi entierro los Señores Cura y Clerigos de las parroquias desta Villa Capilla del señor San Juan Baptista y Capellanes de la Capilla de todos los frayles de San Juan San Sebastian y Santo Domingo desta Villa a los quales se pague su limosna q es costumbre = Y asimismo asistan a mi entierro los ministriles desta Villa por cuya asistencia se pague lo q sea costumbre

Iten quiero Q el mismo dia de mi entierro se digan en la dha Iglesia mayor del cuerpo de una misa cantada con Diacono y Subdiacono y otras rezadas y el dho dia todos los clerigos de dhas parroquias y Capellanes de dha capilla y frayles de dhas dos ordenes q se hallaren presentes a mi entierro y misas de Cuerpo presente

Por lo qual se les pague la limosna q.
es costumbre

Item mando q. despues de hecho mi entierro
y se hagan y celebren por mi anima y mas
honras cumplidas y todos los dhos clerigos
y frayles celebren asimismo general mente
por mi anima misas de Bada y se digan
por mi sepultura los responsos q. se acostumbran

Item quiero y es mi voluntad q. de la dha
q. yo tengo mandado se digan por mi anima
hasta cumplimiento a dos mil misas de Bada
rezadas de tercio declaradas de dha
manera en dicho y honras por las males se
pague la limosna q. es costumbre las mas
se digan en las partes y lugares de amis
albaceas parecieren q. asi es mi voluntad

Item quiero es mi voluntad se digan
por las animas de mis padres y demas
mis difuntos cinco misas de Bada en
las partes y lugares q. mis albaceas parecieren
y se pague por ellas la limosna q. se
es costumbre

Item quiero es mi voluntad se digan
doscientas misas de Bada por las animas
de mis señores Rodrigo Alvarez y mis suegros
Domingues de Acosta las males se digan
en las partes y lugares q. mis albaceas pare-

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Ytt que se pague la limosna de Mas

Ytt quiero se digan por las animas de

las personas q̃ se dize en cargo dos

Misas de Bodas en la Yglesia

q̃ pareciere a mis Albaceas se pague

la limosna q̃ se costumbre

Ytt mando a las mandas forzosas q̃ se

cumplan a cada una de ellas q̃ hago mi

cuerpo q̃ las aparte de mis bienes

Ytt en quanto a mi voluntad que de

mi Hazienda despues de mi fallecimiento

luego se lleven y entreguen a mis albaceas

q̃ Haze cuenta de Ducados en dinero moneda

de vellon para q̃ los gasten en la fabrica

de N.ª S.ª de Soterraña de la Compañia

de Jesus. los Hepartan segun y de la forma

q̃ tengo comunicado con el dicho P.e Blas Bortiz

y si el dicho P.e Blas Bortiz hubiere muerto

antes de mi fallecimiento en cargo de este memorial

y declaracion a dicho mis albaceas de lo

dicho comunicado q̃ lo cumplan del

dicho Monasterio Ducados = atendiendo

q̃ Nuestra Señora se sirvio de llevar

de esta vida de Nuestra Ducados = y Jeroni

ma de los Reyes hija de p.o m.z Dona Ma

304

7 Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Yten q.e = Q. Brenducados q. mas
q. en las animas de purgar Vso demas q.
dente segun y en la forma q. se sigue
Comunicado consejo q. blas Gonz.s Arr.s
en Volunt.d y se le encargo la Cofradia—
Yten mdo al Conv.to franc.co de san
Dam.o desta Ciud.d diez fanegas de trigo en
grano por q. me encomienden a Dios—
Yten mdo al Conv.to franc.co de santo
Dom.o desta Ciud.d Madrez fanegas de trigo
en la misma forma q. consejado q. se—
Yten mdo al Conv.to franc.co de señor
San Sebastian desta Ciud.d Mas de Badajoz
de trigo consejado q. se de que me encomienden
a Dios—
Yten mando a los Conventos de monjas
de Santa Clara de la Concepcion desta Ciud.d
q. son de señora Santana Santa Clara = y
q. sanct = a cada uno de los Conventos quatro fanegas
de trigo por q. me encomienden a Dios—
Yten quiero q. los Brenducados que
tengo declarado y mandado se distribuyan
en la Concepcion en Beinte monjas en
el Conv.to de Nuestra Señora q. tengo
en esta Ciud.d q. mas bien parezca y
a los Religiosos descalsos de nuestro

Se le den o en Reguenamiz Rlas Bl
p.e Jn christi Virgen se le en Reguen. dos
Renducados a N.o San.to Rozo myzimo de
Rlabrio de San.to para q los distribuya en
el En Rlasma q tengo Comunicado con Jos
blas Rabiz Crear.mo Vol.d

Ytem quiero y es mi Voluntad que dentro
de Vn año Despues de Rdrade mi En Dezir
se Organ por las animas de purgatorio zien
Dn Cados de misas de Rada En Rl.a de Yugar
q mis Albaceas les parezcan y las mas q se
Digan Despues de pasado Vn año En Ber
Despues de mi fallesim.o y a Ello les pue
dan Obligar y Obliguen los mas Sordomos
de las Bendit.as animas de la Yglesia M.r
de Rta Bn.a

Ytem quiero es mi Voluntad q Despues
de mi fallesim.o se Reparta Dos Reales
gris de Prigo de limosna a las personas
q Rdonia.n q de Corro mi mu.r es Reparez
Rcerca q me En Comienden a Dios

Ytem quiero se le den al Convento y
Frailes de San Senastian Desta Bud quatro
Rroas de Vino. Por q me En Comienden
a Dios

Ytem quiero es mi Voluntad se Rruega
Por mi anima perpetuam.te q siempre
Xamas Vna misa Cantada Con Diac

Minillos. En la villa de Fuente Cantos
el treçeno dia de la Natividad de Nra Señora
de la Asumpcion del mes de Agosto de mil
y seiscientos y treinta años estando en
Audiencia publica ordinaria de los Alcaldes
ordinarios y Regidores que al margen
firman y Rubrican por ante mi el Escriuano
de Su Magd y testigos yuso escriptos
Se leyo la peticion de suso y vista por
los dichos Alcaldes ordinarios dixeron
que mandauan y mandaron se de
traslado a la parte de la Villa de Ribera
del Fresno para que dentro de tres dias
primeros siguientes lo responda lo que
se le ofreciere y pareciere y asi lo
proueyeron y mandaron y firmaron
Ante mi
Pedro Gomez Escriuano

En la villa de Fuente Cantos en
veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil y seiscientos y treinta años
estando en Audiencia publica ordinaria
de los Alcaldes ordinarios y Regidores
que al margen firman y Rubrican por
ante mi el Escriuano de Su Magd y
testigos yuso escriptos Se leyo la
peticion de suso y vista por los dichos
Alcaldes ordinarios dixeron que
mandauan y mandaron se de traslado
a la parte de la Villa de Ribera del
Fresno para que dentro de tres dias
primeros siguientes lo responda lo que
se le ofreciere y pareciere y asi lo
proueyeron y mandaron y firmaron
Ante mi
Pedro Gomez Escriuano

En la villa de Fuente Cantos en
veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil y seiscientos y treinta años
estando en Audiencia publica ordinaria
de los Alcaldes ordinarios y Regidores
que al margen firman y Rubrican por
ante mi el Escriuano de Su Magd y
testigos yuso escriptos Se leyo la
peticion de suso y vista por los dichos
Alcaldes ordinarios dixeron que
mandauan y mandaron se de traslado
a la parte de la Villa de Ribera del
Fresno para que dentro de tres dias
primeros siguientes lo responda lo que
se le ofreciere y pareciere y asi lo
proueyeron y mandaron y firmaron
Ante mi
Pedro Gomez Escriuano

En la villa de Fuente Cantos en
veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil y seiscientos y treinta años
estando en Audiencia publica ordinaria
de los Alcaldes ordinarios y Regidores
que al margen firman y Rubrican por
ante mi el Escriuano de Su Magd y
testigos yuso escriptos Se leyo la
peticion de suso y vista por los dichos
Alcaldes ordinarios dixeron que
mandauan y mandaron se de traslado
a la parte de la Villa de Ribera del
Fresno para que dentro de tres dias
primeros siguientes lo responda lo que
se le ofreciere y pareciere y asi lo
proueyeron y mandaron y firmaron
Ante mi
Pedro Gomez Escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

Yten mando las quales dexo en la
dha villa de Higuera de Miraflores en
Nro testamento

Yten mando que mis albaceas no hagan
Nro testamento

Yten mando que mis albaceas no hagan
Nro entierro ni honras

Yten mando que mi esclavo por el
buen amor y voluntad que le tengo
a dho mi padre le doy libertad
Nro testamento para que como tal pueda
tratar y contratar como persona libre
y por tal lo declaro en este mi testamento
y esta misma cedula en lugar de dho que anni
Nro testamento

Yten mando que mi viuda
Ana Gomez Sanchez se le den en
cada un año seis ducados por los dias
de la vida de dha Ana Gomez
primera que subsediere el mayo
Rodrigo Sanchez antes que la dha
mi muger tenga mandado
que se le digan de misas por el anima
del difunto y la otra Ana Gomez
la dha limosna se le pague

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepa Don amanda q Asimismo Yo declaro q En el tiempo que fue hermano mo de la Cofradia de S Sanco marco Junta mente Con su ponse Vs de esta Bua quede deudor q los Sres de duzientos y Sinco Rs los q Se hales el mo Vso de lo pague

Yten declaro que Vnas partidas que tengo En mis Cartas En su libro Sus ponse Vso de esta Bua Dos antes de la Sabuda de Dam de esa Villa q se hizo fue adon Juntam de Con Dho Sus pon q lo q Pareciere por ellas q Yo debia lo pague

Yten declaro q En mi Escrivanio tengo Vna Cedula de dho Sor Buxon Rs Contra Vsd Don Dar pe Capezuela Vso de esta Bua los q hales son q sabe aber la Cofradia de S Sanco marco q Se hallara En las espaldas de dha Cedula se hallara Rom q alla Caridad por Recibo mio y En todo me remito y se hallara los libros de dha Cofradia por donde Constara la Verdad q aqui el mo Vsd

Yten declaro q tengo por mis claua Geronima Vida de Juana Asimismo mi Es claua niña dejo la Mitad niña q Nuestro Señor mi Voluntad q Se

Como dexo dicho en el Libro por el Señor
Y Corregidor de esta Villa en la mesma
Era y Mes a lugar dello
Iten quiero es mi Voluntad se le de
a Su R.o Salario mi Estado y un Sant.o
de la Cayeta cumplido p.a q.e me acompañe
a mi Entierro y me encomiende a Dios
Iten quiero es mi Voluntad q.e lo que
Con buena Verdad paresciere q.e Yo Debo se
pague y lo q.e fuere dexare se cobre
Iten m.do a Alonso Borrego mi Sobrino
hijo de la M.a de Rivera un Caballo y tengo
Con mi Sello Sellado y Encerrado
Real es mi Voluntad se le de
Iten declaro q.e tengo un Pleito
de Ej.on contra Don Pedro de Guzman Vez.o desta
Ciudad de Cuyos Autos dados de esta
Villa Alguaciles Ausentes yo se los hize ase
Cumplir por mi por averlos Yo
Seguido por un Censo a favor de
Juana Mexia Hazienda q.e es mi
Voluntad q.e se Cobren los Redimas y
Mitad Sobre el Libre desta Carga
Iten Declaro q.e Don Juan Ramirez
Guerrero me debe como Fiador de Doña Bea
triz Guerrero Diez y ocho Ducados
Vega de Trigo q.e me Vendian y por se

pe Bena la dotapria Del Sto fer moreno
y alta y En la Ex.ma Sr.a Condesa de Rey
Dengo En Ella se declaran Bien sangre al
q. dellas se le quitaron quinientos por el
Corrobior de Hazienda y quedo obligado
Con mayor la dotapria declaro lo
q. Bes. deudor de doza cuenta Don Juan
de Entrodeapo. Conste

Ytem declaro q.e Deuo de Vinos Carg.s al
Del Ba de Dn.o de Zamudio Vecino al
En Comienda de m.d Molina de Seca y
En Sun.a Guadm.a Las Cuales es mi Voz
se paguen a la pena Administradora En
Comienda de Sn Miguel de Sn.ez
Clauo a q.e Despubre Diere

Ytem declaro q.e Deuo de Beste del
Trigo de Diezmo a Don Dr.o de Zamayo
Vecino de Alcantara la En Comienda de Sta Mª
de Magre de Cuyo Dez.mo probedio = a la
Mesa Maestral de este Dho q.e pertenecie
Se declare de Charlo p.a Descargo de mi Con
Ciencia las quales se Espare Sie para q.e Con
Alcise pago por no Estar Cierto si lo Estan no
De Cie Juan apagar Dhas Bs y Siendo Sus
Bienes se paguen

Ytem declaro q.e Mi Dho Diego Don Dr.o
Zamayo prueba Sus Ducados de Dn.o de
Animos Vecinos a la En Comienda de



SE LEO OTRO PETO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

La Vª De Visagre q sea de cargo: q̃ no q̃ra Sr mrd no se le pague

Declaro q Deuo a la bnda de P̃sno de este Cham Vzª De azuaga quiñ se R̃ de Vns Dr̃ymo de anino Gñero se le pague

Yten declaro q Estan pagados de este A Yende las deheras de cancha Y cam cha Baleso De la Bud Emprestio de ciento Y Vñ Mñ Con Sinco mill dl premio D de Sma q se hubieron pagado ero q Vñ Sinco mill mrs Los Gñales dho El Yendo a q̃ se Remate Vzª De la Bud Y Dellos lo q se declarare se Reboca a la De hera del Cam cha Baleso Y pouan de Ol ero pruebe Vzª De la Bud Y la Sanª Otro Si declarare la de pagar el Vzª Sanª otro Si premio de labio de Sanª para la Salitado Y pan Con Sigñado q pa Y Sello de Sta dr Y se le pase de lea

La q̃ya Sanª de Vñ Sinco mill mrs se le de pagar a dho Sr̃ Y se Conla q̃ya Cantidad de lo q Reca a dho premio Gñales mrs

Y la Cumpla Y pagar Y en su Sanª lo Mandas Y legados En q̃ Con sienda Sr̃ dho Y nombro Por mis albaseas

5 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

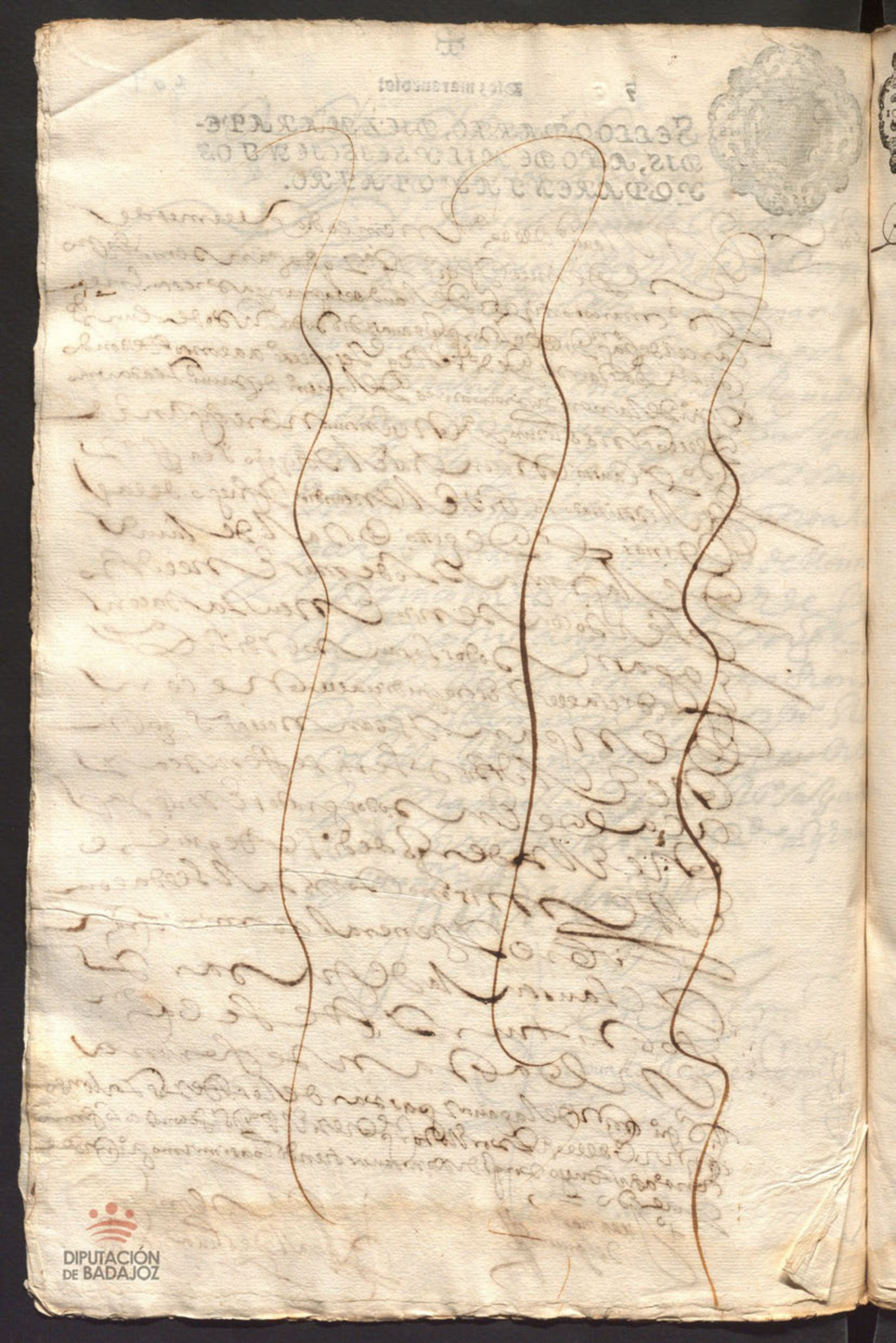
Testamentario del Sr. Don Pedro mexia de Ovando y Alcalde de Casa y Corte y de la Fuente el Roble a Doña María del Corro mi mujer de los demas de Vienda y cada uno de ellos le da poder cumplido para que por sus Personas y como mejor puedan y entiendan en todo lo tocante a la Disposicion y Enterramiento de mi cuerpo y Bienes y Hacienda y los vendan en almoneda pública o fuera della y de lo mejor y mas bien parado de ellos cumplan y paguen todo lo contenido en mi Testamento mandas y legados en el contenidas o en la forma que les parezca y mejor les pareciere que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les prorrogo el tiempo que por derecho se requiere y mas les doy y otorgo este poder con libre y general administracion y facultad de sostituir el cual no se entienda ni declare por haber muerto ante ni despues de mi fallecimiento

Y entendiendo que yo dejo en mi poder un Memorial por donde consta la deuda Eclesiastica de que hago mencion mando se pague lo que por el pareciere que debo y declaro que lo que en el se contiene es deuda legitima y verdadera

Cumplido y pagado lo en mi Testamento mandas y legados en el contenidos dejo por mi Heredera Universal en todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan y pertenecer puedan a Doña María del Corro mi mujer la cual quiero y es mi voluntad que los

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Poder [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Merena en seis dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos Manuel Rodriguez Barbero vezino de esta ciudad en nombre y como mayordomo que dize ser de la cofradia del santo oficio de la Inquisicion desta ciudad en virtud de su poder que exibio ante mi de que doy fee y de verbo ad verbum es del tenor siguiente = En la ciudad de Merena en seis dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Diego Alfonso de la Serda vezino desta ciudad en nombre de Pedro Alfonso de la Serda su padre y de Benito Mexia conde de Gabe y de Benabiana en virtud de su poder que exibio ante mi escriuano

Sacose el
oy dicho dia
entero el
sello =

En la ciudad de Llerena en seis de Mayo de mil y seiscientos y
quarenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio
presente el señor Don Alonso de Lasierda Alcalde ordinario
en las cosecheras de este año de la dicha villa y juez
nombrado por el señor Don Alonso de Lasierda Alcalde
mayor de Galisteo y de Zibdad Rodrigo y en virtud
de su poder de que hago mencion de que doy fe
presento ante mi escribano un testimonio de sentencia
de remate y confesion de reconocimiento de censo
en favor de Don Gomez Gomez de Figueroa
vecino de esta villa del partido de la fuente del
Maestre de las casas del dicho partido de la fuente
del Maestre de que doy fe y dijo que
en el dicho pasado de seiscientos y
cincuenta y dos años por ante Juan
Gonzalez escribano que fue de esta villa
se remato en favor de Juan Gonzalez
Gallardo vecino de esta villa las casas
principales de morada que fueron de
Juan Gonzalez Gallardo difunto
situadas en esta villa en calle de
Gonzalo Gallardo que lindan con
casas de Juan Gonzalez Gallardo
y con casas de Juan Gonzalez
Gallardo y con casas de Juan
Gonzalez Gallardo y con casas de
Juan Gonzalez Gallardo y con casas de
Juan Gonzalez Gallardo y con casas de
Juan



Diez maravedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

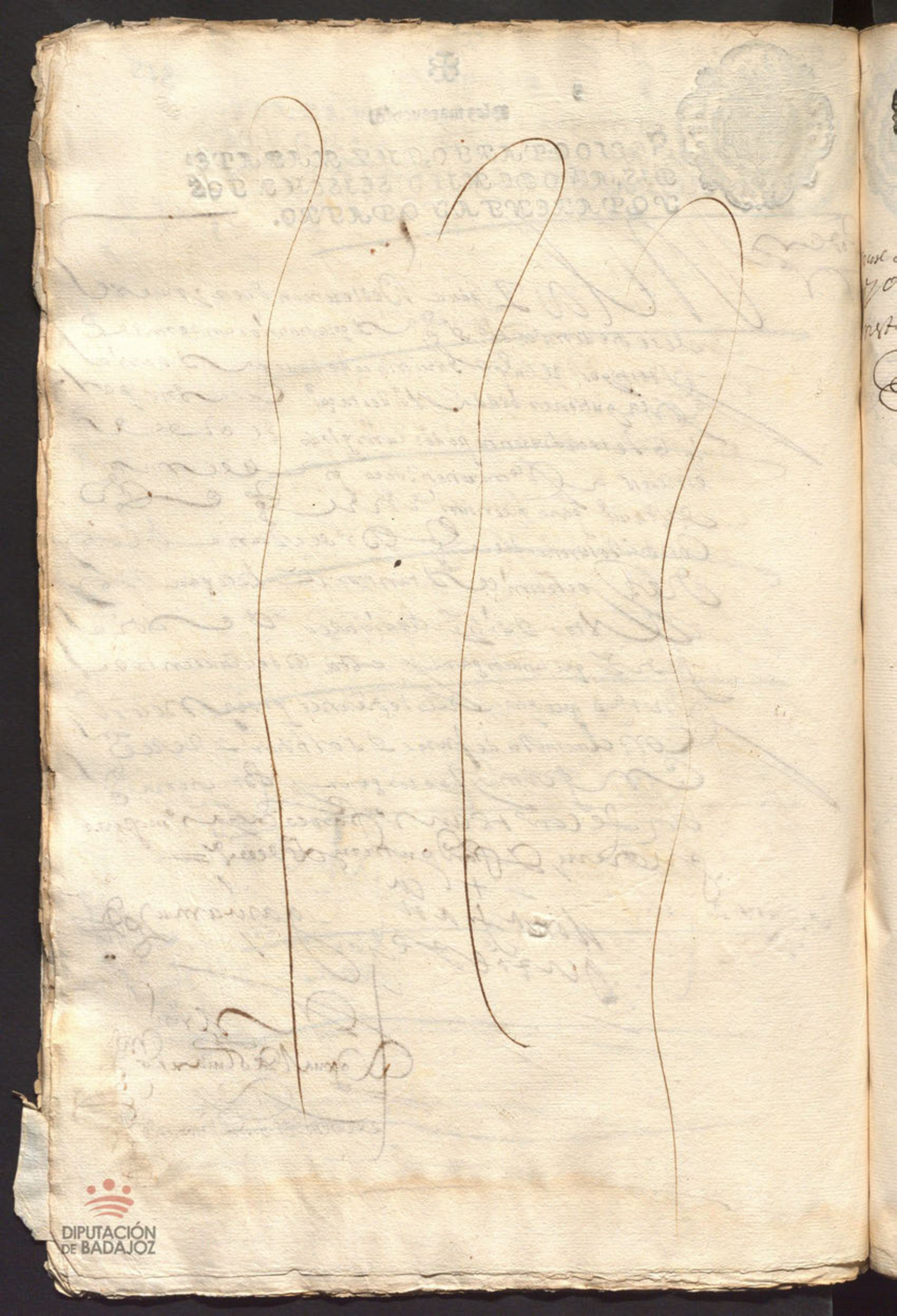
En la ciudad de Merida a [illegible] dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Alonso Moreno Sayco vezino de esta ciudad en nombre y como mayordomo que es de la cofradia de nuestra señora de la Asumpcion que esta en el convento de nuestra señora de la Merced desta ciudad y dijo que por quanto en el pleito que la dicha cofradia trata contra Sebastian de Ulloa estante en esta ciudad sobre la posesion de la mayordomia de la dicha cofradia y en grado de apelacion ante el señor Alcalde mayor de esta ciudad por auto que en el dio y pronuncio en veinte y quatro de Noviembre deste presente año mando que la dicha cofradia nombrase mayordomo para que en nombre de la dicha cofradia siguiese el dicho pleito y para que en nombre de la dicha cofradia pareciese ante el dicho señor Alcalde mayor y hiziese todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que el dicho pleito se fenezca y acabe en virtud del dicho auto y mandamiento de suso referido el dicho Alonso Moreno Sayco como mayordomo que es de la dicha cofradia nombro por procurador de la dicha cofradia en el dicho pleito a Sebastian Gonzalez de Leon procurador de causas de los tribunales desta ciudad a quien dio y otorgo todo su poder cumplido bastante segun que el lo tiene y de derecho se requiere para que en nombre de la dicha cofradia y como mayordomo que es de ella parezca ante el dicho señor Alcalde mayor y ante otro qualquier juez y justicia que sea o fuere de esta ciudad y en grado de apelacion ante el señor Alcalde mayor de esta ciudad

5

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena en diez y nueve dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos el capitan Gaspar Mariano de Valverde vecino desta ciudad y Doña Gutierrez viuda vecina desta ciudad y cada uno por lo que le toca dixeron que su poder cumplido el que tienen necesario a [illegible] vecinos desta ciudad para pleitos causas y negocios civiles y criminales y especialmente para que en nombre de los dichos otorgantes y de cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante el señor Doctor don Alonso de Solana Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte y ante los señores Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y ante cualesquier escribanos de provincia y ante los escribanos de Corte y de Audiencia



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y QVATRO.

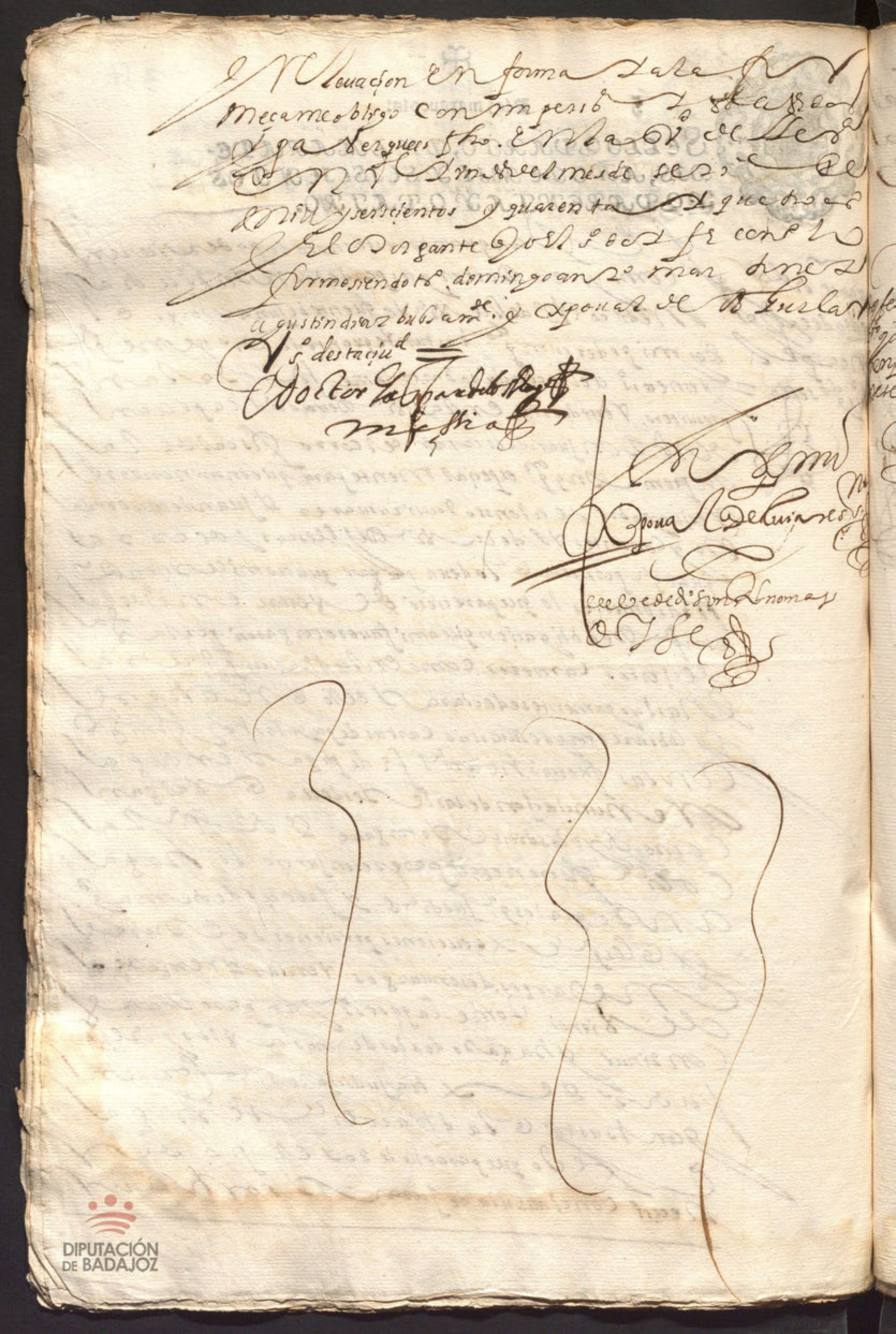
En la ciudad de Merida veinte y seis
dese dicho mes y año ante mi escriuano y testigos
parecio presente doña Catalina de
Valencia viuda de Pedro sanchez de Valencia en su
nombre y como tutora y curadora de Pedro
Sanchez de Valencia su hijo legitimo y del dicho
Pedro sanchez de Valencia difunto y de la dicha
doña Catalina de Valencia su mujer vecinos
desta ciudad y otorgo que da por libre y quito
a Pedro Sanchez de Valencia vecino desta ciudad
de todo lo que le ha dado y pagado hasta oy
dia de la fecha de esta carta por razon de la
tutela y curaduria que ha tenido y tiene de
los dichos sus hijos y nietos y de todo lo
demas que le pueden pedir y demandar por
qualquier via y razon que sea o pueda ser
en qualquier manera que sea y para mas
firmeza desta carta lo otorgo ante el dicho
escriuano y testigos siendo presentes por
testigos Pedro Sanchez de Valencia y
Pedro Sanchez de Valencia vecinos desta
ciudad y la otorgante a quien yo el escriuano
doy fe conozco lo firmo de su nombre en
este registro y en los demas traslados
que de esta carta se sacaren = Pedro
Sanchez de Valencia = ante mi Pedro
Sanchez de Valencia escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Doctor Gaspar de los Reyes Medico Vezino desta villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a el licenciado Bartolome Sanchez Galan presbitero vezino desta villa de Fuente de Cantos especialmente para que en mi nombre y en nombre del Doctor Juan de Escobar del Corro Oydor de la Real Audiencia Suprema de Sevilla y en nombre de Pedro de Alonso de Aguirre Vezino de la villa de Llerena y en nombre de Juan de Mendoza Vezino desta villa y en nombre de Juan Gonçalez de Leon y Consortes vezinos de la villa de Llerena y en nombre de todas las demas personas que tengan que pedir y demandar a cada una persona de todo lo que pareciere deuerme en qualquier manera o por qualquier causa o razon que sea o pueda ser y mas o menos



Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor en ella y su partido por su Magestad y ante mi escribano publico y del numero de ella parecio presente Bartolome Gonçalez de Lara vecino de esta villa de una parte y de la otra Pedro de Ribera vecino de la villa de Ahillones y dixeron que entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Bartolome Gonçalez de Lara pretendia le debia el dicho Pedro de Ribera por razon de cierta obligacion que ante mi el dicho escribano otorgo en favor del dicho Bartolome Gonçalez de Lara en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y quatro años por la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de moneda de vellon que en ella se contiene y declara y por razon de la dicha cantidad se siguio pleito ante el dicho Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor en esta villa y su partido en el qual el dicho Bartolome Gonçalez de Lara presento cierta peticion y demanda contra el dicho Pedro de Ribera y en ella dixo que el dicho Pedro de Ribera le debia la dicha cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de moneda de vellon que en la dicha obligacion se contiene y declara y que se la pagase y pidio mandamiento de execucion contra el dicho Pedro de Ribera y sus bienes para que se le pagase la dicha cantidad y costas y el dicho Pedro de Ribera dixo que no debia cosa alguna al dicho Bartolome Gonçalez de Lara y que la dicha obligacion que el dicho Bartolome Gonçalez de Lara presentaba en su favor la tenia pagada y cumplida y que se la volviese y mandase rasgar y que sobre ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la cib de Llerena en dos dias del mes de sept de mill y seis
y quarenta y quatro años ante mi Alno gue y del rey Ger mo de Villares
y testigos Abogado consultor del S.to off.o de la Inq.on desta cib y vezino della pa-
reció y otorgo y conoscio aver recibido real.t y con efecto de
Ldo Damian Navarro Gregor.o Abogado vez.o desta dha de Calzadi-
lla mill y trecientos R.s en moneda de vellon procedidos de
una escritura de censo q el dho Ldo Ger mo de Villares le ven-
dio al dho Ldo Damian Navarro contra las ger nas bienes y
de Maria gz viuda de Xp.oval de Cordoba y Greg.o Navarro su hi-
jo vez.os de la dha villa de Calzadilla ya difuntos y aunq la ef.a de
venta de dho censo fue en mill y quatrocientos y noscien
tos dellos legado de contado al dho Ldo Damian Navarro
por los dhos mill y trecientos R.s q agora recibe le otorgo
la ef.a de obligacion y fiancas a su favor y pago ante Agustin Ref.o
escriv.o vez.o desta cib a los q se acuerda de la qual dha q de mill y
trecientos R.s q de q es dice se dio por contento y en-
tregado a su voluntad por aver los recibido en presencia de
mi el dho escriv.o y testigos de q doy fee. Y dio por rota y chancelada
la dha ef.a de obligacion otorgada a su favor por el dho Ldo
Damian Navarro de dhos mill y trecientos R.s y de dha q
en bastante forma y se entregara la dha ef.a de obligacion luego
q la saque de poder del dho escriv.o ante el qual pago o de otro.
que testo por esta carta fuesso y entera mente pago y cancelado della
y el otorgante q yo el dho escriv.o doy fee y conozco lo firmo testi-
dot R. Agustin de Arzubiaga Bustamante y Machado y Romero
R.o de dcho

Ldo Villares

Ante mi
Agustin Ref.o escriv.o



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

En quantos esta Carta de poder vieren como yo
Francisco de luna fuentes V.º de la N.ª de los santos
otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de d.º sea
requerido y es necessario a Juan rodriguez Vecino destaciudad a
vador gille fue de dorotea nieto de casas mi muger y es.º mente para que
en mi nombre pueda aduinistrar y bene ficiar quales quiera tierras
casas y otros quales quiera bienes que tengo en esta ciud.d fuero
mino y jurisdicion y los arrendar todos o parte dellas a las pers.s
o personas y por el precio o precios dem.s rigo o ciudados
casas otorgando y haciendo se otorguen a mi fauor
y escrituras de obligacion y arrendamientos
fueren pedidas y p.ª la seguridad de la paga convengan =
y mismo haga de todos los bienes que tengo
o fuera destaciudad y sutermino que pertenezcan
a la d.ª doña ynes de casas mi muger y
valiere el precio de dichos arrendamientos
otorgue en mi nombre poder
como marido y conjunta pers.ª a
mi muger carta o cartas de p.º y fin.s
con fee de paga y entrega o renunciacion de la
leyes della que balgan como fecho y otorgado
otorgasse y prometa las cobranzas so
al d.º y essa fiere necessario parezca
juicio y haga declare
gravenas juram.s y juegos de fin.s

y quales quiera execiones pr.
dotra sentencias definitivas
Mates deuiene tome la posesion
y las continue y haga todos
y demas Judiciales y extrajudiciales
venga hasta q las cobranças
glido efecto, q ello pueda
es necessario conuiene y
administracion de Saussola
sostituir y relegen forma. y reuoc
dios quales quiera poderes
a su contenido y para
dado a quales q personas
dos en dha buena fama
por quesolo este q dalerse el cargo en
aui de hazer en q
lese de dicho y
yo el s.o fee con lo firmo dando fe
Juan Bap.ta Distapiatero, Bas
mo q dante pecyras
en.o admor para

Jn.o de Larrañaga

Ante mi
Joseph Rodriguez
escr.o de su Mag.d
y Not.o



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Valencia a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y quatro ante mi escribano de su magestad y testigos parecio presente Domingo Martinez de la Torre vecino de esta ciudad de Salamanca y dixo que por quanto el dicho Domingo Martinez de la Torre por virtud de un mandamiento de execucion despachado por el señor Don Diego de Corral y Arellano caballero del horden de Santiago del consejo de su magestad y su oidor en la Real Audiencia de esta ciudad de Valencia y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su magestad que reside en la villa de Madrid y su partido y alcalde de hijosdalgo de Castilla y Leon en virtud de executoria de su magestad y de los señores de su Real Consejo de las Ordenes y de

Autos y Mandamiento 1641 Llerena

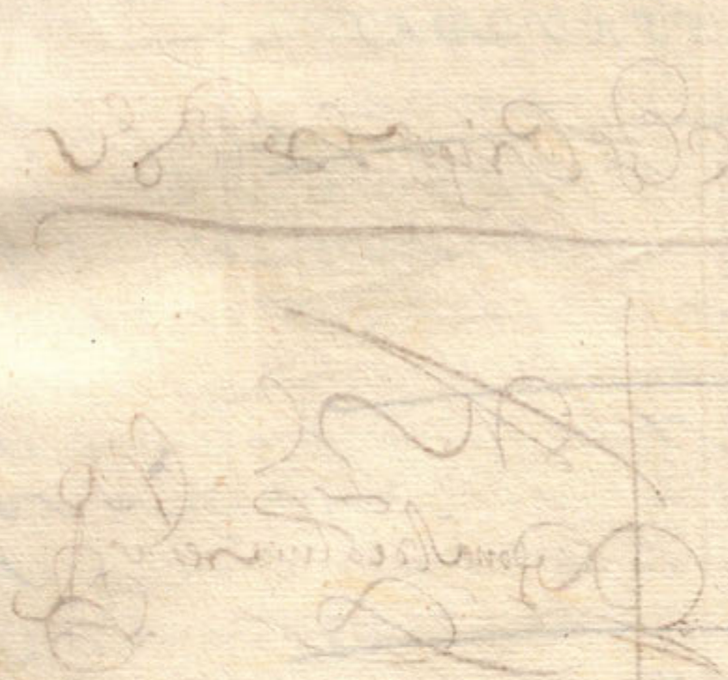
Real Cedula

Don Alonso de Cuenca

y para que

Don Alonso de Cuenca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

323

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

10

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En Jaçiñ de Cecerena en diez dias del mes de Nbre
de mill y seis quarenta y quatro años ante mi el Sr Juez y Tes-
tigos Gabriel Perez bustam Pr de esta Jurisdiccion pareçio
el Mdo Pr esnecb. a pedimento de Fran.co Lozano Vz
de Jaçiñ de cada uno de los vezinos especialmente
para que en su nombre en Razon de la cobrança de los
dos Rs que se le deven en Villa de Cabeça la Vaca por
Alonso Garçia Cherna Vz de esta dha para
que cierta execuçiones prisiones Remates
Bargos de embargos Ventas y Remates de vienes
Amparo de los Jnstrumentos
Bayan todos los demas autos y diligencias Judiciales
y Extrajudiciales que convengan hasta que la co
brança tenga cumplido efecto que para lo sobre
dho le da y confiere con Clausula de Sustituir
y Relevaçion en forma y lo firmo el
Dor de que Yo el Sr.no doy fee conozco siendo test.s
Juan de Castillo Mig.l Ruiz y Sanchez Vz de dha
Villa = Ante mi Gabriel Perez Juez = Pas.o

Ante mi
Gabriel Perez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Poder

En la Villa de Merena en diez de Noviembre de mill y seis.os y quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parezio Ana Gonçalez viuda de Juan Gordillo y dixo que otorga poder cumplido en forma que de derecho se requiere y es necesario a Benito Blasquez procurador de los Tribunales de esta Villa y Corte especialmente para que en nombre de la dicha parte siga pleito contra Ana Gata vecina de esta Villa sobre la cantidad de maravedis contenida en la Carta executoria que tiene presentada en el Consejo de su Magestad y lo demas en el pleito contenido en el qual pague costas y costenias hasta la sentencia definitiva y la haga pregonar y consentir y pasada en cosa juzgada pida y cobre lo que le pertenece y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de estos Reynos y ante otras qualesquier personas y en razon de lo susodicho pida y requiera lo que le convenga y pedir y requerir pida mandamientos de prision y execucion y los demas autos que convengan hasta ser entregada de lo que pidiere y cobrare y para que en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar otro u otros procuradores y sostituciones de ellos revocar y nombrar otros de nuevo que todos los que asi nombrare tengan el mismo poder que se le da y confiere con todas las dichas clausulas y cada una de ellas y con las generales de la ley que para todo lo susodicho y lo anexo y dependiente le da y otorga segun y como la otorgante lo tiene y puede dar y otorgar que aunque aqui no se declaran por ser muchas y no ser de la substancia de este poder se han de haber por expresadas y declaradas como si de palabra a palabra se hubieran declarado y expresado y asi lo otorga y firma a la qual doy fe que conozco siendo testigos Juan Gonçalez y Juan Gonçalez y Juan Gonçalez vecinos de esta Villa

Ante mi
Juan Gonçalez
Escribano

Ante mi
Juan Gonçalez
Escribano

326

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Sanguantes esta carta de [illegible] Rezenemos
nos Marta leçana biuda de pedro sanchez rios, y Dª
Ana de Cr. Vecinos desta villa de Palma que lo fuimos esta
[illegible] por sy y por los demas comunados de vno y casa no deuen
[illegible] por sy y por los demas insolidum de como mozuen[illegible] La
[illegible] yes de la mancomunidad de dhos
y mancomstituçion como en ellas y en cada vna
de ellas se contiene de la vna parte y de la otra gamos y otor
gamos y damos en renta real por vno de zenso
perpetuo para siempre jamas a Pedro Gonçalez
Clerigo vezino desta villa y a sus herederos y sucessores presentes y ffuturos
que para el de qual quiera de los susodichos causa tubiere
y por la mayor parte en qual qª manera y mas cassas de mo
rada en esta ciudad en la calle de santana Frontero
de dormitorio de las monjas linde con cassas de
Diego Lopez de Reyna y de la otra
con cassas de marcos de la fuente y lo fueron de
Pedro lopez de Rios y otros linderos conto das sus entra
das y salidas usos costumbres derechos y seruidumbres quantas an
de auer y le pertenezen
de fho y de derecho con carga de dos çientos Rs
de çenso y suerte por al redimir de que se pagan
Rs a la cofradia de las benditas animas del purgatorio
de dios de esta villa y sobre dha cassa y
deuen pero no se mencionan carga de misas ni vinculo
ni mayorazgo ni otra ypoteca por ni zenzal
no la tienen y por tales las declaramos y
aseguramos por libres, y franca de todo
dientos Rs que por compra de las dhas cassas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rosadado I pagado en dineros de contado de
Nos damos por contentos I entregados
a nra voluntad por auer los Recudo R.s m.s de con
efecto en presencia de mi Escriuano I testigos de yuso
fee I confesamos y declaramos que en esta
contrato no ay entendido lo Qual en renga en lo
Nos dhos quatro cientos R.s con la carga del
hocanisos el justo precio I balor de la dha casa
casas y molinos en mas
En Caso que
Qual quier de la tal demasia mas o menos
Nos quiera cantidad que sea le hagamos
graçia y donaçion buena pura perfecta en
reuocable de las que el dho Señor Rey
tenga bienes sobre que ynos I cada
del hordenam.to de S.M. I hasen cortes de cal cal
de Henares y los quatro años que con forme a ella
tenemos I pedimos en respuesta deste contrato
Religion
go Nos desistimos de la posesion que a Su R.l Mag.d
por la tenencia en propiedad posesion
Dejamos y tenemos a la regaderas
todo lo demas en
Nos el comprador
Rogamos por ser
para que por su aut.d o por
la prebenda la tenencia
En interin
Nos constituimos por sus
Nos obligamos a la

Deam de En tal manera que cada vno de
nos dhos Cassarleses anos ser tuvo y guarde y
de por ellas nra parte ellas no vaya
quebrante ni en pedim
to alguno ni en pedim
to alguno Cosa alguna que
dha sea o se mouiere luego
Lo vno y lo otro
Dossegurisemos a nra Costa haziendo sobre
ello pensareo de nra quieta y pa
cifica posesion y no lo cumpliendo assi veo el
uieremos y restituiremos los dhos quatro mill
ducados rescibido / y los gastos seguidos en
todo derecho Censso si lo oviere redimido
con mas todas las costas gastos daños y me
scabos y menos cabos que sobre ello se
recrecido y los mexores abores y cer
cios que en ellas se hayan hecho / lo que sea
portado lo qual sea de Consolado del con
prador o persona y su causa ob
ligamos y relevamos de otra
parte y lo cumplir obligamos nros bienes
y vienes damos poderales Justas de dha
especial a las dhas justicias y cada vna
de dhos domicilio y vecindad y renu nro fuero
de jurisdicion comun y dudas que sobre
dha razon acaesciesen como por sentencia
definitiva pasada en cosa
juzgada en todos grados y se dese
fallar y la que pronunciare en esto
se llamare alegare alas del beneficio
Senatus consulto Veleyano y ley de



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En fauor de las mu[illegible] de su
fecho me auisso el pres[illegible] escriuano
ques y hazen la ciudad de Vlen[illegible]
dos del mes de octubre de mil e seiscientos
y quatro años y por los sobre[illegible]
los auer sacado en forma a su ruego
siendo test[illegible] por ante Dº Castillo berrendo [illegible]
[illegible] el [illegible]
Castillo sus en forma de Dº Conocer los sobre[illegible]
y ser los contenidos y del mesmo no me ha
dello es testimonio y beçindad
Ido con barto lomeca peruças

Dº diego de castillo

Ante mí
Pedro [illegible]

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de octubre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Diego Garcia muger de Diego Alonso menino vezino de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho su marido esta ausente y no tiene poder bastante para pedir y cobrar lo que se le debe y la pompa procuradores del numero de esta ciudad y a cada uno y qualquiera dellos especialmente otorgaua y otorgo que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario al dicho su marido para que en su nombre y en el de la dicha su muger parezca ante el Mariscal de esta prouincia y ante su lugarteniente y otras qualesquier justicias de su magestad de la parte que hagan los autos y diligencias que convengan hasta el remate y fenecimiento de todas y qualesquier causas pleitos y negocios que la dicha otorgante tiene y le tocan y pertenecen y tocar y pertenecer pueden en qualquier manera y en qualquier forma y para que en su nombre y en el de la dicha su muger puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante el dicho Mariscal y su lugarteniente y otras qualesquier justicias de su magestad y ante otras qualesquier personas y en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias que convengan y el dicho su marido haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de palabra se dan y otorgan y prometio de auer por firme todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y no yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello so obligacion que hizo de sus bienes y de los de la dicha su muger y de los bienes del dicho su marido auidos y por auer y para la execucion y cumplimiento de todo lo susodicho dio poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio el suyo propio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley y derecho en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Diego Rodriguez y Diego Rodriguez y Diego Rodriguez vezinos de esta ciudad

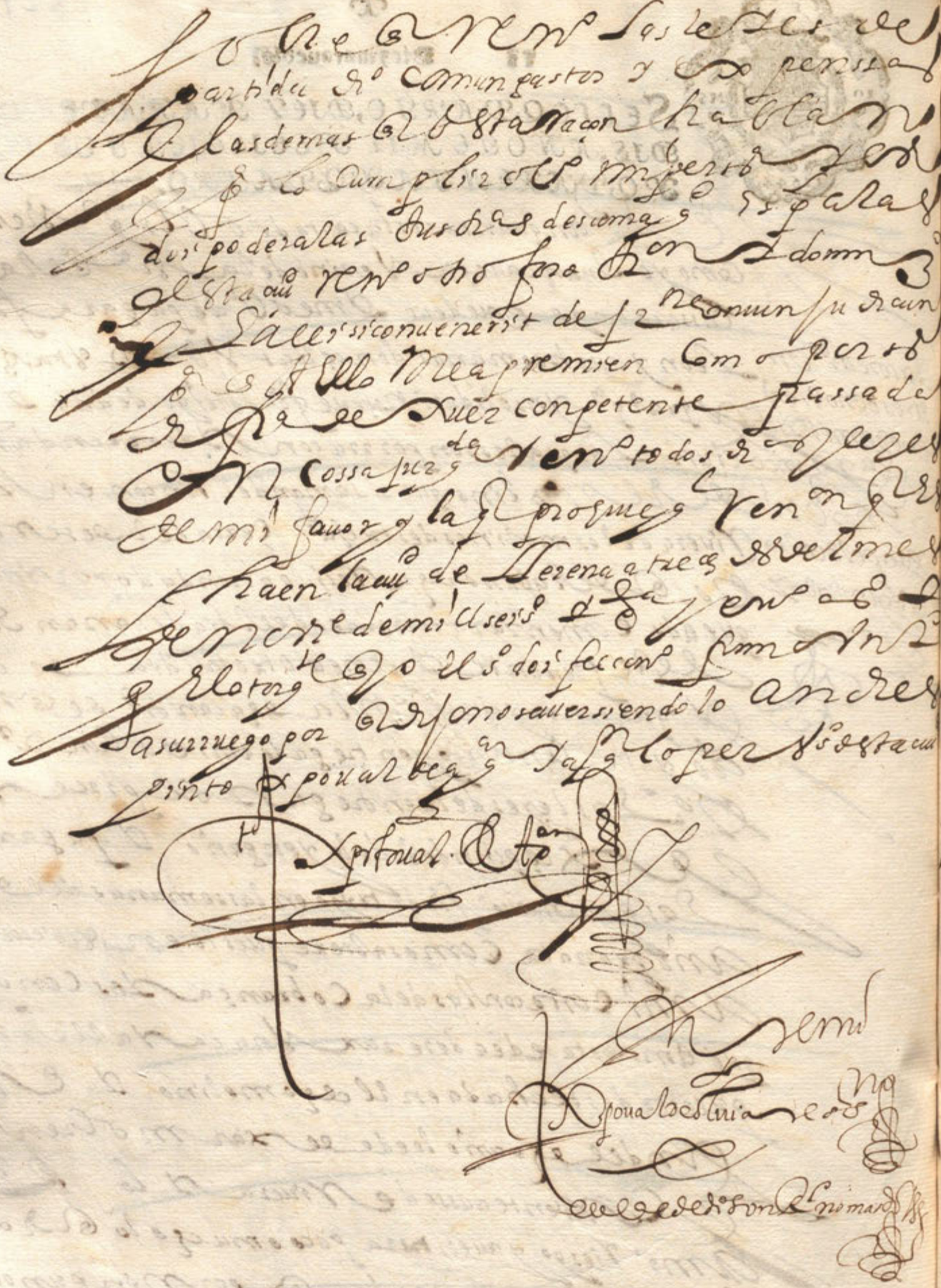
Ante mi
Pedro Rodriguez escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan cauesa vezino de la villa de Cassas otorgo que debo y me obligo de pagar a Pedro de Leon y sus hermanas doña Ellas y doña Gracia de Leon quatrocientas y ochenta fanegas de trigo de buena y limpia calidad en fin del mes de Agosto primero que viene deste presente año de la fecha desta carta por razon de la renta que me han arrendado un molino que llaman del Vinco en la ribera de los molinos de esta villa cerca de la cerca del pueblo. Y no cumpliendo con lo susodicho que aquí se declara que el dicho mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha desta carta no les diere y pagare las dichas quatrocientas y ochenta fanegas de trigo en el dicho mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha desta carta como se obligo por la renta que me han arrendado el dicho molino que llaman del Vinco en la ribera de los molinos desta villa cerca de la cerca del pueblo. Que en tal caso yo me obligo de les dar y pagar las dichas quatrocientas y ochenta fanegas de trigo en el



Ao [illegible]

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Llerena a [illegible] de Henero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Rodriguez y Francisco de Silva mineros vecinos de esta ciudad y de la otra Francisco Sanchez Machado vecino de esta ciudad todos conocidos y dijeron que por quanto entre ellos y cada uno por sí y por todos los demas mineros de esta ciudad y sus vecinos se han hecho y hacen ordenanzas para la buena gobernacion de las minas de esta ciudad y sus términos y jurisdicion y para que se guarden y cumplan como en ellas se contiene y declara y entre las dichas ordenanzas hay una que dispone que todos los mineros de esta ciudad y sus vecinos que tuvieren minas en el término de esta ciudad y jurisdicion de ella sean obligados a labrar y trabajar en ellas todos los años de cada un año por lo menos cien dias y que pasados los dichos cien dias cualquiera persona que quisiere pueda pedir y pida ante el alcalde mayor de esta ciudad que por su mandado se le den y entreguen las dichas minas para trabajar en ellas y que se le den y entreguen las dichas minas para trabajar en ellas y que se le den y entreguen las dichas minas para trabajar en ellas y que

Cossa juzgada en pleito con todos
los Reyes de su fauor y la Corp.ª
Prueuen.on lo contrario y firmaron
los que pudieron y para el Mayo.
Aiuntamiento por Alcalde Mayor lo
dho Dor Iuan Consuegra de q.e
Fe.mo el pres.te escriuano de q.s lo.s
doy estando en dho Aiuntamiento =

Alonso Rodriguez

Iuan de Silua

Xptoual de [illegible]

[illegible]

Xptoual de Silua

Andres de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO

En la ciudad de Llerena en quinze dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio el padre fray Juan de Caraua cura predicador y guardian del conuento de S. San Francisco desta ciudad conuentual de nuestro padre San Francisco de la Prouincia de Estremadura a Xerez de la Frontera y dixo que en virtud de la patente del muy reuerendo padre fray Diego Ximenez de Cisneros ministro general de toda la orden de nuestro padre San Francisco y de la patente del padre fray Diego de Cisneros comissario general de la dicha orden y de la patente del padre fray Juan de Caraua guardian del dicho conuento de Xerez de la Frontera que todas tres patentes estan en poder del padre fray Juan de Caraua guardian del dicho conuento de Xerez de la Frontera que al presente es y de la patente

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedi

Llerena 1644

333

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Testamento de Mizer

In° pri° pbro y cura

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Dª Ana Gil Carrobilla viuda de Antonio de Mena vecina desta ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto Dª Ana Gil Carrobilla viuda de Antonio de Mena vecina desta ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto

Cesar Sabedores Pomendestamans En El Lugar de
el Robledo y para Dedesir Y Pregº Por El Edicto =
Dijo El Dho dia Avisto muerto naturalmente a
Jnº prBarro pr[esbi]tero Capellan q fue desta Capilla de
San[cto]s Bapthista desta Jglª El qual Avisto En las Casas
de Sumorada y dho dijo Ser la Edad de cargo Juramto
Segun Es de Vª Anaios poco mas o menos =
Juan Jaxardo

Ante mi
Dgoua Rodrigues Tuiaredo

En la dha Jglª En El dho Dia mes y año dhos Lizdo
Jnº Lepuº por ante alonso de Jemena Sapata Clerigo
de Orden Sacro del q se Rejuramtº En forma de Derecho
Y para dar y para dar Y Pregunta do por la Cª = Dijo
Q El dho Dia Avisto muerto naturalmte a Jnº
prBarro pr[esbi]tero Capellan q fue desta Capilla de S[an]t Juan
Baptista desta Jglª En las Casas de Sumorada y dho dijo
Ser la Edad de cargo Juramto q hizo Es de Vª
Anos poco mas o menos =

Alonso de Jemena
Sapata

Ante mi
Dgoua Rodrigues Tuiaredo

En El dho dia mes y año dhos Lizdo Jnº Lepuº
Pregº por ante mi a don Lorenzo Cuadrado de Salazar de Secret[ari]o de S[u] M[ajestad] y
Oficio de la dha Jglª de q se Rejuramtº En forma de
Derecho Y para dar Y Pregº Por la Cª = Dijo que
El dho dia Avisto muerto naturalmte En las Casas
de Sumorada Jnº prBarro pr[esbi]tero Capellan q fue de

La Capilla De Sr San Sebe Caunta En Las
Casas de Su morada Loqua Ers La Focasa
de Juram.to q lo firmo q es de Edad
de Sesenta Años poco mas o menos

Dn Lorenzo Gutt
de Valverde

Ante mi
Gonsalo Nuñez de Sepulveda

En la Villa de Serena En Diez de Nobe
de mil Seiscientos quarenta años Ante Sim.o Sr Alcalde Dn Juan
Gonzales Alcalde Ord.o desta Prou.a abriendo Corte
Esta Audiencia = mando q los Testigos instrumentales
del Abtam.to q Antecede q Juro por Dios Nuestro Señor y
una Cruz en forma de derecho Jur.o por Razon de su
Oficio Llamado por parte de los Partes ante Sim.o
a Reconocer sus firmas dixo Lo Reconocera Sur.o
en lo q Sim.o =

Dn Alonso de Morales

Ante mi
Gonsalo Nuñez de Sepulveda

En la Villa de Serena En Diez de Nobe dia
mes y año dhos. ante Sim.o del Alcalde Dn Juan de
Morales Alcalde Ord.o de la Prou.a Parezio Dn Lorenzo
Gutierrez de Valverde Secret.o del Santo Ofic.o = Juran
do a Dios y una Cruz = Dixo q Conoce a Alonso de Medina Zapata = y q
Vezino Natural q Antecede y instrumentales del Abtam.to q
Antecede Jur.o por Razon de Sus firmas

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QUARENTA Y QUATRO.

En la Villa de Alconera en dho dia mes y año dhos Sr Alcalde y Alcaldes ordinarios de esta villa abiendo visto

Sello Quarto Diez marauedis

Sello Quarto, Diez Marauedis, Año de mil y seiscientos quarenta y quatro.

En la villa de Alconera en dho dia mes y año dhos ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Pedro Casado vezino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Juan Sanchez Vezino de esta villa le tiene demandado ante el Sr Alcalde ordinario de esta villa sobre que le pida y demande cierta cantidad de maravedis que le pide y demanda segun mas largamente consta y parece de los autos que sobre ello penden ante su merced y para que en la dha razon no le pare perjuicio antes bien le sea favorable y en su defensa conviene presentar por testigos a Juan Sanchez Vezino de esta villa y a Juan Sanchez Vezino de Valverde y a Juan Sanchez Vezino de Valverde y a Juan Sanchez Vezino de Valverde

Diez mrs. sueldo.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Reconozim.o hago por los d.o Jn.os
Mrales. que se hallaron pr.es de Salvador
gam.o de Vltam.o de Mig.l Jn.o pr.arroy pr.es Es
cno. de Sabra y pub.co que Vsse
guarde y cumpla. y alos herederos y Sa
cesores y Vidiendo Jam.s se les de cam
plim.to en manera Alguna =

D.n Conde de Maraby[illegible]

Ante mi
Jph.a de Luis Escr.no

Ruego Jn Conseruim.to Sum.o Rel.o
Señor Alcalde Enpres.o De Dos
Alcaldes Dem.s Enpres.o De Escriuano de Rat
Muchas personas. Con Vnas Cartas con
Sus Sellos Con Vstale a
Sus manos de Sellos Con Vstale a
Cerrado Rey de Vltam.o Vlo Abrio Con
Sus manos de Sellos Con Vstale a
Todos Dellos Dos Vltimos Jam.s

D.n Conde de Maraby[illegible]

Ante mi
Jph.a de Luis Escr.no

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testa monta, y última, y postrimera voluntad vieren como yo Dn Juº Pº Carro presbº de cómo, y natural desta ciudad y Capellan de la Capilla de Sª Juª Baptista estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad en todo mi entero juicio (alguel Dios nuestro señor fuese servido de llevar de esta presente vida) creiendo como firmemente creo, y confieso el Misterio de la santisima Trinidad Padre hijo, y espiritu santo tres personas, y una sola esencia divina, y todo aquello que tiene y enseña la santa y limpia Madre de la Iglesia Catholica Romana, y temiendo como temo la muerte cierta, y la hora incierta de ella, y queriendo vivir en mi buena, y entera memoria, y entendimiento natural, y el bien ordenado juicio que Dios nuestro señor fue servido de me dar, y para que mi anima despues de mi fallecimiento no ande perdida, y vagante sin tener donde descansar, ni parar, antes bien se encomiende a quien la crio, y redimio, y crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y para que mi cuerpo tenga sepultura, y lugar donde se entierre, y de donde despues de resucitado pueda resucitar, y salir a la vida perdurable, y gloria que para ella tiene prometida a los justos, y escogidos suyos, y para que mis deudas, y cargos de conciencia, y los de mis padres, y difuntos de mi obligacion sean pagados, y satisfechos, y mis bienes, y hacienda se distribuyan, y repartan en la forma, y manera que mis albaceas, y testamentarios, que adelante nombrare, y declarare, y mandare, y ordenare, y dispusiere, y no en otra alguna, ni de otra manera, por la presente revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto todos, y qualesquier testamentos, codicilos, mandas, y legados, que antes de ahora tengo hechos, y ordenados por escrito, de palabra, o en otra qualquier manera, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que ahora hago, y ordeno, que quiero valga por mi testamento, y ultima, y postrimera voluntad, o por aquella via, y forma que mas haya lugar de derecho, y en la mejor manera que puedo, y debo, y en la forma siguiente.

Y primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor, y a la Virgen Maria su bendita Madre, y a todos los santos, y santas de la Corte del Cielo, y mando que en siendo Dios servido de llevarme desta presente vida quiero mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de S. Convento de Sª Juª de Astorga, y sacerdotes de esta ciudad en la sepultura de San Juan Baptista en la Capilla mayor de dicha Iglesia, y Convento en la forma que mis albaceas, y testamentarios me acompañaren, y mandaren, y ordenaren, y dispusieren, y no en otra alguna, ni de otra manera, y quiero que el dia de mi entierro, y honras se me digan por mi anima, y las de mis padres, y difuntos de mi obligacion, y las demas que mis albaceas, y testamentarios

Los Padres Reliqiosos del Convento de S. Fran.co de esta Ciudad y
su Guardian Nro Pe Con.or hazen Con los SS. Clerigos q ando les
de esta Ciudad en la forma de hazer Mi entierro ansi en la Parroq.al
Yglesia de Nra Señora de Mas enzima del Cas.o, y por q cuando los ruidos q dicen
y sucedo. obs.s del Clerigos Mis Her.os tengan q hacer bien de
que no sea enterrado en Tumba q no sea Mio en tierra en cuyo Cas.o
Reboco a mando de los Cien reales hecha a dho Conv.to

Y ten a compañen Mientras se dicen las Misas en los Conventos de los Padres
Curas, y Clerigos de la Yglesia Mayor, de S. Diego, Capellanias
y Capellanes de la Capilla de S.n Juan Baptista

Y por quanto los SS. Curas, y Clerigos Mis Her.os tienen
obligacion a celebrar a por Mi anima el dia de Mi entierro
que hize, y doy, Mando el siguiente Mando que despues de
celebrados luego el dho dia celebren todos los SS. Curas
y Clerigos Capellan.s, y Capellanes, y se les hagan unas
honras cumplidas, y se pague la limosna a costumbrada
por ello

Mando se digan por Mi anima dos Mil Misas rezadas en
Manera siguientes en las Ygl.as siguientes de S. Diego para
los SS. Cura, y Capellanes, otras quinientas en la Yglesia
Mr. de Nra S.ra de la Paz, quatro cientos en San.to Domingo
quatro cientos en S.n Juan, y los ducientos restantes en
el Convento de la Merced de la villa de Alcuesa, y se pague
la limosna acostumbrada

Mando se digan por las animas de Mis Padres y Aguelos ducientas
Misas rezadas, y por Mis Her.anos todas cinquenta Misas rezadas,
y otras cinquenta rezadas por las animas de purgatorio, y treinta
por las personas q aiga tuve en a lgun cargo, y otras treinta por
las intenciones q cumplidas q falten son trecientas, y dejen
la Misa, y los pasos la cinta q quiero se digan en el Convento
de la Merced de Villa Alcuesa, Cinco en S.n Diego, y otras cinco
en la Yglesia de Nra Señora

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por nuestra S.ª de la Granada, y las sesenta restantes en el Convento de la Mrd. de la Villa de Llerena, para que sea misa cantada con los mandos forcados, mando sea la Cofradía que hoy es de la parte de misiones

Y atendiendo a los Conv.tos de Monjas de S.ª Clara, Concepción, y S.ª Ana de esta Ciudad a cada uno seis fanegas de trigo de limosna con carga de que mandan decir una misa cantada con su responso cada uno de dhos tres conventos = Que el de S.ª Isabel mande seis fanegas de limosna con calidad que mande decir dos misas rezadas por su autor

Y atendiendo a mi voluntad de fundar como por el presente fundo una Capellanía colativa sencilla en la Iglesia Mr. de Nra. Sra. de la Granada de esta Ciudad que anejo por bienes mil ciento y treinta y siete ducados y medio de censo y fuente principal en esta manera = Los quatrocientos ducados de una escritura que yo tengo contra el Lic.do fuente el Obejo que abogado y consultor del S.to Offo. de esta Ciudad, y los seis cientos y treinta y siete y medio en la escritura que yo tengo contra el Concejo de la villa de Usagre de mil trecientos y doce ducados y medio de cuyo principal con lo que han pagado hasta hoy por principios apellan a mis sobrinos Antonio de Prena Cogato, y sus hijos y sucesores mudando de estado su cada uno por su Picarro en esta manera, y mis sobrinos, y para obtener la dha capellanía sean de la Corona ahora y quando vacare uno de ellos en el tiempo sea la dha con carga de cincuenta y siete misas rezadas que digan o hagan decir en la Iglesia de Nra. Sra. de la Granada, y para en ello obligados a pagarle la limosna ahora y en lo venidero, y para en ello que gocen y hayan de suceder esta Capellanía el dho su Picarro mis sobrinos no se hubiere ordenado de Corona quiero mi voluntad sea que pase de tiempo en tiempo mano en mano sin hacer colación della para que en la que pueda ordenar, y para esto nombro por Administrador que fue de dhos menores el Mro. mi primo Lic.do de Cuenca Cura de esta Villa de Usagre Comisario del dho su Picarro mis sobrinos, y mientras el dho Picarro sea Menor sin que sin ningun pleito ni contienda alguna pida ni pueda pedir Administracion ni otra cosa alguna sino que el dho Administrador tenga para sí medio real de cada misa de limosna de cada misa y el superavit de ello sea del dho su Picarro mis sobrinos para ayuda a costear sus estudios, y ordenarse y ordenando el dho Picarro mis sobrinos la siguiente entre el dho año se le haga colación de esta Capellanía para que la goze como dho es de la Corona = Y si faltare alguno de dhos mis sobrinos de lo que Dios no quiera sin dejar sucesor de la Corona = Y si faltare alguno de dhos mis sobrinos

Esta Capellanía por mitad nra. Sª. de la granada, y con pleno de mas bienes Vsta
Vsta dicha Capellanía en el Altar que en el se sucede el poseyente de ella cuanto pueda
adezir con obligación de carga de hacerme decir por mi anima cada un Sabado
misas a cada cada un año por que asi lo dispuso mi sobrino y cumplir
con hacer decir las dichas misas de dicho dia, y las demas
Y tener fundado un Patronazgo de legos y que anejo sus bienes propios los Capellanes
Capellanes de mi misma sangre que sean de esta Ciudad y la calle del Capellan
Lleve a cargo de Estancia de Piedra, y Calle que va a la de la
Porteria con cargo de veinte misas rezadas cada una año por
mi anima que se sucedan en el que fuesen nombrados anualmente
por dichos deudos de hacer decir en cada una año en el Conv.to de
San Abad de esta Ciudad por los dias de dotes que pusieren y por bien
tuvieren los quales dhos bienes no puedan ser vendidos trocados
dados ni divididos en manera alguna por quanto asi
le dejo siempre fixo mes, y mi salida de las personas que de mi sangre
que sucesion, y en el mismo dho que alguno de los sucesores dese
pasar a mejor vida sucede los dichos que dan excluido del
pase del sig.te en grado

Nombro por mi sucesor en el dho Patronazgo a Antonio
de Llerena Capata mi sobrino, y despues de los sus hijos, y descen
dientes, y faltando estos sucede en el dho patronazgo su hija
dos asi mismo mis sobrinos y sucesores, del hijo, hijos
que tuvieren prefiriendo siempre el varon a la hembra del
mayor al menor y por el mismo orden a falta de dhos mis
sobrinos y sus descendientes sucedan Doña Paula, y Doña Bri
sobrinas y sus descendientes sucedan Doña Paula, y Doña Bri
sus hermanas, y mas sobrinas cada una en su tiempo, y sus
hijos y descendientes en la forma referida, y a falta de todos
Vengan las dhas dos a nra. Sª. de la granada con la dha carga
de los veinte misas rezadas

Y atendiendo el amor que le tengo al dho Blas de Llerena
mi sobrino mi hermano aquien elegido por padre de pila y amparo aun que
no necesita de socorro por hallarse sin hijos y con los que ama

Mes dez Conto de mi declaracion de la Voluntad q parezca
de mi tenga memoria de mandar x el dia de mi muerte Cum
plido todos mis Cargos de cento que Reconozco contra los per
sonas y bienes de Doña Ana de Mendoza, y Diego de Balderrago
la una de ducientos y cincuenta ducados, y la
otra de ciento, y cinquenta de mi suerte principal de ajuy co
bridos y adjocar el dho mi hermano lo que el dia de mi falle
cimiento se hallare por los dias de su vida, y despues de su muerte ajan
de boluer los dhos mis Cargos y sus principales a mis herederos
y en caso que durante el dho dia de la vida del dho mi hermano se
le diesen antes o alguna de ellos ajan de ser obligados a boluer
y restituir el que hubieren a los mis herederos principal y princi
pales y que asi se cumplan

Y dexo mando a Doña Juana Picarro, y a Doña Maria
de las Nieves mis hermanas Religiosas en el Conv.to de
Isabel desta Ciudad para ajuda sus vestuarios y otros gastos y
necesidades ochocientos Reales a cada una en dinero de hoy
q se fallezca, y si qualquiera de las dhas dos muriere
o muxieren ambas antes de cumplido todo esto que
en mis Voluntad y dexo dho de ser de ayuda para entrambas se digan
de misas por sus animas o la misa de la que falleciere sin que el
dho Conv.to pueda pedir cosa alguna ni pretender derecho por
de por todos mis dhos en esta dicha y no de otra modo

Mando a Doña Catharina de Aldana mi tia religiosa
en dho Conv.to de Isabel ducientos Reales para el dho
efecto, y con cargo esta y la manda de arriba con que
me encomienden a Dios

Y dexo mando a Doña Phelipa de Paros mi prima re
ligiosa en dho Conv.to de Isabel ducientos Reales en la mis
ma forma de los dichos necesitando no quisiere acetar este legado
se digan de misas por la dha y la misma por el animo de la

ju.º de al Baca de Mirizmo Dr y marido Digo que anden en ducientos y
Cinquenta Reales.

Mando a Dña Maria Perez de Mijrizma Religiosa en dho Conv.º cien
Reales para sus vestuarios y necesidades.

Y Item mando a mi sobrina Dña Beatriz Jofre Religiosa en
el Convento de Mrs.º de Concepcion desta Ciudad ducientos
Reales para sus vestuarios y necesidades y q. no los gaste se
digan de Misas por su anima, y la de su Padre.

Y Item mando a Dña Paula, y Dña Benita Mis sobrinas
hijas de Dña Ana Pizarro Mi hermana a cada una de ellas
Ducados para ayuda a sus dotes de Religiosas o Casadas a
que me sucedieren en los quales les sobstituyo en la dha
Escritura de censo que tengo contra el Concejo de la villa
de Usagre y sus propios la una de seis cientos y Diez y
Ducados de suerte principal, y los quinientos, y setenta y cin
co restantes en la dha de los Mil trecientos, y doce Ducados
y medio de que han sacado los setecientos, y treinta y siete
y M.ª para la Capellania los quales dhos Mil, y ducientos
Ducados mando a dhas Mis sobrinas para el efecto de ser ellas
y en el interin que no tomaren estado aya Diego Cax y goce el
Dña Ana Pizarro su Madre y Mi hermana de sus corridos, y sea
der en lo principal a la que falleciere.

Y Item mando a dha Maria de Montemajor Mi prima quatro fanegas de trigo
y otras quatro de cebada de Dochocientos Reales en dinero para que en cuenta de
en mandas mia dios.

Y Item a Juana de Alcaraz Criada que es en casa y que ha estado en
mando en la dha casa y con el mueblo que tiene con la ropa, Vestidos y alha
ja de su Marido la cama en que duerme con su ferga dos colchones, dos
sabanas buenas quatro almohadas, dos mantas, y una colcha
Y Item mas mando a dha Juana de Alcaraz ochocientos
Reales en dinero, y seis fanegas de trigo, y quatro de cebada y tres

tabla de manteles, y quatro servilletas, y el bufete en que lo como
Yuna silla antigua de los negros

Yten a Juan de monte mi criado mando vele de un luto
y vaqueta de cordoba

Yten a Catherina de mina amoque me a servido mando se aplique la
quenta que dello hiziere el cabo en mi libro de bienes que me a servido, y bendado, y se le
sabisfaga lo que justamente se le pareciere merecer de salario de mas de lo que el mando
se le den y juzgaren por razon de mis bienes, y quatro fanegas de trigo, y si quisiere casarse quiero
mis herederos le hagan la costa del viaje

Yten mando a Juan muchacho que me a servido vele dentro de un año
un luto de vaqueta de cordoba y a su madre para el sobre dicho seis du
cados

Yten mando a Xpoval hernandez texedor quatro fanegas de trigo y
dos de cebada

Yten declaro que contra mi ha seguido cierto pleito don Juº
Pulgarin Bicuete mi cuñado marido de mi sobrina doña
Maria de mena en razon de la pretensa manda que se puso
en el hecho de que en la sentencia en mi favor que es dada
por sobre dicho y que la dha su muger es mi sobrina a quien yo de
mido Yten por quanto declaro amor por el qual le mando a la sobre
dicha para ayuda de su progrio caudal los dichos quinientos ducados
que le debo. Y declaro el dho don Juº Pulgarin cuñado
la suma de trecientos ducados de resto principal en plata
contada la qual es una y bienes de los quales se le hizo
la data de ciento, y sesenta ducados en plata contados diez
mill Rs de Berlanga las quales en la forma arriba mando
a la dha doña Maria de mena con calidad, y que el dho su marido no los pueda
pedir ni demandar ni en manera alguna por quanto quiero que sean
y queden sus bienes y todos de la dha su mujer y sobrina y buena gracia
que desta manera se hiziere en perjuicio de los dhos sus hijos sea de ningun valor ni
efecto, y con calidad assi mismo y que el dho don Juº pulgarin cuñado no pueda pedir
justicia de lo que arriba mando en esta manera

Yten en el remaniente de todos mis bienes y derechos y acciones que yo tengo y me pertenezcan
por qualquier manera que sea mando que mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de mis padres y abuelos
en la dicha iglesia de Berlanga donde mis albaceas

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Y teno a hijo Antonio de mi na cogote y mis bienes le mando la hazienda que yo tengo en el pueblo de Valencia con todos los aperos que en ella están pertenecientes con calidad que este la tenga y posea de la dicha Doña Ana mi madre

y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos dejo y nombro por mis albaceas al Lic.do Marcos de Amor Alcarro y Doña Antonia Arroyo mis hermanos al Lic.do Alonso Sanchez Barraza por Br.o Don Diego de Chaves mi hermano al Lic.do Gonçalo Fernandez de Cuenca Cura propio de esta ciudad, y a cada uno de ellos in solidum para que entren en mis bienes y hacienda y tengan el dominio de ellos in solidum para que durante el tiempo de sus testamentos y mandas puedan vender y enajenar de ellos todos los bienes muebles y raices que fuere menester para cumplimiento de este mi testamento y mandas que pasado el año que el derecho dispone

Otrosi digo que en poder de Juan Fernandez Barraza por Br.o capellan de la capilla de S.n Juan Baptista de esta ciudad se halla una memoria escrita de letra y mano del Padre Fray Alonso Mexia de Salazar de la orden de S.n Francisco de la qual y de lo en ella contenido no hay ninguna cosa ni parte de ello que no esté cumplido y pagado y para su cumplimiento mando se pague de mis bienes la cantidad que en ella se declara

Y digo que confesaré y confesé en la carta de dote que otorgué a favor de Doña Ana de Arroyo mi mujer y madre de mis hijos la cantidad de mil ducados en dote y arras y en lo que excediere de ellos la revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos los testamentos codicilos mandas y legados que hasta el dia de la fecha de este mi testamento tengo hechos y otorgados ante qualesquiera escribanos y en qualquiera manera que sea por escrito o de palabra que quiera que no valga ni sea valedero sino este que ahora otorgo por mi última y postrimera voluntad que es fecho en Llerena a seis de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años = Enmendado = mi = Testado = cinquenta = Vale

Declaro tener en mi poder un cofre negro de vaqueta de dos de madera cerrado y dentro del mucha cantidad de moneda y lienços, y la qual he tenido en mi poder que es la persona que dijere Doña Maria de Monte Mex. Mi primo mando en esto se entregue como esta a la persona que ella dijere

Juan Pizarro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Medellin a diez de Jullio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano de su Mag.d y testigos parecio presente el Sr. Lic.do Juan Picaño cura propio desta villa estando en su casa de morada en la calle real de esta villa y dixo que por quanto el dicho Sr. Lic.do Juan Picaño tiene hecho su testamento cerrado y cumplido segun derecho y en el dexo por su albacea y testamentario a el Sr. Lic.do Alonso de Mena Capata cura propio desta villa y a el Sr. Lic.do Benito Gonçales Cornejo cura propio desta villa y a el Sr. Lic.do Alonso Hernandez Cornejo cura propio desta villa y a el Sr. Lic.do Juan de Ossorio cura propio desta villa y a el Sr. Lic.do Juan de Ossorio cura propio desta villa y a el Sr. Lic.do Juan de Ossorio

Diez marauedi

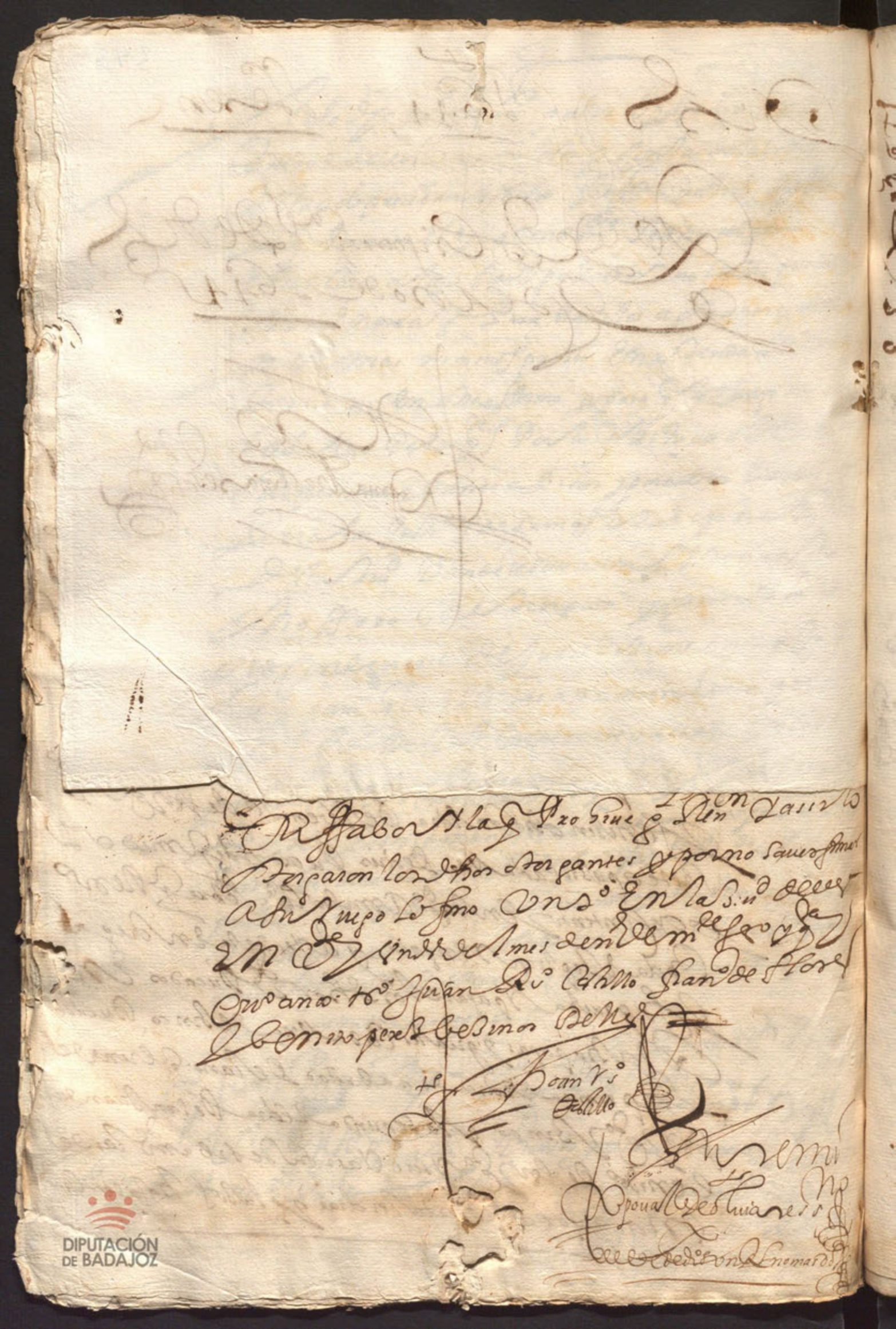
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gonçalo de Arandos vezino desta villa de Olivenza otorgo por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Sanchez de Vaquero vezino desta villa o a su poder doscientos reales de a ocho en buena moneda usual y corriente en dicha villa al tiempo de la paga los quales son por razon de la renta de una casa de morada que el dicho Juan Sanchez me vendio arrendada y sita en la calle del Carmelo lindera con casa de Juan Sanchez y con casa de los herederos de Juan Lopez de Ribera y con casa de Juan Sanchez de Ribera y con la calle del Carmelo lindera

Dios 1644 Llerena

Autos de los Oficiales de Rs
de año de 1644

Dn Agustin de Ulloa



adiçeçeda

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Poder

En la Ciudad de Caceres en
veinte dias del mes de Henero
de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi
Escribano y testigos parecio Andres
Matias Vaº de Ocampo y de Paloma
Diego Lopez del Campo vecino de
Deleitosa y dijo que otorga y conoce
que da su poder cumplido bastante
como de derecho se requiere y es necesario
a Juan Sanchez procurador del numero de
la Villa de Garcia Muñoz para
en su nombre parezca en el pleito
que es o fuere entre el dicho otorgante
y Bernardino de Paloma vecino
de la dicha Villa de Deleitosa
sobre la Hacienda que fue de
Diego Sanchez Vellido difunto
y todo lo demas contenido en el dicho pleito
en grado de apelacion en esta audiencia en
que
ron = Asimismo le da el dicho poder
para que en nombre del dicho otorgante
en razon de lo referido pueda
parezca ante los Señores Alcaldes
Alcaldes Ordinarios de la dicha
Villa de Garcia Muñoz y ante
su Teniente y Alguaciles y
demas Justicias de la dicha
Villa y ante los Alcaldes
de Sacas y Alcaldes de Hermandad
y ante cualesquier Jueces
y Justicias de cualesquier
partes que convengan y sean
necesarias hasta ver en

10

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Fuente Ovejuna en ocho de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente el señor don Diego de Cardenas vecino de la villa de Belalcazar y dixo que por quanto pedro de velasco vecino de la villa de Belalcazar como tal administrador de las rentas y rentas de este estado le da poder en causa propia para cobrar ciertas cantidades de maravedís de los arrendamientos que en cada un año le deben como tal administrador y entre ellas parte de contenido en la escritura de poder que de su parte le fue otorgada ante Juan de Ortega escribano de su magestad y del numero de la villa de Belalcazar en veinte y tres de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y tres años de que doy fe y para que pueda cobrar y haber de los herederos de juana de Ayala vecina de la villa de Belalcazar o persona que de ella haya dos mill y quatrocientos y diez y seis reales por la renta de un molino de las dos piedras en la ribera de Bembezar que corre desde San Miguel que se contaron en el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y tres años hasta el dicho San Miguel que se contaron en el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro años

2416

Y de cinco

De don Juan de Vazquez vecino de la villa de Belalcazar mill y setecientos y ochenta y cinco reales por la parte que tiene de la dehesa soto del llano que corre desde San Miguel que se contaron en el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro años hasta el dicho San Miguel que se contaron en el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro años

1785

Y de cinco

Del licenciado Juan de Borroco vecino de la villa de Belalcazar mill y setecientos y ochenta y cinco reales por la parte que tiene de la dehesa que corre desde San Miguel que se contaron en el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro años hasta el dicho San Miguel que se contaron en el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro años

1785

Y de cinco

Del mismo dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dedon Rodrigo de Saauedra vezino de
Merida seysmill y ochocientos y veinte Rs
de otra parte q̃ le deua pasar para Rta
y mouillero de la de Besa de perdices que corre
des desan miguel deste año y cumplere
en sanico 60120

Degonçalo duran vezino de la almendraleio
tresmill y desçientos y quarenta y cinco 30245
Rs

Las dhas partidas montan dize y nueuemill
quesçientos y diez y siete reales que pongo en quenta
çientos y setenta que se cobraron de los arrendadores de la
de Besas por el dos porçiento de los que por dha razon
se pagaron menos a su Md en sus alimentos auiendose de hacer
façer por los arrendadores de dhas de besas o por los deua pag
de quien los a de cobrar el dho pedro de velasco dha suma y mon
tadize y nueuemill setecientos y ochenta y siete Rs
y porque su señoria no a cobrado lo suso dicho ni
procession a el dho pedro de velasco del poder que le di
para la cobrança de estas partidas y el suso dho a sido
a fauor de su Md otro si dio para la cobrança de
dos dize y nueuemill setecientos y ochenta y
y siete reales y en diferentes efectos como mas
largamente en el dho poder se contiene y para
antemi en la manera que a sido forma que a de
lugar de derecho otorgo que sea parte la dha parte
del suso del primer poder de la dha mencion y
la cobrança de las partidas y inserta por esta se
y no usando el en manera alguna de dho poder
en quanto a las demas
fuerça y vigor para en quanto

Partidas y en lo de adelante para todas y cien
do necesario dar su poder al yo Pedro de Salas
como tal admor para que en nombre de los
los yos dichos gruesos mill setecientos y ochenta
y siete reales como suso lo podrá hacer
en virtud del yo poder y de todo o parte de si de carta
o cartas de pago haciendo para su cobran las dichas
necesarias hasta que la tenga cumplida y se declara
que las partidas y inserta como en ellas se refiere son de los
efectos que en ellas se dice de un año que comenzo a correr
el yo de agosto de mil seiscientos y ochenta y cinco
y cumple otro tal dia de este año y cumple otro tal dia de mil seiscientos y ochenta
y cinco y las pagas el mismo año como se contiene en
las escripturas de los arrendamientos de dichas
dichas que sus y por su orden se an de entregar yo
o de ellas con su cobrança obligas sus bienes y rentas al
seguro del yo que contenido en tal manera que la
dichas partidas, las de ellas las personas que en ellas se refiere
singulares sus a las haya cobrado ni cobrado otra persona
en su alguna parte de ello. Constare auerlo cobrado o cobrado
los suso dichos para yo admor de los yos bienes y renta y
alimentos que o en forma. En fe
otorgante a y yo el escribano de fee conozco
Rendon. Ante Martin Agustin de Caldera
y Manuel Alvarez de Granada

Alonso de la Puente

Ante mi
Pedro Alvarez
escribano



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

10

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

En quantos estas cartas de poder vieren como yo don Diego de Cárdenas y Real de Valda, Conde de la Puebla del Maestre, Marqués de Vallecas, residente en esta villa de Madrid otorgo que doy mi poder cumplido bastante de derechos se requiere y es necesario a Pedro de Velasco vecino de esta villa de Madrid, para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores, pueda parecer y parezca ante Su Majestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier partes y lugares que convenga, y ante cualesquier escribanos de Su Majestad, y ante cualesquier otras personas que sea necesario, y pueda pedir y demandar, y cobrar y recibir, y haber de Su Majestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda, y de cualesquier otros señores jueces y justicias, y de cualesquier escribanos de Su Majestad, y de cualesquier otras personas que sea necesario, todos los maravedís y cantidades de maravedís que yo he de haber y me pertenecen y pertenecer pueden por cualesquier títulos y razones que sea o ser puedan, y de lo que así recibiere y cobrare pueda dar y dé cartas de pago y finiquito, y otros cualesquier recaudos que sean necesarios, y en razón de lo susodicho pueda parecer y parezca en cualesquier pleitos y causas civiles y criminales, movidos y por mover, que yo tengo y tuviere, así como actor como reo, y en ellos pueda poner y ponga demandas, y pedir y pida en razón de ellas, y pueda hacer y haga cualesquier pedimentos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales, y pueda presentar y presente cualesquier escrituras, testigos y probanzas, y pueda oír y oiga las que contra mí se hicieren y presentaren, y pueda jurar y juren en mi ánima cualesquier juramentos de calumnia y de decisorio y otros cualesquier que en razón de lo susodicho se me pidan y demanden, y pueda decir y diga en mi ánima cualesquier dichos y declaraciones que convengan y sean necesarios

Otra contra el susso dicho en seteçientos
Otra contra doña Juana de Castro de mill
y un Rs vn.º = otra contra el susso dicho en dos
y sesenta y ocho reales y medio = otra contra
Alonso de Ulloa en ochenta y ocho Rs de gastos en buelta de mill
y seteçientos Rs = otra contra don Rodrigo de la Serna
y cinco en ochenta y ocho de mes de a ocho reales = otra contra
otra contra don pedro de Vecino de dos mill
y cinco mill quinientos y diez Rs = otra contra don Ju.º
de Velazquez Catorce de mes de a ocho reales = otra contra
Ju.º de Orozco ochenta y ocho de medio tostones = y
otras quales quiera escripturas y papeles que tenga
en su poder mios de qualquier calidad que sean
Assimismo otra escriptura de catorce mill
y cien reales contra don Antonio de Salcedo de
Segovia = Y assimismo otra contra el
dho Juan Diaz de la Mora un xaez de plata nuevo
con todos sus adereços que tiene en su poder mio dando
da recudo y cobrado las dhas cantidades escriptura y
papeles y xaez otorgue a favor del dho Juan
Diaz de la Mora Carta de pago y finiquito y
de todas las quentas que hasta aora entre los dhos
mostenido Confesion de pago y entrega y
renunciacion de las leyes de su favor
Con Rs y las firme y otorgue lo que se pida
del dho Juan Diaz de la Mora todos los papeles
y Cartas de pago que tuviere mios por Rs y
que quedan en su poder en fin y re
querido = Presidente este dho

Poder p.r Pueda recivir y cobrar
todas y quales quierà cantidades de mrd que parezcan
de y a escrituras y otras cossas semejantes
y se hagan en qualquiera manera a
lo que recivir y cobrare otorgue sus cartas
tas de pago last.s y finiq.s con renun.n de las leyes
de la entrega de la prueva como en
Mencion que ella aga como si no las hiesse
otorgasse y siendo para la dha cobranza parezca
cessario parezca en juicio lo haga
y justifiq.s y diligencias con
prisiones sobturas embargos de sentencias
y remates devidos tome la posesion
imperio dellos y las continue y haga
mas autos y diligencias hasta lo fenezca
judicialm.te que convengan y lo hiso
tenga efecto que para ello le doy y
der y les necesario con clausula de jurar y sostituir
relevacion en forma y la firmo en
Mexico con mrd de vecindad de Alcantara en
a veinte y dos de diz.e y un mill y seis.s y
Siendo otorgante a quien doy fe conozco
y lo firmo siendo t.s Juan Martinez Agustin
y Diego Manuel de Carvajal
de mi grad.a

[illegible]

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Sanguantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro de Velasco Vecino de la villa de Madrid administrador
general de los juros y Rentas del estado de la M.ª de la
Prebla del maestre como tal lo otorgo y me obligo de dar cumplido bastante
Poder quanto sea necessario en derecho a Don Diego de Carvajal
Vrbina y Figueroa y Saavedra Conde de la Coruña M.ª de la Prebla del maestre
especialmente para que en mi nombre y para mis herederos en mi
Causa propia y de la dicha M.ª de la Prebla y personas de que se
diez y nueve mill y setecientos dochenta y tres Rs
Vn. para en parte de pago de los alimentos que en cada vn año
como tal administrador de los juros y Rentas
del estado y en esta manera.

Del Capitan don Diego de Alderete vn año que
governador que fue de la M.ª de la Prebla que
Vn cientas y Cinquenta fanegas de trigo en
Vn Fuencanada de dezientas de a gosta de
que el cansado de dezientas de a gosta de 6030
que el catorze reales cada fanega que es el precio
en que se concertado Consuelo montan
seiscientos y tres y zientos Rs

Del mismo Capitan Diego de Aldana cuento
y quinientas y una fanegas de cebada procedi
dichas de a gosta al cansé que a nueve Rs cada
Vna como las tomas su montan mill 1026
doscientos y sesenta y nueve Rs
Mas del sussodho setecientos y setenta
y tres reales procedidos de a gosta Rs 0773

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De Catalina martin Vecina de Xeres
viuda mill Xquinientos R.s enes 10s.00
descontura de ma Sordoma
De Juan alonsso V.o de la pueblo mil CC R.s
en Vist.d de esc.no q demaso Sordoma 10-
Mas doscientos y qtarenta Xquatro R.s
que se an de sat.s facer a sus E Mas gallo
mas q.e los Vecinos de la pueblo pagan 02 44
De Bartolome sanchez V.o de la pueblo
ciento y ochenta R.s en virtud de esc.no 0180
De Ramiro cantillo V.o de aguil.a ciento
y cinquenta Xquatro reales en d.a
esc.no 0154
Del S.do Juan de Valencia V.o de
berlanga ochocientos y ocho cinco R.s
en Virtud de esc.no 0825
Domingo hernandez V.o de la pueblo
ciento y diez R.s en virt.d de esc.no 0110
De alonsso abril V.o de aguilla tres y
y doçe reales en d.o esc.no 0312
De bartolome Caballero V.o de aguil.a
ciento y tienta y dos R.s en d.o esc.no 0132
De Juan martin bizcaino V.o de aguil.a
doscientos R.s en virtud de esc.no 0200
De Francisco Cantillo V.o de aguil.a
quatrocientos y veinte nueue R.s 0429
Del q.to de la dicha Alcab.a De la pueblo
Mas alcan.s de sesenta mill nueue.tos y

Cinq.ª Jnuent.ª

10959

Mas m.il y Cient.os reales q.e dee pagar Mar.s Dona Catalina de Carvajal Berm.a de S.s Mon.s q.e en el Convento de Mad.d del

10100

de q.e le dee hazer Recado

Mas trescient.os y treinta y dos de q.e se le dedan sat.s faciones a sus herederos en

3032

cuio suyo a un q.e se hara ante del otorg.te de este poder

Y de todas las d.has partidas suman y montan los dos.s diez y nuev.e mil y setec.os y veinte y dos reales y dellos setec.os reales y dello q.e rezibiere y cobrare el otorg.te de sus

19 22

cartas o cartas de pago libro y finiquito con las fianças que cess.s fee de paga y entrega o rezeptoria y q.n de las le de

25

della q.e ual q.er cosa q.e sea y con las dem.s q.e otorgase y fir.e las cob.ca q.e rentas q.e parec.en por lo haga ante q.e ales

10

q.e sea juez.s y jueces de suma g.a con rec.ones y prov.s y sobre sus embargos de sentencias y rentas y remates de ellas tome la posession y amparo y las continue y haga los demas autos y dil.as Judiciales y extrajud.s q.e convengan hasta q.e la cob.ca tenga efecto q.e para ello le doy el poder nec.o como tal adm.or y con el libre y

12

franco en.o y sus passom.s d.os y acciones reales y personales y hago procur.a actor en d.ho y causa propria y

2

testatoria con y por quenta de los alimentos y

0

dotes q.e a dexare en el año q.e viere de mil y sesc.s y

9

y cinco q.e an empeçado a correr y me obligo en

forma

y saneamiento en tal manera q.e la haga cant.a

lesera pagada por q.n en la dexare en la forma

y a fhamencion donde no se la sat.s fuere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Poder

En la ciudad de Llerena en nueve dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y treinta y quatro años. Ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Nazario vezino desta ciudad dio su poder cumplido el que en derecho es necesario a Pedro de Cepeda procurador del numero desta ciudad especialmente para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que de presente tengo y de aqui adelante con qualesquier personas estantes y avitantes en esta villa y fuera della asi demandando como defendiendo querellando y en otra qualquiera manera haciendo en todos los autos y diligencias judiciales y fuera dellas judiciales que convengan hasta ver los fenecer y acabar en todas instancias que para ello el poderhabiente necesario crea y sea menester aunque sean tales que requieran mas especial poder y comision y aunque aqui no vaya declarado que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y conexo le da este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y para la firmeza dello obligo sus bienes y rentas y da poder a las justicias de su magestad de esta corte

Ante mi
Diego Rodriguez escribano
de su magestad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Offesenco pasado en dia de esta fha en mi poder en papel del sello tercero

En la villa de Madrid a dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Don Pedro de Velasco y Tejada del Consejo de su Magestad su escribano de Camara y de Gobierno del estado de la puebla de Cazalla parecio Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Alcantara Capitan de Caballos corazas por su Magestad y dixo que por quanto por parte de la villa de Cazalla se le ha dado y entregado el estado de la puebla de Cazalla que es de las rentas de la dicha villa y de la puebla del Maestre que valen cada un año veinte mill ducados poco mas o menos y el dicho estado le ha sido dado y entregado por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero de Henero deste presente año de la fecha de la data de su Magestad en que le hizo merced del dicho estado y por quanto en la dicha villa de Cazalla y en la puebla del Maestre ay muchos vezinos que tienen mucha hazienda y ganados y otros que no tienen mas de sus personas y para que todos sean tratados con igualdad y no se cargue mas a unos que a otros es necesario hazer repartimiento de los dichos veinte mill ducados en todos los vezinos de la dicha villa y puebla del Maestre para que cada uno pague lo que le cupiere y para hazer el dicho repartimiento es necesario nombrar repartidores que sepan la hazienda que cada uno tiene y lo que puede pagar y por la satisfacion que tiene de la persona de Juan Gonçalez Vezino de la dicha villa de Cazalla y de Juan Sanchez Vezino de la puebla del Maestre los nombraba y nombro por repartidores para que repartan los dichos veinte mill ducados en todos los vezinos de la dicha villa y puebla del Maestre y para que lo hagan y cumplan como en ello se contiene y para que lo puedan hazer y cumplir les da y confiere el poder que de derecho se requiere y es necesario y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro de Velasco y Tejada y Don Francisco Ramirez de Arellano

Ante mi
Pedro de Velasco y Tejada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En Llanquanos a Casa de Bli
vieren como yo. Jose de Mena Vez. de Stazid
Jose por la Casa. q' Hedeus y me Obligo de Pagar
Antem. de Vala Vezino de Stazid Este Sapoder
Viere esa Sauer. Dig. Seis ducados de buena
Moneda Cat en Cantidad acer Spos. de Lapaga
Lesquales Sonpo. Razon de Rendam. en Sto
de Vna Casa de Morada y de Vn Sanz de
Vala Segno de Rendada que Son en el Sauar
de Sn Juan. Linde Concasa de Catalina Bacon
Casas de Sebo Galleg. Vez. de Stazid por
Dos az. apresio Cada Vno de Dho ducados
que Empiezan a Correr desde Sus dichos
Venideros de quatro en quatro Años y Cumplidos
los Venideros de quatro Años q' Sucede
de que me Obligo de Contento y Entregado am
de Hauer Sen. Todas Condiciones y Leyes de la
Entrega Sobredicha y a quelos dos. Seis
Ducados en que Sa y Consiste el
Cada Vno de que ducados. Seis en Ser
Meses Capim. Sera el dia de Nauidad
de quatro en Zinco la Segunda Sus de
quatro en Zinco la Segunda Sus de
quatro en Zinco la Segunda Sus de

[illegible] Ilma. [illegible] Cnel. [illegible]
[illegible] de esta ciudad Alcalde [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez maravedis.

354

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

9 Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En quantos estta carta de Venta Rl vieren como nos Ju.ª Gomez carrillo y Dn Xuarez Curtados anos vecinos destta ciudad de Merida Juntos de mancomunados vno dellos y cada vno de nos por si y por el todo de vna parte y Cada vno de nos por si y por el todo de la otra parte Como mexores dezimos que entre nos Como Conpradores y vendedores de la vna parte y de la otra Como dichos es Hemos hecho y Celebrado Contrato de Venta Rl y Perpetua enajenacion Como en ella se contiene. Y en Cada vna de las dichas Condiciones de que de suso hazemos mencion y en Cada vna dellas Como en ella se contiene y declara por si y por sus herederos y sucessores y en nombre de los herederos y sucessores de la dicha Ana Perez muger que fue del dicho Pedro Martin Sastre difunto y de qualesquier otras personas a quien pertenezca o pertenecer pueda en qualquier manera Otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos a vos el dicho Pedro Martin Sastre vezino destta ciudad que estays presente y a vuestros herederos y sucessores y a quien de vos y dellos vuestro poder vbiere para siempre jamas Vna casa de morada que Nos tenemos y poseemos en esta dicha ciudad en la calle de Palmas linde de Casas de Juan Muñoz el Mozo y por la otra parte linde de Casas de Juan Muñoz el Viejo y por la trasera Con la calle que sale de la Corredera Con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenecen en qualquier manera sin reserbar cosa ninguna de derecho Con cargo de siete reales de censo perpetuo en cada vn año que las dichas Casas se pagan trezientos y cinco Rs a Don Fernando de Carbajal y

Como poseedor de Ninales y Lunda
Catalina mun.ez = ochenta dos reales y
al Cura de dichos clerigos de la parro
chial de Sn.ta Santiago Donez reales de
Limosna y orden de la fabrica de nuestra Sen.ora
de la Granada y los cinquenta q.n
dichos reales restantes a quien por juez competente
fue remandado por auer concurrido de acree
dores alos bienes de pedro Moreno defunto y
cuyas fueron las dichas casas por quien
paga alos acreedores anteriores de q.os censos
con formidad de la escritura de venta
que otorgo a favor de tomas lopez y Simu.n
que nos las vendio como dellas de q.e se consta
que entregamos originales y declaramos la
q.e cassar por la orden de esta carga de censo
y de no auer pedido memoria de carga
ni otra alguna vinculo ni mayorazgo ni
proteccion ni general y no auerlas
dichas declaramos y asegurando
por precio y contia de quarenta q.n
dichos q.e por compra de q.as casas nos hizo
gracia y donacion en forma de contado de q.e
nos damos por contentos y entregados
de q.e nos hizo voluntad y remuneracion
y las leyes de la entrega y
prueba y la pena de la non numerata

Y en esta carta los dichos Diego Sánchez de Mendoza y doña Isabel de Ribadeneira, su mujer, dijeron que por cuanto entre ellos y los dichos Pedro Gutiérrez Flamenco y doña Catalina de Ribadeneira, su mujer, se trató y concertó de hacer trueque y cambio de ciertos bienes que cada una de las dichas partes tenía, y para efectuar el dicho trueque y cambio los dichos Diego Sánchez de Mendoza y doña Isabel de Ribadeneira, su mujer, otorgaron escritura de venta real a favor de los dichos Pedro Gutiérrez Flamenco y doña Catalina de Ribadeneira, su mujer, de ciertos bienes que tenían en la villa de Alcántara, que son las casas principales en que al presente viven, que son en la calle de la Cruz, que alinda con casas de Juan Rodríguez Pereira y con casas de Francisco Gómez, y con la calle pública, y otras casas que alindan

Diez maravedis:

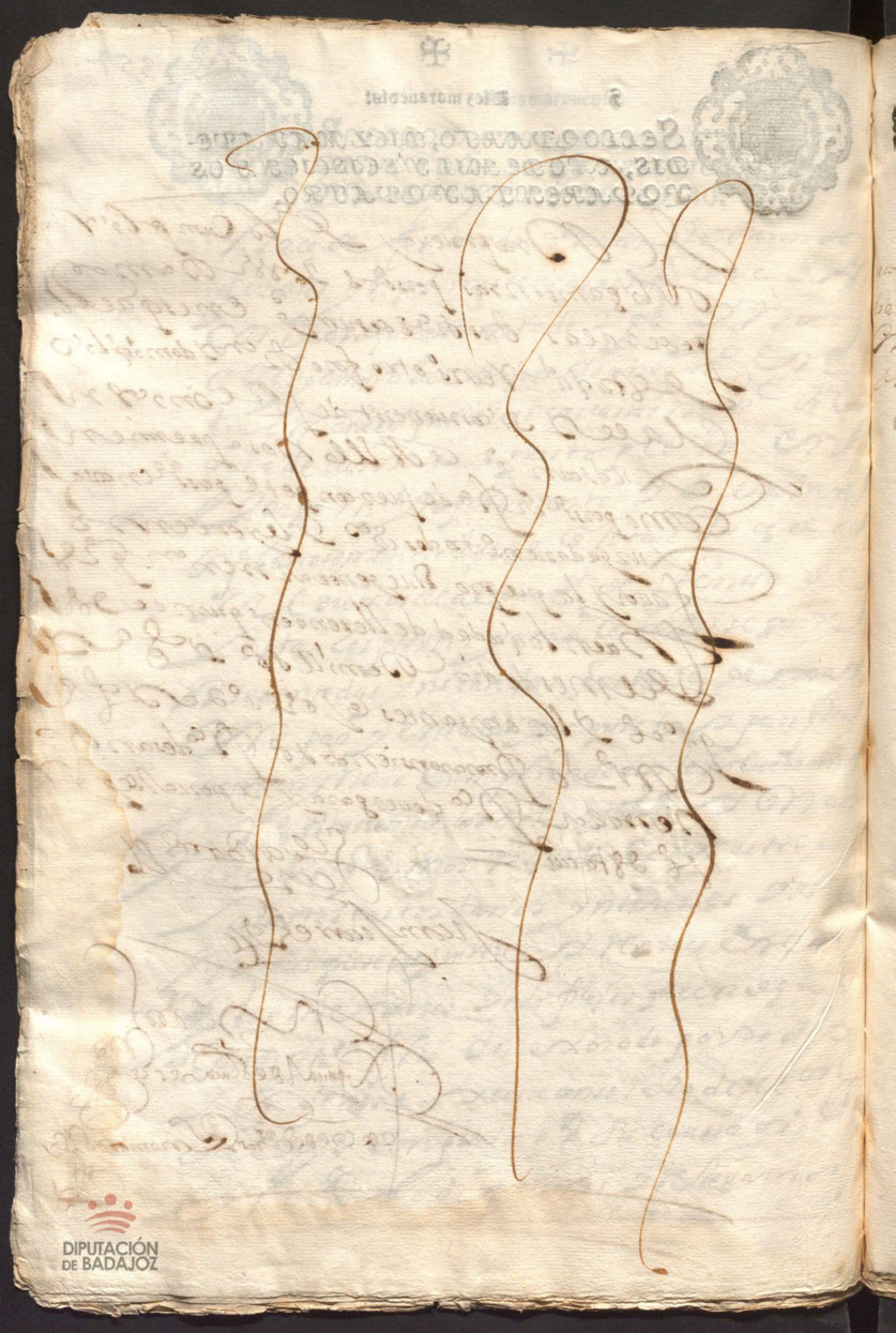
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y QUATRO.

Haga saber a todos los escribanos de los numerosos
por sus y en grandes nombres tenedores de esta carta
como las escrituras de censo y de
obligamos a la Señora Isabel de
de manera que a las escrituras no
guna de ellas no le sea puesto este
cargo ni impedimento y de ello
este testimonio luego
falleciemos de esta vida
los testigos y ante los escribanos
nos entregadas y instancias en tales
par y en salud y en quietud y pacífica
posesión y no lo cumpliendo así le volveremos
y restituiremos los bienes
dicados y nos requirió con mandato
las costas gastos daños y intereses
nos cause y le hagan y reciban
y los mejores derechos que en
escrituras de censo
los señores
congregados
condenamos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Fernandez Cabeza de Vaca Regidor perpetuo desta Villa y de la otra Juan Suarez Gallardo vecino de la Villa de Belalcazar y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante los Señores Alcaldes ordinarios desta Villa sobre razon de la posesion de un Molino de Aceite que el dicho Juan Fernandez Cabeza de Vaca tiene en esta Villa en la Calle de Belalcazar que alinda con casas de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y con casas de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y con casas de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca y



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Merena a quinze dias del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro ante mi escrivano publico y testigos parecio Alonso Gimenez de Castillo presbitero comissario del santo oficio cura propio de la parroquial de san Sebastian desta ciudad de Merida de quien doy fee conozco y dixo que por quanto Don Juan de Ossorio vezino desta ciudad de Merida como marido y conjunta persona de Doña Ysabel de Ossorio su mujer como hija y heredera que fue de Don Juan de Ossorio y de Doña Maria de Ovando su mujer difuntos vezinos que fueron desta ciudad de Merida y como tal heredera de sus vienes y hacienda y como tal tenedor y poseedor de ellos y como tal tutor y curador de Don Juan de Ossorio y Ovando y Doña Maria de Ossorio y Ovando hijos y herederos de los dichos Don Juan de Ossorio y Doña Maria de Ovando y como tal heredero

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Madrid a doce de enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano de su magestad y testigos parecio don Francisco ramirez de arellano tesorero propietario de la casa de la moneda desta villa y dixo que su magestad le hizo merced del oficio de tesorero de la casa de la moneda desta villa por fin y muerte de don Francisco de Arellano su padre que sirvio el dicho oficio mas de veinte años y por su fallecimiento le sucedio en el y le sirvio mas de veinte y quatro años y que por su muerte le sucedio en el oficio de tesorero propietario

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciud[d] de Merida en [illegible] de mrz[o] de mil y seiscientos y quar[enta] y quatro años ante el [illegible] mrez[o] y testigos pedro [illegible] de esta ciud[d] de su poder cumpl[do] el [illegible] en derecho a nombre de la parte de la [illegible] de esta ciud[d] para que en [illegible] en el pleito que es contra el tra[illegible] marcos [illegible] para las cosas en que tiene dada comisión [illegible] y alcaldes ordinarios de esta [illegible] que comiençan hasta que se acauen todos [illegible] y en ello le dio el poder necesario con [illegible] sus dependencias anexidades y conexidades y relevo en forma y lo firmo de su nombre siendo [illegible] mrez[o] arriba escrito por testigos [illegible] y lo firmo de su nombre siendo [illegible] de esta ciud[d] =

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Cerena a [illegible] dias del mes de
Deciembre de mill y seiscientos y quarenta y cua
tro años ante mi escrivano y testigos parecio
don Juan Ramirez de Carocan vecino de
Zafra del orden de Santiago governador desta
provincia en nombre de S. M. don Phelipe cuar
to nuestro señor y dixo que por quanto
por virtud de un poder que para ello
fue otorgado por S. M. y con fecha
de un mill y seiscientos y quarenta y
dos años por ante Juan de Vargas escri
vano de su Magestad y del numero
de la villa de Madrid y de los demas
que en el se hacen mencion se le
cometio y encargo la cobranza de
la alcabala del viento de la villa
de Cerena y su partido y en virtud
de la dicha comision y poder ha
hecho y hizo remate de la dicha
alcabala del viento de la dicha villa
de Cerena y su partido en Pedro
Gomez Barrientos vecino de la villa
de Cerena en precio y cantidad de
quinientos y quarenta mill mrs.
en cada un año por tiempo de
seis años que an de correr y
contar desde primero de enero
deste presente año de la fecha
de la escritura de remate que
en su favor se le hizo por el
dicho governador en veinte y
quatro de noviembre del dicho
año de mill y seiscientos y qua
renta y dos ante el dicho Juan
de Vargas escrivano de su Ma
gestad y del numero de la dicha
villa de Madrid y de los demas
que en el se hacen mencion
segun y como mas largamente
en la dicha escritura de remate
se contiene y declara a que se
remite y para que se cumpla
y guarde segun y como en ella
se contiene y declara y para
que el dicho Pedro Gomez Barrientos
vecino de la dicha villa de Cerena
use y exerza el dicho oficio de
alcabalero del viento de la dicha
villa de Cerena y su partido
en los dichos seis años que
an de correr y contar desde
primero de enero deste presente
año de la fecha de la dicha
escritura de remate que en su
favor se le hizo por el dicho
governador en veinte y quatro
de noviembre del dicho año de
mill y seiscientos y quarenta y
dos ante el dicho Juan de Vargas
escrivano de su Magestad y del
numero de la dicha villa de Madrid
y de los demas que en el se hacen
mencion segun y como mas
largamente en la dicha escritura
de remate se contiene y declara
a que se remite y para que se
cumpla y guarde segun y como
en ella se contiene y declara y
para que el dicho Pedro Gomez
Barrientos vecino de la dicha
villa de Cerena use y exerza el
dicho oficio de alcabalero del
viento de la dicha villa de Cerena
y su partido en los dichos seis
años que an de correr y contar
desde primero de enero deste
presente año de la fecha de la
dicha escritura de remate que
en su favor se le hizo por el
dicho governador en veinte y
quatro de noviembre del dicho
año de mill y seiscientos y qua
renta y dos ante el dicho Juan
de Vargas escrivano de su Ma
gestad y del numero de la dicha
villa de Madrid y de los demas
que en el se hacen mencion
segun y como mas largamente
en la dicha escritura de remate
se contiene y declara a que se
remite y para que se cumpla
y guarde segun y como en ella
se contiene y declara y para
que el dicho Pedro Gomez Barrientos
vecino de la dicha villa de Cerena
use y exerza el dicho oficio de
alcabalero del viento de la dicha
villa de Cerena y su partido
en los dichos seis años que
an de correr y contar desde
primero de enero deste presente
año de la fecha de la dicha
escritura de remate que en su
favor se le hizo por el dicho
governador en veinte y quatro
de noviembre del dicho año de
mill y seiscientos y quarenta y
dos ante el dicho Juan de Vargas
escrivano de su Magestad y del
numero de la dicha villa de Madrid
y de los demas que en el se hacen
mencion segun y como mas
largamente en la dicha escritura
de remate se contiene y declara
a que se remite y para que se
cumpla y guarde segun y como
en ella se contiene y declara y
para que el dicho Pedro Gomez
Barrientos vecino de la dicha
villa de Cerena use y exerza el
dicho oficio de alcabalero del
viento de la dicha villa de Cerena
y su partido en los dichos seis
años que an de correr y contar
desde primero de enero deste
presente año de la fecha de la
dicha escritura de remate que
en su favor se le hizo por el
dicho governador en veinte y
quatro de noviembre del dicho
año de mill y seiscientos y qua
renta y dos ante el dicho Juan
de Vargas escrivano de su Ma
gestad y del numero de la dicha
villa de Madrid y de los demas
que en el se hacen mencion
segun y como mas largamente
en la dicha escritura de remate
se contiene y declara a que se
remite y para que se cumpla
y guarde segun y como en ella
se contiene y declara y para

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

15 Fez ygrauente:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

En la ciudad de Merida a veinte dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Don Pedro Xuarez de Figueroa y Cordoua Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Escriuano y testigos parecieron Diego Rodriguez Cabeça de Vaca y Doña Elena de Sotomayor su muger vecinos desta ciudad y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito ante su merced sobre razon de la dote y arras que la dicha Doña Elena dio al dicho Diego Rodriguez su marido y para que se acabe y fenezca y no aya mas pleitos ni diferencias entre ellos sobre la dicha razon y para que mejor puedan gozar de sus bienes y hazienda y de los frutos y rentas que de ellos procedieren y para que mejor puedan viuir en paz y conformidad como marido y muger que son y deuen ser y para que mejor puedan cumplir y guardar lo que en esta escritura se dira y declarara y por quanto la dicha Doña Elena de Sotomayor es hija legitima y natural de Don Diego de Sotomayor y de Doña Ysabel de Figueroa su muger difuntos vecinos que fueron desta ciudad y en su casa y compañia se casaron y velaron y por su muerte quedaron en su poder y compañia y en ella se sustentaron y alimentaron y por ser como es hija legitima y natural de los dichos sus padres y por el amor y voluntad que les tuuieron y tienen y por otras buenas causas y consideraciones que a ello les mueuen y de que se dan por contentos y satisfechos y pagados y entregados a toda su voluntad y porque la dicha Doña Elena de Sotomayor no pide ni demanda cosa alguna a los dichos sus padres y a sus bienes y hazienda por razon de la dicha dote y arras ni por otra cosa alguna que a ello pertenezca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sul rro roro y parrida y demas que son en mi po
bor de las mil xeres de cuyo efero me aviso
el presente escrivano y para mas firmeza
lo rro por dicho mio señor y señal de la cruz en cargo
con dedos de mi mano derecha de aver por
mi esta escritura y no yr ni venir contra ella
por razon de mi dote arras mi viene parra
fernales ereditarios mi mira de gananci
ales y las fuerca y mocimiento remorriendo
no nio nia vsa mi de sre zuramento a dicho
dicho mi rre la xacion a sus anidad a nion dicha
mi pre la do que me lo pueda con zeder y a vmple
se me conceda de pre primorio de ferun azen
di no vsare del ral remedio pena de perjura
de que en caso de menos valer y toda via secun
dar esta escritura que otorgamos en la ciudad
de llerena en veinte y cuatro dias del mes de
diciembre de mill y seiscientos y quarenta
y cinco años y por los otorgantes que yo el
escrivano doy fe conozco lo firmo un testi
go a su ruego por que dixeron no saber escri
vir lo fue testigo Gaspar Nuñez
y Cor.º martin ximenez y Vez. en este
dho = Ante mi = Exp.al Et.no

Juan Rodriguez Nº

Fue dada en dho dia mes y año



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

15 Diez mrs. de vello:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena en veinte y siete dias del
mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y quatro
años ante mi escribano publico y testigos parecieron Juº
Sanchez y Juan martin barreros vecinos de la villa de Feria
de una parte y de la otra Alonso alvarez y Pedro de la Cruz
vecinos de dicha villa de Feria y dixeron que ellos son
deudores y se obligan de pagar a Diego Ramos vecino de
Llerena sesenta y seis mill y nueve cientos reales de
resto de mayor cantidad de que le son deudores por
escritura de obligacion que otorgaron ante mi escribano
de que se da fee y para la paga y cumplimiento de
dicha cantidad en la forma que se declara obligan sus
personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber
y dan poder cumplido a todas las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean y en especial a los
alcaldes ordinarios de esta villa de Llerena para que
a lo que dicho es les apremien y executen como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada sobre que renunciaron las leyes de su favor y la
general renunciacion de ellas en forma y asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Juº de Cuadros Juº Gonzalez
y Juº Rodriguez vecinos de Llerena

Juº Sanchez

Juº martin barreros

Ante mi

Juº de Cuadros escribano publico

SPN 0740/AP
39/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ